

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS

EL ERROR EL DOLO Y LA VIOLENCIA EN LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS

Serie Estudios





Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Enrique Urdaneta Fontiveros

EL ERROR, EL DOLO Y LA VIOLENCIA EN LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS

Serie Estudios
83

Caracas, 2009

U2
Urdaneta Fontiveros, Enrique
El error, el dolo y la violencia en la formación de los contratos / Enrique Urdaneta Fontiveros. -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009.
p. 323
Serie Estudios, 83
ISBN: 978-980-6396-68-5
Depósito Legal: lf53720093404633

1. Derecho civil. 2. Obligaciones. 3. Contratos. 4. Error. 5. Dolo. 6. Violencia.

Depósito egal: lf53720093404633
ISBN: 978-980-6396-68-5

Irene de Valera - Editor
Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,
Palacio de las Academias
Caracas 1121-A
Teléfonos: (0212) 482.88.45 - 482.86.34
Fax: (0212) 483.26.74
e-mail: acienpoli@cantv.net
Página Web: www.acienpol.com
Biblioteca "Andrés Aguilar Mawdsley"
Telefax: (0212) 481.60.35
e-mail: acienpol@cantv.net
Servicio on line:
Sistema de Cooperación Jurídica: www.scjuridica.org.ve
Centro de Investigaciones Jurídicas
Teléfono: (0212) 377.33.58
Servicio on line:
Proyecto Ulpiano: www.ulpiano.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.
Diagramación: Margarita Páez-Pumar
Impreso en Venezuela

A mi amigo Oswaldo Padrón Amaré, pensador profundo
al servicio del derecho.

In Memoriam

CONTENIDO

CAPITULO III
EL DOLO

CAPITULO IV
LA VIOLENCIA

PRÓLOGO

El doctor Enrique Urdaneta Fontiveros, cuyo nombre es por demás conocido con encomio en los medios jurídicos por los aportes que ya tiene bien acreditados en anteriores publicaciones, viene a satisfacer una vez más inquietudes de los civilistas venezolanos en cuanto al correcto planteamiento y solución de los temas que aborda. El autor egresó con el título de abogado de la Universidad Católica Andrés Bello en 1975, galardonado con la mención "*summa cum laude*". Recién graduado cursó estudios en la Universidad de Nueva York y obtuvo un *Master en Jurisprudencia Comparada* en 1976; al año siguiente obtuvo un *Master en Leyes* en la Universidad de Harvard. Desde entonces ha ejercido la docencia en la Universidad Católica Andrés Bello, en la cual ha enseñado la asignatura Derecho Civil III (Obligaciones); ha dictado en el mismo centro de enseñanza cursos de pregrado y postgrado en Derecho Civil y Derecho Mercantil desde 1980 y también ha sido profesor en la cátedra de Instituciones de Derecho Privado en la Universidad Monte Ávila. Paralelamente, ha ejercido su profesión de abogado desde el año 1977.

El acervo de conocimientos que ha obtenido en sus estudios se ha enriquecido además con los que le ha deparado una ya extensa experiencia de ejercicio profesional desde hace muchos

años, durante los cuales ha podido y sabido aquilatar la aplicación de códigos y leyes con la rica experiencia de ver, y a veces hasta sufrir, el contraste del derecho expresado en las normas con el esfuerzo, en ocasiones muy arduo de hacer valer estas normas en el campo de la actividad forense. Ha conjugado así el conocimiento teórico del derecho con su aplicación en la realidad frente a la parte contraria y ante los jueces.

Urdaneta Fontiveros ha tenido el acierto y el empeño de verter en libros su propio conocimiento teórico en contraste con la aplicación práctica del derecho. Cito, como ilustración de lo que escribo, sus *Consideraciones jurídicas acerca del régimen de las acciones preferidas en el derecho venezolano: derecho al voto; sus Anotaciones jurídicas sobre la organización y funcionamiento de la asamblea de accionistas de una sociedad que realice oferta de sus acciones; Papeles Comerciales; Estudios de Derecho Inmobiliario Registral; La venta de la cosa ajena; El retracto convencional y el retracto legal; Saneamiento y Evicción; Orientaciones Modernas en el Derecho de Daños y Vicios redhibitorios y saneamiento*.

Ahora en este nuevo libro que da a la publicidad Urdaneta Fontiveros encara el tratamiento de un tema fundamental de la teoría general del contrato y del negocio jurídico en general: el de los posibles vicios de la voluntad de una o de ambas de las partes del negocio y de los requisitos sin los cuales tal voluntad adolezca de vicios que hagan obstáculo a la recta formación del contrato, inspirado en la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Efectivamente, al acogerse a colaborar en la celebración de un contrato las partes se dirigen a lograr la cumplida autorregulación de sus intereses de una y otra, orientadas al logro de los intereses prácticos que cada quien tiene: el contrato es el vehículo mediante el cual cada parte se orienta a la satisfacción de sus intereses prácticos al acudir a esta forma de colaboración lícita que les permite la consecución de sus respectivos intereses.

El logro válido que persiguen los contratos exige que la formación del acuerdo entre ellas se obtenga mediante su actuación con pleno conocimiento de causa, es decir que se realice de manera consciente la adecuada conformidad de los intereses de una y otra, con la plena racionalidad de un comportamiento libre.

Si la voluntad de una o ambas partes adolece de un error que tergiverse lo que realmente han querido, o se obtenga como resultado de artimañas o maquinaciones dirigidas a obtener un asentimiento que sin aquéllas la víctima de las maniobras no habría dado, o como consecuencia de una violencia física o moral que produzca en la víctima un miedo tal que sin su concurso no habría consentido, la voluntad contractual se forma como afectada por vicios.

Pues bien, el autor se dedica con entusiasmo al estudio de las clases, requisitos, efectos, que previa su demostración ante el respectivo juzgador puedan conducir a la sentencia judicial de anulación del contrato viciado.

El autor expone de manera clara e inteligible el proceso de formación de una voluntad contractual sin vicios, o con ellos, pero de entidad suficiente para que la parte interesada pueda fundamentar la declaración de nulidad a la cual aspire.

No es mérito menor de la obra el relativo a la prosa que la conforma. El autor se ha expresado con una sólida claridad conceptual, ha sabido evitar las confusiones a que podrían conducir concepciones contrapuestas sobre los problemas que suscitan las interrogantes que surgen en la materia de la cual trata, sin desmedro de la claridad y exactitud del texto. Y ello lo logra sin rebuscamientos ni florituras que a veces no logran sino producirse en demérito de la elegante vestidura que debe desearse en los textos de doctrina jurídica.

Todo ello no habría podido lograrse sin largos años de estudio en la enseñanza de la asignatura Obligaciones, que el autor ha cultivado a lo largo de muchos años y mediante el empleo de obras

de autores jurídicos muy acreditados, que Urdaneta Fontiveros ha sabido escoger con gran tino.

No vacilo en recomendar esta nueva monografía de Enrique Urdaneta Fontiveros, tanto para quienes profesan la docencia como para los cultores de la doctrina jurídica en general.

Caracas, setiembre de 2009.

Enrique Lagrange

CAPÍTULO I

LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

I. INTRODUCCIÓN

La validez del contrato presupone que las manifestaciones de voluntad de los contratantes estén exentas de vicios o irregularidades que invaliden el consentimiento otorgado por las partes. Se requiere pues que las manifestaciones de voluntad de las partes contratantes sean libremente emitidas y que ellas actúen con conocimiento de causa. Si una de las partes se ve obligada a celebrar el contrato bajo el influjo del error, o en razón de una maniobra desleal, o en virtud de una amenaza o presión ilegítima proveniente de su contraparte contractual o de un tercero, su voluntad estará viciada, según los casos, por error, dolo o violencia. La ley le permite en estos casos pedir la anulación del contrato.

El error, el dolo y la violencia son los tres vicios del consentimiento (*rectius*: de la voluntad)[1] que le permiten al contratante

---

[1] La mayoría de los autores se refiere a este tema con la expresión "vicios del consentimiento", pero la terminología correcta es "vicios de la voluntad" porque, por su naturaleza subjetiva, tales vicios solamente pueden afectar la formación de voluntades singulares; por lo cual, actúan sobre un sujeto singular, es decir, uno solo de los contratantes y no sobre el consentimiento que es el resultado de la combinación de dos o más declaraciones de voluntad. Además, únicamente la parte que ha sufrido

víctima de cualquiera de estas circunstancias impugnar el contrato. En tal sentido, los artículos 1142 (ordinal 2º) y 1146 del Código Civil dicen textualmente:

> "El contrato puede ser anulado:
> …
> 2º Por vicios del consentimiento." (Artículo 1142, ordinal 2º).
>
> "Aquel cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable, o arrancado por violencia o sorprendido por dolo, puede pedir la nulidad del contrato." (Artículo 1146).

En realidad, los vicios de la voluntad no sólo afectan a los contratos, sino a todos los negocios y actos jurídicos. Por lo cual, su estudio no constituye un capítulo de la doctrina general del contrato sino que forma parte de la teoría general del acto jurídico. No obstante, el Código Civil venezolano, al igual que la mayoría de los Códigos Civiles europeos que se inspiran en el Código Napoleón, regula los vicios del consentimiento cuando se refiere a *los requisitos para la validez de los contratos*. En cambio, en otros Códigos Civiles como los Códigos alemán, argentino y brasileño, los vicios de la voluntad han sido tratados como defectos de los actos y declaraciones de voluntad. Este enfoque muestra con mayor claridad el carácter general de las disposiciones referentes a los vicios de la voluntad que se extiende a todos los actos jurídicos, aun cuando tales vicios no se manifiesten en todos los casos con los mismos caracteres, por ser distinta la significación que tiene la voluntad en las distintas clases de actos y negocios jurídicos. En todo caso, en el presente trabajo vamos a limitarnos al estudio de los vicios de la voluntad en el campo de los contratos.

---

el vicio, y no el otro contratante, puede hacerlo valer e invocar sus efectos (Código Civil, artículo 1146), lo que ratifica que no es el consentimiento, sino la voluntad la que se encuentra viciada.

II. PROTECCIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES

En el Derecho positivo no siempre los vicios de la voluntad producen como consecuencia la anulación del contrato. El Código Civil limita la nulidad del contrato por vicios del consentimiento. El error, el dolo y la violencia no determinan la anulación del contrato sino cuando se cumplen las condiciones que, con todo rigor, señala la ley en cada uno de estos casos. De lo contrario se afectaría la indispensable seguridad que debe prevalecer en el intercambio de bienes y servicios.

Al referirse a la rigurosidad con que el legislador venezolano ha regulado las condiciones que deben cumplirse para invocar los vicios del consentimiento como fundamento de la anulación de un contrato, la doctrina venezolana ha observado:

> "Un abuso de teoría en el derecho positivo podría llegar a resultados contrarios al interés que tiene la sociedad en la estabilidad de los contratos, y aun a resultados injustos y propicios al triunfo de la mala fe entre los propios contratantes, ya que a propósito de todo acto de asentimiento podrá siempre observarse la existencia de algún vicio y concluirse que el mismo no ha sido fruto de una reflexión completa y perfecta. En vista de ello el Derecho ha tenido que regular con todo cuidado las condiciones de anulación de un contrato por vicios del consentimiento."[2]

En el mismo sentido, más recientemente, en la doctrina nacional el profesor Rafael Bernad Mainar expresa:

> "Permitir indiscriminadamente la nulidad de los contratos ante cualquier vicio que pudiera haber influido en la voluntad, además

---

2 MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General del Contrato*. Cuarta Edición. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 61. Caracas, 2006. p. 145.

de instaurar una inseguridad jurídica alarmante, podría conducir a soluciones injustas contrarias a la buena fe; razones por las que el legislador ha debido regular meticulosamente las condiciones de anulación de los contratos ante la presencia de vicio en el consentimiento."[3]

Ciertamente, hay que proteger a quien celebra un contrato bajo la influencia del error, del dolo o de la violencia, pero sin sacrificar la estabilidad de las relaciones económicas[4]. Todas las disposiciones legales en esta materia se proponen lograr un justo equilibrio entre estas dos exigencias contradictorias[5].

III. LA LESIÓN NO ES UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO

Los únicos vicios del consentimiento a los cuales se refiere la ley que permiten invalidar el contrato son el error, el dolo y la violencia. *La lesión* no constituye un vicio del consentimiento sino *un vicio objetivo* que resulta del desequilibrio económico existente entre las prestaciones de las partes en el momento de la celebración del contrato[6].

---

3 BERNAD MAINAR, Rafael: *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2006. p. 72.

4 *Cfr.* D'AMICO, Giovanni: Voz "Violenza" (Diritto Privato) en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XLVI. Arese Giuffrè. Milano, 1993. § 4. Consultada en versión electrónica (DVD).

5 *Cfr.* LARROUMET, Christian: *Teoría General del Contrato*. Vol. I. Traducción castellana de Jorge Guerrero R. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1999. Vol. I. p. 250; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *Les Obligations*. Defrénois. París, 2005. p. 254.

6 *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *Droit Civil.Les Obligations*. Dalloz. París, 2005. p.p. 320-321. Cabe observar, sin embargo, que un sector de la doctrina y de la jurisprudencia francesa reconduce los supuestos de lesión no previstos expresamente en la ley a la teoría de los vicios del consentimiento.

La lesión produce como consecuencia *la rescisión* del contrato que sólo se admite en los casos y bajo las condiciones expresamente contempladas en la ley (Código Civil, artículo 1350)[7]. En los demás casos, si el contrato ha sido el producto de la libre voluntad de las partes, tiene que ser respetado y las partes deben atenerse a lo estipulado, aunque alguno de los contratantes resulte perjudicado por la falta de equivalencia en las prestaciones recíprocas acordadas. Así resulta de la letra del artículo 1350 y del *principio del contrato-ley* (Código Civil, artículo 1159).

A la inversa, la lesión da lugar a la rescisión en los casos previstos en la ley, sin que se requiera examinar si el consentimiento de la parte perjudicada por el acto lesivo fue libremente emitido o no. Es exclusivamente el perjuicio derivado de la desproporción inicial entre las prestaciones surgidas de un contrato lo que caracteriza a la lesión, independientemente de las causas que la originen. Por lo cual, la inexistencia de un vicio en la voluntad de la parte que resulte perjudicada por el acto lesivo no impide que la lesión produzca los efectos que le señala la ley. En fin, ni la lesión ni la rescisión que ella determina derivan de un vicio en la voluntad

---

Al respecto, véase: MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *Leçons de Droit Civil*. Tome II. Premier Volume. (Obligations. Théorie Générale). Montchrestien. París, 1998. p.p. 206-210 y la jurisprudencia francesa allí citada. En el mismo sentido expuesto en el texto, en la doctrina italiana, véase: BARASSI, Ludovico: *La teoria generale delle obbligazioni*. Vol. III. Giuffrè Editore. Milano, 1948. p.p. 443-444.

7 La doctrina nacional es conteste en el sentido de que la *rescisión por causa de lesión* es un remedio excepcional que sólo puede invocarse en los casos expresamente contemplados por la ley. En ningún otro. Al respecto, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p. 145; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2001. p.p 757-758; BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p.p. 315-316. Para un análisis de los supuestos de lesión expresamente previstos en la legislación venezolana, véase: RODNER, James Otis: *El Dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas, 2005. p.p. 644-665.

porque la ley no las vincula a ningún presupuesto de esta índole sino a la desproporción entre las prestaciones[8]. Y esto es así aunque en una de las formas de lesión previstas en la ley (*lesión subjetiva genérica*)[9], *el estado de necesidad* en que se encuentre alguno de los contratantes pueda influir sobre su ánimo en el momento de la celebración del contrato (*infra,* Cap. IV, Nº III, 4.3, c).

El próximo Capítulo lo dedicaremos al estudio del error y los dos subsiguientes, al del dolo y la violencia, respectivamente.

---

8 *Cfr.* MESSINEO, Francesco: *Doctrina General del Contrato*. Tomo II. Traducción española de R.O. Fontanarosa, S. Sentis Melendo y M. Volterra. Ediciones Ejea. Buenos Aires, 1952. p. 304.

9 La lesión subjetiva genérica está prevista en el encabezamiento del artículo 1º del Decreto sobre Represión de la Usura del 9 de abril de 1946 en los siguientes términos: "Cualquiera que intencionalmente se valga de las necesidades apremiantes de otro para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía, o algo análogo que implique una ventaja o beneficio que, tomando en cuenta las circunstancias concomitantes, resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verifique, será castigado con prisión hasta de dos años o multa hasta de Bs. 10.000."

CAPÍTULO II

EL ERROR

I. CONCEPTOS GENERALES

1. Funciones del error

El error tiene en el Derecho civil diferentes funciones: *a)* como vicio de la voluntad, es causa de ineficacia de los actos jurídicos; y *b)* permite calificar la conducta de un sujeto como de buena fe, lo cual puede determinar que se produzcan determinados efectos jurídicos en su favor como, por ejemplo, la adquisición de bienes muebles por su naturaleza y títulos al portador (Código Civil, artículo 794), la adquisición de frutos (Código Civil, artículo 790), la usucapión abreviada (Código Civil, artículo 1979), o los efectos del matrimonio putativo (Código Civil, artículo 127); lo mismo ocurre en el caso del error como presupuesto de la acción de repetición del pago de lo indebido (Código Civil, artículo 1179), o de la acción redhibitoria (Código Civil, artículo 1519).

En el sentido que nos interesa aquí, el error es el primero de los vicios del consentimiento (*rectius*: de la voluntad) contemplado en el Código Civil que produce la anulación del contrato si se cumplen los requisitos previstos en la ley (Código Civil, artículo 1146).

El error afecta la recta formación de la voluntad e impide que el consentimiento se preste con conocimiento de causa. El error actúa sobre la inteligencia, representando las cosas de un modo distinto a la realidad. El estado intelectual que produce el conocimiento inexacto de las circunstancias perturba la voluntad, puesto que impide advertir el sentido y las consecuencias del negocio jurídico. La voluntad debe ser consciente. Cuando se produce bajo el influjo del error, la voluntad está viciada puesto que no hay clarividencia en el querer, lo que determina la invalidez del consentimiento y, por ende, la anulación del contrato[1].

2. Precisiones preliminares

Prima facie, pudiera pensarse que, dentro de un sistema que fundamenta la fuerza obligatoria del contrato en la autonomía de la voluntad, sería lógico tomar en consideración cualquier error que hubiere llevado a un sujeto a contratar. Pero la estabilidad de los contratos y la seguridad de las transacciones exige que se excluyan ciertos errores que se juzgan irrelevantes; de lo contrario, todos los contratos correrían el riesgo de ser impugnados por error puesto que casi siempre alguna de las partes se engaña cuando presta su consentimiento: la situación exacta no es nunca perfectamente conocida por nadie[2].

---

1 *Cfr.* DE RUGGIERO, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil.* Tomo I. Traducción castellana de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus. Madrid, *s.d.* p. 267; RICCI, Francisco: *Derecho Civil Teórico y Práctico*. Tomo XIII. Editorial Antalbe. Barcelona *s.d.* p. 28.

2 *Cfr.* MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *Les Obligations*. Defrénois. París, 2005. p. 243; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *Droit Civil. Les Obligations.* Dalloz. París, 2005. p.p. 215-216; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *Leçons de Droit Civil*. Tome II. Premier Volume. (Obligations. Théorie Générale). Montchrestien. París, 1998. p. 161;

Por otra parte, es injusto y contrario a la equidad que en una relación contractual, el legislador se coloque de parte de quien por descuido, por no tomar las debidas precauciones o por cualquier otra circunstancia, se equivocó y no de parte de quien procedió en sus negocios con la debida atención y diligencia y a quien nada tiene que reprochársele. Se explica así que, desde el punto de vista jurídico, no toda equivocación incida sobre la validez del consentimiento otorgado y produzca la anulación del contrato (*infra*, Cap. II, Nº VI). Los legisladores y los juristas siempre han limitado severamente los casos de aplicación del error. Sólo el que recae sobre la naturaleza o la causa del acto jurídico o sobre la persona, la sustancia y el objeto y, en la mayoría de las legislaciones el error de derecho, pueden dar origen a la anulación. Pero entonces ya no es simplemente el error el que provoca la anulación del contrato, sino un determinado y particular error[3].

Siguiendo esta orientación, los redactores de nuestro Código Civil limitaron los casos en los cuales el error puede ser tomado en cuenta como vicio del consentimiento: solamente el error de derecho y el error de hecho sobre una cualidad esencial de la cosa, o sobre la identidad o las cualidades esenciales de la persona con quien se ha contratado, son susceptibles de invalidar el consentimiento y producir la anulación del contrato.

Como tendremos oportunidad de precisar en el presente Capítulo, para que el error determine la ineficacia del contrato es necesario que reúna una serie de requisitos sin los cuales no constituye una causa de anulación.

DE PAGE, Henri: *Traité Élémentaire de Droit Civil Belge*. Tome I. (Introduction). Bruylant. Bruxelles, 1948. p.p. 45-47. Como expresa acertadamente Laurent: "La debilidad humana es tal que los hombres pasan continuamente de un error a otro: la verdad absoluta no existe más que en Dios". (LAURENT, F.: *Principios de Derecho Civil*. Traducción castellana. Tomo XV. Habana, 1.917. p. 609).

3 *Cfr.* BORDA, Guillermo A.: *Error de hecho y error de derecho. Su influencia en la anulación de los actos jurídicos.* Buenos Aires, 1946. p. 52.

El artículo 1146 del Código Civil, al referirse al consentimiento como requisito del contrato, establece que no es válido el consentimiento que haya sido dado a consecuencia de un error excusable. A continuación, los artículos 1147 al 1149 contienen la regulación del error como *vicio del consentimiento del contrato*. Sin embargo, estas reglas se aplican igualmente a los negocios jurídicos en general, siempre y cuando no exista una razón particular o una disposición especial de la ley que se oponga a dicha aplicación. El Código Civil trae disposiciones especiales referentes al error en materia de matrimonio (artículo 49 *in fine*), en el testamento (artículos 896 y 901), en la transacción (artículo 1.719); en otros casos, la ley excluye la relevancia del error como vicio de la voluntad como, por ejemplo, en la aceptación de la herencia (arg. *ex* art. 1.110 del Código Civil).

3. El error: su concepto

Los autores han sostenido muchas discusiones dogmáticas sobre el error, sin que hasta la fecha haya podido formularse un concepto satisfactorio del error. Esto no debe sorprendernos, porque todo lo que afecta al error cae, en mayor o menor medida, bajo el dominio de la psicología. Además, como puede fácilmente apreciarse, ciertos problemas de orden filosófico y moral no pueden permanecer extraños al tema del error[4].

---

4 *Cfr*. CELICE, Raymond: *El Error en los Contratos*. Traducción castellana de César Camargo y Marin. Editorial Góngora. Madrid *s.d*. p. 14. En la doctrina italiana, Barcelona se ha encargado de poner de relieve las relaciones que existen entre el error, como fenómeno que se manifiesta desde el punto de vista jurídico en las relaciones intersubjetivas, y el campo de la sociología (BARCELONA, Pietro: Voz “Errore” <Diritto Privato> en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XV. Arese Giuffrè. Milano, 1966 § 1. Consultada en versión electrónica <DVD>).

Castán afirma que, en su sentido más general, "el error consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de esa cosa o de ese hecho, o de la regla jurídica que lo disciplina"[5].

Coviello entiende por error: "un falso juicio que se forma de una cosa o de un hecho, basado en la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de la cosa o del hecho, o del principio de derecho que se presupone. Por eso se distingue entre error de derecho y error de hecho."[6]

Los hermanos Mazeaud y Chabas estiman que "cometer un error es tener una opinión contraria a la verdad"[7].

Para Messineo, "el error consiste en una falsa representación y, por consiguiente, en un falso conocimiento de la realidad; al mismo está equiparada la ignorancia, es decir, la falta de cualquier noción sobre un determinado hecho"[8].

En fin, el error se traduce en una discrepancia entre el concepto y la realidad. Consiste en tener por cierto lo que no es y como vicio de la voluntad se define como equivocación que lleva a un individuo a celebrar un negocio que de haber tenido un conocimiento exacto de la realidad no habría realizado.

Desde el punto de vista jurídico, la inexacta o falsa representación mental del dato de la realidad debe producirse cuando se realiza

---

5 CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomo I. Vol. II. Editorial Reus. Madrid, 2007. p. 694.

6 COVIELLO, Nicolás: *Doctrina General del Derecho Civil*. Traducción al castellano de Felipe de J. Tena. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1949. p. 428.

7 MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p.158.

8 MESSINEO, Francisco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. p. 434.

un acto que el derecho valora y, en el sentido que nos interesa aquí, respecto de un dato que afecte la situación contractual[9].

Así, tal y como lo ha señalado la Casación italiana:

> "El error –espontáneo o provocado por la actuación engañosa de otro– constituye una causa de anulación del contrato en tanto y en cuanto incida sobre el proceso formativo del conocimiento dando origen a una falsa o distorsionada representación de la realidad que haya determinado a una persona a celebrar un contrato."[10]

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia italiana más modernas, la falsa representación de la realidad en que incurra el sujeto al celebrar un contrato tiene que ser *presente*, porque el error sobre la realidad futura, es decir, el error

---

[9] Es fundamental en materia de error, la obra de PIETROBON, Vittorino: *El error en la doctrina del negocio jurídico*. Traducción castellana de M. Alonso Pérez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1971.

[10] Sentencia de la Casación italiana del 19-4-1988 citada por ROSSELLO, Carlo: "L'errore nel contratto. Artt. 1427-1433" en *Il Codice Civile. Commentario* diretto da Francesco Donato Busnelli. Giuffrè editore. Milano, 2004. p.p. 5-6, especialmente, la nota 6. Esta noción coincide con las definiciones estructuradas por la más moderna doctrina italiana sobre el error. Al respecto, véase: ROPPO, Enzo: "Il contratto" in *Trattato di Diritto Privato* a cura di Iudica e Zatti. Milano, 2001. p. 837; BIANCA, C.M.: "Il contratto"in *Diritto Civile.* Vol. III. Editorial Giuffrè. Milano, 2000. p. 645; TRABUCCHI, Alberto: Voz "Errore" (Diritto Civile) en *Novissimo Digesto Italiano*. T. VI. Pubblicazzione della Unione Tipografico-Editrice Torinese, diretta da Antonio Azara e Ernesto Eula. Torino, 1957. p. 666. Cabe hacer notar que en los Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales que, como es bien sabido, constituyen una síntesis de las reglas procedentes de ordenamientos de la más diversa procedencia e inspiración, hay la siguiente definición del error: "el error consiste en una concepción equivocada sobre los hechos o sobre el derecho existente al momento en que se celebró el contrato" (artículo 3.4) (*infra*, Cap. II, Nº IX, 2.1).
Observación: La cita incluida en el texto, al igual que las otras de fragmentos en idiomas extranjeros que recojo en este trabajo, son traducidas por mí en forma libre.

de previsión, no es un error en sentido técnico y no da lugar a la anulación del contrato[11].

Por último, la falsa apreciación de la realidad en la cual incurre un sujeto puede ser espontánea o provocada por la otra parte del contrato o por un tercero con su conocimiento. En sentido amplio, el error abarca ambos supuestos. En sentido restringido, en el que nos interesa aquí, el error comprende únicamente la falsa representación de la realidad en que se incurre espontáneamente y no de manera provocada o inducida por la actuación de otro. Cuando el error es provocado o inducido por el comportamiento engañoso de otro, estamos en presencia del *dolo* que configura un vicio del consentimiento diferente del error. En el primer caso, el vicio del consentimiento se debe tan sólo a quien prestó el consentimiento; en cambio, en el segundo, el vicio es determinado por la conducta de una tercera persona. Como tendremos oportunidad de precisar más adelante, esta distinción es importantísima, porque nos llevará a consecuencias y conclusiones diametralmente opuestas (*infra*, Cap. III, Nº VIII).

[11] En tal sentido, en sentencia de fecha 2 de octubre de 1984, de la Corte de Apelaciones de Milano se lee: “las situaciones hipotéticas sólo pueden dar lugar a previsiones y, cuando uno de los contratantes haya confiado en ellas, el error en el que incurra posteriormente será irrelevante puesto que los motivos que pueden impulsar a un sujeto a contratar son múltiples y, siendo extraños a toda consideración de los otros contratantes, permanecen absolutamente fuera del esquema negocial.” Y, en sentencia del 10 de mayo de 1985 la Casación italiana dejó establecido que: “el error, sea de hecho o de derecho, se concibe por referencia a situaciones presentes y ciertas o al menos concebidas como tales, no tanto por referencia a situaciones futuras y meramente hipotéticas que, en cuanto tales, no son susceptibles de ser conocidas (sólo pueden suponerse) y consiguientemente no son susceptibles de una representación errónea.”. Al respecto, véase: GALGANO, Francesco: *El Negocio Jurídico*. Traducción castellana de Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1992. p. 294, especialmente, la nota 80 y la jurisprudencia italiana allí citada.

4. Error e ignorancia

En rigor, la ignorancia y el error expresan dos estados intelectuales diferentes. La ignorancia significa la ausencia completa de noción sobre un punto cualquiera; en cambio, el error supone una falsa noción sobre él. Pero la doctrina moderna prescinde del estudio de la ignorancia y se limita a considerar el error. Esto se explica porque, desde el punto de vista jurídico, la ignorancia y el error producen los mismos efectos. De ahí que la distinción que algunos hacen entre la ignorancia (falta de conocimiento) y el error (conocimiento equivocado), no tiene interés pues ambas especies están equiparadas en sus efectos[12].

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. El error en el Derecho romano

El Derecho romano primitivo fue un derecho esencialmente formalista y, por ende, renuente a admitir la anulación de los contratos una vez formado el *vinculum iuris*. La solemnidad de

[12] *Cfr.* STOLFI, Giuseppe: *Teoría del Negozio Giuridico*. Padova, 1947. p. 134; TRABUCCHI, Alberto: *loc. cit.*; TRIMARCHI, Pietro: *Istituzioni di Diritto Privatto*. Giuffrè Editore. Milano, 2007. p. 173; MESSINEO, Francesco: *Doctrina General del Contrato*. Tomo I. Traducción castellana de R.O. Fontanarosa, S. Sentis Melendo y M. Volterra. Ediciones Ejea. Buenos Aires, 1952. p.p. 124-125. En contra, en la doctrina italiana, Barbero expresa: "el error es una falsa representación intelectual de la realidad" difiere de la ignorancia "que es falta de conocimiento". Quien está en error, afirma, "ve mal, ve falso, diferente de lo verdadero; pero ve. Quien ignora no ve". Este autor distingue entre la ignorancia como causa de error y la ignorancia como hecho autónomo. En este último supuesto, afirma Barbero, la ignorancia no puede equipararse al error, puesto que "son diferentes los presupuestos y las consecuencias" (BARBERO, Doménico: *Sistema del Derecho Privado*. Vol. I <Introducción. Parte Preliminar – Parte General>. Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1.967. p.p. 518-519).

los compromisos se oponía a toda modificación posterior. De ahí que debía considerarse ineficaz el error para anular un convenio definitivamente formado[13].

Cabe hacer notar, sin embargo, que el error sobre la naturaleza del acto (error *in negotio* o *in natura contractu*) o sobre el objeto (error *in corpore*), siempre acarrearon como consecuencia la inexistencia del acto. Por ejemplo, cuando A le entrega a B una cosa en depósito y B la recibe creyendo que se trata de un mutuo[14]; o si A le vende a B el fundo Semproniano y B cree comprar el fundo Corneliano[15]. En ambos casos los juristas romanos consideraban que no había consentimiento sino disentimiento. El contrato, en realidad, nunca se había formado ni había llegado a tener existencia legal.

Con el correr del tiempo, el formalismo del Derecho romano fue atenuándose y perdiendo su rigor primitivo con lo cual se reconoció, en ciertos y determinados casos, algún efecto al simple error.

Sin embargo, aun en la época clásica del Derecho romano, éste se mostró reacio a admitir el error. Una vez que el estipulante y el promitente estaban de acuerdo sobre el objeto o *corpus*, la *stipulatio* era definitiva, no obstante cualquier error en que hubiere incurrido alguno de ellos; sin perjuicio de la acción por daños cuando el error sufrido proviniera del dolo de la otra parte.

---

13 Para un examen detallado del tratamiento del error en el Derecho romano, véase: VOCI, Pasquale: Voz "Errore" (Diritto Romano) en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XV. Arese Giuffrè. Milano, 1966. Consultada en versión electrónica (DVD); ÁLVAREZ SUÁREZ, U.: *El negocio jurídico en el Derecho romano*. Madrid, 1954; BETTI, E.: Voz "Errore" (Diritto Romano) en *Novissimo Digesto Italiano.* T. VI. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice Torinese, bajo la dirección de Antonio Azara y Ernesto Eula. Torino, 1957. p.p. 654-665; MORALES MORENO, Antonio Manuel: *El error en los contratos*. Capítulo I. Parte I. Sección 1. Madrid, 1988 (consultada en versión electrónica gentilmente enviada por el autor); BORDA, Guillermo A.: *op. cit.* p.p. 9-18.

14 *Digesto,* XII, 18, 1.

15 *Digesto,* XXX, título único, 4.

Luego, los juristas comenzaron a admitir la nulidad de los contratos consensuales en ciertos casos de error (error *in substantia*). Pero jamás el error se consideró como un vicio del consentimiento susceptible de producir la anulación del contrato; sino que se admitía que en determinados casos, el error implicaba ausencia de consentimiento y, por consiguiente, el acto era absolutamente nulo. Los ejemplos que nos ofrecen los textos romanos son los siguientes: A compra bronce, creyéndolo oro;[16] B compra plomo creyéndolo plata[17]; A compra vinagre tomándolo por vino[18]; B compra un esclavo creyendo que es una esclava[19]; A compra objetos plateados, creyéndolos de plata maciza[20].

Si bien en algunos casos, los textos romanos se refieren a la *substantia*, es evidente que esta noción no tiene nada que ver con la concepción moderna de cualidad sustancial. Los juristas romanos asimilaban el error *in substantia* al error *in corpore*: consideraban que en estos casos los contratantes habían prestado su consentimiento para algo distinto de lo que era el objeto del contrato y, por consiguiente, éste no se había formado.

Igualmente en el Derecho romano se reconoció que el error sobre la identidad de la persona (error *in persona*) implicaba ausencia del consentimiento y producía la nulidad del acto como, por ejemplo, cuando A nombraba heredero por error a una persona distinta de la que tenía intención de nombrar[21], o cuando B quería contratar con C y contrataba con D.

Cuando ambas partes creían obligarse por cantidades distintas (error *in quantitate*) el contrato era válido hasta el límite de la

---

16 *Digesto,* XVIII, I, 9, 2.
17 *Ibidem.*
18 *Ibidem.*
19 *Digesto*, XVIII, I, 9, 1.
20 *Digesto,* XVIII, I, 11, 1.
21 *Digesto,* XXVIII, V, 9.

cantidad menor[22]. Pero excluida esta hipótesis, el error sobre la cantidad no ejercía ninguna influencia sobre la validez del acto.

Fuera de los casos antes indicados, el error no podía producir la nulidad del contrato. En Roma, los errores sobre el valor, los motivos, las cualidades, consecuencias, etc., eran absolutamente irrelevantes.

Por lo que respecta al error de cálculo, sólo daba lugar a la rectificación[23].

Como en los casos en los cuales el error era admitido, no daba lugar a la anulación del acto, sino a su nulidad absoluta, si el contrato no había sido ejecutado, las partes nada se debían; y si alguna de ellas había cumplido total o parcialmente su obligación, tenía derecho a exigir la restitución, interponiendo la *condictio indebiti*, puesto que se trataba de un pago de lo indebido.

Por lo que respecta al *error de derecho*, el Derecho romano juzgó con especial severidad la ignorancia y el error de derecho. No estaba permitido ignorar o desconocer las leyes; por lo cual, no podía invocarse el error de derecho.

No obstante, se admitieron las siguientes excepciones a este principio: a) a los menores de veinticinco años les estaba permitido ignorar el derecho[24]; b) las mujeres podían invocar el derecho en ciertos y determinados casos[25]; c) los militares también podían invocar su ignorancia o error de derecho, pero tan sólo en los casos especialmente contemplados en las leyes[26]; y d) los *rustici* o personas sin ninguna educación, también podían invocar la ignorancia o error de derecho en los casos taxativamente previstos en las leyes[27].

---

22 *Digesto*, XLV, I, 1, 4.
23 *Código,* II, V, 1.
24 *Digesto,* XXII, VI, 9, 1.
25 Al respecto, entre otros pasajes del Digesto, véase: *D*, II, VIII, 1, 5; *D*, II, VIII, 8, 2.
26 Al respecto, entre otros pasajes del Código*,* véase: *C*, VI, XXX, 22; *C*, IX, XXIII, 8.
27 *Código*, VI, IX, 8.

En síntesis, los rasgos esenciales del tratamiento del error en el Derecho romano fueron el casuismo, el objetivismo y el carácter restrictivo de las nulidades basadas en el error, lo que contrasta con la regulación de esta figura en el Derecho moderno.

2. Los precedentes doctrinales del Código Civil francés

En el antiguo Derecho francés nos interesan especialmente los criterios de dos grandes juristas franceses, Domat y Pothier, por la influencia que tuvieron en esta materia sobre la legislación moderna, a través del Código Napoleón.

2.1. El criterio de Domat

Domat fijó los principios generales que habrían de servir de base para el esclarecimiento del problema del error. Su obra reviste, además, particular importancia por la influencia decisiva que tuvo en los redactores del *Code*, así como en la doctrina y la jurisprudencia francesas.

En lo concerniente al error de hecho, Domat expresa esta regla: “si el error de hecho es tal que quien ha errado no ha consentido en la convención, sino por haber ignorado la verdad de un hecho, de suerte que la convención no tiene otro fundamento que un hecho contrario a esa verdad, que era desconocida, este error bastaría para anular la convención. Porque no solamente la convención se encuentra sin causa, sino que ella no tiene otro fundamento que una falsa causa”[28]. Domat cita el ejemplo del heredero de un deudor que ignorando que la deuda había sido pagada por el causante, se

[28] DOMAT, J.: *Les loix civiles dans leur ordre naturel, le droit public et legum delectus.* Tome I. Nº 7. París, 1777. p. 137.

obliga por medio de un nuevo documento a pagarle dicha deuda al heredero del acreedor; la obligación es nula y sin ningún efecto, si se encuentra el recibo.

Más adelante, expresa Domat, el siguiente principio: "si el error de hecho no ha sido la única causa de la convención y ésta tiene otra independiente del hecho que se ha ignorado, este error no impedirá que la convención surta todos sus efectos"[29].

Por consiguiente, Domat solamente admite que el error de hecho puede anular la obligación, cuando constituye la única causa de la misma. De donde resulta que, en tal caso, el contrato no tiene más que una falsa causa o, lo que es lo mismo, carece de causa.

Respecto del error de cálculo, a juicio de Domat, éste debe ser rectificado[30].

Al referirse al error de derecho, Domat establece el siguiente principio: "si la ignorancia o error de derecho es tal que constituya la única causa de la convención, en la que se obligue a una cosa que no se deba y que no ha tenido otra causa para fundar la obligación, su causa, siendo falsa, será nula"[31].

Por consiguiente, tanto el error de hecho como el de derecho pueden admitirse, siempre y cuando constituyan la causa única de la obligación, porque en esta hipótesis ésta queda sin causa en virtud del error.

2.2. El criterio de Pothier

Pothier al referirse al error comienza afirmando que constituye el principal vicio del consentimiento puesto que no puede haber

[29] DOMAT, J.: *loc. cit.* Nº 8. p. 138.
[30] DOMAT, J.: *loc. cit.* Nº 12. p. 138.
[31] DOMAT, J.: *loc. cit.* Nº 14. p. 138.

consentimiento si las partes se han equivocado sobre el objeto convenido[32]. Pero luego, a lo largo de su exposición reafirma, una y otra vez, su criterio de que el error no es en, realidad, un vicio sino que destruye totalmente el consentimiento y hace nulo el acto.

Más adelante trae un ejemplo de error sobre la naturaleza del contrato: "por eso si alguien entiende venderme una cosa y yo creo recibirla a título de préstamo o de donación, en este caso no hay venta, ni préstamo, ni donación".

Luego pasa Pothier a referirse al error sobre la sustancia y consagra este principio: "el error anula el acto cuando recae sobre la cualidad de la cosa que los contratantes han tenido principalmente en cuenta y que constituye la sustancia de esa cosa"[33]. Cita el ejemplo de los candelabros de cobre que se compran como si fueran de plata. En tal caso, afirma que el error destruye el consentimiento puesto que la cosa que A ha querido comprar es un par de candelabros de plata y como los que B le había vendido son de cobre, no se puede decir que era la cosa que A había querido comprar[34].

En cambio, el error sobre las cualidades accidentales de la cosa no ejerce influencia alguna sobre la validez del contrato[35].

Por lo que respecta al error sobre la persona, afirma: "cada vez que la consideración de la persona con quien quiero contratar entre por alguna razón en el contrato que quiero hacer, el error sobre la persona destruye el consentimiento y hace nulo el convenio[36].

En cuanto al error de derecho, Pothier lo trata muy brevemente y lo rechaza basándose en su carácter inexcusable.

Cuando se refiere a la causa, Pothier trata uno de los aspectos de la teoría del error. Primero afirma que todo compromiso debe tener

---

32 POTHIER, R. J.: *Traité des Obligations dans les Oeuvres* de Pothier publiée par M. Siffrein. Paris, 1.821. Tome I. Nº 17. p. 92.

33 *Ibidem.*

34 POTHIER, R. J.: *loc. cit.* Tome I. Nº 18. p.p. 92-93.

35 POTHIER, R. J.: *loc. cit.* Tome I. Nº 18. p. 93.

36 POTHIER, R. J.: *loc. cit.* Tome I. Nº 19. p. 93.

una causa honesta, y luego expresa: "pero cuando un compromiso no tiene causa; o lo que es lo mismo, cuando la causa por la cual ha sido contraído es una falsa causa, el compromiso es nulo y el contrato que lo contiene es igualmente nulo. Por ejemplo, si creyendo erradamente deber diez mil libras que le habían sido legadas a usted por el testamento de mi padre, pero que habían sido revocados por un codicilo posterior del cual yo no tenía conocimiento, me he comprometido a darle a usted cierta heredad en pago de dicha suma, ese contrato es nulo, por cuanto la causa de mi compromiso que era el saldo de dicha deuda es una causa que ha resultado falsa; y es por esta razón, que la falsedad de la causa, una vez reconocida, no podía dar lugar a una acción para obligarme a entregarle a usted dicha heredad; además si ya yo se la hubiese entregado, yo tendría entonces una acción para que usted me la devuelva; y esta acción se llama *condictio sine causa*"[37].

De donde resulta que, según Pothier, el error sobre la causa da lugar a la falsa causa; y ésta se equipara a la inexistencia de causa[38].

3. Estado actual del Derecho positivo

3.1. El error de hecho

En el Derecho positivo actual se admite sin discusiones que el error de hecho da lugar a la anulación de los contratos.

---

37 POTHIER, R. J.: *loc. cit.* Tome I. Nº 42. p. 107.

38 Siguiendo las orientaciones de Domat y Pothier, no han faltado opiniones en favor de la tesis según la cual el error no es nunca causa de anulación de los actos jurídicos, ya que siempre que un acto pueda anularse por error de hecho o de derecho, podrá anularse también por falta de causa y, por consiguiente, siendo la teoría de la causa mucho más amplia y comprensiva que la del error, es lógico eliminar ésta que resulta completamente inútil. Al respecto, véase: CELICE, Raymond: *op. cit.* p. 180; BORDA, Guillermo A.: *op. cit.* p. 60.

Los Códigos tratan el asunto con mayor o menor detalle. Pero todos coinciden en el principio fundamental que es el siguiente: el error de hecho produce la anulabilidad del contrato, siempre y cuando haya sido determinante o esencial, es decir, que la parte que lo ha experimentado no hubiera contratado de haber conocido la realidad tal como verdaderamente es.

Ahora bien, para determinar si el error es esencial, se plantea la interrogante de sí ¿hay que situarse en la mente del contratante en cada caso o, por el contrario, sólo es esencial el error que es considerado como tal en la práctica de los negocios?

No obstante que la redacción del artículo 1110 del *Código Civil francés* pareciera haber consagrado una concepción objetiva para determinar la esencialidad del error, la doctrina y la jurisprudencia francesas, así como las de los países cuyas legislaciones han seguido la inspiración del *Code*, consideran que el problema es de orden subjetivo y que el juez debe examinar el asunto desde el punto de vista personal de cada contratante en particular y resolver si el error sufrido ha sido esencial para ese contratante. Siguen este sistema, entre otros, los Códigos de Bélgica (art. 1110), Argentina (arts. 924-928), Chile (arts. 1453-1455), Colombia (arts. 1510-1512), España (arts. 1265-1266), Italia de 1865 (arts. 1110) y México de 1928 (art. 1813).

En cambio, *el Código Civil alemán* (§ 119) y los que lo toman como modelo, solamente reputan esencial aquel error que es considerado como tal según la lealtad comercial o, lo que es lo mismo, según la práctica de los negocios[39]. Éste es el criterio adoptado, entre otros, por el Código suizo de las Obligaciones, cuyo artículo 24 (numeral 3º) establece textualmente: "el error es esencial cuando recae sobre hechos que la lealtad comercial permita a quien pretenda

[39] El párrafo 119 del Código Civil alemán dice textualmente "como error sobre el contenido de la declaración procede también estimar al que recae sobre aquellas cualidades de la persona o de la cosa que en el tráfico se consideren como esenciales".

prevalerse de su error, considerar como elementos necesarios del contrato"[40].

El Proyecto franco-italiano de las Obligaciones y de los Contratos adoptó una solución intermedia. El artículo 15 dice así: "el error de hecho produce la anulabilidad del contrato cuando recae sobre una cualidad de la cosa o sobre una circunstancia que las partes han considerado como esenciales, o que deben ser consideradas como tales en atención a la buena fe y a las condiciones bajo las cuales ha sido concluido el contrato". Éste es el sistema adoptado en nuestra legislación en el Código Civil de 1942 cuyo artículo 1148 es una réplica del artículo 14 del Proyecto franco-italiano de las Obligaciones y de los Contratos.

El Código Civil italiano de 1942 merece especial atención. De acuerdo con el artículo 1429, el error de hecho es esencial cuando versa sobre: 1) la naturaleza del contrato; 2) el objeto del contrato; 3) la identidad del objeto de la prestación; 4) una calidad del objeto de la prestación que según la común apreciación o de acuerdo con las circunstancias, deba reputarse como determinante de la voluntad del contratante que yerra; 5) la identidad de la persona del otro contratante o las cualidades de ella siempre que la una o las otras hayan sido determinantes de la voluntad del contratante que experimente el error. Es esencial también el error sobre la cantidad, pero cuando haya determinado la voluntad del contratante. En cambio si se trata de un mero error de cálculo, en el sentido aritmético del término, el mismo no es esencial; pero el que yerra tiene derecho a la rectificación (art. 1430).

---

[40] De esta disposición se sigue que el principio según el cual el simple error en los motivos no incide sobre la validez del contrato no es absoluto en Suiza puesto que la ley excluye de este principio los casos en los cuales el error recae sobre determinadas circunstancias de hecho, cuando quien lo sufre, ateniéndose a la buena fe del comercio jurídico, las considere como base necesaria del contrato. *Cfr.* VON THUR, A.: *Tratado de las Obligaciones*. Traducción castellana de W. Roces. Editorial Comares. Granada, 2007. p. 167.

De donde resulta que, para determinar el carácter esencial del error, el *Codice* adopta igualmente una posición intermedia entre la concepción objetiva y la subjetiva: en los supuestos comprendido en los numerales 1), 2) y 3) antes citados el error es siempre esencial, sólo por el hecho de recaer sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato o sobre la identidad del objeto, sin necesidad de demostración ulterior. En cambio, el error sobre la cualidad del objeto de la prestación contemplado en el numeral 4) da lugar a la anulación del contrato cuando de acuerdo con la común apreciación –esto es, según el concepto corriente en la práctica, o la opinión del hombre medio–, o de acuerdo con las circunstancias, deba considerarse determinante del consentimiento. El error sobre la identidad de la persona del otro contratante o las cualidades de ella, en cambio, es jurídicamente relevante cuando haya sido determinante de la voluntad del contratante que se equivoca. Lo mismo ocurre con el error *in quantitate*.

El error no esencial, es decir, el error accidental, no sirve de base para la impugnación del contrato puesto que, con él o sin él, el sujeto igualmente se hubiera decidido a celebrar el contrato. Pero se considera que no es accidental todo error que no figure entre los tipos contemplados en los artículos 1429 y 1430. En efecto, la doctrina italiana considera que el elenco de errores contenido en estas disposiciones legales no es taxativo sino enunciativo[41].

---

[41] En tal sentido, véase: CARIOTA-FERRARA, Luigi: *Il Negozio Giuridico nel Diritto Privato Italiano*. Morano Editore. Napoli, 1950. p. 571; MESSINEO, Francesco: *Doctrina General... cit*. Tomo I. p. 122; MIRABELLI, Giuseppe: "Dei contrati in generale" in *Commentario Codice Civile*. Vol. IV. T. II. Torino, 1980. p. 539; CARRESI, F.: *Il* Contrato. Milano, 1987. p. 443; BIANCA, C.M.: *op. cit.* Vol. III. p. 610; GALGANO, Francesco: *op. cit.* p.p. 294-295. Sin embargo, esta posición dista de ser unánime. En efecto, en Italia otro sector de la doctrina considera que la enumeración legal de los supuestos de error contemplados en los artículos 1429 y 1430 del *Codice* es de carácter taxativo. Al respecto, véase: STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p. 134; SACCO, R.: "Il Dolo" en Resigno, P.: *Tratatto di Diritto Privato*. *Obbligazioni*

Por último, en materia de error, *el Derecho inglés* ofrece particularidades muy interesantes. De todos los ordenamientos extranjeros, en lo que concierne al error, quizás el más diferente al nuestro inspirado en el *Code*, sea el Derecho inglés. Difícilmente admiten los ingleses la nulidad del contrato por algo puramente psicológico e interno como el error.

Hay en el Derecho inglés dos grupos de reglas que lo hacen particularmente complejo: por un lado, el *common law* muy sensible a las exigencias del comercio; y por el otro, la regla de equidad (*equity*). De acuerdo con el *common law*, el error (*mistake*) hace que el contrato sea nulo (*void*), pero para ello debe tratarse de un error obstáculo y no de un simple error sobre las cualidades sustanciales del objeto del contrato como, por ejemplo, el error sobre la autenticidad de una obra de arte. El error según el *common law* tiene pues en la práctica un campo de aplicación muy reducido. La *misrepresentation*, en cambio, es una noción de equidad (*equity*) que tiene un campo de aplicación más amplio que el error y presupone que el co-contratante del *errans* haya provocado el error, o se haya aprovechado indebidamente (*undue influence*) de él. La *misrepresentation* determina que el contrato sea anulable (*voidable*)[42].

3.2. El error de derecho

El tratamiento del error de derecho en el Derecho comparado no ha sido uniforme. Algunos Códigos lo admiten expresamente como fundamento para pedir la anulación del contrato; otros lo

---

e Contratti. (Tomo secondo). Vol. 10. Torino, 1982. p. 298; PIETROBON, Vittorino: *Errore, volontà e affidamento nel negozio giuridico*. Padova, 1990. p. 356.

42 Al respecto, véase: véase ATIYAH, P.S.: *An introduction to the Law of Contracts*. Cambridge, 1995. p.p. 257 y ss. Asimismo, véase DAVID, R.: *Les contrats* en *droit anglais*, 1973 N[os] 215-257 (citado por MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 243).

rechazan y, por último, algunas legislaciones no se refieren al error de derecho. Cabe hacer notar, sin embargo, que la doctrina moderna admite pacíficamente que el error de derecho sirve de base para la impugnación del contrato cuando ha sido esencial.

Entre las legislaciones que admiten el error de derecho se encuentra el Código Civil italiano (art. 1429, ordinal 4º) y el Código Civil venezolano cuyo artículo 1147 dice así: “El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única o principal”.

Entre las legislaciones que rechazan expresamente el error de derecho se encuentran el Código Civil argentino (art. 923), el de Chile (art. 1452), y Colombia (art. 1509). Cabe hacer notar, sin embargo, que estas legislaciones suelen admitir que, en ciertos casos especiales señalados taxativamente en la ley, puede invocarse este error.

Entre las legislaciones que no resuelven expresamente el problema se encuentra el Código Civil francés. El artículo 1110 del *Code* se refiere simplemente al error y puesto que no distingue entre el de hecho y el de derecho, la doctrina y la jurisprudencia francesas han resuelto que los comprende a ambos[43]. Es el mismo sistema que sigue el Código Civil alemán (§ 119), el suizo de las Obligaciones (arts. 23 y 24) y el español (art. 1266). En todos estos países se interpreta la ley en la misma forma que en el Derecho francés y se admite, por tanto, el error de derecho.

---

[43] Al respecto, por todos, véase: GHESTIN, Jacques: “Les obligations – Le Contrat: Formation” en *Traité de Droit Civil.* Tome II. L.G.D.J. París, 1988. p.p. 416-419 y la jurisprudencia francesa allí citada; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 231-232, especialmente, la nota 1) y la jurisprudencia francesa allí citada.

III. EL ERROR OBSTÁCULO O ERROR EN LA DECLARACIÓN

1. Error obstáculo y error vicio

Como indicamos poco antes, el error es una falsa apreciación de la realidad, un conocimiento falso, pero hay que distinguir dos especies de error conceptualmente diferentes: el error que recae en la declaración y el error que recae en la voluntad. El primero, que es el llamado *error obstáculo* o *error en la declaración*, es el que provoca una divergencia entre la voluntad y la declaración de modo que es querida una cosa y por error se declara otra. El segundo, llamado *error vicio* o *error propio*, es el error propiamente dicho. Consiste en un falso conocimiento que influye en la determinación interna de la voluntad e induce al sujeto a querer una cosa que no hubiese querido de no haber influido un conocimiento inexacto como motivo perturbador en la formación de la voluntad, esto es, se trata de un vicio de la voluntad que actúa en la formación, pero no influye en la manifestación o expresión de la voluntad.

Dicho en otros términos, el error propio o error vicio de la voluntad consiste en una apreciación inexacta de la realidad que da lugar a que la voluntad se forme de manera viciosa; afecta, por tanto, al proceso formativo del querer interno. Por el contrario, hay error obstáculo o en la declaración, cuando no obstante haberse formado correctamente la voluntad, se produce una divergencia entre lo querido y lo declarado. Por ejemplo, si A quiere vender un objeto por 1.000 Bs. y declara venderlo por 100 Bs. hay error obstáculo o error en la declaración. En cambio, si A quiere vender una cosa por 100 Bs. y así lo declara, pero quiso ese precio porque creía que el objeto vendido era de metal dorado, cuando realmente era de oro, entonces hay error vicio. Cuando hay error vicio lo que ocurre es que se forma una determinada voluntad interna sobre la base de una creencia inexacta. La voluntad interna coincide con

lo declarado. Hay una declaración que traduce la voluntad interna, pero la voluntad interna se formó bajo el influjo de un motivo perturbador deformándose así el consentimiento como, por ejemplo, cuando se compra un cuadro por creerlo de un pintor famoso, cuando en realidad, no lo es. Por cuanto la voluntad interna se formó en este caso bajo la influencia de una equivocación, se dice que hay error vicio.

De donde resulta que una cosa es el error que recae sobre la declaración de la voluntad; y otra cosa muy distinta es el error que recae sobre el contenido de la misma. Tal y como afirma Coviello:

> "El primero origina una divergencia entre voluntad y declaración; el segundo produce un desacuerdo entre la voluntad efectiva que se ha manifestado exactamente y aquella voluntad que se habría tenido, de no haber existido el error. Si yo quiero una cosa y digo por el error que quiero otra, hay divergencia entre mi voluntad y lo declarado; si quiero una cosa y digo que la quiero, pero la quiero en tanto y en cuanto erróneamente estimo que es la cosa que yo me represento como dotada de aquellas cualidades sin las cuales no la querría, no hay divergencia entre la voluntad interna y la declaración de voluntad, sino entre la voluntad actual y la eventual, o sea, la que habría querido de no haber mediado el error como motivo perturbador. Podemos decir que es este último un error que ha motivado la voluntad a determinarse; el otro, en cambio, no ha influido en la determinación de la voluntad sino en la manifestación o declaración inexacta de la misma, y por eso se le llama error en la declaración."[44]

En fin, el error obstáculo o error en la declaración provoca una discrepancia inconsciente entre la declaración de voluntad y la voluntad interna. Se diferencia del error vicio porque en este caso la declaración y la voluntad coinciden, pero la voluntad se formó

[44] COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 422.

anormalmente por haber creído el sujeto algo que no correspondía a la realidad, y tal voluntad no se habría formado de haber conocido el que yerra la verdad[45].

2. Manifestaciones del error obstáculo

El error obstáculo, el que nos interesa especialmente ahora (porque al error vicio nos referiremos en la Sección IV), es el que crea una divergencia inconsciente entre la voluntad interna y su manifestación.

La doctrina señala los siguientes casos de error obstáculo, por cierto muy raros de presentarse en la práctica: 1) el error sobre la naturaleza del contrato (*error in negotio*) como, por ejemplo, cuando yo creo que tú has comprado la casa que te ofrecí y tú crees haberla tomado en arrendamiento[46]; 2) el error que recae sobre la identidad

45 La doctrina es conteste con respecto a los conceptos expuestos en el texto. Por todos, en la doctrina italiana véase: TRABUCCHI, Alberto: *loc. cit.*; ALPA, Guido: *Corso di Diritto Contrattuale.* Cedam. Padova, 2006. p. 133. En la doctrina francesa, véase: GHESTIN, Jacques: *Traité… cit*. p. 405; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 216. En la doctrina española, véase: ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil*. Tomo I. (Introducción y Parte General). Edisofer S.L. Madrid, 2006. p.p. 614-619; CASTÁN TOBEÑAS, José: *op. cit*. Tomo I. Vol. II. p.p. 706-707. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General del Contrato*. Cuarta Edición. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 61. Caracas, 2006. p. 148; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2001. p. 630.

46 Pero no hay que confundir el error *in negotio* con el error sobre *la calificación* del contrato cuyos efectos están claramente determinados por la común intención de las partes. El error sobre la naturaleza del contrato solamente constituye un error obstáculo cuando las partes no están de acuerdo sobre los efectos del contrato celebrado y, especialmente, en lo que concierne a las obligaciones que de él derivan. *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 217, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia francesa allí citada.

del objeto del contrato (*error in corpore*) como, por ejemplo, cuando yo creo venderte mi casa A y tú crees comprarme mi casa B; 3) el error que recae sobre la identidad física de la otra parte (*error in persona*) como, por ejemplo, cuando yo queriendo contratar con una persona, contrato con otra persona que tiene el mismo nombre de aquélla con la cual yo pensaba contratar; y 4) el error sobre la causa, esto es, el que recae sobre las razones jurídicas que impulsan a la celebración del contrato como, por ejemplo, cuando me obligo a pagar un legado ignorando que el testamento en el cual el causante me había instituido como heredero había sido revocado, o cuando celebro una transacción fundada en documentos que después se reconocen como falsos (Código Civil, artículo 1721), o para resolver un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes o alguna de ellas no tenían conocimiento de la sentencia (Código Civil, artículo 1722)[47].

El error en la declaración puede asumir distintas formas. Puede consistir en una simple distracción, *lapsus linguae* o *lapsus calami*: en vez de decir o escribir vender, digo o escribo arrendar; en lugar de decir uso digo usufructo; en vez de escribir 650 por distracción escribo 560; en lugar de llamar una cosa A la llamo

---

47 COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo III. Traducción castellana por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1960. p. 611; JOSSERAND, Louis: *Derecho Civil*. Tomo II. Vol. I (Teoría General de las Obligaciones). Traducción castellana de Santiago Cunchillos y Manterola. Bosch y Cia Editores. Buenos Aires, 1950. p.p. 49-50. En la doctrina nacional el profesor Francisco López Herrera considera que son igualmente casos de error en la causa la renta vitalicia constituida por la vida de una persona ya muerta cuando se celebró el contrato (Código Civil, artículo 1794) y la donación hecha en consideración de un matrimonio futuro, si éste no se celebra (Código Civil, artículo 1450) (LÓPEZ HERRERA, Francisco: *La Nulidad de los Contratos en la Legislación Civil Venezolana*. Empresa El Cojo S.A. Caracas, 1952. p.p. 186-187). A nuestro modo de ver, se trata más bien de supuestos de *ausencia de causa*: en el primer caso porque la causa no ha existido nunca; y en el segundo, porque la causa siendo referida al futuro, no se realiza.

B; en vez de dirigir un fax a A se lo dirijo a B. También hay error en la declaración cuando, por error o reproducción infiel de la declaración por parte de quien debía escribirla o transmitirla, he dictado *vender* y la carta que llega al destinatario lleva la palabra *comprar*; o cuando dirijo una carta a A y el cartero se la entrega a otra persona del mismo nombre y apellido. Es indiferente pues que el error provenga de la persona misma del declarante o de otros; se equipara al error del contratante el cometido por su representante o por quien transmite la declaración de un modo inexacto[48]. También hay error en la declaración cuando el destinatario percibe o entiende mal la declaración de quien la formula de acuerdo con su voluntad interna como, por ejemplo, cuando declaro entregar en depósito una suma, y la otra parte ha creído que yo quería darla en mutuo o comodato[49]. Asimismo, cuando en una asamblea levanto la mano creyendo votar a favor de una proposición porque no he entendido bien al presidente que ha invitado a alzar la mano en caso de discrepancia con la proposición formulada[50].

3. El error obstáculo según la doctrina clásica

Según la doctrina clásica, el error obstáculo no constituye un vicio del consentimiento, porque el consentimiento no alcanza ni siquiera a formarse. El error obstáculo no permite que haya consentimiento sino que lo destruye puesto que impide el acuerdo de voluntades. Ese acuerdo supone dos voluntades concordantes. Cuando los dos contratantes no se han entendido, cada uno se forma

---

[48] El Código Civil italiano de 1942 asimila al error obstáculo el error en la transmisión de la declaración (art. 1433).

[49] *Cfr.* CARRESI, F.: *Il Contrato*. Milano, 1987. p. 430; ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p. 212.

[50] *Cfr.* TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 173.

una idea equivocada no sobre lo que él quería, sino sobre lo que quería su contraparte contractual. Por lo cual, como expresan los hermanos Mazeaud y Chabas, el error obstáculo es un *diálogo entre sordos*[51]. Por eso, en el error obstáculo, en realidad, hay más que un vicio del consentimiento; existe una ausencia de consentimiento.

En todos los casos de error obstáculo la magnitud del error es tal, que los tratadistas clásicos afirman que éste impide que haya consentimiento y que se forme el contrato[52]. Si yo he querido vender y tú alquilar, o si yo he querido vender la casa A y tú comprar la casa B, es evidente que no ha existido consentimiento, ni existe, por consiguiente, contrato; en realidad lo que ha habido es disentimiento[53].

De acuerdo con este criterio, el error que según el Código Civil afecta la validez del contrato y no su existencia es el error vicio o error propiamente dicho que supone un acuerdo de las partes. Una

---

51 MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume) p. 159.

52 Al respecto, en la doctrina clásica nacional, véase: SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Tomo III. Imprenta Nacional. Caracas, 1.873. p. 20; DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano* Tomo II. Editorial Rea. Caracas, 1962. p. 544. En el mismo sentido, en fecha más reciente, en sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de mayo de 2005, aunque incidentalmente, se afirma *(obiter dictum*) que "el error-declaración, que opera en el momento de emitir una declaración y que también se denomina error-obstáculo, es aquella falsa apreciación de la realidad que es de tal naturaleza y gravedad que impide la formación del consentimiento, por lo que su presencia acarrea la nulidad absoluta del contrato, al impedir u obstaculizar su formación." (Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 29-05-00. Caso Carmen Josefa Plaza de Muñoz contra CANTV. Consultada en la página web: www.tsj.gov.ve).

53 *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C.: *Cours de Droit Civil Français*. Tome IV. Sixième édition. París, 1907. § 343 *bis*. p. 436, especialmente, la nota 5; DEMOLOMBE, C.: "Traité des contrats". (Tome I) en *Cours de Code Napoleon*. Vol. XXIV. París, 1868. p. 86; BAUDRY-LACANTINERIE, G.: *Précis de Droit Civil*. Tome II. Recueil Sirey. París, 1921. p. 17; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo III. p. 621; JOSSERAND, Louis: *op. cit.* Tomo II. Vol. I. p. 50.

cosa es –dicen– que las partes estén de acuerdo sobre la naturaleza del contrato, sobre su objeto, sobre las modalidades esenciales de la prestación y que, no obstante, caigan ambas en error sobre ciertas cualidades supuestas de la persona del contratante o del objeto; y otra cosa muy distinta es que, habiendo dicho una cosa por otra, falte en realidad el acuerdo sobre la naturaleza del contrato, su objeto o sus modalidades esenciales. En el primer caso, el error no impide el consentimiento; podrá, desde luego, dar lugar a una acción de nulidad (relativa) si reúne los requisitos que deben concurrir para que el error sea jurídicamente relevante para invalidar el consentimiento; pero no podrá excluirlo. En la segunda hipótesis, el error produce un verdadero disenso porque falta en este caso totalmente el *idem placitum*. No hay consentimiento porque las voluntades de las partes no están acordes en cuanto al vínculo que ellas quieren contraer[54].

En fin, esta teoría parte de la idea de que los artículos 1142 (ordinal 2º), 1146 al 1149 y 1346 del Código Civil solamente se refieren al error vicio del consentimiento, es decir, al error propiamente dicho y no al error obstáculo puesto que al constituir éste un supuesto de ausencia de consentimiento, por faltar un requisito indispensable para la existencia del contrato, se encuentra comprendido en el artículo 1141 del Código Civil y da lugar a la nulidad absoluta o a la inexistencia del contrato[55].

En todas las hipótesis calificadas de errores "obstáculo", la nulidad deriva pues de la ausencia de uno de los elementos indispensables para la existencia del contrato: consentimiento, objeto o causa. Esto explica, según la doctrina clásica, por una parte, que

---

54 GIORGI, Jorge: *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*. Traducción al castellano por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Reus. Madrid, 1930. Vol. III. p. 248; DE RUGGIERO, Roberto: *op. cit.* p.p. 262-263; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XIII. p.p. 33-34.

55 MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume) p. 161; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XV. p. 606.

estemos en un supuesto de nulidad absoluta; y, por la otra, que los redactores del Código Civil, al considerar estos casos englobados en el artículo 1141, no hayan hecho alusión alguna al error obstáculo cuando trataron el error.

Esta fue la orientación seguida por el Proyecto franco-italiano de las Obligaciones y los Contratos en el cual se inspiró nuestro Código Civil al referirse al error[56].

4. El criterio de la doctrina moderna

Según la doctrina moderna, la teoría del error obstáculo es un resabio del Derecho romano donde el error jurídicamente relevante excluía siempre el consentimiento. No existe, en realidad, razón alguna para distinguir entre el error obstáculo y el error vicio del consentimiento.

De la circunstancia de que el Código Civil no se refiera expresamente al error obstáculo, no puede inferirse que el error obstáculo y el error vicio, si bien conceptualmente diferentes, no sean equiparables en sus efectos.

La doctrina y la jurisprudencia francesa modernas consideran que el error a que se refiere el artículo 1110 del *Code* (error *in substantia* y error *in persona*) se ha contemplado de una manera amplia para abarcar al error que recae sobre un *elemento sustancial del contrato*. Y un elemento sustancial del contrato puede ser, tanto la naturaleza de ese contrato, como la cosa que constituye el objeto de la obligación de una de las partes, o incluso cualquier otro elemento. En consecuencia, no hay ninguna razón para ver en el error obstáculo una categoría particular de error[57]. En realidad,

[56] Al respecto, véase: VIFOREANU, Georges: *Contribution a l'étude du contrat dans le Projet Franco-Italien et en droit comparé*. París, 1932. p. 196.

[57] GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p.p. 902-903; WEILL, Alex: *Droit Civil. Les obligations*. Dalloz, 1971. p.p. 175-176; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *Tratado*

el error sobre la naturaleza del contrato o el error sobre el objeto de la obligación de una de las partes es un error sobre los motivos determinantes, esto es, un error sobre la causa[58]. Hay, en estos casos, falsedad en la causa. Cuando la falsedad de la causa es el resultado de un error, la consecuencia que se produce es la *nulidad relativa* del contrato[59].

Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VI. Traducción castellana de Mario Díaz Cruz. Cultural S.A. Habana, 1946. p.p. 237-239. Esta es la solución que consagra expresamente el Código Civil italiano de 1942 que equipara en sus efectos el error vicio y el llamado error obstáculo o error en la declaración (art. 1433).

58 Según la doctrina y la jurisprudencia francesa modernas, la causa del contrato son los motivos determinantes para que una persona celebre un contrato (causa en sentido subjetivo). Corresponde a las motivaciones impulsivas y determinantes para la celebración del contrato manifestadas por las partes, expresa o tácitamente, o que resultan de las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato. Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *Cause de l'engagement et validité du contrat*. L.G.D.J. París, 2006. Nº 135; LARROUMET, Christian: *Teoría General del Contrato*. Vol. I. Traducción castellana de Jorge Guerrero R. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1999. p.p. 258-259, 400-402; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *Droit Civil. Les Obligations. L'acte juridique*. Dalloz. París, 2006. p. 148. En la doctrina nacional, véase: RODNER, James Otis: *Los contratos enlazados. El subcontrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Privado. Serie Estudios. Nº 77. Caracas, 2008. p.p. 40-41. En la jurisprudencia nacional, véase: Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de julio de 2004. Caso Movimiento Pro-Desarrollo de la Comunidad contra C.A. Metro de Caracas. (Consultada en la página web: www.tsj.gov.ve). De ahí que el error que recae sobre un elemento sustancial del contrato como la naturaleza del contrato o su objeto es un error sobre los móviles determinantes de la celebración del contrato; y por ende es, en realidad, un error sobre la causa. *Cfr.* LARROUMET, Christian: *loc. cit.*; Robine, (citado por FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *loc. cit.*).

59 En la doctrina francesa Marty y Raynaud afirman: “La falsa causa y error sobre la causa tienen el rasgo común de consistir ambos en un vicio del consentimiento: una de las partes ha creído erróneamente en la existencia de la causa. Pero se puede hablar más precisamente de falsa causa cuando el error recae sobre los elementos objetivos de la causa y de error sobre la causa cuando ella recae sobre sus elementos subjetivos. Así, cuando el comprador ha creído falsamente en la existencia de la cosa que él creía adquirir, *hay falsa causa* y la nulidad de su compromiso no es dudosa. Al contrario, si una parte ha creído erróneamente poder satisfacer los móviles que

La doctrina más reciente considera que el llamado error obstáculo o error en la declaración produce la anulabilidad del contrato puesto que se trata de una situación que solamente atañe al interés de las partes contratantes y que no afecta en forma alguna al orden público ni a las buenas costumbres. No existe ninguna justificación para concluir que en algunos casos el error produce la nulidad absoluta; y, en otros, la nulidad relativa del contrato cuando siempre de lo que se trata es de proteger a la parte o a las partes que se han equivocado[60].

El origen de la confusión, se afirma, se encuentra en que en algunos casos de error obstáculo ambas partes contratantes son víctimas del error y, por consiguiente, ambas se encuentran

---

le han determinado a contratar: *hay error sobre la causa*. Es entonces cuando se plantea el problema resuelto de modo diferente por los autores de la distinción entre causa y motivo. ¿El error sobre cualquier motivo determinante puede ser tomado en cuenta? No nos parece, al menos en los contratos onerosos. La jurisprudencia parece exigir que el motivo determinante sobre el cual versa el error de una parte haya sido conocido por la otra y recaiga sobre un elemento *sustancial* del contrato." (MARTY, Gabriel y RAYNAUD, Pierre: *Droit Civil*. Sirey. París, 1962. p. 171). Más adelante, estos autores afirman que el error en la causa da lugar a la *nulidad relativa* del contrato (*Ibidem* p.p. 118 y 178). En la misma dirección, Ripert y Boulanger expresan que la falsedad de la causa por error produce la *anulabilidad* del contrato (RIPERT, Georges y BOULANGER. Jean: *Traité de Droit Civil.* Tome II. L.G.D.J. París, 1957. p. 122). En el mismo sentido, véase: MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p.p. 243-244, especialmente, la nota 11 y la jurisprudencia francesa allí citada. Por su parte, Lutzesco afirma que el error sobre "el fundamento de la voluntad de celebrar el contrato" produce como consecuencia la *nulidad relativa* del contrato" (LUTZESCO, Georges: *Teoría y práctica de las nulidades*. Traducción castellana de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 198). En cambio, los hermanos Mazeaud y Chabas consideran que tanto la falsa causa como el error en la causa acarrean como consecuencia la *nulidad absoluta* del contrato (MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* <Tome II. Premier Volume>. p.p. 161 y 287).

60 Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *Traité... cit.* p.p. 902-903; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 233; WEILL, Alex: *op. cit.* p.p. 174-176 y 192; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *loc. cit.* En la doctrina nacional, véase: LÓPEZ HERRERA, Francisco: *op. cit.* p.p. 189-190.

legitimadas para pedir la anulación del contrato. Pero, en tal caso, no es necesario hablar de inexistencia o de nulidad absoluta del contrato[61].

Por otra parte, se pregunta la doctrina más reciente, si el error es siempre el mismo, aunque de mayor o menor intensidad ¿por qué en un caso debe producir la nulidad absoluta y en otro la anulabilidad? Por ejemplo: A quiere vender el objeto X y, refiriéndose a él su voluntad, dice que vende el objeto que está en el almacén, porque cree que tal objeto X se encuentra allí; resultando, sin embargo, vendido el objeto Y, que es el que realmente está en ese lugar. Hay en este caso un error obstáculo porque existe una divergencia entre lo querido (X) y lo declarado (Y), por ser inadecuada la declaración para referirse al objeto X. Pero también puede ocurrir que A quiera vender el objeto que se encuentre en el almacén (la voluntad se refiere a éste) y, en efecto, declare venderlo; pero A formó su voluntad de venderlo por la errónea creencia de que el objetó en cuestión era el objeto X no el objeto Y, como realmente sucedía. Hay en este caso error vicio porque no es que haya una divergencia entre lo querido y lo declarado, sino que se formó por error la voluntad interna. ¿Por qué entonces en el primer caso la

[61] *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 233; WEILL, Alex: *loc. cit.*; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *loc. cit.* Además, como afirma López Herrera, en estos casos el contrato puede ser confirmado: si una de las partes advierte su error puede aceptar lo querido por la otra y confirmar y cumplir el contrato tal y como lo quería su contraparte contractual, con lo cual esta última no podrá ya pedir la nulidad del contrato. El contrato habrá quedado confirmado en virtud del acuerdo de voluntades. Así, si A ha pretendido donar a B una cosa y B entendió comprarla, A puede, al descubrir el error en que se encontraba, dar a entender a B su verdadera voluntad y de común acuerdo A y B pueden perfectamente considerar el contrato como una donación. Del mismo modo, si A ha querido vender a B la casa número 20 de su propiedad, y B ha creído comprar la casa número 22, que también pertenece a A, es posible que se pongan de acuerdo y confirmen el contrato en uno u otro sentido (LÓPEZ HERRERA, Francisco: *op. cit.* p.p. 189-190).

consecuencia tiene que ser la nulidad absoluta del contrato; y en el segundo, la nulidad relativa? La finalidad de la ley es siempre la misma: proteger a la parte que se ha equivocado. No hay razón que justifique una diferencia de tratamiento en uno y otro caso. Tanto más cuanto que, en la práctica, pueden presentarse situaciones dudosas en las cuales no puede distinguirse entre una y otra especie de error porque no queda claro si lo que se declara no es lo que se quiere, o si lo que realmente hay es que, estando conformes la declaración de voluntad y la voluntad interna, lo que se quiso se quiso por error[62].

En fin, el error, considerado como obstáculo o como vicio, es una causa de anulabilidad del contrato *ex* artículo 1146 del Código Civil ("aquél cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable…. puede pedir la nulidad del contrato"). La anulación del contrato por esta causa puede solicitarla "la parte que invoca su error" (artículo 1149); es decir, la víctima del error. Si ambas partes sufrieron el error la nulidad puede pedirla cualquiera de ellas sin que de ello se desprenda que en tal caso se trata de un supuesto de nulidad absoluta.

Hoy en día se tiende pues a equiparar en sus efectos al error obstáculo y al error vicio toda vez que en ambos casos la voluntad negocial no se corresponde con lo querido por el declarante, sea porque su voluntad se ha formado bajo el influjo de una falsa representación de la realidad, o porque lo declarado no refleja su verdadera voluntad[63].

---

62 ALBALADEJO, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p. 617.

63 Ésta es, por lo demás, la solución adoptada por el Código Civil alemán B.G.B. (§ 119), el Código italiano de 1942 (art. 1433) y el Código Civil portugués (art. 247). Según el párrafo 119 del B.G.B.: "1. Quien en el momento de hacer una declaración de voluntad está en un error en cuanto a su contenido, o no pretendía en absoluto hacer una declaración de dicho contenido, puede rescindir la declaración si se da por sentado que no la habría hecho con conocimiento de los hechos y una estimación razonable de la situación. 2. Como error sobre el contenido de la declaración

Tal y como expresa el profesor José Mélich-Orsini:

> "En ambos casos cabe decir, en verdad, que la declaración – esto es, la voluntad negocial que aparece de la declaración – no traduce la verdadera voluntad negocial del declarante. En un caso, por error en los motivos que impulsaron la formación de esa voluntad negocial que se expresó, no obstante, por una declaración adecuada; y en otro caso, porque, aunque la voluntad negocial se formó correctamente, sin embargo, no se empleó el instrumento adecuado para comunicarla. En uno u otro caso lo sustancial será siempre que no existe conformidad entre lo que uno se representa obtener por la declaración de voluntad y lo que de tal declaración obtiene en realidad. Esta disconformidad entre lo que se cree alcanzar jurídicamente y la realidad de lo que se logra es la que se llama error."[64]

A la misma conclusión llega un sector de la doctrina española que considera que, aun cuando ambas especies de error son conceptualmente diferentes, debe aplicarse al error obstáculo y al error vicio el mismo régimen jurídico. Carece de toda justificación una diferencia de régimen jurídico en uno y otro caso. En efecto,

---

se considera también un error en cuanto a las cualidades de la persona o cosa que se consideran esenciales en el negocio". Por su parte, el artículo 1433 del *Codice* establece: "Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán también al caso de que el error recayese en la declaración o de que la declaración hubiese sido transmitida inexactamente por la persona o por la oficina encargada de hacerlo". Y de acuerdo con el artículo 247 del Código Civil portugués: "Cuando en virtud del error, la voluntad declarada no corresponda a la voluntad real del autor, la declaración negocial es anulable, si el destinatario hubiese conocido o no debiese haber ignorado el carácter esencial que para el declarante revestía el elemento sobre el cual recayó el error". Como se ve, en estos ordenamientos, al error en la declaración se le da el mismo tratamiento que se da al error vicio del consentimiento (nulidad relativa y no absoluta en ambos casos), siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la ley para que el error produzca la anulación del contrato. Estos ordenamientos, con pleno conocimiento del debate suscitado en torno a este tema, resolvieron pues la cuestión en favor de la equiparación.

64 MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p.p. 153-154.

como lo pone de relieve la doctrina española moderna, el resultado de hecho de ambas clases de error es para el que yerra el mismo. Los efectos inmediatamente aparentes de la declaración, en uno y otro caso, son efectos distintos de los realmente queridos por el declarante[65].

Además, si la cuestión se examina, no ya desde el punto de vista de la víctima del error, sino de su contraparte contractual, tanto en el error vicio como en el error obstáculo se crea una confianza en el destinatario de la declaración que debe ser tutelada por el derecho. Dicho en otros términos, como debe presumirse que la voluntad que resulta de la declaración de un sujeto exteriorizada mediante signos sensibles coincide con su voluntad real, el consentimiento se presume válido hasta tanto la persona que lo otorgó no demuestre que su declaración estaba viciada, en el caso que nos ocupa, por error, ya sea porque la voluntad negocial que resulta de la declaración obedeció a un error en la declaración, o porque lo que el declarante quiso (y expresó) fue el resultado de una falsa representación de la realidad.

La seguridad del tráfico jurídico hace indispensable conferir valor, en principio, a las situaciones aparentes; por lo cual, el

---

[65] Al respecto, véase: DIEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Vol. I. Editorial Tecnos. Madrid, 1972. p. 122; PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil.* Tomo II. (Vol. I). Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1988. p. 78; ROCA SASTRE, RAMÓN Mª y PUIG BRUTAU, José: "Vicios de la Voluntad" en *Estudios de Derecho Privado.* Vol. I (Obligaciones y Contratos). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940. p.p. 15-18; PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER: en Anotaciones al *Tratado de Derecho Civil* de Ennecerus-Kipp-Wolff. Tomo I. Vol. II. Barcelona, 1935. p.p. 196-200; ALBALADEJO, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p.p. 618-619. Cabe anotar, sin embargo, que en la doctrina española Castán y De Castro y Bravo sostienen que en caso de error obstáculo, por existir una divergencia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, la consecuencia jurídica es la nulidad absoluta del contrato (CASTÁN TOBEÑAS, José: *op. cit.* Tomo I. Vol. II. p. 696; DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *El negocio jurídico*. Editorial Civitas. Madrid, 1985. p. 125).

consentimiento se presume válido en tanto la persona que lo otorgó no demuestre que su declaración estaba viciada por el error porque su voluntad no había sido rectamente formada, o porque hubo un error en la declaración.

Tanto el riesgo del error en la formación de la voluntad interna por una falsa representación de la realidad, como el derivado de la divergencia entre la voluntad interna rectamente formada y la voluntad expresada en la declaración, se atribuye al declarante hasta tanto este último demuestre que su voluntad interna fue el resultado de una equivocación, o que hubo un error en la declaración por no haber querido lo declarado. Así como el error vicio no se presume, el derecho considera igualmente que la voluntad declarada coincide con la voluntad real, mientras la divergencia entre una y otra no sea demostrada por quien la afirme. Esta demostración, por lo demás, debe ser sólida, esto es, resultar de un medio de prueba convincente y concluyente.

En resumidas cuentas, aunque desde el punto de vista conceptual el error obstáculo y el error vicio son dos figuras distintas, sin embargo, desde el punto de vista de los efectos que tengan respecto de la declaración, deben recibir el mismo tratamiento por cuanto las consecuencias de una y otra especie de error son, en esencia, las mismas. Por lo cual, hay que aplicar al error en la declaración la regulación que trae el Código Civil para el error vicio. En ambos casos el error acarrea como consecuencia la nulidad relativa del contrato, pudiendo éste ser objeto de confirmación[66].

---

[66] En criterio de la moderna doctrina nacional, el error obstáculo se asimila en sus consecuencias al error vicio y da lugar a la nulidad relativa del contrato. Al respecto, véase: LÓPEZ HERRERA, Francisco: *loc. cit.*; MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p.p. 153-154; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p.p. 632 y 641; BERNAD MAINAR, Rafael: *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2006. p.p. 77-78.

IV. CLASIFICACIÓN DEL ERROR SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO

El Código Civil venezolano clasifica el error en dos grandes categorías: error de hecho y error de derecho. Dentro del error de hecho nuestro Código distingue entre el error en la sustancia y el error en la persona.

1. Error de hecho

Es el conocimiento falso de un hecho; el error es de hecho cuando recae sobre una situación fáctica, un dato o una circunstancia de hecho.

Dentro del error de hecho nuestro Código distingue el error en la sustancia y el error en la persona.

1.1. Error en la sustancia

Está contemplado en el primer párrafo del artículo 1148 del Código Civil cuyo texto difiere sustancialmente del artículo 1185 de nuestro Código Civil de 1922 el cual, al referirse a esta clase de error, decía textualmente: “el error de hecho no produce la nulidad sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato”. Esta disposición era sustancialmente idéntica al artículo 1110 del Código Napoleón según el cual: “el error no es causa de la nulidad de la convención sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es objeto de ella”.

El primer problema que se planteó la doctrina bajo la vigencia del Código Napoleón fue el de la noción jurídica de sustancia, es decir, *¿qué debe entenderse por sustancia*?

La falta de precisión del *Code* dio lugar a numerosos trabajos doctrinales, orientándose los autores en dos direcciones: el criterio objetivo y el criterio subjetivo.

a) Criterio objetivo

Según este criterio, la sustancia es la composición material de la cosa y, por extensión, el conjunto de cualidades o propiedades que cualquier contratante busca en una cosa y que determina su naturaleza específica distinguiéndola de las cosas de otra categoría. Así, hay error en la sustancia cuando creo que una cosa es vino y, en realidad, es vinagre, o cuando se cree que es de oro algo que es dorado.

Para algunos autores de la escuela objetiva, la palabra sustancia debe entenderse en un sentido riguroso: es lo que hace que sin ella, una cosa se transforme en otra de distinto género. Esta es la opinión de Colmet De Santerre[67], Aubry y Rau[68] y Huc[69].

Pero esta concepción es inadmisible. Basta un simple ejemplo para ponerlo de manifiesto. A compra un cuadro de Tiziano. ¿Qué es lo sustancial en la compra-venta que ha realizado? ¿El

---

67 Según Colmet de Santerre: "las cualidades constitutivas de la sustancia son aquéllas cuya ausencia desnaturaliza la cosa, la altera hasta el punto de que se convierte en otra cosa u otro ser distinto del que debía ser objeto de la convención." (COLMET DE SANTERRE: *Cours Analytique du Code Civil*. Tome V. París, 1.873. p. 15).

68 Para Aubry y Rau: "por sustancia de la cosa debe entenderse, no solamente los elementos materiales que la componen, sino hasta las propiedades cuyo conjunto determina su naturaleza específica y la distingue, según las nociones comunes, de cosas de cualquier otra especie" (AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome IV. § 343 *bis*. p. 433).

69 En criterio de Huc, la sustancia es: "lo que permite dar a una cosa el nombre sustantivo que la distingue; la constituyen, por consiguiente, los atributos sin los cuales la cosa, objeto del contrato, sería clasificada en otra categoría de sustantivos" (HUC, T: *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. Tome VII. París, 1892/1903. p. 35).

cuadro en sí, esto es, el conjunto material compuesto por el marco, la tela y las pinturas o el hecho de que el cuadro ha sido pintado por Tiziano? Según el criterio de estos autores, sustancia sería lo primero, ya que un cuadro no deja de ser tal aunque sea obra de un pintor mediocre. Pero a nadie se le ocurriría que lo sustancial para A en esta operación es el valor artístico implícito en una obra de Tiziano. Negarlo sería caer en el absurdo. Por ello esta opinión fue rápidamente descartada[70].

Según otros partidarios de la concepción objetiva, sustancia significa cualidad sustancial inherente al objeto y que permite distinguir una cosa de otra. El problema consiste entonces en determinar qué son cualidades sustanciales y cuáles son las características que permiten distinguirlas de las otras, esto es, de las cualidades accesorias.

Según Demolombe, la cualidad sustancial es aquella cualidad característica y principal que individualiza una cosa, haciéndola especialmente apta para cierto uso. Es tal que, si ella no existe, la cosa varía fundamentalmente, es otra. Así, un candelabro de plata, un cuadro de Rubens, un caballo árabe. La cualidad accesoria es distinta: admite grados, agrega un adjetivo a la cosa, puede estar en ella en tal o cual proporción: un cuadro de Rubens puede ser una de sus mejores o peores obras, un caballo árabe puede ser más o menos veloz[71].

La distinción de Demolombe es, sin duda, atractiva. Pero, a poco que se profundice en el asunto, se advierte que el criterio de distinción sostenido por este autor puede conducir a graves errores. Así, si A compró una lámpara en un anticuario, sabiendo que perteneció a Simón Bolívar, es evidente que lo sustancial para A

---

[70] *Cfr.* BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: "Des Obligations". Tome Premier en *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*. París, 1900. Vol. XI. p.p. 81-82.

[71] DEMOLOMBE, C.: *op. cit.* Vol. XXIV. p.p. 89-90.

es que la lámpara perteneció a Simón Bolívar. Lo demuestra el hecho de que la adquirió en un anticuario y no en una mueblería moderna que le hubiera ofrecido lámparas mejores y más baratas. Sin embargo, de acuerdo con la opinión de Demolombe, tendríamos que admitir que lo sustancial es la lámpara como tal, pues es su condición de lámpara lo que la hace apta para ciertos usos, lo que le da su carácter sustantivo.

A la concepción objetiva se le critica el que no toma en cuenta para nada la cualidad que las partes han tenido como sustancial o esencial y que las impulsó a contratar.

b) Criterio subjetivo

Según este criterio, la sustancia es la cualidad de la cosa que los contratantes han tenido principalmente presente al contratar. No es necesario pues distinguir de antemano las cualidades sustanciales de las cualidades accidentales ni agrupar los objetos de los contratos en clases y en categorías para determinar su sustancia, puesto que esa sustancia puede variar con los contratantes, según que una u otra cualidad de la cosa hubiese sido principalmente considerada por ellos.

Las cualidades sustanciales o esenciales no se fijan de antemano objetivamente[72]. Estas dependen de la voluntad de las partes. Lo que es importante para ciertos contratantes, puede no serlo para otros en un contrato idéntico. Por ejemplo, la voluntad de comprar un cuadro auténtico y no una imitación no es siempre una cualidad sustancial del objeto del contrato. Así, para un coleccionista de objetos antiguos, la sustancia de la cosa comprada será que la misma pertenezca a aquella época; para otro que se dedique a coleccionar

---

[72] Al respecto, véase: GAUDEMET, Eugene: *Teoría General de las Obligaciones*. Traducción española de Pablo Macedo. Editorial Porrúa. México, 1974. p. 76; JOSSERAND, Louis: *op. cit.* Tomo II. Vol. I. p. 53.

objetos pertenecientes a un personaje célebre, la cualidad sustancial de la cosa será que la misma hubiere sido de su propiedad. De modo que la naturaleza física de la cosa comprada, su forma, origen o procedencia, o incluso sus elementos ordinariamente considerados como accidentales, pueden adquirir, según la intención de las partes, el carácter de cualidad sustancial de la cosa.

De acuerdo con la concepción subjetiva de sustancia, el juez para resolver si una cualidad ha sido o no sustancial para los contratantes debe hacerse esta pregunta: ¿hubieran las partes contratado de no tener la cosa tal cualidad? Si la respuesta es negativa, la cualidad debe reputarse sustancial; de lo contrario, es simplemente secundaria o accesoria. De donde resulta que la sustancia es la cualidad que en cada caso particular las partes han tomado en cuenta como sustancial.

Fue Laurent quien primero desarrolló el concepto subjetivo de sustancia cuando expresó: “el error sobre la sustancia es un error acerca de las cualidades; más ningún error sobre las cualidades es sustancial, y es preciso que recaiga sobre una cualidad esencial, siendo la intención de las partes la que decidirá si una cualidad es esencial o no. Hay que examinar qué designio tuvieron las partes al contratar”[73]. Y un poco más adelante añade: “la cuestión está, en definitiva, en la intención, es decir, que el juez debe decidirla conforme a las circunstancias del caso”[74]. Este criterio es compartido por la mayoría de los autores franceses[75].

---

[73] LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XV. p. 611.

[74] *Ibidem*.

[75] Así, Baudry-Lacantinerie y Barde consideran como sustanciales las cualidades que las partes tuvieron principalmente presentes al contratar, aquellas sin las cuales no habrían contratado. A continuación citan el siguiente ejemplo de error sobre las cualidades sustanciales de la cosa: “hay error sobre la sustancia cuando habiéndome suscrito a una obra inédita, artística y ricamente encuadernada, el vendedor me envía una obra cuya encuadernación carece de valor y cuyos grabados, papel e impresión no tienen nada de artístico, siendo el texto la mera reproducción de obras

En la misma dirección se ha orientado la jurisprudencia francesa. Con base en este concepto de sustancia los tribunales franceses no han vacilado en anular por error en la sustancia una compra-venta de un automóvil en el cual el chasis, aunque era de la marca prometida, no era del año indicado, porque ante los rápidos progresos de la industria automovilística el consentimiento dado para la compra de un modelo reciente no hubiera sido dado probablemente para la compra de un modelo anterior. Igualmente, han declarado la nulidad de un contrato en virtud del cual el comprador adquirió un inmueble para construir un edificio en la errónea creencia de que el terreno en cuestión era edificable, cuando no lo era por disposición administrativa. Asimismo, los tribunales franceses han declarado que tratándose de muebles nuevos en lugar de muebles usados, o de muebles modernos en lugar de muebles antiguos, lo que se busca, ante todo, es si alguna de esas cualidades ha sido "una de las razones determinantes del compromiso adquirido por las partes"[76].

Luego un sector de la doctrina y la jurisprudencia francesa extendió la noción de sustancia a los *móviles determinantes del consentimiento*, aunque tales móviles, no estén relacionados directamente con las cualidades del objeto del contrato. Así, la Corte

literarias antiguas, hoy olvidadas" (BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI. p.p. 77-80). En el mismo sentido, Planiol considera como sustancial "la cualidad que la parte ha tenido principalmente presente cuando dio su consentimiento, aquella sin la cual no habría contratado". (PLANIOL, Marcel: *Traité Élémentaire de Droit Civil*. Tome II. París, 1.926. p.p. 378-379). También se afilian a la teoría subjetiva Colin y Capitant cuando expresan: "la sustancia de la cosa no será, pues, un conjunto de elementos estables, siempre los mismos, cualesquiera que sean los contratantes, sino que, por el contrario, estará constituida por elementos variables según la apreciación de cada individuo. Será esa sustancia, la cualidad que el contratante o los contratantes tuvieron principalmente presente, la que les determinó a contratar, y, en una palabra, aquella de que puede decirse que si el interesado hubiese conocido su error, seguramente no hubiese otorgado el contrato". (COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo III. p. 613).

[76] Al respecto, véase: CELICE, Raymond: *op. cit.* p.p. 94 y ss. y la jurisprudencia francesa allí citada.

de Casación francesa ha declarado nulo aplicando el artículo 1110 del *Code* (error en la sustancia), por error esencial, el contrato de compra-venta de un inmueble que el comprador pensaba destinar para escuela, sin tener conocimiento de que las disposiciones administrativas no permitían el funcionamiento de escuelas en esa zona. Como se observa, no se trata aquí de un error acerca de las cualidades materiales u objetivas del objeto, sino simplemente del móvil determinante que impulsó a la celebración del contrato; la casa tenía un destino especial, debería ser para el establecimiento de una escuela, las disposiciones administrativas impedían que en tal zona se estableciera una escuela, a pesar del inmueble estar destinado y ser apto para ello; sin embargo, no podía funcionar por una cuestión de carácter administrativo y la justicia francesa aplicó el artículo 1110 y declaró nulo el contrato por error en la sustancia[77]. Algunas decisiones de los tribunales franceses ampliaron pues la noción del error *in substantia* a los móviles determinantes del consentimiento, aunque tales móviles nada tienen que ver con las cualidades del objeto[78].

---

77 Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur dans le droit positif actuel*. L.G.D.J. París, 1963. p. 50, especialmente, la nota 26 y la jurisprudencia francesa allí citada; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p. 166, especialmente, la nota 10 y la jurisprudencia francesa allí citada.

78 Cabe anotar, sin embargo, que esta tendencia dista de ser uniforme. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia francesas se encuentran divididas respecto de si el error sobre el móvil o motivo determinante produce siempre la anulación del contrato. En sentido afirmativo se pronuncian PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge (*op. cit.* Tomo VI. p.p. 253-254) y RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean: (*op. cit.* Tomo II. p. 70). En contra, Celice y Ghestin consideran que el error tiene que referirse al objeto *in substantia* del contrato (CELICE, Raymond: *op. cit.* p.p. 118 y ss.; GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur... cit*. p. 73). Igualmente Weill y Terré sostienen que el error *in substantia* tiene que estar referido al objeto del contrato o a las cualidades sustanciales de la cosa que lo conforma; de lo contrario, se tratará de un error sobre los motivos ajenos al contrato y, por ende, jurídicamente irrelevante (WEILL, Alex: *op. cit.* p.p. 186-187; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y

Así, la jurisprudencia francesa elaboró la teoría de la *falsa causa*, equivalente a los móviles determinantes falsos o erróneos. La ampliación del concepto de error sobre las cualidades sustanciales obedece a que el error sobre la sustancia se debe entender como si fuera en realidad un error sobre la causa. A esta conclusión llegó una parte de la doctrina y la jurisprudencia francesas con base en el siguiente razonamiento: lo que es esencial para un contratante es lo que corresponde a la utilidad que él espera del contrato. Todo contrato tiene por objeto satisfacer una necesidad que debe corresponder a lo que persigue el contratante, es decir, a lo que es esencial para él. No es posible, se dice, determinar lo que es un elemento esencial del contrato sin tomar en consideración el fin perseguido por cada contratante. Ahora bien, este fin constituye precisamente la causa.

Además, se afirma, el *Code* pone de relieve las estrechas relaciones existentes entre el error y la causa cuando en el artículo 1110 al referirse al error sobre la persona, dice que sólo produce la nulidad cuando la consideración de la persona del contratante fue la *causa principal* de la convención. Lo mismo ocurre cuando se refiere al error sobre las cualidades de la cosa que constituye el objeto de una obligación que surge del contrato. Por ejemplo, si el comprador de una obra de arte la adquiere sólo porque se le garantiza que es auténtica, de allí se deduce que la autenticidad es la causa principal del contrato. De la misma manera el comprador es víctima de un error en la sustancia de la cosa cuando compra un terreno para construir un edificio donde, en realidad, no se puede construir. No hay duda de que, en tal caso, la edificabilidad es la causa principal del contrato. Si la causa permite tener una concepción amplia de la

---

LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 228-229). Éste es el criterio seguido por la mayoría de la doctrina francesa y la orientación de la jurisprudencia más reciente. Para un examen de las decisiones de la jurisprudencia francesa sobre la materia véase: GHESTIN, Jacques: *loc. cit.* p.p. 74-78.

sustancia de la cosa *ex* artículo 1110 del *Code*, esa misma noción permite igualmente determinar cuando el error sobre una cualidad sustancial, puede dar lugar a la nulidad del contrato[79].

La doctrina y la jurisprudencia francesas se orientan por admitir la concepción subjetiva en los casos en que las dos partes contratantes han tenido en cuenta ciertas cualidades de los elementos esenciales del contrato siempre y cuando las mismas se hayan incorporado al contenido del contrato y se compruebe que una de las partes haya sido víctima de un error sobre dichas cualidades[80].

c) Posición del Código Civil venezolano

c-1) Solución intermedia

El Código Civil venezolano, siguiendo las directrices del Proyecto franco-italiano de las Obligaciones y de los Contratos, adopta una solución intermedia entre la concepción objetiva y la concepción subjetiva de sustancia. El artículo 1148 del Código Civil dice así:

> "El error de hecho produce la anulabilidad del contrato cuando recae sobre una cualidad de la cosa o sobre una circunstancia que las partes han considerado como esenciales, o que deben ser consideradas como tales en atención a la buena fe y a las condiciones bajo las cuales ha sido concluido el contrato."[81]

---

79 LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 253, especialmente, la nota 133 y la jurisprudencia francesa allí citada; LUTZESCO, Georges: *op. cit.* p.p. 196-197; GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur… cit.* p.p. 251 y ss.

80 Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *loc. cit.* p. 178; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 222 y la jurisprudencia francesa allí citada; WEILL, Alex: *loc. cit.*

81 Esta disposición es una réplica del artículo 15 del Proyecto franco-italiano de las Obligaciones y de los Contratos, según el cual "el error de hecho produce la anulabilidad del acto pcuando recae sobre una cualidad de la cosa o sobre una circunstancia

De la lectura de esta disposición se desprende que si bien el Código Civil mantiene el principio subjetivo, ha hecho importantes concesiones al sistema objetivo. Deben ser consideradas pues como sustanciales: 1) las cualidades a las cuales la naturaleza misma de la cosa convenida asigne este carácter[82]; 2) las cualidades que usualmente o en el caso concreto son reputadas así por las partes; y 3) las cualidades que de acuerdo con las condiciones bajo las cuales fue celebrado el contrato y las exigencias de la buena fe, debe creerse que fueron tenidas en cuenta como sustanciales por las partes.

Por consiguiente, son cualidades sustanciales, además de las que han sido consideradas esenciales por las partes, aquéllas que según el concepto de la vida práctica debe considerarse que fueron reputadas como tales por las partes.

Para que se configure el error en la sustancia se toma en consideración las cualidades de la cosa que las partes estimen sustanciales, es decir, se requiere que el error verse sobre una cualidad de la cosa o una circunstancia que ambas partes hayan considerado esencial.

Pero son también sustanciales, según el artículo 1148, las cualidades de la cosa que tienen importancia tan sólo para la parte que incurre en el error, esto es, cuando las mismas han sido queridas como esenciales por dicha parte, siempre y cuando ésta comunique a su contraparte esta circunstancia. Por consiguiente, si las cualidades sustanciales no se ponen de manifiesto claramente por las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato, en principio, la

---

que las partes han considerado como esenciales o que deben ser consideradas como tales teniendo en cuenta la buena fe y las condiciones especiales en que el contrato ha sido concluido".

82 Pero conviene tener en cuenta que aun cuando una cualidad sea, en principio, sustancial para una determinada cosa u objeto contractual, podrá dejar de serlo si las partes, al configurar el negocio, ponen de manifiesto que están de acuerdo en descartar dicha cualidad o no atribuirle importancia.

nulidad solamente podrá obtenerse si la víctima del error comunica al otro contratante las cualidades que pretendía exigir.

Así hay error en la sustancia cuando A desea adquirir de B un cuadro de Rembrandt y en realidad lo adquiere de otro pintor, aunque éste último sea también célebre; o cuando quiere comprar de B un caballo de raza árabe, éste le vende uno que no es tal, aunque sea de primera calidad. Pero en estos casos para que el error *in substantia* sea jurídicamente relevante será necesario que la intención de A no sea un *propositum in mente retentum*, sino que se manifieste a B, sea por declaración expresa, o por las circunstancias que rodean a la celebración del contrato[83]. Y es que quien no tiene la precaución de exteriorizar su intención respecto de un punto capital del contrato que celebra indudablemente que incurre en negligencia y su error no es, por tanto, excusable.

En resumidas cuentas, o bien las cualidades sustanciales de la cosa son consideradas esenciales por los dos contratantes en cuyo caso no hay problema, puesto que la nulidad se puede invocar siempre que el error exista efectivamente y sea jurídicamente relevante; o bien estas cualidades son consideradas esenciales por uno sólo de los contratantes, pero el otro no las puede ignorar de acuerdo con las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato, en cuyo caso la solución será la misma que en el caso anterior; o bien, es necesario que el contratante víctima del error le haya comunicado al otro contratante las cualidades exigidas[84].

De donde resulta que aún cuando no se requiere que el error haya sido compartido, esto es, que sea común a las dos partes (*infra*, Cap. II, Nº V, 4.2), es necesario que el mismo recaiga sobre una cualidad de la cosa o una circunstancia que ambas partes hayan considerado esencial, o por lo menos, que la contraparte de la víctima

---

83 *Cfr.* BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI p. 97; JOSSERAND, Louis: *op. cit.* Tomo II. Vol. I. p. 56; COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 434.

84 *Cfr.* LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p.p. 256-257.

del error no haya podido, en atención a las circunstancias, ignorar la cualidad considerada como sustancial por esta última.

c-2) Manifestaciones del error en la sustancia

Hay supuestos en los cuales el error *in substantia* se refiere al objeto material o inmaterial del contrato, es decir, a la cosa que conforma el objeto de la obligación de dar. La doctrina y la jurisprudencia extranjeras[85] nos ofrecen los siguientes ejemplos ilustrativos:

1) En relación con los bienes inmuebles: el error acerca de las condiciones de edificabilidad del terreno; el error acerca de las condiciones geológicas del terreno comprado, que hacen de él un terreno inadecuado para realizar una construcción normal; el error acerca del carácter expropiable del fundo transmitido; el error sobre el estado de conservación del edificio vendido; el error acerca de la extensión del terreno vendido; el error acerca de la calidad de las tierras permutadas; el error acerca de la cuantía de agua existente en el fundo; o acerca de la energía hidráulica de que ella dispone como fuerza motriz[86].

2) En relación con los bienes muebles: el error acerca de la autenticidad o época de un cuadro; el error acerca del rendimiento

---

[85] Al respecto véase: MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p.p. 244-245; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p.p. 162-163; GHESTIN, Jacques: *Traité… cit*. p.p. 412-416; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 220-221; WEILL, Alex: *op. cit.* p.p. 179-180; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p.p. 149-151; CELICE, Raymond: *op. cit.* p.p. 70-79.

[86] Nuestros tribunales han considerado que, en la venta de un inmueble destinado a ser habitado o para el comercio, es cualidad esencial del inmueble objeto del contrato que goce del servicio de suministro de agua y de desagüe de aguas negras o cloacas o cañerías. Por lo cual, el error en que incurra el comprador sobre esta cualidad hace procedente la anulabilidad del contrato (Sentencia del 28-09-79 en Ramírez & Garay. Tomo XLVI. p.p. 105-107).

de la máquina transmitida, o de su antigüedad; el error acerca de la susceptibilidad de circulación de un camión[87].

3) En relación con los objetos incorporales y derechos: el error acerca del valor patrimonial de las acciones transmitidas; el error invocado por el editor acerca del éxito comercial de la edición de una obra científica; el error acerca de la susceptibilidad de explotación de la empresa adquirida[88].

Pero hay también casos en los cuales el error se refiere a la prestación propia de las obligaciones de hacer o no hacer. En efecto, hay que admitir que el término *cosa* utilizado en el artículo 1148 debe interpretarse en sentido amplio como materia que conforma el objeto del contrato o negocio, lo que permite extender el ámbito de aplicación del error en los contratos a las obligaciones de hacer y a las de no hacer.

El error en estos casos se puede referir al contenido de la obligación; a lo que se deba hacer o dejar de hacer, o también a las circunstancias que rodean a la prestación y que alteran de modo notable su costo y dificultad. Tal es el caso de quien se compromete

[87] De acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, es cualidad esencial de la venta de un automóvil el año de su fabricación. Por lo cual, hay error *in substantia* cuando el comprador creyó erróneamente comprar un vehículo automotor modelo 1969, cuando en realidad había adquirido un vehículo automotor modelo 1968. Al respecto, véase: Sentencia del 22-11-71 en Ramírez & Garay. Tomo XXXII. p.p. 113-116. Nuestros tribunales han declarado, asimismo, que en la compra de una caldera, el sistema de seguridad es cualidad esencial (Sentencia del 13-12-73 en Ramírez & Garay. Tomo XLI. p.p. 79-81).

[88] Cabe hacer notar, sin embargo, que ciertas cualidades sustanciales pueden operar en un plano diferente al del error. Esto ocurre cuando las partes identifican al objeto aludiendo a las cualidades que reúne el mismo. Si se vende, por ejemplo, el anillo de platino que se encuentra en la caja fuerte y el anillo que allí se encuentra no es de ese material, el problema no es un problema de error acerca de las cualidades del objeto, sino de inexistencia del objeto identificado por sus cualidades. *Cfr.* STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p. 135; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 667; MORALES MORENO, Antonio Manuel: *El error… cit.* Capítulo III. Parte II. Sección 2.4. Madrid, 1988 (consultada en versión electrónica).

a prestar ciertos servicios ignorando las especiales dificultades de la prestación de los mismos como, por ejemplo, cuando alguien se compromete a cuidar un enfermo y éste resulta un loco peligroso, o cuando alguien se obligue a realizar una obra cuya especial dificultad y costo no podía preveer[89].

Por último, un sector de la doctrina francesa moderna considera como error *in substantia* al error que recae sobre un elemento sustancial del contrato que puede ser, como ya dijimos, tanto la naturaleza del contrato como la cosa que constituye el objeto de la obligación de una de las partes[90], o inclusive cualquier otro elemento (*supra*, Cap. II, Nº IV, 1.1, b).

En fin, el error *in substantia* o en las cualidades sustanciales de que trata el artículo 1148 del Código Civil se ha contemplado de una manera muy amplia[91].

c-3) El error sobre los motivos determinantes del contrato

La doctrina que comenta el Proyecto franco-italiano de las Obligaciones y de los Contratos considera que la teoría del error

89 *Cfr.* MORALES MORENO, Antonio Manuel: *Ibidem*.

90 La mayoría de los autores franceses admiten que es indiferente que el error *in substantia* recaiga sobre la contraprestación recibida por la víctima del error, o sobre su propia prestación. Así, el error en que incurra el vendedor sobre las cualidades sustanciales de la cosa vendida produce los mismos efectos que aquél cometido por el comprador sobre las de la cosa comprada. Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *Traité… cit.* p.p. 425-427; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p. 163, especialmente, la nota 17 y la jurisprudencia francesa allí citada; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 153. En contra, véase: MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p.p. 246-247; CARBONNIER, Jean: *Derecho Civil*. Tomo II. Vol. II. Traducción española de Manuel Mª Zorrilla Ruiz. Editorial Bosch. Barcelona, 1971. p. 200.

91 De acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, el error *in substantia* puede recaer “no sólo sobre el objeto del negocio sino también sobre otras circunstancias,

está basada sobre la causa del contrato, esto es, sobre "los móviles concretos que han regido el preciso acto del cual se trata, aquéllos que correspondan al objetivo perseguido por las partes"[92].

Por su parte algunos autores franceses, como ya dijimos, consideran que el error sobre las cualidades sustanciales de un elemento fundamental del contrato es un error sobre el fin perseguido por los contratantes, es decir, constituye un error sobre la causa que determina la falsedad de la causa (*supra*, Cap. II, Nº IV, 1.1, b).

El error sobre los móviles determinantes y el error sobre la causa, se afirma, son dos nociones íntimamente entrelazadas referidas ambas al error que recae sobre el motivo o finalidad objetivamente determinante de la celebración del contrato, siempre que haya sido conocido por la otra parte[93]. Dicho en otros términos, si bien el error sobre los motivos internos de las partes al contratar es irrelevante y no incide en la validez del consentimiento otorgado ni produce la anulación del contrato, si estos motivos son conocidos por la otra parte y corresponden a la causa del contrato, se integran al contenido del contrato y constituyen un elemento esencial de éste.

Por lo cual, el error sobre las cualidades sustanciales de un elemento fundamental del contrato se puede considerar como un error sobre el fin perseguido por las partes contratantes. Se trata

---

tales como aquellas que se refieran a la extensión del objeto, la cantidad y todos aquellos elementos que aun cuando puedan ser considerados como secundarios, sean parte integrante y principal del contenido del negocio." (Sentencia del 29-07-59 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. VI. Tomo II. p.p. 998-999).

92 VIFOREANU, Georges: *op. cit.* p. 196.

93 JOSSERAND, Louis: *op. cit.* Tomo II. Vol. I. p.p. 110-111, especialmente, la nota 144 y la jurisprudencia francesa allí citada. En la doctrina nacional, en el mismo sentido, véase: BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 76, especialmente, la nota 150. Por lo expuesto en el texto, disentimos de la sentencia del antiguo Juzgado Superior Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en la cual se afirma que un mismo hecho no puede configurar, a la vez, un supuesto de error en la causa y de error de hecho. (Sentencia del 09-12-81 en Ramírez & Garay. Tomo LXXV. p.p. 85-88).

de un error que recae sobre el objetivo perseguido por las partes al contratar que determina la falsedad en la causa[94]. Y, como ya dijimos, cuando la falsedad en la causa del contrato es el resultado de un error, la sanción es la nulidad relativa del contrato en cuestión[95]; solamente cuando estos motivos no se hayan incorporado al contenido del contrato, por permanecer en el fuero interno de la víctima del error, no tienen ningún efecto sobre la validez del contrato (*infra*, Cap. II, Nº VI, 2).

c-4) Criterios para apreciar el error en la sustancia

Para apreciar el error en la sustancia, de acuerdo con el artículo 1148 del Código Civil, además de la común estimación de las partes hay que atender a la especial naturaleza del contrato, así como al contexto en que se sitúan las relaciones entre los contratantes y valorar la conducta de cada uno de ellos según el principio de la buena fe.

Debe acudirse, en primer lugar, *al contrato* para determinar en cada caso las cualidades del objeto a ser tomadas en consideración.

---

94 Al respecto, véase: LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p.p. 252-255 y 400-401; CAPITANT, Henri: *De la causa de las obligaciones*. Traducción castellana de Eugenio Tarragato y Contreras. Editorial Góngora. Madrid s/d. p. 218; LUTZESCO, Georges: *op. cit.* p.p. 196-199; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome II. p. 458. Desde luego, el examen detallado de las vinculaciones existentes entre el error y la causa nos llevaría a abordar en toda su extensión y complejidad la teoría de la causa, tema éste que es más bien propio de la teoría general del contrato y que excede del propósito de este trabajo. Para un examen de las relaciones entre el error y la causa, véase: GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur… cit*. p.p. 251 y ss. y 280.

95 VIFOREANU, Georges: *loc. cit.;* MARTY, Gabriel y RAYNAUD, Pierre: *op. cit.* Tomo II. Vol. I. p. 171; RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean: *op. cit.* Tomo II. p. 122; LUTZESCO, Georges: *loc. cit.*; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p.p. 243-244, especialmente, la nota 11 y la jurisprudencia francesa allí citada. En contra, los hermanos Mazeaud y Chabas sostienen que la falsedad de la causa resultante del error acarrea la nulidad absoluta del contrato (MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p.p. 160-161).

A veces *la ley* puede imponer concretas determinaciones cualitativas de los productos suministrados que deben ser tomadas en cuenta sobre todo en los contratos celebrados con los consumidores. Además, en las relaciones surgidas del consumo, lo que se dice en catálogos, folletos de información, etc. se puede considerar como causa de error jurídicamente relevante, si luego lo suministrado no se corresponde con lo que allí se dice (arg. *ex* arts. 7 (numeral 3), 40 y 57 de la ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios)[96]. El consumidor puede contar con ello y entre los medios de protección a su alcance puede hacer valer, en su caso, la anulación del contrato basada en el error.

Además, son relevantes *los criterios normales de entender y valorar la realidad*, en función de las personas que intervienen en la celebración del contrato, así como el tiempo y lugar en que se lo celebra. Así, para apreciar el error *in substantia* debe tomarse en consideración, por ejemplo, si el lugar en que se adquiere el terreno es una zona urbanizable, si el local comercial en que se adquiere la joya es una joyería de lujo; si la marca del automóvil es una marca de prestigio; si el contrato se celebra en caso de urgencia o bajo el influjo de circunstancias apremiantes, etc.[97].

---

96 La Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.889 (Extraordinario) de fecha 31 de julio de 2008.

97 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur… cit.* p.p. 35-36, especialmente, la nota 41 y la jurisprudencia francesa allí citada; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 159, especialmente, la nota 3 y la jurisprudencia francesa allí citada; ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p.p. 180-181, especialmente, la nota 20 y la jurisprudencia italiana allí citada; GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 302; MORALES MORENO, Antonio Manuel: "Comentarios al artículo 1266 del Código Civil español" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XVII. Vol. 1.B. dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1993. p. 286, especialmente, la nota 161 y la jurisprudencia española allí citada.

La buena fe igualmente suministra criterios para apreciar el error en la sustancia[98].

La buena fe impone tomar en cuenta las afirmaciones de una de las partes, aunque no se reflejen en el contrato, siempre que tales afirmaciones hayan podido influir en la otra parte y no hayan sido contradichas de manera expresa. Son particularmente relevantes las afirmaciones que se producen durante los tratos preliminares, entre ellas, las afirmaciones publicitarias, sobre todo en materia de protección al consumidor[99].

La contraparte no puede ampararse de mala fe en una expresión equivocada contenida en el contrato. Los contratantes no pueden, desde luego, invocar una palabra aislada y errónea para obtener condiciones que resulta evidente que la otra parte no ofreció.

---

98 Para un examen de los criterios que suministra la buena fe para apreciar el error en la doctrina francesa, véase: GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur… cit*. p.p. 99-103; en la doctrina española, véase: MORALES MORENO, Antonio Manuel: *loc. cit.* p.p. 285-286. La doctrina nacional es conteste en cuanto a que el principio de la buena fe rige no sólo durante la fase de la ejecución del contrato sino también en la etapa de su formación. Al respecto, véase: RODRÍGUEZ MATOS, Gonzalo: "La buena fe en la ejecución del contrato" en *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*. Vol. II. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje. Nº 14. Caracas, 2004. p.p. 430-433; MÉLICH-ORSINI, José: "Los tratos o negociaciones dirigidos a la posible formación de un contrato" en *Derecho de Obligaciones en el Nuevo Milenio*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Asociación Venezolana de Derecho Privado. Serie Eventos, Nº 23. Caracas, 2007. p. 84, especialmente, la nota 30; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p.p. 609 y 805.

99 De acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, en la adquisición de una caldera el sistema de seguridad es una cualidad esencial. Por lo cual, cuando el comprador compró una segunda caldera habiéndole manifestado durante las negociaciones a su vendedor que la quería igual a la primera, si no hubo expresa advertencia por parte del vendedor de lo que le faltaba a la segunda caldera en cuanto al sistema de seguridad, hay que concluir que en atención a la *buena fe* y a las condiciones bajo las cuales fue concluido el contrato para adquirir la segunda caldera, el comprador incurrió en error *in substantia*. Al respecto, véase: Sentencia del 13-12-73 en Ramírez & Garay. Tomo XLI. p.p. 78-84.

Del mismo modo, la buena fe puede servir también para fijar en qué medida los motivos o propósitos de una de las partes relativos al contrato que se trata de celebrar fueron conocidos por la otra parte o debieron haberlo sido.

Además, la buena fe puede imponer a cada contratante en el momento de la formación del contrato el deber de informar al otro acerca de la imposibilidad de lograr el propósito que se pretende alcanzar mediante su celebración, si tuviere conocimiento de ello. De manera pues que aún cuando el simple error en los motivos individuales (no determinantes) es normalmente irrelevante (*infra*, Cap. II, Nº VI, 2), si por ejemplo, alguien compra un objeto explicándole al vendedor que lo adquiere para efectuar una donación con ocasión de un matrimonio que pretende celebrarse y le indica los futuros contrayentes a quienes se destina la donación, es evidente que, si el vendedor sabe que los prometidos han muerto en un accidente, y no advierte de ello al comprador, quebranta las reglas de la buena fe con lo cual adquiere relevancia el error en el motivo individual cometido por el comprador[100].

Es importante, además, en atención a la buena fe, tomar en cuenta la condición del contratante (profesional, especialista o profano) en tanto y en cuanto esa condición permita un mejor conocimiento de la realidad capaz de descubrir la falsedad de las apariencias[101].

La doctrina cita algunos ejemplos en los cuales la buena fe impone a las partes contratantes una obligación de informarse acerca de las cualidades de la cosa que consideren esenciales; o por lo menos no incurrir en mala fe: la Biblioteca Nacional que compra un "libraco viejo", creyendo que era un incunable a una persona

---

[100] *Cfr.* DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *op. cit.* p. 112.

[101] *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 230-231, especialmente, las notas 1 y 2 y la jurisprudencia francesa allí citada; WEILL, Alex: *op. cit.* p. 192, especialmente, la nota 2 y la jurisprudencia francesa allí citada.

analfabeta a bajo precio, queriéndose aprovechar de la ignorancia del vendedor, no podrá luego prevalerse de su error para pretender anular la venta; la persona que ha comprado un cuadro en una galería de arte, creyendo que era de un pintor célebre a un bajo precio, pretendiendo así prevalerse de la aparente ignorancia del vendedor, no podrá luego alegar su error para anular el contrato; el coleccionista de documentos antiguos que al encontrar el original de una partitura en una venta de antigüedades, cree que el vendedor no se ha percatado del valor económico del objeto que ofrece en venta, y aprovechándose de esta supuesta ignorancia, lo adquiere por bajo precio. Sería contrario a las exigencias de la buena fe reconocerle al comprador en cada uno de estos casos una acción de nulidad del contrato por error ya que en todos ellos éste quería precisamente aprovecharse de la ignorancia de la otra parte.

También deben ser tomados en cuenta, aunque ello no aparezca mencionado en el artículo 1148, ciertos *usos comerciales* en la determinación del modo normal de valorar y entender las cosas, cuando de acuerdo con las circunstancias, pueda presumirse que coinciden con el criterio que han utilizado las partes en el momento del contrato. En este sentido, los criterios del tráfico son útiles para establecer las cualidades que puedan ser consideradas como esenciales en un determinado objeto[102].

Por último, en algunos casos puede ser razonable entender que ha habido error cuando el *pacto* es *muy desfavorable para una de las partes*, puesto que no es razonable pensar que así se haya querido.

---

[102] Este criterio aparece recogido en el párrafo 119 del Código Civil alemán (B.G.B) según el cual: "como error sobre el contenido de la declaración vale también el error sobre aquellas cualidades de la persona o de la cosa que en el tráfico se consideran como esenciales". Nuestro ordenamiento no consagra la apreciación del carácter esencial del error según los criterios del tráfico, tal como lo hace el sistema alemán. Pero esto no significa que no haya de darse en nuestro sistema un cierto valor a los criterios del tráfico en la apreciación y prueba del error.

Por eso, muchas veces, el precio dado por la cosa es un elemento importante para establecer las cualidades esperadas de la cosa[103].

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, la determinación de lo que constituye el error en las cualidades sustanciales de la cosa requiere investigar en cada caso los elementos tomados en cuenta para la celebración del contrato y, sobre todo, el fin perseguido por las partes. Es ésta, en definitiva, una cuestión de hecho reservada al poder de apreciación de los jueces de instancia y que escapa a la censura de casación[104].

Para llegar a la conclusión de que el consentimiento otorgado está viciado por error en la sustancia es imprescindible una delicada labor previa de interpretación del contrato. En definitiva, el contrato adecuadamente interpretado e integrado ofrecerá la medida para determinar, en cada caso, la importancia del error y su relevancia jurídica[105].

d) Error *in substantia* y vicios redhibitorios

El error *in substantia* es sin duda una noción que tiene puntos de conexión con la de *vicio redhibitorio*.

Como sabemos, son *vicios redhibitorios* aquellos defectos ocultos que afectan la cosa vendida que de haber sido conocidos

---

[103] *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *Traité... cit.* p. 404, especialmente, la nota 69; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 232, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia francesa allí citada; WEILL, Alex: *op. cit.* p. 192, especialmente, la nota 3 y la jurisprudencia francesa allí citada.

[104] *Cfr.* FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 151, especialmente, la nota 14 y la jurisprudencia francesa allí citada; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 669; SANOJO, Luis: *op. cit.* Tomo III. p. 20; DOMINICI, Aníbal: *op. cit.* Tomo II. p. 545.

[105] En el mismo sentido, en la doctrina nacional, el profesor José Mélich-Orsini afirma: "La doctrina del error se inscribe así fatalmente dentro de la más general de la interpretación del contrato." (MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General... cit.* p. 177).

por el comprador, éste no la habría adquirido o habría pagado un precio menor. Dicho en otros términos, son los defectos ocultos de la cosa existentes al momento de la venta que la hacen impropia para su destino o disminuyen de tal modo su uso que de haberlos conocido el comprador, no la habría comprado o habría pagado menos por ella (Código Civil, artículo 1518).

Para que exista un vicio redhibitorio, se requiere que el vicio sea oculto e ignorado por el comprador, es decir, presupone en definitiva un error por parte del comprador en el momento del contrato[106]. Además, como advierte Laurent, el error cuyo resultado es que el comprador no pueda utilizar la cosa es quizás el más sustancial de los errores[107]. Es evidente que lo que mueve al comprador a contratar es el uso que piensa hacer con la cosa que adquiere y su decisión de comprar depende de que las condiciones de ésta le permitan dicho uso. La ausencia de dichas condiciones constituye el supuesto de error esencial sobre las cualidades de la cosa previsto en el primer párrafo del artículo 1148 del Código Civil y corresponde a los vicios ocultos del artículo 1518[108].

El error que afecta la utilidad de la cosa es normalmente un error esencial. Sólo si fuera posible demostrar que el conocimiento del vicio habría dado lugar únicamente a una rebaja del precio,

---

106 *Cfr.* PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p.p. 128-129, COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 163; LUZZATTO, Ruggero: *La Compraventa según el Nuevo Código Civil Italiano*. Traducción castellana y notas de Francisco Bonet Román. Instituto Editorial Reus.Madrid, 1953. p.p. 328-329.

107 LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 306, especialmente, la nota 1.

108 Sin embargo, el antiguo Juzgado Superior Quinto Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda declaró que “mientras la acción de anulación por error presupone un error sobre la cualidad o circunstancia de la cosa que las partes han considerado esenciales o que deban considerarse como tales en atención a la buena fe y a las condiciones bajo las cuales se contrató; la acción redhibitoria presupone que el vicio de la cosa afecte a ésta en las cualidades de las que depende su uso, aunque el comprador no las haya considerado esenciales” (Sentencia del 11-03-82 en Ramírez & Garay, Tomo LXXVII. p. 67).

quedaría fuera del área de coincidencia entre error y vicio porque, en tal caso, el comprador habría igualmente consentido en la celebración del contrato, aunque en otras condiciones.

Hay pues coincidencia –si bien parcial– entre el supuesto de hecho de los vicios ocultos y el del error sobre las cualidades esenciales de la cosa objeto del contrato.

De lo antes expuesto resulta que la ignorancia por parte del comprador de los vicios ocultos da lugar a dos pretensiones distintas: 1) la anulación del contrato y la restitución de las prestaciones; y 2) el saneamiento por vicios ocultos. Ambas pretensiones tienen distinto contenido, presentan particularidades diversas en cuanto a su ejercicio y obligan a las partes a distintas prestaciones[109].

Ahora bien cuando hay coincidencia entre el supuesto de hecho de los vicios ocultos y el de la nulidad por error, debe admitirse la concurrencia de ambas acciones entre las cuales corresponde al comprador optar por una u otra[110].

1.2. Error en la persona

a) Disposición legal

El error en la persona es otra clase de error de hecho. Está contemplado en el segundo párrafo del artículo 1148 del Código Civil que dice textualmente: “Es también causa de anulabilidad el error sobre la identidad o las cualidades de la persona con quien se ha contratado, cuando esa identidad o esa cualidad han sido la causa única o principal del contrato.”

---

[109] Para un examen de las diferencias entre el saneamiento por vicios ocultos y la anulación por error, véase lo que expongo en mi libro: *Vicios Redhibitorios y Saneamiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 73. Caracas, 2008. p.p. 41-43.

[110] *Ibidem* p.p. 40-48.

b) Configuración del error *in persona*

Esta disposición no distingue entre el error sobre la identidad de la persona (error obstáculo) y el error acerca de sus cualidades (error vicio)[111]. Por consiguiente, para que el error en la persona sea causa de anulación no es indispensable que recaiga sobre la persona física, basta que haya error acerca de una cualidad de la persona que se haya tenido principalmente en cuenta y que haya sido la causa determinante del contrato[112]. No se requiere pues que el error verse sobre la identidad física del otro contratante, es suficiente con que verse sobre una cualidad (física, intelectual, profesional o moral) que se le atribuía erróneamente y cuya consideración, en atención a la finalidad del contrato, fue motivo determinante para su celebración[113]. Así, hay error *in persona* cuando, por ejemplo, creo contratar con X y tengo frente a mi a Y; o cuando el contratante es efectivamente X pero creo que X es médico, cuando en realidad es abogado; o cuando creo erróneamente que X era una persona

---

[111] En cambio, en otros Códigos Civiles como el francés (art. 1110, primer aparte) y el español (art. 1266, primer aparte), las disposiciones legales se refieren al error sobre la persona y ha sido obra de la doctrina y la jurisprudencia señalar que cuando la ley alude al error en la persona se refiere a ambas manifestaciones del mismo, esto es, tanto al error sobre la identidad de la persona, como al error acerca de sus cualidades.

[112] De acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, no constituye error *in persona* el que versa sobre la "cualidad" del representante de la persona jurídica con la cual se contrata en la errónea creencia de que aquél era su verdadero representante cuando, en realidad, no lo era. En efecto: "las cualidades a que se refiere el artículo 1148 son las de la otra parte cuando se contrata con ésta en nombre propio, porque no hay que olvidar que cuando se contrata con una sociedad la persona física que aparece representándola no es realmente el otro contratante, sino el personero y, por lo tanto, a sus "cualidades" de tal representante no es a lo que pueda referirse el artículo 1148". Al respecto, véase: Sentencia del 31-10-73 en Ramírez & Garay. Tomo XLV. p.p. 158-161.

[113] *Cfr.* TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 177, especialmente, la nota 2 y la jurisprudencia italiana allí citada.

solvente y resulta que es una persona que ha sido demandada por quiebra; o cuando creo haber contratado con una persona honorable siendo que, en realidad, esa persona había sido condenada penalmente por delitos graves; o cuando, en virtud de una cláusula compromisoria, convengo en la designación de un árbitro creyendo que tiene las cualidades de independencia e imparcialidad que son propias de un árbitro, siendo que en realidad no las tiene.

Ahora bien, el error en la persona solamente es jurídicamente relevante cuando la identidad o las condiciones personales del otro contratante hayan sido determinantes para la prestación del consentimiento, es decir, cuando no se habría celebrado el contrato con esa persona de no haber mediado el error respecto de su identidad o de sus cualidades personales.

Para apreciar el carácter esencial del error *in persona* se aplican los mismos criterios que examinamos cuando nos referimos al error en la sustancia[114]. El Código Civil consagra pues el criterio del error impulsivo y determinante para la relevancia del error *in persona* ya que, si la consideración de la persona es el motivo que induce al contrato y hay error en cuanto a este móvil determinante del acto se produce la anulación. Cuando el texto legal habla de causa principal del contrato, se está refiriendo a la causa del contrato, esto es, a los móviles que determinan su celebración y que la otra parte contratante debe conocer (*supra*, Cap. II, Nº IV, 1.1, c-3). En este caso el móvil viene a estar constituido por la identidad o las cualidades sustanciales de la persona en cuya consideración se llevó a cabo el contrato.

Al referirse al error en la persona, el artículo 1148 del Código Civil, se insiste, está refiriéndose a los motivos determinantes de las partes al contratar que, como indicamos poco antes, es el mismo

[114] *Cfr.* VÉRY, Michel: *De l'erreur dans les contrats*. Toulouse, 1912. p.p. 89-90; CELICE, Raymond: *op. cit.* p. 161; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General... cit.* p. 160.

criterio seguido para valorar el error en la sustancia. Encontramos pues aquí de nuevo el criterio de que el error versa sobre los motivos esenciales del contrato. Por consiguiente, al igual que cuando se trata de error en la sustancia, se requiere que la identidad de la persona o sus cualidades sustanciales hayan tenido la consideración de móvil determinante y esencial de la voluntad contractual en la común estimación de las partes, o en atención a las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe.

c) ¿En qué clase de contratos es jurídicamente relevante?

Al consagrar el error *in persona* como motivo de anulación del contrato, el legislador ha querido referirse tan sólo a aquellos contratos en los cuales la persona o las cualidades de los que contratan han sido fundamentales en el convenio y en el consentimiento prestado[115]. De donde resulta que el error sobre la persona puede invocarse únicamente en aquellos contratos en que la consideración de la persona constituye el motivo principal. Por tanto, no se admite el error *in persona* sino cuando el contrato se ha concluido *intuitu personae*, esto es, en atención a las cualidades especiales o condiciones personales de los contratantes. En los contratos *intuitu personae* la identidad de la persona o sus condiciones personales son determinantes de la prestación del consentimiento del otro o de los otros contratantes. Tales son los contratos a título gratuito, como las donaciones, en los cuales se atiende exclusivamente a la persona del beneficiario.

[115] Cabe anotar, sin embargo, que no hay que confundir el error sobre la persona con el error *in nomine*: el artículo 901 del Código Civil establece que si la persona del heredero o legatario ha sido indicada erróneamente, la disposición testamentaria es válida cuando se pueda probar cuál es la persona que el testador pretendía beneficiar.

Pero el carácter *intuitu personae* puede también ser relevante en los contratos a título oneroso como, por ejemplo, cuando tienen por objeto un hecho positivo o negativo no fungible. Por ejemplo, en los contratos con un médico, con un afamado pintor o con un empleado calificado donde la consideración de la persona juega un papel esencial. Lo mismo ocurre en los contratos de seguro de vida donde la consideración de la persona del asegurado es particularmente relevante; en los contratos de renta vitalicia cuando se cree que el beneficiario de la renta tiene una determinada edad y luego se cae en cuenta de que tiene en realidad diez años menos; o cuando se trata de la constitución de un derecho de uso o en los contratos que implican la concesión de un crédito donde el error acerca de la solvencia del otro contratante puede ser esencial[116].

---

[116] La doctrina es conteste en relación con los conceptos expuestos en el texto. Al respecto, por todos, en la doctrina francesa, véase: GHESTIN, Jacques: *Traité... cit*. p.p. 445-450; VÉRY, Michel: *op. cit.* p.p. 90-107. En la doctrina italiana, véase: SANTORO PASSARELLI, Francesco: *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. Traducción al castellano de Luna Serrano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964. p. 187; MESSINEO, Francesco: *Doctrina General... cit*. Tomo I. p. 127; CARIOTA-FERRARA, Luigi: *op. cit.* 572. En la doctrina española, véase: CASTÁN TOBEÑAS, José: *op. cit.* Tomo III. p. 617; MORALES MORENO, Antonio Manuel: *op. cit.* p.p. 272-274. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General... cit*. p.p. 160-161; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 637; SANOJO, Luis: *op. cit.* Tomo III. p. 21. En un contrato de venta de una vivienda de interés social suscrito por el Centro Simón Bolívar, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 27 de marzo de 2008 consideró como una cualidad esencial de la persona del adquirente el que éste no tuviese ya una vivienda propia. Por lo cual, la Sala consideró que el error excusable en que incurrió el Centro Simón Bolívar al ignorar que el comprador fuese propietario de otra vivienda, por haber el adquirente ocultado esta circunstancia, constituye un error *in persona* que acarrea la nulidad del contrato. (Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 27-03-08. Caso Centro Simón Bolívar contra Richard Gil Herrera y Marlene Martínez. Consultada en la página web: www.tsj.gov.ve). A nuestro modo de ver, lo que hubo en el caso concreto fue un error provocado por la

La doctrina italiana moderna afirma que en los contratos *intuitu personae* la identidad o las cualidades personales del otro contratante siempre son determinantes del consentimiento; por lo cual, en estos contratos, es suficiente la prueba respecto del error sobre la identidad del otro contratante o, conocida la identidad, sobre sus cualidades personales. Al ser la identidad del contratante, o sus cualidades personales, una circunstancia inherente a la esencia del contrato no se requiere probar que el error haya sido determinante de la voluntad contractual[117].

Por último, el error sobre la persona puede ser relevante aun en aquellos contratos en los que ordinariamente no se toma en consideración la persona, si tal consideración ha movido al declarante a celebrar el contrato y su intención se ha manifestado expresa o tácitamente a la otra parte. Por ejemplo, en un contrato de compraventa cuando el vendedor sólo quiere vender a una determinada persona (familiar o amigo) y no a otra, o cuando siente un especial afecto por un animal al punto que sólo consentiría en venderlo a una determinada persona y no siendo a ella nada le movería a celebrar el contrato. El error en estos casos puede llegar a adquirir relevancia si la condición esencial esperada de la otra parte le ha sido comunicada a dicha otra parte o si esta última ha actuado dolosamente[118].

---

reticencia dolosa del adquirente; por lo cual, las reglas aplicables eran las del dolo y no las del error.

117 Al respecto, véase: GALGANO, Francesco: *op. cit.* p.p. 298-299, especialmente, la nota 88.

118 *Cfr.* MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p.p. 168-169, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia francesa allí citada; ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p. 134; ROPPO, Enzo: *op. cit.* p. 792; PIETROBON, Vittorino: *El error… cit.* p. 444; CARRESI, F.: *op. cit.* p. 445.

2. Error de derecho

2.1. Concepto

Hasta ahora nos hemos referido a los supuestos de error de hecho previstos en el Código Civil, en los cuales el error recae sobre hechos materiales. Pero también es posible que el error recaiga sobre una norma legal o reglamentaria, en cuyo caso se trata de un *error de derecho*.

El error de derecho versa pues sobre una regla de derecho. En cambio, el error de hecho, como se dijo, recae sobre una circunstancia fáctica. Así, habrá error de derecho cuando A menor de dieciséis años, fallece después de haber otorgado testamento y su heredero B cumple el legado contenido en ese testamento, ignorando que un menor de dieciséis años no puede testar. En cambio, habrá error de hecho cuando B instituido heredero por A en su testamento, cumpla con los legados contenidos en ese testamento ignorando la existencia de un testamento posterior en el cual A revocaba dichos legados.

El error de derecho está previsto en el artículo 1147 del Código Civil según el cual "el error de derecho produce la nulidad del contrato solo cuando ha sido la causa única y principal".

El error de derecho consiste pues en la ignorancia o falso conocimiento de una norma jurídica[119].

Tal y como afirma Betti, el error de derecho:

> "Consiste en ignorar la existencia o contenido de una norma jurídica, o interpretar su significado de manera distinta a la real, o en hacer una aplicación inexacta a una situación que no regula,

---

[119] *Cfr.* PIETROBON, Vittorino: *loc. cit.* p. 615; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 668. En la doctrina italiana moderna, Alpa afirma que el error de derecho es el que recae sobre las cualidades jurídicas de la cosa (ALPA, Guido: *op. cit.* p. 133).

> y por tanto, también, en atribuir a un hecho o a una relación una calificación jurídica distinta de la que le es propia o, finalmente, en suponer en vigor una norma inexistente."[120]

En fin, el error de derecho es el que consiste en la ignorancia de una norma jurídica o en la falsa interpretación o en la inexacta aplicación de ella a un caso concreto. Hay por tanto error de derecho, en lo que concierne a los contratos, cuando se ignora o se tiene un concepto equivocado sobre los requisitos o presupuestos legales del contrato como, por ejemplo, cuando una persona vende su porción hereditaria creyendo que la ley le concede como heredero unos pocos derechos, cuando ella, en realidad, le atribuye derechos mucho más importantes. Pero el error de derecho también puede consistir en la ignorancia de la existencia o contenido de una norma jurídica; o de su interpretación cuando se le da un significado diverso del verdadero; o cuando se hace una aplicación inexacta de la norma a una situación que ella no regula; o cuando se da a un hecho o a una relación una calificación jurídica distinta de la que le corresponde; o, por último, cuando se supone en vigencia una norma inexistente.

Tal y como afirma Messineo:

> "Puede darse también error (o ignorancia) de derecho: es **el** error o la ignorancia sobre el alcance, existencia, o permanencia en vigor de normas o sobre una situación jurídica."[121]

---

[120] BETTI, Emilio: *Teoría general del negocio jurídico.* Traducción castellana de A. Pérez Martín. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959. p. 334.

[121] MESSINEO, Francesco: *Doctrina General... cit*. Tomo I. p. 127. En el mismo sentido, véase: Sentencia del 13-07-04 consultada en la página web: www.tsj.gov.ve; Sentencia del 14-02-02 consultada en la página web: www.tsj.gov.ve; Sentencia del 31-10-79 en Ramírez & Garay. Tomo XLI. p.p. 158-159. Por lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales: "no es error de derecho la situación de la representación legítima de la persona que actuó en nombre de la sociedad con quien se contrató, ya que esto es una situación de hecho y no de derecho, y de hecho

En conclusión el error de derecho puede versar sobre la existencia propiamente dicha de la norma jurídica, sobre su interpretación o sobre su aplicación a un caso determinado[122].

2.2. ¿Cuándo es jurídicamente relevante el error de derecho?

De acuerdo con el artículo 1147 del Código Civil, el error de derecho es jurídicamente relevante cuando constituye la *causa única o principal*, esto es, cuando versa sobre una cuestión de derecho que constituye la razón o el motivo principal o exclusivo del contrato. Por lo cual, no todo error de derecho produce la anulación del contrato. No basta la simple circunstancia de la existencia de un error de derecho; se requiere que éste sea determinante de la celebración del contrato.

Al igual que el error de hecho, el error de derecho debe pues recaer sobre los motivos determinantes de la voluntad contractual.

---

porque la representación de una sociedad no nace de la ley en sentido estricto sino de las regulaciones del contrato social y de las vicisitudes del ente, o sea, no es una cuestión de derecho, sino de hecho.” (*Ibidem*).

[122] En contra, en la doctrina italiana, Scognamiglio al referirse al error de derecho, expresa: “tal y como lo sugiere la expresión (error de derecho), se trata de la ignorancia o del falso conocimiento de las normas jurídicas, de su significado y de los límites de su aplicación, que en concreto pueden conducir al sujeto a estipular el contrato. Este error no puede de suyo constituir un vicio del consentimiento, puesto que recae sobre la naturaleza jurídica del contrato, sus requisitos legales o, en fin, sobre sus efectos jurídicos, y estas materias están reservadas íntegramente a la competencia de la ley; así, pues, el error constituye algo indiferente para los intereses de las partes (como sería, por ejemplo, la calificación jurídica del contrato) o bien, no siéndolo, tampoco puede invocarse para la invalidez del acto, con base en el principio fundamental de que nadie puede oponer la ignorancia del derecho para sustraerse a la aplicación de sus normas.” (SCOGNAMIGLIO, Renato: *Teoría general del contrato*. Traducción castellana de Fernando Hinestrosa. Publicaciones del Externado de Colombia. Bogotá, 1961. p. 66).

De lo contrario no puede servir de fundamento para invalidar el consentimiento y anular el contrato. De donde resulta que el error de derecho vicia el consentimiento cuando constituye el móvil determinante de la celebración del contrato, de modo que si se hubiera conocido que la situación jurídica era otra, no se habría celebrado el contrato[123]. Por ejemplo, A conviene en pagarle a B una cantidad de dinero porque el testamento del difunto padre de A contenía un legado a favor de B por esa cantidad. Ese testamento era nulo por defecto de formalidades esenciales, pero A no advirtió esta situación porque interpretó mal las disposiciones del Código Civil sobre formalidades del testamento. Si luego A descubre el error podrá pedir la nulidad de la promesa de pago puesto que es evidente que la única causa de dicha promesa es el desconocimiento de la norma legal que consagraba la nulidad del testamento en cuestión. Asimismo, cuando alguien, sin saber que en un determinado inmueble estaba prohibido construir por razones de seguridad y defensa, adquiere ese inmueble con el propósito de construir un edificio. El adquirente puede obtener la nulidad de la compra-venta aduciendo su desconocimiento de la norma prohibitiva, por cuanto tal desconocimiento fue precisamente lo que le determinó (causa única o principal) a aceptar como apto para la edificación un inmueble que carecía de dicha aptitud. Lo mismo ocurre si un heredero renuncia a su porción hereditaria creyendo erróneamente que según la ley le corresponde una cuota insignificante. Existirá un error de derecho que indudablemente anulará la renuncia en cuestión. En todos estos casos, el error de derecho es la causa única o principal del contrato o del acto jurídico, porque el *errans* no habría contratado o realizado el acto jurídico en cuestión si hubiese conocido la ley; por lo cual, el contrato o acto jurídico puede ser impugnado por error de derecho.

---

[123] *Cfr.* DE RUGGIERO, Roberto: *op. cit.* Tomo I. p. 270; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XIII. p. 37; COVIELLO Nicolás: *op. cit.* p.p. 430-431.

El legislador, en definitiva, consagra para el error de derecho el mismo requisito de esencialidad que consagra para el error de hecho[124]. El error de derecho se diferencia del error de hecho en que recae sobre una cuestión de derecho. Pero, los criterios para apreciar la configuración del carácter esencial del error son los mismos en uno y otro caso[125].

En el fondo, como no se trata sino de dos especies de error, existe un paralelismo absoluto entre ambos; por lo cual el legislador los ha sometido a los mismos principios jurídicos. Desde el momento en que los móviles que tuvieron principalmente en cuenta las partes o, una de ellas (siempre que la otra estuviera o debiera estar en cuenta de ello) al contratar, han sido alterados, poco importa que haya sido bajo la influencia de un error de hecho o de un error de derecho: el resultado es el mismo[126].

2.3. Error de derecho y aplicación de las normas jurídicas

Se plantea el problema de si el reconocimiento del error de derecho como causa de anulación de los contratos choca con el

[124] *Cfr*. ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p. 149; SANTORO PASSARELLI, Francesco: *op. cit.* p. 188, especialmente, la nota 58 y la jurisprudencia italiana allí citada.

[125] En la doctrina francesa, Celice afirma que el error de hecho o de derecho no es una causa de nulidad sino en el caso de que haya sido el motivo principal y determinante del contrato. Y el motivo principal y determinante de la voluntad de contratar no es otra cosa que la causa del contrato. Para que el error pueda dar lugar a la anulación debe ser, por consiguiente, la causa única y determinante del contrato. La jurisprudencia francesa, por su parte, estima que no puede hablarse de error esencial sino en el caso de que haya sido la causa sustancial del compromiso; sino en el caso de que haya sido la causa principalmente determinante; sino cuando recae sobre una causa evidentemente falsa. (CELICE, Raymond: *op. cit.* p.p. 128, 134-143 y 165-180 y las decisiones de la jurisprudencia francesa allí examinadas).

[126] *Cfr.* JOSSERAND, Louis: *Los móviles en los actos jurídicos*. Traducción castellana de Carlos J. La Torre, Madrid, 1961. Nº 68.

principio según el cual la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento (Código Civil, artículo 2).

La doctrina responde que no. El aforismo *error iuris non excusat* significa que no vale invocar la ignorancia de la ley para sustraerse a su imperio; pero ello no excluye que por error de derecho puedan invalidarse actos jurídicos que sin él no se hubieran formado[127]. Esta regla significa simplemente que no es posible pretender evadir la aplicación de una ley o escaparse a sus consecuencias con el pretexto de que se la ignora. Pero quien invoca un error de derecho para anular un acto jurídico no pretende suspender la eficacia obligatoria de una ley sino demostrar que falta un presupuesto que la propia ley exige para la celebración del acto.

Por consiguiente, siempre que un error de derecho llene los requisitos legales para que sea jurídicamente relevante, no hay ninguna razón para no tomarlo en consideración[128]

Dicho en otros términos, el error de derecho es irrelevante cuando se invoca para eludir el imperativo de la propia norma, pero no cuando se alega, como sucede en el ámbito contractual, para obtener la nulidad de un negocio que, de no haber sido por ese error, no se habría celebrado. Así, quien compra un terreno para construir un edificio, ignorando que en el terreno en cuestión, en virtud de lo dispuesto en un reglamento de orden militar dictado por razones de seguridad y defensa nacional, no se puede construir, no podrá invocar la propia ignorancia de la ley para edificar, pero le será posible invocar su error para quedar libre del contrato celebrado[129].

---

[127] MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p. 172; MESSINEO, Francesco: *Doctrina General... cit*. Tomo I. p. 127.

[128] *Cfr.* PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 246; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo III. p.p. 607-608; JOSSERAND, Louis: *Derecho Civil…cit.* Tomo II. Vol. I. p. 60; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XV. p.p. 630-632; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome I. p. 49.

[129] *Cfr.* PIETROBON, Vittorino: *El error… cit.* p. 615.

En fin, mediante la invocación del error de derecho para anular un contrato no se trata de crear una excepción al principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, sino de otorgarle al particular un medio idóneo para ver anulado por vicio de su voluntad un contrato que celebró motivado por la inadecuada apreciación de la realidad jurídica. Es ése el sentido del artículo 1147 del Código Civil que permite pedir la nulidad de un contrato, cuando tratándose de error de derecho éste ha sido la razón única o principal de la voluntad contractual[130]. Cuando se invoca el error de derecho, el interesado no pretende pues evadir la aplicación de la ley o sustraerse a sus consecuencias, sino valerse de un remedio que le ofrece la propia ley en protección de la correcta formación de su voluntad y no para burlar la norma.

Ciertamente, la ignorancia que alguien pudiera tener de la ley no suspende los efectos de la ley, puesto que ésta produce todos sus efectos aún a pesar de la ignorancia de quienes están obligados a observarla. Pero cuando se invoca el error de derecho para anular un contrato por una causa prevista en la ley, no se trata de

---

[130] Tal y como afirma Scognamiglio: "el error de derecho puede adquirir relevancia, en cuanto recaiga sobre los motivos, esto es, en el sentido de que la ignorancia de una norma extraña al régimen del contrato en sentido estricto, constituya la razón determinante del sujeto. En este caso no se trata de un intento del sujeto de sustraerse a la aplicación del derecho vigente, sino tan sólo de que se declare nulo un contrato que se ha celebrado únicamente por causa de una falsa representación de la realidad o de la falsedad de determinada situación jurídica." (SCOGNAMIGLIO, Renato: *op. cit.* p.p. 66-67). En el mismo sentido Stolfi, al comentar el numeral 4º del artículo 1429 del Código italiano de 1942, sustancialmente idéntico al artículo 1147 de nuestro Código Civil, expresa: "el error de derecho se invoca, no para sustraerse a la observancia de la ley que obliga indistintamente a todos, sino en cuanto ha viciado el consentimiento, cuya manifestación dependía exclusivamente de la parte, determinándolo en diversa manera que si no se hubiese ignorado o aplicado erróneamente una norma vigente: el aforismo *error juris excusat* significa que el interesado se apoya en su estado subjetivo para valerse de un remedio que le ofrece el legislador en protección de la libertad de su consentimiento y no para burlar la norma." (STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p. 137).

quitar eficacia a la ley sino de asegurar su efectivo cumplimiento. En nuestro ejemplo anterior, cuando el heredero pide la nulidad de una promesa de pago que asumió en la ignorancia de que el testamento que consagraba un legado en favor del beneficiario de la promesa era nulo por falta de formalidades esenciales, es evidente que aquél no trata de evadir la aplicación de la ley o de hacer de ella letra muerta. Al contrario, lo que quiere es asegurar su efectivo cumplimiento y que se respete la ley que el promitente ignoraba cuando celebró un acto jurídico debido a la incorrecta formación de su voluntad[131].

En conclusión, la regla según la cual la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento es una regla distinta de la que permite pedir la nulidad de un contrato por error de derecho. Ninguna de estas reglas contradice ni limita a la otra, porque el campo de aplicación de cada una de ellas es distinto.

2.4. Manifestaciones del error de derecho

El error de derecho pude consistir en la ignorancia o en el falso conocimiento tanto de una norma imperativa como de una norma dispositiva o supletoria[132]. Asimismo, puede recaer sobre una norma

---

[131] *Cfr.* GIORGI, Jorge: *op. cit.* Tomo IV. p. 66; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 666; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 179.

[132] *Cfr.* GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 300, especialmente, la nota 89 y la jurisprudencia italiana allí citada. En contra, en la doctrina italiana, Rossello considera que el error de derecho solamente puede versar sobre una norma imperativa. Afirma este autor que la razón para excluir la relevancia jurídica del error de derecho que recae sobre una norma dispositiva de la ley que integra la regulación del contrato estriba en el carácter secundario y accesorio de los efectos del contrato legalmente previstos, lo que determina que el error sobre los mismos no sea determinante ni, por ende, esencial. (ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p.p. 154-155). Igualmente, en contra, véase: TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 178. A nuestro modo de ver, hay que distinguir entre el error que recae sobre la existencia o permanencia en vigor de una norma

imperativa que esté destinada a sustituir una cláusula nula. La sustitución automática, en tal caso, impide la declaración de nulidad del contrato; sin embargo, no impide la anulación del contrato por error de derecho si el contratante prueba que el motivo exclusivo y determinante del contrato estaba afectado por la ignorancia o el desconocimiento de la norma imperativa en cuestión[133].

Así, según el artículo 1535 del Código Civil el derecho de retracto no puede estipularse por un plazo que exceda de cinco años. Si las partes hubieran establecido un término mayor, el plazo debe considerarse reducido a cinco años. Por consiguiente, si se estipula una compra-venta con pacto de retracto fijándose en siete años el plazo para ejercer el retracto y el comprador demuestra que el motivo único y exclusivo que lo llevó a contratar fue el desconocimiento de la norma imperativa contenida en el primer aparte del artículo 1535, podrá obtener la anulación del contrato de compra-venta con pacto de retracto por error de derecho.

El error de derecho puede consistir en la ignorancia sobre la existencia o permanencia en vigor de un *uso jurídico*[134]. Por otra parte, se equipara al error de derecho el que recae sobre la existencia de una *sentencia firme* en relación a los asuntos propios del litigio decidido definitivamente por dicha sentencia[135]. La doctrina italiana admite que se equipara igualmente al error de derecho la *declaración de inconstitucionalidad sobrevenida* de la norma bajo cuya vigencia se había celebrado el contrato[136].

---

jurídica (imperativa o supletoria) que, si es determinante del consentimiento, reviste carácter esencial y el error sobre las consecuencias accesorias que de acuerdo con la ley se derivan del contrato, que no es relevante.

133 *Cfr.* GALGANO, Francesco: *loc. cit.*

134 *Cfr.* TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 668; TRIMARCHI, Pietro: *loc. cit.*; MESSINEO, Francesco: *Doctrina General... cit.* Tomo I. p. 127.

135 *Cfr.* CASTÁN TOBEÑAS, José: *op. cit.* Tomo III. p. 613.

136 Esta solución se justifica en Italia en razón de que las sentencias de inconstitucionalidad tienen efecto retroactivo y eliminan *ab origine* la norma declarada inconstitucional; por lo cual, el contratante descubre *ex post* que ha contratado bajo el

2.5. Casos en que se excluye el error de derecho

Pero carece de relevancia el error que recaiga sobre las consecuencias accesorias o que se derivan del negocio jurídico. El error sobre los llamados *naturalia negotii* no tiene ninguna influencia sobre la validez del contrato. Por ejemplo, no es impugnable la venta si el vendedor creyó que no estaba obligado al saneamiento por vicios ocultos de la cosa vendida, o ignoraba estarlo; o cuando en un contrato que tenga por objeto la entrega de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor ignora que está obligado, en razón de lo dispuesto en el artículo 1294 del Código Civil, solamente a dar una cosa de calidad media. Esto se explica porque es indiferente que las partes hayan contemplado y querido estas consecuencias accesorias o se hayan remitido a ellas puesto que las mismas se producen de todas maneras y quedan solamente excluidas por expresa declaración de voluntad de las partes.

Tampoco la ignorancia del arrendador sobre las disposiciones legales que contemplan la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento tiene influencia alguna sobre la validez del contrato. Por lo cual, el error sobre esta consecuencia, es decir, sobre el hecho de que del contrato nazcan estas consecuencias en virtud de la ley no es relevante, porque se trata de una materia que está regulada por la ley y no por el poder de la voluntad de las partes[137]. Utilizar el error de derecho en estos casos, es decir, aducir que de haber conocido la norma no se hubiera celebrado el contrato, equivaldría a defraudar

falso supuesto de la vigencia de una norma que en realidad no estaba vigente. Al respecto, véase: GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 300, especialmente, la nota 91 y la jurisprudencia italiana allí citada; ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p.p. 137-139, especialmente, las notas 170 y 176 y la jurisprudencia italiana allí citada.

[137] *Cfr.* STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p. 136; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 667; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 178; MESSINEO, Francesco: *Doctrina General… cit*. Tomo I. p. 128; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 155; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 162.

la protección que ofrece el ordenamiento al otro contratante, tras la situación creada por el contrato, situación ésta que, como se dijo, depende no de la voluntad de las partes sino de la propia ley.

Por último, en algunos casos la ley no permite invocar el error de derecho para impugnar ciertos actos jurídicos. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1719 del Código Civil, la transacción no es anulable por error de derecho, sino cuando sobre el punto de derecho no ha habido controversia entre las partes. Esto se explica porque el error de derecho puede frustrar la función típica de este contrato que es cerrar una controversia. Se considera que el error de derecho en la transacción es siempre un error *in caput controversum*, es decir, uno que ha sido objeto de la transacción ya que lo que pretenden los transigentes es precisamente eliminar esa controversia de derecho[138].

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1404 del Código Civil, la confesión no es revocable por error de derecho; lo que se explica porque el error de derecho que llevó al confesante a decir

---

[138] Al examinar el error de derecho en el contrato de transacción, la doctrina distingue entre el error *in caput controversum* que incide sobre lo que ha sido objeto o materia de la transacción y el error *in caput non controversum* que afecta a los presupuestos tomados en cuenta al contratar, que no han sido cuestionados. El primero, según este criterio, es irrelevante; el otro, en cambio, conserva todo su potencial valor. Al respecto, véase: SANTORO PASSARELLI, Francesco: *La transazione*. Napoli, 1986. p.p. 150-153; MÉLICH-ORSINI, José: *La Transacción*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios. Nº 65. Caracas, 2006. p. 118. En contra, en la doctrina española, Albaladejo rechaza esta distinción entre el error que recae sobre los extremos controvertidos y el error que incide en los puntos no controvertidos y estima que en uno u otro caso, el error debe recibir igual tratamiento y permitir como regla impugnar la transacción errónea. (ALBALADEJO, Manuel: *op. cit.* Tomo II. p. 856). En la doctrina belga, el profesor Henri De Page critica la regla del *Code* que impide anular la transacción por error de derecho y afirma que "como el error de derecho no se presenta en la generalidad de los casos en estado puro sino como una mezcla de error de hecho, corresponde al juez, en definitiva, apreciar cuál es el error que ha sido determinante y, en consecuencia, anular la transacción o mantenerla" (DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome V. p.p. 504-506).

la verdad no impide que subsista el reconocimiento de los hechos confesados[139].

V. REQUISITOS DEL ERROR

No todo error que experimenten los contratantes o alguno de ellos da lugar a la invalidez del contrato. Para que el error produzca la anulación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el error debe ser esencial; 2) el error tiene que ser excusable; 3) el error debe ser recognoscible por la otra parte; y 4) puede ser unilateral o común a ambas partes[140].

Pasamos a referirnos a cada uno de estos requisitos.

1. La esencialidad del error

1.1. Concepto

El error debe ser esencial, esto es, de tal magnitud y significación que de no haberlo sufrido, el sujeto no habría celebrado el contrato. Se requiere pues que el error sea determinante de la declaración de voluntad, o lo que es lo mismo, que constituya su

---

139 *Cfr.* PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 246; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 670.

140 El Código Civil venezolano siguiendo la orientación de los Códigos Civiles francés de 1804 e italiano de 1865 no contiene una enumeración de los requisitos para la impugnación del contrato por error; por lo cual, ha sido la doctrina la que se ha encargado de señalar las condiciones que debe llenar el error para invalidar el consentimiento y producir la anulación del contrato. En cambio, el Código Civil italiano de 1942 sí trae una disposición expresa que establece de modo general cuales son estos requisitos. En efecto, según el artículo 1428 del *Codice* “el error será causa de anulación del contrato cuando fuere esencial y recognoscible por el otro contratante”.

causa principal. Si el error no ha ejercido un influjo preponderante sobre el consentimiento no es esencial y, por ende, carece de relevancia jurídica. Dicho en otros términos, el error no esencial, esto es, el error accidental no sirve de fundamento a la impugnación del contrato porque, con o sin él, el sujeto de todas maneras habría contratado.

Como dijimos en su oportunidad, para impugnar el contrato el error debe recaer sobre aquello considerado como el móvil determinante que impulsó a las partes a celebrar el contrato (causa única o principal). Y esto vale tanto para el error de hecho como para el error de derecho.

Pero, esto no basta. La doctrina italiana moderna se ha encargado de señalar que no todo error determinante del consentimiento es esencial. Para que lo sea se requiere, además, que recaiga sobre un elemento intrínseco al contrato y no sobre una circunstancia externa que haya movido a una de las partes a contratar[141]. En la misma dirección, la doctrina francesa, por su parte, señala correctamente que el error sobre los motivos, esto es, el error que verse sobre una circunstancia externa al objeto del contrato, que no incide sobre las cualidades sustanciales del objeto o de la persona es irrelevante. Por lo cual, esta clase de error no afecta la validez del contrato, ni siquiera en el caso de que haya sido determinante de la voluntad de una de las partes y conocido por la otra parte (*infra*, Cap. II, Nº VI, 2)[142].

---

141 Al respecto, véase: ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p. 64; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p.p. 175-176; SCOGNAMIGLIO, Renato: *op. cit.* p. 46; SANTORO PASSARELLI, Francesco: *Doctrinas Generales…. cit.* p.p. 190-191.

142 MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 248; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 228-229; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 148, especialmente, la nota 8 y la jurisprudencia francesa allí citada; WEILL, Alex: *op. cit.* p.p. 186-187. Véase, igualmente, lo que expresamos en la nota 78 *ut supra*.

El requisito de la esencialidad lo exige el Código Civil para el error de derecho: "el error de derecho produce la nulidad del contrato, dice el artículo 1147, sólo cuando ha sido la causa única o principal". Por su parte, el artículo 1148 consagra la esencialidad tanto en el error acerca de las cualidades del objeto (error *in substantia*), como en el error acerca de la persona (error *in persona*). El error *in substantia* deberá recaer sobre "una cualidad de la cosa o una circunstancia que las partes han considerado como esenciales, o que deben ser consideradas como tales en atención a la buena fe y a las condiciones bajo las cuales ha sido concluido el contrato". El error acerca de la persona exige que "la identidad o las cualidades de las personas con quien se ha contratado haya sido la causa única o principal del contrato".

1.2. Remisión

Para el tratamiento de los aspectos más relevantes de la esencialidad del error en cada uno de estos casos, remitimos al lector a lo expuesto en la Sección IV precedente.

2. La excusabilidad del error

2.1. Introducción

El artículo 1146 del Código Civil dice así: "Aquél cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable… puede pedir la nulidad del contrato".

De acuerdo con esta disposición para que el error pueda invalidar el consentimiento y producir la anulación del contrato tiene que ser excusable. La excusabilidad del error es pues una condición indispensable para la anulación. Se parte de la idea de que un

error tan burdo que no pueda admitirse que nadie incurra en él o un error menos grave, pero que hubiera podido evitarse con la debida diligencia, no se puede invocar por el que ha incurrido en él para anular el contrato.

La función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento ofrezca protección por el error a quien no merece, por su conducta, esa protección. Si el error es imputable al contratante que lo padece, él tiene que soportar sus consecuencias. Quien contrata tiene que responsabilizarse por sus actos. De allí que la manifestación de voluntad errónea produce los mismos efectos que la no errónea cuando el error es inexcusable y se podía descubrir fácilmente antes de la celebración del contrato.

La solución legal encuentra su fundamento en los principios de responsabilidad y de protección de la buena fe y la seguridad del comercio, que se oponen a que pueda ser alegada la ineficacia del contrato por la parte misma que es culpable de haberla producido (*doctrina de la responsabilidad*)[143].

2.2. La cuestión en otros ordenamientos

La excusabilidad del error no es un requisito exigido por el *Código Napoleón*. Pero la doctrina y la jurisprudencia francesa y belga defienden esta exigencia con fundamento en los principios que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual. A esta solución se llega mediante el siguiente razonamiento: aun cuando la voluntad del contratante que incurrió en error por falta de diligencia

---

143 Según la *doctrina de la responsabilidad*, cuando hay un error en la declaración, o divergencia entre la voluntad interna y la voluntad declarada por influjo de una falsa representación de la realidad, y el error proviene de la culpa de la parte que en él incurre, él está obligado a responder de su actuación y la mejor manera de hacerlo es manteniendo la validez del contrato.

se encuentre viciada, la anulación del contrato le causará un daño a su contraparte contractual. Ésta tendrá derecho a una indemnización por el daño provocado por la actuación culposa de aquél (arg. *ex* art. 1185 del Código Civil), y, sin duda, la indemnización más adecuada en este caso es mantener la vigencia del contrato impidiéndole a la parte que se equivoca solicitar la nulidad (*reparación in natura*)[144]. Dicho en otros términos, de admitirse la anulación del contrato, la contraparte de la víctima del error tendría derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que le cause la anulación; pero la ley no puede autorizar el ejercicio de una acción encaminada a producir un daño evidente que después se debe reparar, así sea por otra vía distinta.

Además, en ausencia de una previsión legal que consagre expresamente este requisito, para fundamentar la necesidad de la excusabilidad del error, la doctrina francesa se ha encargado de señalar que el contratante tiene que tomar las precauciones más elementales e informarse acerca de las características del contrato que se propone celebrar. Al no haber cumplido con este deber de informarse, el error es culposo y, por ende, inexcusable. Su falta de diligencia se sanciona impidiéndole pedir la nulidad del contrato (*De non vigilantibus non curat praetor*). Dicho en términos más coloquiales: el derecho no protege a los imbéciles[145].

Según un sector de la doctrina francesa, el error inexcusable es un error burdo, es decir, uno en que se incurre por culpa grave o dolo. Así, los tribunales franceses no han vacilado en calificar como burdo y, por ende, inexcusable el error cometido por un aficionado a la pintura y a las obras de arte que había comprado un

[144] Al respecto, véase: MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p.p. 174 y 327; WEILL, Alex: *op. cit.* p.p. 189-190; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome I. p.p. 54-55 y Tome II. p.p. 519-520.

[145] *Cfr.* MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 249, especialmente, la nota 41.

cuadro que llevaba la mención "*atribuido a Courbet*", creyendo erróneamente, con base en este señalamiento, que era auténtico[146]. Una simple negligencia no constituye un error inexcusable que produzca la anulación del contrato, aunque puede servir de base a una reclamación por daños y perjuicios[147].

Según otros autores, no hay que confundir falta grave y error inexcusable. Y de acuerdo con la jurisprudencia francesa el error inexcusable no es más que un error culposo[148].

Ahora bien, el carácter inexcusable del error se aprecia *in concreto* (a diferencia de la culpa que se aprecia *in abstracto*). Para determinar la excusabilidad del error hay que tomar en consideración, entre otros factores, la edad, la experiencia, la profesión y demás circunstancias propias de la víctima del error. Los tribunales franceses son más propensos a calificar de inexcusable el error cometido por un contratante en relación con su propia prestación, puesto que en tal caso el que yerra ha tenido una mayor posibilidad de informarse y de precaver el error[149].

Igualmente tienden a considerar como inexcusable el error cometido por un profesional en el ramo de actividad en el cual se desempeña y no aquél en que incurre un mero profano. En tal sentido, los tribunales franceses no han vacilado en declarar improcedente la anulación de un contrato de compra-venta demandada por el arquitecto comprador invocando su error acerca de la edificabilidad de un terreno que había adquirido. En otra ocasión

---

146 Al respecto, véase: MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *loc. cit.*; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 231, especialmente, la nota 1 y la jurisprudencia francesa allí citada.

147 MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p.p. 173-174; GHESTIN, Jacques: *Traité... cit.* p. 432.

148 Al respecto véase: GHESTIN, Jacques: *loc. cit.*, especialmente, la nota 217 y la jurisprudencia francesa allí citada.

149 Al respecto véase: TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 230-232.

los tribunales franceses consideraron inexcusable el error cometido por un empresario sobre la persona del director gerente que aquél había contratado, sin haberse informado que la empresa en la cual éste venía desempeñándose como director había sido recientemente declarada en quiebra[150].

No se considera, sin embargo, inexcusable el error cuando es provocado por la actuación dolosa del co-contratante de la víctima del error (*infra*, Cap. III, Nº III, 4).

Igualmente, *bajo la vigencia del antiguo Código Civil italiano de 1865,* en ausencia de una disposición legal que contemplara el requisito de la excusabilidad del error, la doctrina defendió el criterio de que sólo el error excusable podía dar lugar a la anulación del contrato[151].

Con base en la *doctrina de la responsabilidad* según la cual el error solamente justifica la anulación del contrato cuado el *errans* haya obrado con la debida diligencia, se dijo que quien haya incurrido en error tiene que cargar con las consecuencias del negocio cuando haya actuado culposamente (error inexcusable).

Tal y como expresa Messineo cuando comenta las disposiciones sobre el error contenidas en el antiguo Código Civil italiano de 1865:

> "El sujeto que incurre en un error obrando culposamente, permanece obligado por las consecuencias de su declaración o de su acto, como si lo hubiese querido en sí y en lo tocante a sus efectos inmediatos: no es lícito alegar la falta de intención o el vicio del consentimiento, cuando una u otro son consecuencia de una negligencia u omisión."[152]

---

150 TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *loc. cit.* p.p. 230-231, especialmente, las notas 1 y 2 y la jurisprudencia francesa allí citada.

151 Al respecto, véase: GIORGI, Jorge: *op. cit.* Tomo IV. p. 91; DE RUGGIERO, Roberto: *op. cit.* Tomo I. p. 271. En contra: RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XIII. p. 37.

152 MESSINEO, Francisco: *Teoria dell' errore ostativo*. Roma, 1915. p. 297. En contra: VERGA, T.: *Errore e responsabilità nei contratti*. Padova, 1941. p. 210.

De donde resulta que, de acuerdo con el régimen del Código Civil italiano de 1865, el error es inexcusable y, por ende, irrelevante cuando se debe a la culpa de la víctima que lo experimenta.

En España, el requisito de la excusabilidad del error tampoco se encuentra recogido en el Código Civil y ha sido creación de la doctrina y de la jurisprudencia que han encontrado su fundamento en los principios generales de la buena fe, veracidad y diligencia que presiden la contratación y que se manifiestan en otros preceptos como, por ejemplo, cuando se regula el saneamiento por vicios ocultos de la cosa vendida (art. 1484 del Código Civil español).

De acuerdo con la doctrina española moderna, el error es inexcusable cuando la persona que lo padeció pudo haberlo evitado utilizando la diligencia adecuada al caso y no lo hizo. En cambio, es excusable cuando de la circunstancias se sigue, de acuerdo con criterios de razonabilidad, que cualquiera pudo incurrir en él sin culpa[153].

Por su parte, la jurisprudencia española, para apreciar la excusabilidad del error, toma en consideración la condición de las personas como, por ejemplo, la condición de profesional o perito de quien invoca el error. Así, en los casos en los cuales un constructor ha invocado error en relación con la edificación del terreno o acerca de su extensión y de las viviendas a ser construidas en él, los tribunales españoles no han vacilado en calificar de inexcusable este error pues pudo evitarse con el empleo de una mediana diligencia[154].

Igualmente para apreciar el carácter excusable del error invocado por el demandante, la jurisprudencia española moderna toma en

---

[153] ALBALADEJO, Manuel: *op. cit.* Tomo II. p.p. 621-622; GETE-ALONSO, María del Carmen: "Formación irregular del contrato" en FERRIOL, GETE-ALONSO, GIL RODRÍGUEZ y HUALDE SÁNCHEZ: *Manual de Derecho Civil*. Vol. II. Ediciones Marcial Pons. Madrid, 1996. p. 584.

[154] Al respecto, véase: MORALES MORENO, Antonio Manuel: *Comentarios... cit.* p.p. 295-296 y la jurisprudencia española allí citada.

cuenta la conducta de la otra parte. Por ello, cuando un contratante actúa dolosamente, se tolera la negligencia de la otra parte, víctima del error. En estos casos su error es siempre excusable. Pero no es necesario que la contraparte del *errans* haya actuado con dolo o culpa; basta que el error se haya producido como consecuencia de la conducta influyente de un contratante, es decir, en virtud de la confianza suscitada en la víctima del error por las afirmaciones o la conducta del otro contratante. Por consiguiente, cuando el error lo ha provocado el otro contratante, aunque sea sin su culpa, la víctima no tiene que sufrir las consecuencias de su error. El error por ser imputable al otro contratante es entonces excusable[155].

Por su parte, *el Código Civil italiano de 1942*, se aparta del modelo francés y de la orientación seguida por el Código italiano que le precedió: para la anulación del contrato, el *Codice* sólo exige el requisito de la esencialidad del error y el de su conocimiento o recognoscibilidad por parte del otro contratante (art. 1428); en cambio, no se exige el requisito de la no culpabilidad o excusabilidad del error por parte de quien incurrió en él. Por ello, no impide la anulación del contrato la circunstancia de que el contratante que incurrió en el error habría podido, haciendo uso de la normal diligencia, percatarse de su error y evitar la celebración del contrato o celebrarlo en otras condiciones[156].

Esto se explica porque el *Codice* se aparta de la *doctrina de la responsabilidad* y acoge la *doctrina de la tutela de la confianza* según la cual prevalece la voluntad declarada sobre la voluntad

---

155 Al respecto, véase: MORALES MORENO, Antonio Manuel: *loc. cit.* p.p. 297-303 y las decisiones de los tribunales españoles allí reseñadas.

156 La doctrina y la jurisprudencia italiana modernas se orientan mayoritariamente en esa dirección. Al respecto, por todos, véase: ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p. 175; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 180; GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 303, especialmente, la nota 96 y la jurisprudencia italiana citada por estos autores. En contra, véase: PATANIA: "Sulla scusabilità e riconoscibilità del errore" en *Foro Italiano*. Vol. IV. 1958. p. 202 (citado por Rossello *Ibidem.* p. 177).

interna cuando la declaración suscita en el destinatario la legítima confianza de que la misma, según las circunstancias en que se emite, es normal y que éste podía, por ende, contar con su contenido y sus efectos. De ahí que cuando se trata de apreciar la relevancia del error para provocar la anulación del contrato, el *Codice* considera no tanto la situación de la víctima del error, sino la del destinatario a quien va dirigida la declaración errónea. Por lo cual, lo relevante a los fines de la admisibilidad de la nulidad, no es que el error sea excusable o no; sino lo que importa es que sea conocido o recognoscible por el co-contratante de la víctima del error (*infra,* Cap. II, Nº V, 3.2).[157].

El *Código Civil alemán (B.G.B.) y el Código suizo de las Obligaciones* tampoco exigen para la impugnación del contrato que el error sea excusable. La doctrina alemana y suiza modernas, por su parte, rechazan esta exigencia[158]. Pero en estos ordenamientos en los cuales la inexcusabilidad del error no impide anular el contrato, la protección del interés de la confianza también está presente y se canaliza por medio de la indemnización que debe pagar la parte que se equivoca al otro contratante por los daños y perjuicios derivados de la invalidez del contrato[159].

---

[157] Al respecto, véase: SANTORO PASSARELLI, Francesco: *Doctrinas Generales... cit.* p. 192; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 134.

[158] Al respecto, Ennecerus, Kipp y Wolff expresan: "el derecho de impugnación surge incluso en el caso de culpa grave y con razón, pues ni la culpa grave puede justificar que quedemos ligados por negocios que no quisimos concluir y que acaso nos son muy perjudiciales, mientras que quizás confieran al contrario una ventaja totalmente injustificada" (ENNECERUS, L., KIPP, T. y WOLFF, M.: *op. cit.* Tomo I. Vol. II. p. 192, especialmente, la nota 14). En el mismo sentido, en la doctrina suiza, Von Thur afirma: "Por regla general, quien formula una declaración viciada de error, obra con negligencia. Sin embargo, la ley sale a su defensa sin fijarse en si el error es o no excusable". (VON THUR, A.: *op. cit.* p. 165).

[159] El párrafo 122 del Código Civil Alemán (B.G.B.) no excluye la anulabilidad del contrato fundada en error, por el hecho de que éste sea inexcusable; pero obliga, en todo caso, a indemnizar el daño que la anulación causa al otro contratante, al haber confiado en la validez de la declaración de voluntad. La indemnización se

2.3. El requisito de la excusabilidad del error en el Código Civil venezolano

El Código Civil venezolano requiere que el error sea excusable: "Aquel cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable, dice el artículo 1146, puede pedir la nulidad del contrato". Esta disposición es una réplica del artículo 14 del Proyecto franco-italiano de las Obligaciones y de los Contratos, que copió *ad pedem literae* nuestro Código Civil de 1942 y cuyo texto tampoco fue modificado por la Ley de Reforma Parcial del Código Civil de 1982[160].

Por su parte, el artículo 1149 (primer párrafo) dice lo siguiente: "La parte que invoca su error para solicitar la anulación de un contrato, está obligada a reparar a la otra parte los perjuicios que le ocasione la invalidez de la convención, si el error proviene de su propia falta y la otra parte no lo ha conocido o no ha podido conocerlo".

Entonces existe una aparente contradicción entre el texto de estas dos disposiciones. Por un lado, según la primera, para pedir la nulidad del contrato se requiere que el error sea excusable y, por el otro, según la segunda, aún cuando la parte equivocada haya incurrido en culpa puede, no obstante, pedir la anulación del

---

refiere al interés negativo, cuya cuantía no puede exceder de la que corresponda al interés positivo. La indemnización sólo se excluye si el contratante dañado (el otro contratante) conocía, o debía haber conocido, la causa de nulidad, es decir el error. Al respecto, véase: ENNECERUS, L., KIPP, T. y WOLFF, M.: *loc. cit.* p. 206. El artículo 26.1 del Código Civil suizo de las Obligaciones coincide con el B.G.B. en admitir la anulación del contrato aunque el error sea inexcusable; pero sólo impone la obligación de indemnizar cuando el error es culposo (inexcusable).

160 Nuestros Códigos Civiles anteriores no consagraban el requisito de la excusabilidad del error. Dominici al comentar las disposiciones sobre el error en Códigos anteriores señalaba: "la ley no distingue en ningún caso si el error es o no excusable" (DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano* Tomo II. Editorial Rea. Caracas, 1962. p.p. 540-541).

contrato,(!) pero en tal caso, tiene que pagarle a su co-contratante los daños y perjuicios que le produzca la invalidez del contrato, siempre y cuando este último no haya conocido el error o no haya podido conocerlo.

La doctrina nacional ha intentado conciliar estas dos disposiciones entendiendo que la culpa a que se refiere el artículo 1149 no siempre configura un error inexcusable. Por lo cual, la culpa a que alude el artículo 1149 y que no impide la anulación del contrato por parte del contratante que incurrió en un error culposo, es la culpa leve o levísima; en cambio, se incurre en un error inexcusable que impide su invocación como fundamento de la anulación *ex* artículo 1146 del Código Civil, cuando se actúa con culpa grave, dolo o mala fe. Dicho en otros términos, no siempre el error culposo es inexcusable. Un error puede ser culposo y, sin embargo, ser excusable[161]. La prueba de ello es precisamente el artículo 1149.

Por consiguiente, exigir un error excusable no quiere decir que el error no debe tomarse en consideración si obedeció a la culpa de quien se equivocó. El error también puede ser excusable, siempre y cuando no sea burdo, aún en el caso de que quien haya incurrido en él haya actuado imprudente o negligentemente. Sólo que en este último caso, si se declara la anulación tendrá que pagarle a su contraparte contractual los daños y perjuicios que le cause la invalidez del contrato.

---

[161] Las opiniones de los autores nacionales que procuran conciliar los artículos 1146 y 1149 pueden leerse en *El Código Civil de Venezuela* (art. 1149). Publicación del Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1978. p.p. 110-112. Más recientemente, en el mismo sentido, véase: BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 79. En contra, pero sin fundamentar su criterio, en la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 13 de julio de 2004 se afirma (*obiter dictum*) que el error excusable es aquél en que se incurre sin que medie culpa (Sentencia del 13-07-04. Caso Movimiento Pro-Desarrollo de la Comunidad contra C.A. Metro de Caracas. Consultada en la página web: www.tsj.gov.ve).

En conclusión, de acuerdo con el Código Civil, un error es inexcusable cuando es burdo, esto es, uno que fácilmente se podría descubrir antes de celebrar el contrato[162]. Es perfectamente razonable que un error de este tipo no permita la anulación del contrato en perjuicio de la otra parte contratante.

La determinación del carácter excusable o inexcusable del error es una cuestión de hecho reservada al poder de apreciación de los jueces de instancia y que escapa a la censura de casación.

A diferencia de la culpa que se aprecia *in abstracto* (Código Civil, artículo 1270), el carácter excusable del error debe apreciarse *in concreto*, es decir, tomando en consideración las condiciones personales del *errans*, incluyendo su edad, aptitudes intelectuales, grado de experiencia y educación, su condición de profesional o perito y demás circunstancias[163]. Si, por ejemplo, los compradores de un mueble antiguo que alegan error respecto de la época del mismo son unos anticuarios, no será razonable presumir en ellos la inexperiencia en asuntos propios de su oficio y su supuesto error probablemente tendrá carácter inexcusable. De la misma manera, lo que puede ser un error para un comprador inexperto en objetos de arte, no lo será por ejemplo para un buen coleccionista.

3. La recognoscibilidad del error

3.1. Significado de este requisito

La recognoscibilidad puede entenderse como la posibilidad de descubrir el error que padece la parte contraria[164].

---

[162] Es la misma solución que consagra el artículo 3.5 (2) (a) de los Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales (*infra*, Cap. II, Nº IX, 2.2, d-1).

[163] *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *Traité... cit*. p. 432, especialmente, la nota 219 y la jurisprudencia francesa allí citada; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 230.

[164] *Cfr.* TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 670.

La excusabilidad, como indicamos poco antes, se refiere al comportamiento de quien incurre en error; en cambio, la recognoscibilidad se dirige al contratante que no ha errado, de tal manera que si éste, actuando con la normal diligencia hubiera podido reconocer, esto es, percatarse del error de su contraparte, estaba en condiciones de no tener confianza en la declaración del que yerra, quedando, por tanto, este último facultado para pedir la anulación del contrato. En cambio, si el error no era recognoscible, se considera que la contraparte del que yerra ha tenido razón para suponer que la declaración de voluntad que le llegaba era normal y que podía contar con ella, en cuyo caso quien incurre en error no puede defenderse con la acción de nulidad, protegiéndose el principio de la confianza en la declaración exteriorizada[165].

Dicho en otros términos, el requisito de la recognoscibilidad del error se explica si se tiene en cuenta que cuando se produce un error, existen dos intereses dignos de protección: el de la parte que incurre en error y contrata en términos que no son los queridos por ella, y el de su contraparte que confía en la apariencia de la declaración emitida. Cuando el co-contratante de quien sufre el error conoció su existencia, no hay ninguna apariencia que proteger; cuando, aún no conociendo el error, pudo haberlo conocido empleando una diligencia normal, la apariencia se ha creado, pero la conducta negligente de quien en ella confió determina que no sea merecedor de tutela.

3.2. La cuestión en otros ordenamientos

Hay ordenamientos que, en principio, no protegen al contratante que padece el error, porque consideran que, normalmente, pesa más y, por ende, merece mayor protección la confianza de la contraparte

---

[165] *Cfr.* ALPA, Guido: *op. cit.* p. 135; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 179.

en la validez de la declaración (*interés de la confianza*). El requisito de la recognoscibilidad del error opera en estos ordenamientos como un límite a la protección del interés de la confianza.

El sistema entonces funciona así: el que se equivoca no recibe la protección del ordenamiento, a no ser que el otro contratante hubiera conocido o debido conocer ese error. La posibilidad de haber conocido el error ajeno, si se hubiera empleado la diligencia exigible para ello, justifica la pérdida de la protección del interés del destinatario en la confianza de la declaración quedando, en tal caso, quien erró facultado para impugnar el contrato.

Esta es la orientación seguida por el actual Código Civil italiano. En él se exige para la relevancia del error, que sea esencial y recognoscible (art. 1428). "El error se considera recognoscible, dice el artículo 1431 del *Codice*, cuando en relación al contenido, a las circunstancias del contrato o a la condición de los contratantes, una persona de normal diligencia habría podido descubrirlo"[166].

Por consiguiente, según el *Codice*, el error además de esencial, para dar lugar a la anulación del contrato, debe ser recognoscible

166 Mucho antes, *el Código austríaco de 1811* ya tomaba en cuenta la recognoscibilidad del error para permitir invocarlo. Su párrafo 876 permitía invocar como fundamento de la anulación del contrato el error "que resultase manifiesto de las circunstancias". *El Código Civil alemán* (B.G.B.), por su parte, procura armonizar la protección del interés de la confianza que suscita la declaración con el interés de la víctima del error: el *errans* puede impugnar el contrato aún cuando su error sea inexcusable. Pero se exige que el contratante que impugne el contrato indemnice a su contraparte contractual los daños y perjuicios que le cause la invalidez del contrato (§ 122, II B.G.B). Sin embargo, la obligación de indemnizar cesa cuando el que sufre el daño conoció o debió conocer (no conoció por su negligencia) el error en que incurría su contraparte contractual: "la obligación de indemnizar los daños no tendrá lugar, dice el § 122, II del B.G.B., si el perjudicado conoció o no conoció por negligencia (pudo conocer) la causa de nulidad o de impugnabilidad". El requisito de la recognoscibilidad cumple pues en el Derecho alemán una función importante, pero no en lo que concierne a la invalidez del contrato, sino por lo que respecta a la obligación del *errans* en caso de anulación de indemnizar los daños correspondientes al interés que suscita la confianza en la declaración.

por el otro contratante. Dicho en otros términos, debe ser tal que una persona desplegando una diligencia normal, teniendo en cuenta las circunstancias, habría podido descubrirlo. Por lo cual, la víctima del error, si éste, aún siendo esencial, no es de tal entidad que la otra parte pudiese advertirlo, permanecerá vinculada al contrato y no podrá pedir la anulación. Por ejemplo, si alguien ha comprado un terreno con la intención de construir deberá probar, para obtener la nulidad del contrato, que el vendedor estaba en condiciones de advertir que el terreno en cuestión no podía destinarse a esta finalidad.

A estos efectos hay que tomar en cuenta el contenido y las circunstancias del contrato, así como las cualidades de los contratantes. De tal manera que se admite que no es recognoscible el error sobre la edificabilidad de un predio rústico adquirido por uno de los contratantes cuyas cualidades personales o profesionales no denotan su intención de construir. De la misma manera, si un turista extranjero compra por un precio muy alto un pequeño terreno situado en un área de esparcimiento, el vendedor no podrá luego pretender que no se había dado cuenta de que el comprador pretendía comprar un huerto. Pero la situación sería diferente si el terreno en cuestión lo adquiriera una empresa inmobiliaria o constructora puesto que estas empresas suelen comprar terrenos agrícolas sabiendo que son tales y confiando que en un futuro podrán ser destinados a la construcción[167]. Como indica Barbero:

> "En estos casos, si por una parte sería injusto admitir que un error oculto pudiera perturbar las expectativas del destinatario fundadas en la declaración, por otra parte no es justo tampoco sacrificar al declarante caído en un error que el destinatario de la declaración hubiese podido denunciar, habida cuenta de las circunstancias y del contenido del contrato, o bien de la calidad de las personas contratantes."[168]

---

[167] Al respecto, véase: GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 302.

[168] BARBERO, Doménico: *op. cit*. Vol. I. p. 525. En el mismo sentido, véase: TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 179.

Para invalidar el contrato por error, la parte que se equivoca deberá demostrar el hecho de que su co-contratante hubiese conocido efectivamente el error, o el hecho de que en atención a las circunstancias, con una diligencia normal hubiese podido advertirlo. Es ésta una cuestión de hecho sujeta al poder soberano de apreciación de los jueces de instancia y que escapa a la censura de casación[169]

Tal y como expresa Messineo:

> "Poco importa que el destinatario de la declaración que adolece de error, haya o no reconocido el error: basta que el error fuese objetivamente recognoscible por una persona de normal diligencia.... sólo cuando la contraparte conoce, o está en condición de conocer el error del declarante, está también en condición de no tener confianza en su declaración... Se considera como una especie de culpa el hecho de que la contraparte no haya reconocido el error recognoscible. Esta culpa obra a favor de quien yerra, habilitándolo para impugnar el contrato."[170]

La doctrina y la jurisprudencia italianas admiten que no se requiere que el error sea recognoscible cuando éste es común a todos los contratantes como, por ejemplo, cuando todos los coherederos ignoran la existencia del testamento del causante en cuyo caso cada uno de ellos podrá impugnar por error la partición amistosa realizada entre ellos, sin tener que demostrar que la existencia del testamento era una circunstancia recognoscible por los otros si hubiesen hecho uso de la diligencia normal[171].

---

[169] *Cfr.* TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 671.

[170] MESSINEO, Francesco: *Doctrina General... cit*. Tomo I. p. 134.

[171] Al respecto, véase: ALPA, Guido: *op. cit.* p. 135; ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p.p. 189-190, especialmente, la nota 40 y la jurisprudencia italiana allí citada; BIANCA, C.M.: *op. cit.* Vol. III. p. p. 650-651; GALGANO, Francesco: *op. cit*. p. 303, especialmente, la nota 96 y la jurisprudencia italiana allí citada; CARRESI, F.: *op. cit.* p. 458; TRABUCCHI, Alberto: *loc. cit.* 671.

En definitiva, bajo el sistema del *Codice*, quien invoca el error debe probar que lo ha padecido y que es recognoscible conforme a lo antes expuesto.

En otros ordenamientos como el francés, el Código Civil no recoge el requisito de la recognoscibilidad ni tampoco, como ya dijimos, el de la excusabilidad del error. Pero como la jurisprudencia ha introducido el requisito de la excusabilidad, la doctrina moderna considera que "el error es tenido por inexcusable cuando, por culpa del demandante, la otra parte ha ignorado la importancia decisiva atribuida por la víctima del error a la cualidad ausente"[172]. Dentro de esta orientación se considera que esta falta cometida por quien invoca el error le impide pedir la anulación del contrato. Además, en el sistema francés la buena fe ha terminado por imponer que el carácter determinante de los motivos erróneamente apreciados se haya dado a conocer o, al menos, resulte cognoscible para el otro contratante[173].

En otras legislaciones como en España, la ley tampoco consagra expresamente el requisito de la recognoscibilidad del error. Pero la doctrina y la jurisprudencia españolas le han dado cabida, dentro de ciertos límites, a esta exigencia: la recognoscibilidad del error no constituye un requisito del error sino un límite a la protección de la confianza. El sistema, como expresa Morales Moreno, funciona así: "el que invoca el error le basta probar su existencia, y al otro sujeto le corresponde justificar su confianza en la declaración para neutralizar el error e impedir la invalidez del contrato. Si la declaración de voluntad es susceptible de provocar confianza, lo que debe apreciarse según las circunstancias y conforme a las exigencias de la buena fe, hay que entender que la ha producido en el sujeto que la invoca, mientras no se demuestre el conocimiento

---

[172] Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur… cit*. p.p. 177-178.

[173] *Ibidem.*

del error o la posibilidad de conocerlo por medios distintos de la declaración"[174].

Finalmente, *en otros Códigos Civiles como el argentino*, que no consagran el requisito de la recognoscibilidad del error, pero sí el de su excusabilidad, la doctrina y la jurisprudencia modernas han establecido algunas aplicaciones combinadas de la excusabilidad y de la recognoscibilidad, habiéndose decidido qué aun el error determinado por negligencia del declarante puede ser invocado cuando la otra parte hubiera podido o debido advertirlo de haber obrado con la debida diligencia, y que la excusabilidad o inexcusabilidad del error debe ser apreciada en función de resultar o no posible que fuera o debiera ser recognoscible por la otra parte[175].

3.3. El requisito de la recognoscibilidad en el Código Civil venezolano

A diferencia del Código Civil italiano de 1942, el Código Civil venezolano no trae una disposición especial que consagre explícitamente esta exigencia. Más bien, una interpretación literal del artículo 1149 pudiera hacer pensar que el legislador excluyó el requisito de la recognoscibilidad. En efecto, el artículo 1149 del Código Civil dice textualmente: "La parte que invoca su error para solicitar la anulación de un contrato está obligada a reparar a la otra parte los perjuicios que le ocasione la invalidez de la convención, si el error proviene de su propia falta y la otra parte no lo ha conocido o no ha podido conocerlo".

---

174 MORALES MORENO, Antonio Manuel: *op. cit.* en la nota 13. Parte Segunda. Cap. Primero. Nº 49.

175 Al respecto, véase: TARANTO, Hugo: "Vicios de la voluntad contractual" en STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ, Gabriela: *Contratos. Teoría General*. Tomo I. Editorial De Palma. Buenos Aires, 1990, p. 282, especialmente, la nota 46 y la jurisprudencia de los tribunales argentinos allí citada.

La precitada disposición consagra la posibilidad de impugnar el contrato por error aun en el caso de que el co-contratante del *errans* haya conocido o debido conocer el error en que incurría este último. Del tenor literal de esta norma parecería desprenderse que la recognoscibilidad del error por parte de quien contrató con el que yerra, no impide a este último impugnar el contrato; tan sólo lo exonera en tal caso de la obligación de indemnizar a su contraparte contractual los daños y perjuicios que le signifique la anulación del contrato.

No creemos que a esta conclusión deba llegarse. En efecto, ya hemos dicho que uno de los requisitos que tiene que llenar el error para viciar el consentimiento prestado y producir la invalidez del contrato es que tiene que ser esencial. Ahora bien, la esencialidad del error significa, de acuerdo con el artículo 1148, que el mismo recaiga sobre una circunstancia que en la común estimación de las partes haya sido considerada esencial, o que deba ser considerada como tal en atención a la buena fe y a las circunstancias que rodearon la celebración del contrato.

Por consiguiente, para la configuración del carácter esencial del error no se tiene en cuenta solamente lo que una de las partes haya tenido como motivo o móvil determinante de su voluntad. Como indicamos en su oportunidad, los motivos de un contratante sólo son relevantes si se han incorporado a la causa del contrato, lo que implica que los mismos hayan sido conocidos por el otro contratante (*supra*, Cap. II, Nº IV, 1.1, c-1).

El error, para que sea jurídicamente relevante, tiene que recaer siempre sobre una circunstancia que ambas partes hayan considerado esencial, o en su defecto, sobre una circunstancia que deba reputarse como tal en atención a la buena fe y a las circunstancias bajo las cuales ha sido concluido el contrato. Es decir, a falta de esta común consideración efectiva acerca del motivo determinante de la voluntad contractual, se requiere para la configuración del carácter esencial del error y, por ende, para que el mismo permita la

anulación del contrato, que la buena fe o las propias circunstancias que rodearon la celebración del contrato le impongan al contratante el deber de conocer la realidad a la cual se refiere el error de su contraparte. Es decir, la definición legal de error esencial supone que el co-contratante del *errans* haya conocido o debido conocer la importancia decisiva que éste le atribuía a la cualidad ausente y esperada. Tal y como expresa el profesor José Mélich-Orsini:

> "Esto es, por su misma definición el error in substantia supone que el contratante contra quien se invoca el error haya tenido la posibilidad de conocer que la cualidad considerada por quien yerra no existía en la cosa"[176].

Puede afirmarse pues que la propia manera como se configura el carácter esencial del error en el Derecho venezolano implica la necesidad de su recognoscibilidad. Por ejemplo, un anticuario adquiere por su justo valor un collar de perlas, movido por su equivocada convicción de que dicho collar fue utilizado por la vendedora cuando interpretó un papel decisivo en una obra de teatro muy conocida. Si nada ha comunicado a la otra parte contratante sobre los motivos de su compra, ¿podrá solicitar la nulidad del contrato por error? No, porque esta última no ha podido conocer el error en que incurría el anticuario puesto que los motivos determinantes de su voluntad no se exteriorizaron a dicha otra parte ni fueron conocidos ni eran cognoscibles por ésta. Pero además, no podría en tal caso predicarse que esta cualidad ausente de la cosa hubiese sido esencial *ex* artículo 1148 del Código Civil, puesto que no fue considerada como tal en la común estimación de las partes, ni en atención a la buena fe o a las circunstancias que rodearon la celebración del contrato.

Por lo cual, concluimos que de la propia determinación del carácter esencial que debe revestir el error según el artículo 1148

---

[176] MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General... cit.* p. 169.

del Código Civil, se impone necesariamente que el mismo haya sido conocido o debido serlo por la contraparte contractual de la víctima del error[177].

Entonces ¿cómo se explica que en el artículo 1149[178] se considere que un error unilateral no recognoscible para el co-contratante del que yerra permita invalidar el contrato?

Al parecer, lo que sucedió con nuestro legislador en este punto fue que no se dio exacta cuenta de lo que hacía[179], como tampoco se dio cuenta cuando en el artículo 1146 consagró la exigencia de la excusabilidad del error para la anulación del contrato y, luego, en el artículo 1149 dijo, no obstante, que la víctima del error podía pedir dicha anulación aunque el error obedeciera a su propia falta (!). En fin la primera parte del artículo 1149 obedeció a un *lapsus* por parte del legislador.

4. El error puede ser unilateral o común a ambas partes

4.1. La relevancia del error unilateral en otros ordenamientos

La antigua doctrina francesa se plantea la cuestión de si para invalidar el consentimiento y producir la anulación del contrato es

---

[177] La doctrina nacional es conteste con los conceptos expuestos en el texto. Al respecto véase: MÉLICH-ORSINI, José: *loc. cit.*; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 639; BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p.p. 80-81.

[178] Sobre las fuentes probables del artículo 1149 y los debates parlamentarios referentes a esta disposición, véase: *El Código Civil de Venezuela* (art. 1149). Publicación del Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1978. p.p. 99-102.

[179] En el mismo sentido el profesor José Mélich-Orsini expresa que: “hay pues una grave equivocación en la base del artículo 1149 de nuestro Código Civil” (MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 170).

necesario que el error sea común a las dos partes o si es suficiente el de una sola de ellas (*error unilateral*).

Según algunos autores basta con el error cometido por una de las partes para anular el contrato. Se afirma que no hay consentimiento válidamente prestado tanto cuando todos los contratantes incurren en error, como cuando sólo lo hace alguno de ellos[180]. En efecto, si hay error la voluntad del contratante que lo padece estará incorrectamente formada y, por tanto, el consentimiento que es el resultado de la confluencia de las voluntades de ambos contratantes, estará igualmente viciado. Basta pues que incurra en error una sola de las partes para que el contrato sea anulable.

Además, se fundamenta esta posición en el hecho de que *el Código Napoleón* no requiere que el error sea común. Por el contrario, el artículo 1110 (segunda parte) del *Code* prevé el error sobre la persona y en los casos en los cuales este error es jurídicamente relevante sólo una de las partes se equivoca. De donde resulta que el *Code* admite que el error unilateral es eficaz[181].

Para evitar el peligro que supone en algunos casos para la estabilidad de las transacciones admitir la nulidad con base en el error unilateral, la doctrina francesa encontró pronto una solución de compromiso: el error unilateral no impide que prospere la nulidad, pero impone el deber de indemnizar al otro contratante el daño que por razón de dicha nulidad ha experimentado[182].

A propósito de este problema, otro sector de la doctrina francesa diferenció entre el error unilateral y el error común, pero atribuyendo a cada uno de estos términos el siguiente significado:

---

180 Al respecto, véase: AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome IV. 343 bis; ; VÉRY, Michel: *op. cit.* p. 79; RIPERT, Georges: *La règle morale dans les obligations civiles*. París, 1949. p. 81; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo III. p. 614.

181 VÉRY, Michel: *op. cit.* p. 82.

182 BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI. p.p. 84-86; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo III. p. 615; GAUDEMET, Eugene: *op. cit.* p. 78.

el error es unilateral cuando quien lo ha padecido silencia ante el otro contratante, durante los tratos y en el momento de contratar, que un determinado hecho que aprecia erróneamente es para él motivo determinante de la celebración del contrato. El error es común cuando, por el contrario, quien en él incurre ha dado a conocer o resulta recognoscible para la otra parte esa significación. Dicho en otros términos, se considera que el error es unilateral cuando los motivos determinantes no se exteriorizan al otro contratante, ni son conocidos por él o cognoscibles. Es común, si por el contrario, se ha dado a conocer esa significación o resulta conocida o cognoscible para el otro contratante[183].

Cabe hacer notar que en la doctrina francesa moderna se observa la tendencia a abandonar esta distinción entre error unilateral y error común, porque resulta confusa e innecesaria. La expresión error común, se afirma, hace creer que es necesario que ambos contratantes se hayan equivocado, cosa que no corresponde al sentido que se atribuye a este término[184]. La cuestión se plantea entonces como un problema de excusabilidad o inexcusabilidad del error. En este sentido Ghestin afirma:

> "El error es tenido por inexcusable cuando, por culpa del demandante, la otra parte ha ignorado la importancia decisiva atribuida por la víctima del error a la cualidad ausente."[185]

De donde resulta que el error unilateral, entendido en el sentido antes expuesto, no es relevante por ser inexcusable, o por no ser recognoscible. La distinción entre error común y error unilateral es absorbida por esta otra: error excusable o inexcusable. Más aún, el

---

[183] DEMOLOMBE, C.: *op. cit.* Vol. XXIV. p.p. 96-103; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XV. p.p. 625-628.

[184] TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 222; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 161.

[185] GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur… cit*. p. 178.

requisito del error común se confunde en la doctrina francesa con el de la recognoscibilidad del error.

En Italia se admite que no es necesario que el error sea común a las dos partes para invalidar el consentimiento y producir la nulidad del contrato[186].

Además de esencial, el *Codice* sólo exige que el error sea recognoscible por el co-contratante del *errans* (art. 1428). De la exigencia de la recognoscibilidad deduce la doctrina italiana que basta el *error unilateral* para la procedencia de la anulación. Tal y como expresa Messineo:

> "Esto se deduce del texto del artículo 1428, el cual, disponiendo que el error es causa de anulación cuando sea recognoscible por el otro contratante, supone evidentemente que el que yerra es uno solo y que respecto del otro se trata solo de establecer si el error era o no recognoscible… Conocimiento del error ajeno no significa que el sujeto que conoce el error ajeno participe de este error; antes bien, el hecho de conocerlo como error significa que no participa de él."[187]

De donde resulta que, de acuerdo con el *Codice*, no se requiere que ambos contratantes hubiesen incurrido en error, pues basta para producir la anulabilidad del contrato que una sola de las partes lo haya cometido.

---

[186] La doctrina italiana moderna distingue, conceptualmente, entre el *error unilateral* que se presenta cuando una sola de las partes se equivoca; el *error bilateral*, cuando ambas partes incurren en él, pero por razones diversas como, por ejemplo, cuando A cree que el vaso que le vende a B es de la dinastía Ming, en cambio B considera que el vaso es chino, pero del siglo XVIII; por último, el *error común* que se presenta cuando ambas partes cometen el mismo error como, por ejemplo, cuando A y B creen que el vaso es original, cuando, en realidad, se trata de una imitación perfecta. Al respecto, véase: ALPA, Guido: *op. cit.* p. 133; ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p.p. 188-189.

[187] MESSINEO, Francesco: *Doctrina General… cit*. Tomo I. p. 135. En el mismo sentido, véase: TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 672.

4.2. El criterio seguido por el Código Civil venezolano

Por lo que al Derecho venezolano concierne, el Código Civil no exige que el error deba ser común. El artículo 1146 permite la impugnación del contrato por "aquel cuyo consentimiento (*rectius*: *asentimiento*) haya sido dado a consecuencia de un error excusable". Es suficiente pues que el error afecte la voluntad de una sola de las partes. No se requiere que ambos contratantes participen del error. Basta que en el error incurra uno sólo para que se produzca la anulación del contrato[188].

Además, el artículo 1149 impone la obligación de reparar los daños y perjuicios a "la parte que invoca su error para solicitar la anulación del contrato". Esta disposición contempla expresamente la anulación del contrato cuando el error lo experimente uno sólo de los contratantes, en cuyo caso si éste hubiere obrado culposamente, quedará obligado solamente a indemnizar a su contraparte contractual los daños y perjuicios que le cause la invalidez del contrato por error, "cuando este último no lo ha conocido ni ha podido conocerlo". De donde resulta que nuestro Código admite claramente la procedencia del error unilateral. Por consiguiente, en el Derecho venezolano no se requiere que el error sea común a ambos contratantes.

Ciertamente, para que el error sea susceptible de invalidar el consentimiento se requiere que ambas partes hayan considerado como sustancial la cualidad de la cosa o la circunstancia sobre la cual haya recaído el error. Pero esto no quiere decir que el error tenga que ser común, como lo sostiene incorrectamente un sector de la doctrina francesa. La expresión error común para describir

---

[188] La doctrina nacional es conteste al respecto como puede constatarse de la lectura de las opiniones de los autores patrios recogida en *El Código Civil de Venezuela* (art. 1149). Publicación del Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1978. p.p. 103-106.

esta situación es, sin duda, infeliz y se presta a confusiones, puesto que contrariamente a lo que sugiere, no es en absoluto necesario que ambas partes hayan incurrido en error. El error en que incurra uno sólo de los contratantes es suficiente para invalidar el contrato, desde que su contraparte haya conocido la importancia esencial que la víctima del error le atribuyó a la cualidad que faltaba en la cosa[189]. Lo que es común no es pues el error, sino la intención de las partes de considerar sustancial una determinada cualidad o circunstancia sobre la cual aquél haya recaído (arg. *ex* art. 1148 del Código Civil) para lo cual, como se dijo, se requiere que dicha cualidad o circunstancia haya entrado a formar parte del contenido del contrato (*supra*, Cap. II, Nº IV, 1, c-1).

No debe pues confundirse la esencialidad del error que requiere que el error verse sobre una cualidad de la cosa o una circunstancia que en la común estimación de las partes revista carácter esencial, con el requisito de que el error sea común a ambas partes, requisito éste que nuestro ordenamiento no establece en ninguna parte.

Las condiciones antes indicadas son las únicas que se requieren para que el error pueda producir la anulación del contrato. Es suficiente con que el error sea esencial, excusable y recognoscible. Puede ser unilateral o común. El error, sea de hecho o de derecho, no exige la concurrencia de ningún otro requisito. Así, no es necesario que la parte contratante haya sufrido un daño como consecuencia del error. La ley no supedita la anulabilidad del contrato a la concurrencia de este requisito; por lo cual, si se cumplen las condiciones antes examinadas, la víctima del error puede pedir la anulación del contrato, independientemente de que haya sufrido o no un daño[190]. Por ejemplo, compro una mesa creyéndola antigua,

---

[189] *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 222; WEILL, Alex: *op. cit.* p. 188.

[190] *Cfr.* RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XIII. p. 39; TRABUCCHI, Alberto: *loc. cit.* Pero como advierten Flour, Aubert y Savaux, los tribunales serán más propensos a

por ser esta cualidad la que le da algún valor. Del contrato de venta o de las circunstancias bajo las cuales se concluyó el contrato, resulta claramente que el motivo determinante de mi consentimiento es adquirir un mueble antiguo y de ello está en cuenta la otra parte por lo cual ese motivo entra a formar parte de la causa del contrato. Supongamos que la mesa no es antigua pero vale lo que yo he pagado por ella, aún cuando mi patrimonio no haya experimentado un daño, yo podré pedir la nulidad del contrato, puesto que lo relevante aquí no es si la mesa vale lo que me costó, sino saber si he comprado una cosa que no habría adquirido de no haber incurrido en el error sobre la cualidad de la cosa.

VI. EL ERROR IRRELEVANTE

Bajo este acápite nos referiremos a los casos de error que la doctrina considera no esenciales porque con él o sin él el sujeto igualmente habría contratado. Al faltar en estos casos la característica de la esencialidad, el error es irrelevante y no afecta la validez del contrato celebrado.

1. El error sobre las cualidades no sustanciales de la cosa

Es el que versa sobre aspectos o cualidades secundarias o accidentales de la cosa o sobre algo accesorio de ella y, por extensión, sobre un elemento no sustancial o secundario del contrato, esto

pronunciar la anulación cuando la parte que se equivoca haya sufrido un daño en virtud del contrato celebrado bajo el influjo del error por cuanto, desde el punto de vista probatorio, el precio es una circunstancia normalmente indicativa de la verosimilitud del error alegado (FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 160, especialmente, la nota 6).

es, sobre una circunstancia que no fue determinante del consentimiento otorgado por las partes como, por ejemplo, cuando compro un mueble antiguo que creo que es de ébano y luego resulta ser de nogal.

Este error no se toma en consideración y nunca podrá acarrear la nulidad del contrato, precisamente porque recae sobre características o propiedades de la cosa que pueden considerarse indiferentes con respecto a la conclusión del contrato[191]. No es, pues, un error sobre las cualidades sustanciales en el sentido del artículo 1148 del Código Civil. Es lo que ocurre con el error sobre las cualidades de la cosa o de la prestación que constituye el objeto de la obligación de una de las partes contratantes cuando esas cualidades no son consideradas esenciales por las dos partes contratantes o por una de ellas. Esto también puede suceder, sea porque esas cualidades no aparezcan como normalmente esenciales de acuerdo con las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato y los requerimientos de la buena fe, o porque las mismas no se pueden considerar como sustanciales, porque el contratante víctima del error no le había comunicado a su contraparte contractual la importancia que ellas tenían para él, de tal manera que aquél no tenía razones para conocerlas; por lo cual, ignoró legítimamente la importancia que ellas tenían para el que yerra[192].

Al error sobre las cualidades no sustanciales de la cosa se equipara, por su irrelevancia, el error sobre la persona cuya consideración es indiferente. Esto ocurre con el error sobre la persona cuando no se trata de un contrato celebrado *intuitu personae*[193].

---

[191] *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 220-221 y 227; WEILL, Alex: *op. cit.* p.p. 179-180 y 184. Para una examen de los casos de error que, según la jurisprudencia francesa, recaen sobre las cualidades no sustanciales de la cosa, véase: VÉRY, Michel: *op. cit.* p.p. 59-63.

[192] *Cfr.* LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 261.

[193] *Cfr.* FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 156.

2. El error sobre los motivos ajenos al contrato

El error que recae sobre las razones personales o motivos en sí ajenos al contrato, que inducen a su celebración, es en principio irrelevante como, por ejemplo, cuando compro un fundo porque creo haber sido nombrado para desempeñar un cargo en la localidad donde dicho fundo se encuentra, o cuando compro una cosa con el fin de obtener un beneficio importante, o cuando celebro un contrato de publicidad dando por seguro numerosos pedidos por parte de los anunciantes. El contrato celebrado en estas condiciones es válido aunque no haya sido nombrado para la posición esperada como erróneamente creía, o aunque el negocio me reporte luego perdidas, o no obtenga los pedidos de los anunciantes con los cuales contaba. Asimismo, cuando compro un reloj creyendo que había perdido el mío, o cuando ante la proximidad de la boda compro una casa. No podré obtener la anulabilidad del contrato aduciendo, en el primer caso, que encontré el reloj que se me había perdido o, en el segundo, que no ha tenido lugar la celebración del matrimonio.

El error sobre los motivos personales de uno de los contratantes, esto es, la creencia en la realidad de un hecho pasado que no existía o de un hecho futuro que no había de realizarse, no puede ejercer ninguna influencia sobre la validez del contrato. Además, para que el error sea jurídicamente relevante, se requiere que recaiga sobre un elemento que esté en el ámbito propio del contrato. Como dicen Colin y Capitant, los motivos que impulsan a un individuo a celebrar un contrato son exteriores a ese contrato; solamente los conoce él y no habría ninguna seguridad en el comercio jurídico si se pudieran anular los contratos celebrados so pretexto de los falsos motivos que determinaron su celebración[194].

---

[194] La jurisprudencia francesa registra algunos casos interesantes. Un sujeto compró cierto número de acciones antiguas de una sociedad, y el mismo día, por intermedio del mismo corredor de valores, había vendido igual número de acciones a emitirse

Si el error versa sobre algo que no está comprendido en la prestación del otro contratante, o se refiere a la realización de una eventualidad independiente del mismo contrato, es extraño a la otra parte, es irrelevante y no puede dar pie a la nulidad del contrato[195]. Dicho en otros términos, cuando el error no recae sobre

---

por la misma sociedad. Pero la emisión fue anulada y dicho individuo se vio en la imposibilidad de entregar los títulos y en consecuencia de disponer del precio. Trató entonces de dejar sin efecto la compra de las acciones antiguas, invocando que una de las operaciones era causa de la otra y que la nulidad de la última debía acarrear la nulidad de la primera. La demanda fue desestimada por la Audiencia de Lyon que resolvió que se trataba de dos operaciones distintas e independientes. Ciertamente, el demandante no había comprado las acciones antiguas sino porque esperaba vender las nuevas; pero aún así, no basta que el error sea determinante para producir la anulación, sino que se requiere además que recaiga sobre un elemento que esté en los dominios del contrato y, en criterio del Tribunal, era evidente que en el caso concreto cada uno de los contratos celebrados por el demandante tenía su existencia propia y que ninguna de ellos era un elemento del otro. En otro caso, la Corte de Casación francesa declaró que una mujer casada no podía abstenerse de efectuar una donación hecha con el concurso de su marido, bajo el pretexto de que ella no hubiera consentido en la donación sino en el caso de que las sumas donadas serían a cargo de la comunidad conyugal, cuando en realidad habrían de provenir de los bienes propios de cada cónyuge. Este error sólo había recaído sobre un motivo al que el otro contratante, el donatario, había permanecido extraño. Al respecto, véase: CELICE, Raymond: *op. cit.* p.p. 147-148 y las decisiones de los tribunales franceses allí reseñadas. Igualmente, los tribunales franceses han declarado que "las ventajas previstas… no pueden ser consideradas como una cualidad sustancial de la cosa.". Al respecto, véase: MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p. 164, especialmente, la nota 1 y la jurisprudencia francesa allí citada.

195 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur… cit*. p.p. 59-73 y la jurisprudencia francesa allí citada. La doctrina española moderna, en la misma dirección, distingue entre el error intrínseco y el error extrínseco. Un error es intrínseco cuando se refiere a hechos o circunstancias que tienen una conexión natural con la función económico-social del contrato como, por ejemplo, en una compra-venta el error que afecta a las cualidades presupuestas en la cosa; o en un contrato de obra el que se refiere a la pericia del artífice. En cambio, un error es extrínseco si incide sobre elementos extraños a la función típica del contrato como, por ejemplo, cuando se adquiere una pieza o repuesto para una máquina en la errónea creencia de que es necesario sustituirla. El error extrínseco queda fuera del ámbito de aplicación del

un elemento intrínseco al contrato sino sobre una circunstancia extrínseca es irrelevante. No reviste carácter esencial aunque sea, en el caso concreto, determinante de la voluntad de quien padeció el error[196].

La doctrina francesa moderna se ha encargado de señalar que el error sobre los motivos, esto es, el que versa sobre una circunstancia externa que no incide sobre las cualidades sustanciales del objeto del contrato o de la persona, no afecta la validez del contrato. En caso contrario estaremos en presencia de un error *in substantia* o *in persona* que sí producirá la anulación. Por ejemplo, si una persona compra un automóvil actuando en la creencia de obtener próximamente un empleo que lo requiera y descubre poco después que el mismo presenta un defecto que impide que pueda circular, el comprador podrá entonces pedir la nulidad del contrato por error *in substantia*. Pero, en cambio, supongamos que el automóvil sea apto para la circulación, pero que el comprador, por un motivo u otro, no sea nombrado para el cargo que esperaba, entonces existirá un error sobre los motivos, esto es, sobre una circunstancia extrínseca que será irrelevante y, por ende no afectará la validez del contrato[197].

Para que los simples motivos personales de una de las partes puedan ser tomados en consideración es necesario que hayan sido comunicados a la otra parte y que entren a formar parte del contenido del contrato. No basta con que el contratante tenga conocimiento del fin perseguido por la víctima del error. Se requiere, además,

---

artículo 1148 del Código Civil y se relaciona más bien con la figura de la falsedad de la causa (Código Civil, artículo 1157). MORALES MORENO, Antonio Manuel: *Comentarios… cit.* p.p. 265-266.

[196] *Cfr.* ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p. 64; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p.p. 175-176; SCOGNAMIGLIO, Renato: *op. cit.* p. 46; SANTORO PASSARELLI, Francesco: *Doctrinas Generales…. cit.* p.p. 190-191.

[197] Al respecto, véase: TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 228-229; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p.p. 157-158.

que el móvil haya sido considerado de modo explícito o implícito en la común estimación de las partes como elemento esencial del contrato y que se incorporen al contenido del contrato. Si los motivos se mantuvieron ocultos, aún cuando tuvieron una importancia subjetiva para el declarante, no pueden tomarse en consideración porque la otra parte no tenía la posibilidad de conocerlos y no han entrado a formar parte del contrato como un elemento esencial, aunque sean determinantes del consentimiento de la víctima[198]. El error que recae sobre estos motivos es irrelevante y, por tanto, no es susceptible de producir la anulación del contrato.

3. El error sobre el valor

Es el error que consiste en atribuirle a la cosa un precio distinto del que efectivamente tiene como, por ejemplo, cuando vendo un bien por cinco mil bolívares siendo que vale diez mil bolívares, o cuando, por el contrario, compro un bien por veinte mil bolívares cuando no vale sino diez mil bolívares.

La doctrina y la jurisprudencia francesas se niegan a admitir que el error sobre el valor pueda producir la anulación del contrato por las siguientes razones: 1) de admitirse la anulación en estos casos se daría cabida a la rescisión por lesión de manera general y fuera de los casos expresamente previstos en la ley; 2) sería peligroso para la seguridad de las transacciones tener en cuenta el error sobre el valor porque en la casi totalidad de los contratos existe alguna desigualdad entre las prestaciones de las partes; y 3) el error sobre

[198] *Cfr.* MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 248; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 228-230; WEILL, Alex: *op. cit.* p.p. 186-187; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 159, especialmente, la nota 8 y la jurisprudencia francesa allí citada. En la doctrina italiana, véase: COVIELLO Nicolás: *op. cit.* p. 429; STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p. 144.

el valor es muchas veces difícil de probar y de apreciar, pues un objeto no tiene siempre a los ojos de todos el mismo valor, y puede tener para algunos un valor especial[199].

Ahora bien, muchas veces el error sobre el valor se presenta como una consecuencia de un error de otra índole. Así, normalmente el error acerca de las cualidades sustanciales de la cosa suele implicar también un error sobre el valor. Por ejemplo, compro un cuadro original porque sé que tiene un cierto valor. Si luego resulta que el cuadro es una imitación, en realidad, me equivoqué sobre una cualidad sustancial de la cosa, esto es, sobre su procedencia, de la cual el valor no es más que una consecuencia. En tal caso podré impugnar la adquisición por error *in substantia*[200].

Dicho en otros términos, el error sobre el valor es irrelevante cuando se refiere al valor de una cosa en si mismo considerado, independientemente de una cualidad que no falta como, por ejemplo, cuando yo compré un mueble antiguo creyendo que valía tanto como yo había pagado por él; y luego advierto que vale mucho menos. En este caso el error recae no sobre la cualidad de la cosa, sino sobre la conveniencia económica del contrato. No podré, por tanto, impugnar la adquisición por error[201]. Pero cuando el error

---

[199] Al respecto, véase: BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI. p. 103; CELICE, Raymond: *op. cit.* p.p. 151-152; VÉRY, Michel: *op. cit.* p.p. 63-67; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p.p. 254-255; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo III. p.p. 616-617; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 156 y la jurisprudencia francesa citada por estos autores; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p.p. 163-164.

[200] *Cfr.* MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *loc. cit.*; LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 262 y la jurisprudencia francesa citada por estos autores; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 228, especialmente, la nota 3; WEILL, Alex: *op. cit.* p. 185, especialmente, la nota 1; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 668. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General... cit.* p. 164.

[201] *Cfr.* TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 176; GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 296, especialmente, la nota 85 y la jurisprudencia italiana allí citada.

sobre el valor es consecuencia de un error sobre una cualidad sustancial de la cosa o sobre un elemento fundamental del contrato, tal error entonces sí es relevante. Cabe hacer notar, sin embargo, que si bien el error acerca del valor de la cosa no puede englobarse en la hipótesis prevista en el artículo 1148 del Código Civil por no ser esencial; puede, no obstante, ser relevante a los fines de la anulación del contrato por dolo (*infra*, Cap. III, Nº III, 4).

4. El error sobre la pertenencia de la cosa

Según la mayoría de los autores, es un error irrelevante que no sirve de fundamento para invalidar el contrato puesto que no recae sobre una cualidad sustancial de la cosa determinante del consentimiento prestado.

De acuerdo con el Código Civil, el vendedor no puede alegar la nulidad de la venta de la cosa ajena. La ley se lo prohíbe de manera absoluta. El artículo 1483 dice textualmente: "la nulidad establecida por este artículo no podrá alegarse nunca por el vendedor".

Por consiguiente, el vendedor no puede alegar la nulidad ni siquiera cuando hubiere vendido la cosa por error creyéndola suya y teniendo justos motivos para hacerlo. No puede invocar en tal caso su error puesto que la ley no solamente le exige una mayor diligencia en el conocimiento de su situación con respecto a la cosa, sino un perfecto conocimiento de la misma. Por lo cual su error en esta materia siempre es inexcusable y no tiene disculpa[202].

---

202 Un sector de la doctrina extranjera admite, sin embargo, que el vendedor que sepa que la cosa vendida pertenece a otro y que sea requerido por el comprador para que la entregue, puede oponer por vía de excepción la nulidad de la venta para negarse a ello, debiendo en tal caso restituir al comprador el precio si lo hubiere recibido e indemnizarle los daños y perjuicios. Se dice, en apoyo de esta tesis, que obligar en este caso al vendedor a la entrega de la cosa equivale a instarlo a cometer un hecho

5. El error de cálculo

El error de cálculo o de cuenta consiste en el mero defecto o falla en una operación matemática cuyas bases se conocen con exactitud como, por ejemplo, cuando fijado el precio del terreno que quiero comprar a razón de un tanto por metro cuadrado, se mide mal su extensión, o se produce un error al realizar la correspondiente multiplicación.

Normalmente cuando con los propios elementos de la declaración de voluntad es posible salvar la equivocación (como, por ejemplo, cuando las cifras parciales permiten repetir el cálculo del total), este error sólo da lugar a la rectificación de la operación y no permite invalidar el contrato[203]. Por ejemplo, si alguien compra diez acciones de una sociedad indicando que las compra a razón de

---

ilícito con respecto al *verus dominus* y a incurrir en responsabilidades adicionales frente al comprador cuando éste sufra evicción. En tal sentido, véase: *Cfr*. AUBRY C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p.p. 49-50, especialmente, la nota 48; WAYAR, Ernesto: *Compraventa y Permuta*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1.984. p. 215. Colin y Capitant sostienen que, en tal caso, solamente si el vendedor ignoraba en el momento de la venta que la cosa vendida era ajena, podrá invocar entonces el error sustancial por él cometido que hace viciosa su obligación (COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 58).*Por lo que al Derecho venezolano concierne*, conviene recordar que la prohibición que la ley establece respecto del vendedor es absoluta ("la nulidad no podrá alegarse *nunca* por el vendedor"). Por lo cual, a pesar de su innegable interés de eliminar por medio de la nulidad del contrato el riesgo de evicción y su consiguiente responsabilidad, el vendedor no puede alegar la nulidad ni por vía de acción ni por vía de excepción. Cualquier otra interpretación es contraria al texto de la ley. Al respecto véase lo que expongo en mi libro *La venta de la cosa ajena*. Ediciones Liber. Caracas, 2005. p.p. 69-71.

[203] Es la solución que consagra expresamente el parágrafo tercero del artículo 1266 del Código Civil español según el cual "el simple error de cuenta sólo da lugar a su corrección". Aún cuando nuestro Código Civil no prevé esta situación, la doctrina nacional admite que el simple error de cálculo normalmente no invalida el contrato. Al respecto, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General... cit.* p.p. 164-165; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 640.

1.000 Bs. cada una y en el acto se declara que el precio a pagar es de 8.000 Bs, es obvio que basta con corregir esta última cifra para salvar el error. La acción de anulación es inadmisible en este caso puesto que el error no ha influido ni sobre la índole del negocio que se quería celebrar ni sobre el precio; sólo versa sobre la operación matemática requerida para su concreción.

Pero la anulación tendrá cabida cuado el error de cálculo se traduzca en un error sobre la cantidad que haya sido determinante del consentimiento como, por ejemplo, cuando creo comprar mil kilos de papas y, en realidad, son cien respecto de los cuales no habría convenido en celebrar el contrato[204].

Conviene tener en cuenta, por último, que no es error de cuenta o de cálculo el que se refiere a los factores con los que se opera al realizar la cuenta o a las bases o criterios según los cuales ha de practicarse el cálculo. Por ejemplo, cuando se parte de la premisa de que el objeto vendido tiene unas unidades de medida que no son exactas y en función de ellas se calcula el precio, o cuando se calcula equivocadamente la cotización de la plata que se vende[205].

---

204 Esta solución la admite igualmente la doctrina venezolana citada en la nota anterior y es la que consagra expresamente el artículo 1430 del Código Civil italiano de 1942 según el cual “el error de cálculo no da lugar a la anulación del contrato, sino solamente a rectificación, salvo que, consistiendo en un error sobre la cantidad, haya sido determinante del consentimiento”.

205 Según la Casación italiana, el error de cálculo da lugar a la simple rectificación “cuando establecidos claramente los datos a computar y el criterio matemático a seguir, se incurre en un descuido material en las operaciones aritméticas correspondientes, apreciables *prima facie* con base en los datos y el criterio preestablecido, y enmendable mediante la simple repetición del cálculo, y, en cambio, (la rectificación) no es posible cuando se discutan los mismos datos numéricos que se encuentran en la base del cálculo”. Al respecto, véase: GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 297, especialmente la nota 86 y la jurisprudencia italiana allí citada; ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p.p. 162-165 y la jurisprudencia italiana allí citada. En la doctrina italiana, para el examen del error de cálculo conviene consultar el trabajo de PIAZZA, G.: “L’errore di calcolo e l’art. 1430 del Codice Civile” en *Rivista Trimestralle di Diritto e Procedura Civile*, 1964. p.p. 575 y ss.

VII. LA PRUEBA DEL ERROR

De acuerdo con el Derecho común, como es bien sabido, la prueba de un hecho corresponde a quien afirme su existencia. Quien alegue un hecho tiene la carga de demostrarlo (Código de Procedimiento Civil, artículo 506). Es una derivación de la regla *actor incumbit probatio*. Por tanto, la carga de la prueba del error y de los requisitos que deben concurrir para que el mismo configure un vicio del consentimiento susceptible de producir la anulación del contrato corresponde a quien lo invoca.

Para demostrar el error el interesado debe acreditar: 1) que su voluntad fue el resultado de una falsa apreciación de la realidad; 2) que el error recayó sobre una circunstancia que ambas partes hayan considerado esencial para la celebración del contrato, o que deba estimarse como tal en atención a la buena fe o a la circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato; y 3) que su contraparte contractual conoció o debió conocer en el momento de la celebración del contrato el error y su carácter determinante. Desde luego, dicha contraparte podrá aportar la contraprueba respectiva demostrando la imposibilidad de que el error fuera recognoscible aún mediando una conducta diligente[206].

Sin embargo, cuando se invoca el error *in persona* en los contratos *intuitu personae*, es suficiente aportar la prueba respecto del error sobre la identidad del otro contratante o, en su caso, sobre sus cualidades personales. No se requiere que el *errans* demuestre que el error ha sido determinante de la prestación del consentimiento puesto que la identidad del contratante y sus cualidades personales son circunstancias inherentes a la esencia de los contratos *intuitu personae*[207].

---

[206] *Cfr.* ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p.p. 184-188.

[207] *Cfr.* GALASSO, P.: "Errore sulla persona, personalità della prestazione e intuitus personae" en *Rivista Trimestralle di Diritto e Procedura Civile*, 1973. p.p. 1131 y ss.

El error se puede demostrar con cualquier medio de prueba incluso por presunciones *hominis*. Circunstancias como la edad, experiencia, grado de instrucción y condición social de la víctima del error, así como la profesión de las partes[208] y el precio[209], son las que pueden determinar, en la generalidad de los casos, la verosimilitud del error alegado.

Como la comprobación de la existencia del error resulta difícil pues éste se desenvuelve dentro de la esfera íntima del contratante, el medio más común para demostrar el error es precisamente la prueba de presunciones, las cuales como es bien sabido deben ser graves, precisas y concordantes (Código Civil, artículo 1399). Por lo demás, los jueces de instancia deben ser sumamente prudentes y cuidadosos en la apreciación por medio de presunciones de los

[208] Así, cuando el comprador se dirige a un anticuario para adquirir un mueble puede razonablemente inferirse que ha tomado particularmente en cuenta la circunstancia de que se trata de un mueble antiguo. *Cfr.* MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 245, especialmente, la nota 19 y la jurisprudencia francesa allí citada; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* (Tome II. Premier Volume). p. 173, especialmente, la nota 1 y la jurisprudencia francesa allí citada; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p.p. 161-162.

[209] Ciertamente, en un contrato de compra-venta el monto del precio es, en la generalidad de los casos, una circunstancia indicativa del error en que incurre el actor. La jurisprudencia francesa registra algunos casos interesantes: en algunas ocasiones los tribunales franceses han declarado que el comprador no puede pretender haber adquirido como auténtica una obra de arte por un precio vil. A la inversa, la justicia francesa no ha vacilado en declarar que, por el hecho de haber pagado el comprador un precio muy elevado, hay que presumir que el mismo obedeció a la cualidad que el comprador esperaba encontrar en la cosa y que, en el caso concreto, faltaba. Al respecto, véase: WEILL, Alex: *op. cit.* p. 185, especialmente, la nota 3 y la jurisprudencia francesa allí citada; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 232, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia francesa allí citada. Numerosas son las sentencias de los tribunales franceses en las cuales se lee: "resulta del importe del precio una presunción", o bien: "no se comprendería que sin esta acreencia se hubiese podido dar una cantidad tan elevada", o incluso: "el error es evidente en vista del precio pagado". Al respecto, véase: CELICE, Raymond: *op. cit.* p. 112, especialmente, la nota 2 y la jurisprudencia francesa allí citada.

hechos constitutivos del error por el peligro que representa para la seguridad de las transacciones el que con base en meros indicios más o menos elaborados, o suposiciones carentes de bases serias, se puedan tornar ineficaces contratos ya perfeccionados y ejecutados[210].

Por último, puede igualmente probarse el error por medio de testigos aunque el contrato viciado conste en un documento puesto que, en la generalidad de los casos, sobre todo si se trata de un error en la declaración, hay una imposibilidad de procurarse una prueba escrita para desvirtuar el contenido del documento (Código Civil, artículo 1393, ordinal 1º)[211].

En relación con la carga de la prueba del error, especialmente en lo concerniente a la determinación de los elementos de prueba que debe suministrar cada una de las partes, se ha planteado la cuestión de si es la parte que invoca la ejecución voluntaria de las obligaciones y prestaciones derivadas del contrato como fundamento de la confirmación de un contrato anulable por error, quien debe probar la ausencia de error, o si es, por el contrario, el que

---

[210] Conviene recordar que la seguridad del tráfico jurídico exige que se mantenga la validez de la voluntad declarada, aunque haya divergencia con la voluntad interna, al menos cuando el declarante sea el responsable de tal divergencia y los demás que hayan confiado, legítimamente, como ocurre en la generalidad de los casos, que esta divergencia no existía, resultarían perjudicados por su existencia.

[211] *Cfr.* TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 172; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p.p. 176-177. Por lo demás, como expresa Stolfi, no se requiere tachar de falso el documento público que contenga la declaración errónea puesto que no se discute que el declarante haya expresado la voluntad recogida en el documento; lo que se quiere es comprobar que dicha declaración no correspondía a su voluntad interna, circunstancia ésta que escapa a los poderes de calificación registral y a la función de certificación notarial (STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p. 137). En el mismo sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dejado establecido que: "si se acciona la nulidad de un contrato de venta por error en el consentimiento, no se requiere ejercer la tacha de falsedad del documento." (Sentencia del 27-01-82 en Ramírez & Garay. Tomo LXXVII. p.p. 376-378).

ha ejecutado el contrato quien debe probar que lo hizo por error. Estas dificultades son inherentes a los caracteres particulares del instituto de la confirmación, la cual debe estar constituida por una manifestación de voluntad exenta del vicio que afectaba al contrato objeto de confirmación. Ahora bien, en el caso de que la confirmación sea tácita, como ocurre en el caso de ejecución del contrato, en la duda que pueda existir, parece lógico que sea quien pretenda prevalerse de la confirmación el obligado a probar que la voluntad de la otra parte estaba exenta de vicios[212].

VIII. EFECTOS DEL ERROR

Los efectos fundamentales del error que cumpla con los requisitos antes examinados son los siguientes: 1) el error produce la anulabilidad del contrato; 2) el co-contratante del que yerra puede rectificar el contrato subsanando el error; y 3) el error compromete la responsabilidad civil de quien lo invoca.

Pasamos a referirnos a cada uno de estos efectos:

1. Anulabilidad del contrato

Como indicamos en su oportunidad, la doctrina tradicional distingue entre el error obstáculo y el error vicio. El primero elimina totalmente el consentimiento y determina la inexistencia o nulidad absoluta del contrato afectado por él; en cambio, el segundo constituye un simple defecto de la voluntad que solamente vicia el consentimiento y acarrea la nulidad relativa del contrato. Este

[212] *Cfr.* CELICE, Raymond: *op. cit.* p.p. 109-110, especialmente, la nota 1 y la jurisprudencia francesa allí citada.

criterio, como también dijimos, ha sido rechazado totalmente por la doctrina moderna que sostiene que en uno y otro caso se produce la anulabilidad del contrato que puede ser declarada a petición de la parte que incurre en el error (*supra*, Cap. II, Nº III, 4).

Lo que ocurre es que en algunos supuestos de error obstáculo (error en el negocio y error en el objeto) los dos contratantes sufren el error en cuyo caso ambos pueden ejercitar la acción de anulabilidad. Pero como la nulidad no se establece para salvaguardar el orden público sino siempre en protección de los intereses del *errans*, no hay razón para considerar que estos casos acarrean como consecuencia la nulidad absoluta del contrato.

De allí que tanto en los casos de error obstáculo como en los supuestos de error vicio la consecuencia que se produce es la anulabilidad del contrato. Se trata pues, en todo caso, de una acción de nulidad relativa y la acción respectiva está sometida a un lapso de prescripción de cinco años contados a partir del momento en que se descubra el error (Código Civil, artículo 1346).

El error puede invocarse por vía de acción o de excepción, sólo por la parte que ha incurrido en él, o por sus herederos y causahabientes, nunca por otros; se concede pues sólo en favor de quien sufre el error. El artículo 1146 es absolutamente claro al respecto. Si, por ejemplo, A ofrece una mercancía a 159 Bs. por unidad (por error respecto a su cotización, que en el mercado es 169 Bs.) y B acepta, descubierto después el error, A podrá impugnar el contrato, pero no podrá hacerlo B aunque le convenga, por ejemplo, por una baja repentina de la cotización a149 Bs.

Además, se requiere que el interés de la víctima del error subsista en el momento de ejercitar la acción de nulidad (arg. *ex* art. 16 del Código de Procedimiento Civil). Por ejemplo, si A compra un fundo afectado por un decreto de expropiación que ignoraba, si en el momento en que ejercite la acción de anulación ha desaparecido la amenaza de expropiación, el comprador deja de tener

un interés legítimo en dicha anulación y ésta debe, por tanto, ser desestimada[213].

La nulidad puede ser total o parcial según que el error haya inducido al contratante a consentir en la totalidad del contrato o solamente en una parte de sus cláusulas[214].

La nulidad también puede ser parcial en algunos casos de error (obstáculo o vicio) sobre la cantidad (error *in quantitate*) como, por ejemplo, cuando el vendedor quiere vender una cosa por 1.000 Bs. y el comprador también quiere comprarla por 1.000 Bs, pero por error dice o escribe que paga por ella un precio de 2.000 Bs: la compra-venta puede anularse parcialmente y subsistir por 1.000 Bs. Cabe anotar, sin embargo, que la máxima de que en lo más está comprendido lo menos no es aplicable en todos los casos. Sólo tiene aplicación en casos como el descrito donde el deudor pretenda dar todo lo que el acreedor deseaba recibir y, por error, de más[215]. Pero el aforismo *in eo quod plus est inest minus* no se aplica en los contratos en los cuales, por la relación que deba existir entre la prestación y la contraprestación, es necesario que ambas partes se hayan referido a la misma cantidad y si no lo hacen por el efecto del error *in quantitate* en que incurra alguno de los contratantes, el contrato es anulable y no subsiste por la cantidad menor por la sencilla razón de que, en tal caso, el querer la cantidad mayor no implica querer la menor[216]. Por ejemplo, si el comprador quería comprar algo por 500 Bs. y por error dice que la quiere comprar por 1.000 Bs. y el vendedor acepta, la venta no será válida por 500 Bs,

---

213 En la doctrina española, Federico de Castro sostiene este criterio criticando una sentencia del tribunal supremo español que decidió lo contrario (DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *op. cit.* p. 115).

214 *Cfr.* WEILL, Alex: *op. cit.* p. 192, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia francesa allí citada.

215 *Cfr.* COVIELLO Nicolás: *op. cit.* p.p. 426-427.

216 *Cfr.* MESSINEO, Francisco: *Manual de Derecho… cit.* Vol. II. p.p. 435-436.

puesto que la cifra menor querida en este caso por el comprador no lo fue nunca por el vendedor. Por lo cual, el vendedor no puede quedar obligado a conformarse con 500 Bs.

No se puede renunciar anticipadamente a ejercer la acción de anulación del contrato por error ya que las normas de protección del consentimiento son de carácter imperativo y su aplicación no puede ser excluida por la voluntad de los particulares[217]. Pero, la víctima puede confirmar el contrato después que haya descubierto el error. La confirmación puede ser expresa o tácita y debe provenir de una voluntad que no se encuentre viciada por el error u otra causa. La confirmación o convalidación del contrato nulo impide ejercer la acción u oponer la excepción de nulidad relativa (Código Civil, artículo 1351)[218].

Por último, como ya dijimos, para la procedencia de la acción de anulación por error no se requiere que quien incurre en él haya sufrido un daño. Basta con que la voluntad del *errans* esté viciada,

---

[217] *Cfr.* URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *op. cit.* p. 42. Cabe anotar, sin embargo, que un sector de la doctrina extranjera admite, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la validez de los pactos que distribuyen el riesgo del error entre los contratantes, criterio éste que consagra expresamente el artículo 3.19 de los *Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales* (*infra*, Cap. II, Nº IX, 2). La autonomía privada, sin embargo, no podrá traspasar los límites de la culpa ni contradecir las normas legales de carácter imperativo, en particular, las normas sobre protección de consumidores y usuarios (arg. *ex* arts. 6º del Código Civil y 2º de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios).

[218] De acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales "la recepción de la mercancía por la actora, el uso de la misma, y el cumplimiento del pago no implican convalidación del error sino cumplimiento de sus deberes como deudor." Cabe hacer notar, sin embargo, que en el caso concreto si bien el pago se había efectuado después del accidente que le permitió al actor descubrir el error, el tribunal consideró particularmente relevante la circunstancia de que dicho pago había sido efectuado en razón de letras de cambio no causadas, cuyo pago era exigible independientemente de la operación celebrada. Al respecto, véase: Sentencia del 09-12-81 en Ramírez & Garay. Tomo XLI. p.p. 83-84.

independientemente de que su patrimonio experimente o no un daño como consecuencia del error (*supra*, Cap. II, Nº V, *in fine*).

2. El co-contratante de la víctima del error puede rectificar el contrato subsanando el error

Como ya indicamos anteriormente, el error jurídicamente relevante produce como consecuencia la anulabilidad del contrato. El Código Civil venezolano de 1922 siguiendo la orientación del antiguo Código Civil italiano de 1865 concedía al *errans* la facultad de pedir la anulación del contrato quedando su contraparte contractual obligada a soportar los efectos de dicha anulación. En cambio, el Código Civil de 1942, siguiendo el modelo adoptado por el Código suizo de las Obligaciones, le concede al co-contratante de la víctima del error la posibilidad de enervar la acción de anulación y mantener la vigencia del contrato viciado por error, mediante el instituto de *la rectificación*.

En tal sentido, según el artículo 1149 (segundo párrafo) del Código Civil: "no procederá la nulidad por error, si antes de deducirse la acción o hasta el acto de la contestación de la demanda, la otra parte ofrece ejecutar su prestación subsanando el error sin perjuicios para el otro contratante". De donde resulta que el contrato no puede impugnarse por error cuando el co-contratante del sujeto que en él incurra ofrezca mantener el contrato como si no hubiese habido error, sin perjuicio para el otro contratante[219].

[219] Es la misma solución prevista en el artículo 1432 del Código Civil italiano de 1942 según el cual: "la parte que incurrió en error no podrá pedir la anulación del contrato si antes que a ella le pudiese resultar un perjuicio, la otra ofreciera cumplirlo de modo conforme al contenido y a las modalidades del contrato que aquélla quiso concluir." Es igualmente la solución que contempla el artículo 25 del Código suizo de las Obligaciones que dice así: "1) La parte que es víctima de un error no puede prevalerse de él de una manera contraria a las reglas de la buena

Dicho en otros términos, la parte que incurrió en error no puede pedir la anulación del contrato si antes que a ella le pudiese resultar un perjuicio, la otra ofreciera cumplirlo de modo conforme al contenido y a las modalidades del contrato que aquélla quiso concluir. Por ejemplo, si A queriendo comprarle una casa a B por un millón de dólares se equivoca y declara comprarla por un millón de euros (error en la declaración), no podrá A invocar su error para atacar el contrato si B accede a recibir el millón de dólares como precio de la venta. De la misma manera, si A aceptó comprar barata una pieza de seda creyéndola natural, si luego resulta que la misma es artificial, no podrá impugnar el contrato por error si el vendedor accede a entregarle por el mismo precio una pieza de seda natural.

La solución legal se explica porque la víctima del error carece de interés legítimo en la anulación si su contraparte le ofrece rectificar el contrato subsanando el error (*principio de conservación del contrato*). Además, rechazar esta oferta de rectificación sería contrario a la buena fe[220].

La doctrina admite que si la oferta de rectificación del contrato no es adecuada para subsanar el error, o si siéndolo no fuere cumplida por el demandado, el *errans* puede proponer de nuevo la acción de nulidad[221].

La rectificación prevista en el artículo 1149 es un *negocio jurídico unilateral recepticio*[222] que sólo puede provenir de la

fe. 2). Ésta permanece vinculada por el contrato en los términos en que entendió haberlo celebrado, si su contraparte manifiesta estar dispuesta a cumplirlo."

220 *Cfr.* PIETROBON, Vittorino: *Errore, volontà… cit.* p. 232; STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p.p. 136-137.

221 Al respecto, véase: MESSINEO, Francesco: *Doctrina General… cit*. p. 137. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 176; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p.p. 640-642; BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 78.

222 El negocio jurídico unilateral recepticio es aquel negocio que está dirigido a un destinatario determinado y, por tanto, sólo existe jurídicamente cuando llega a conocimiento del destinatario.

contraparte contractual de la víctima del error[223]. No requiere la aceptación del otro contratante; en efecto, éste no tiene facultad alguna para hacer que su decisión se pronuncie en uno u otro sentido[224]. Corresponde únicamente a quien contrató con la parte que se equivoca determinar sí desea o no rectificar el contrato subsanando el error.

Desde luego, para que pueda mantenerse la subsistencia del contrato, se requiere que el mismo se ajuste al contenido y a las modalidades bajo las cuales la parte equivocada pretendió contratar. En caso contrario no podría hablarse de rectificación sino de una nueva oferta de contrato que una vez aceptada hará surgir un contrato *ex novo* en sustitución del contrato viciado previamente celebrado[225].

De acuerdo con el texto legal, para la procedencia de la rectificación se requiere que la misma se produzca sin perjuicios para la víctima del error y que se ejercite antes del acto de la contestación de la demanda de nulidad.

Por último, la doctrina admite que la rectificación procede tanto en el caso de error obstáculo como en el supuesto de error propiamente dicho (error vicio)[226].

---

223 *Cfr.* ROPPO, Enzo: *op. cit.* p. 854.

224 *Cfr.* ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p. 202.

225 *Cfr.* PIETROBON, Vittorino: *Errore, volontà… cit.* p. 237. A nuestro modo de ver, por lo expuesto en el texto, la segunda parte del artículo 1149 es inaplicable en el caso de error *in persona*, puesto que la rectificación se produce de acuerdo con esta disposición si “la otra parte ofrece ejecutar *su* prestación subsanando el error”. Ningún efecto puede tener la rectificación que una persona quisiera hacer de un acto que el *errans* no quiso realizar con esa persona. Desde luego, esto no impide que la oferta de rectificación proveniente del co-contratante del *errans*, una vez aceptada por este último, de lugar al nacimiento de un contrato distinto entre ellos, el cual no tendrá nada que ver con el erróneamente celebrado sino que será un acto *ex novo*. *Cfr.* STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p. 136, especialmente, la nota 1.

226 Al respecto, véase: ROSSELLO, Carlo: *op. cit.* p. 203, especialmente, la nota 17 y la jurisprudencia italiana allí citada; SANTORO PASSARELLI, Francesco: *Doctrinas*

3. Responsabilidad civil de quien invoca el error

La anulación del contrato puede traer consigo una responsabilidad civil a cargo del que yerra, cuando dicha anulación le causa un daño a su co-contratante. El artículo 1149 del Código Civil establece, en tal sentido, que quien invoque su error para solicitar la anulación del contrato está obligado a indemnizar al otro contratante los daños y perjuicios que le cause la invalidez de la convención, si el error proviene de su propia falta y la otra parte no lo ha conocido ni podido conocer.

Por consiguiente, si el error obedeció a la culpa de quien se equivocó, siempre y cuando no se trate de un error inexcusable de su parte, este último puede ser condenado al pago de daños y perjuicios en beneficio de la otra parte contratante quien está obligada a sufrir la anulación a causa del error[227].

Se ha discutido acerca del fundamento de esta responsabilidad.

Unas veces se ha opinado que esta responsabilidad tiene carácter contractual[228]. Se argumenta en tal sentido que quien contrata

---

Generales... cit. p. 193; PIETROBON, Vittorino: *loc. cit.* p. 233; CARIOTA-FERRARA, Luigi: *op. cit.* p. 516.

227 Esta misma solución está consagrada en el párrafo 122 del Código Civil alemán (B.G.B.) según el cual: "1. Si una declaración de voluntad es nula conforme al § 118 o está rescindida de acuerdo con los §§ 119 y 120, el declarante, indemnizará, si se exigió que la declaración fuera hecha a otra parte, a dicha parte, o a cualquier tercero, por el daño que ésta o el tercero hayan sufrido al confiar en la validez de la declaración, sin exceder, sin embargo, de la cuantía del interés que ésta o el tercero tuvieran en la validez de la declaración. 2. La obligación de compensar no surge si la parte dañada conocía el fundamento para la nulidad o la rescisión o si no lo sabía debido a negligencia (debería haberlo conocido)." En el mismo sentido, el artículo 26 del Código suizo de las Obligaciones dice así: "La parte que invoca su error para sustraerse al efecto del contrato debe reparar el daño resultante de la invalidez de la convención si el error proviene de su propia falta, a menos que la otra parte no haya conocido o debido conocer el error."

228 Ihering desarrolló, en tal sentido, la teoría de la *"culpa in contrahendo"*. Al respecto, véase: PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p.p. 450; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome II. p.p. 516-517.

está obligado a garantizar a la otra parte la validez del contrato. Por consiguiente, la falta de quien incurre en error resulta del mero hecho de haberse descuidado en asegurarse que ningún obstáculo se opondría a la validez del contrato. Su responsabilidad es contractual y la parte perjudicada por la invalidez del contrato no tiene que probar la culpa de la víctima del error. Al ser la parte por cuya causa el contrato es anulable, su co-contratante puede exigirle siempre el pago de los daños y perjuicios.

La doctrina moderna rechaza esta fundamentación y sostiene que *la responsabilidad del errans* de pagar tales daños y perjuicios *tiene carácter extracontractual*[229]. En efecto, la responsabilidad civil derivada de la declaración de nulidad por error no puede ser contractual, puesto que el efecto principal de la anulación es hacer desaparecer el contrato. Al desaparecer el contrato del mundo del derecho en razón de la declaración de nulidad, la responsabilidad civil de quien dio lugar a dicha nulidad no puede tener origen contractual sino que se fundamenta en el artículo 1185 del Código Civil y proviene de la culpa del que yerra. Por consiguiente, el otro contratante para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios debe demostrar no solamente el perjuicio sufrido sino, además, la culpa de quien incurrió en el error que sirvió de base a la invalidez del contrato. Se trata, pues, de una responsabilidad extracontractual ya que el contrato es nulo.

---

[229] DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome II. p. 520; GHESTIN, Jacques: *Traité… cit*. p.p. 525-526 y 1087. En la doctrina nacional, véase: LÓPEZ HERRERA, Francisco: *op. cit.* p.p. 210-212; LUPINI BIANCHI, Luciano: "La responsabilidad precontractual en Venezuela" en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal.* Nº 149. Caracas, 1992. p.p. 107-109; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 642; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 374; SANSÓ, Benito: "El problema del cúmulo de la responsabilidad contractual y extracontractual" en *Estudios Jurídicos*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Derecho Privado. Caracas, 1984. p. 19.

De allí que si el que se equivocó actuó con la debida diligencia y no obstante incurrió en el error, no puede de ningún modo quedar obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por su contraparte contractual[230]. Además, esto concuerda con el texto del artículo 1149 del Código Civil según el cual para que la parte que invoca el error deba pagar los daños y perjuicios que la anulación del contrato le ocasione a su contraparte contractual, se requiere que esta última demuestre que el error obedeció a la culpa de aquélla. Esto es, dicha anulación dará lugar al pago de los daños y perjuicios cuando quien se equivocó actuó culposamente, pero no cuando no lo haya hecho.

Si ambos contratantes actuaron culposamente tampoco cabe condena en daños y perjuicios pues debe aplicarse el principio de la compensación de faltas (Código Civil, artículo 1189)[231].

En conclusión, solamente el co-contratante de la víctima del error que no conoció ni podía conocer el error culposo en que incurrió esta última, tendrá derecho a obtener la indemnización de los daños y perjuicios que le cause la invalidez del contrato.

Por lo que respecta al *quantum* de la indemnización, el co-contratante de la víctima del error tendrá derecho a reclamar los daños y perjuicios que le cause la anulación del contrato, esto es, las pérdidas y gastos ocasionados de forma tal que se la coloque en la misma posición en que se encontraba antes de haber celebrado el contrato (*interés contractual negativo*). La indemnización no comprende, por el contrario, el *interés contractual positivo*, es decir, no tiene que situarse al contratante de la parte que se equivoca en la situación en que se encontraría de haberse dado cumplimiento al contrato, si éste fuese válido[232].

---

[230] *Cfr.* DE PAGE, Henri: *loc. cit.*

[231] *Cfr.* MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 212; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 374.

[232] La doctrina es conteste al respecto. Por todos, en la doctrina francesa, véase: GHESTIN, Jacques: *Traité… cit*. p. 1088. En la doctrina italiana, véase: TRABUCCHI,

Por último, a nuestro modo de ver, la víctima no culpable del error puede exigirle a su co-contratante la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad del contrato, si el error fue consecuencia de la culpa (imprudencia o negligencia) de este último[233]. Desde luego, si el error fue provocado por la culpa intencional (dolo) del otro contratante, se aplican los principios del dolo y éste quedará igualmente obligado a pagarle a la víctima del engaño los daños y perjuicios que le ocasione la invalidez del contrato[234].

IX. EL ERROR SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT

1. Introducción

Los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales o *Principios de Unidroit*[235] son reglas generales que se aplican

Alberto: *op. cit.* p. 672. En la doctrina nacional, véase, MÉLICH-ORSINI, José: *loc. cit.* p.p. 175-176 y 374.

233 Alternativamente, puede –si así lo desea– limitarse a reclamarle a su contraparte contractual los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del error provocado por la actuación culposa de esta última, sin pedir la anulación del contrato.

234 *Cfr.* LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 264, especialmente, la nota 155; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 234, especialmente, la nota 1 y la jurisprudencia francesa allí citada.

235 Los Principios de Unidroit son los principios o reglas generales sobre los contratos comerciales internacionales preparados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado ("Unidroit") en 1994 y ampliados, posteriormente, en 2004. Persiguen la unificación o armonización del derecho aplicable a la contratación mercantil internacional y sirven como modelo para la legislación en el campo nacional e internacional. El texto de estos principios puede consultarse en idioma español en la página web: www.unidroit.org. Los comentarios oficiales a estos principios están disponibles en los idiomas inglés y francés en la página web: www.unidroit.org/english/principales/civilprocedure/main. Los ejemplos utilizados en esta sección han sido tomados de los comentarios oficiales a los artículos 3.5

cuando las partes han convenido en someter el contrato a sus disposiciones. También pueden aplicarse cuando las partes han acordado que su contrato se rija por "los principios generales del derecho", la "*lex mercatoria*" o expresiones semejantes. Cada vez es más frecuente en la contratación internacional que las partes convengan en que el contrato se rija por estos principios. Además, según un sector de la doctrina nacional, la remisión que hacen los artículos 29 y 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado[236] a los principios del Derecho Comercial Internacional incluye la aplicación de los *Principios de Unidroit*. Por lo cual, de seguirse este criterio, en Venezuela estos principios serían aplicables, como complemento de las normas legales venezolanas, a todos los contratos comerciales internacionales, independientemente de que las partes hayan convenido o no en que su contrato se rija por dichos principios[237].

---

y 3.16 de los *Principios de Unidroit*. En la doctrina nacional, en relación con los Principios de Unidroit, véase: RODNER, James Otis: "Los Principios de Unidroit. Su aplicación en Venezuela y en el Arbitraje Internacional" en *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Nº 18. Caracas, 2005. p.p. 147 y ss.; MARTÍNEZ, Jaime: "Anotaciones sobre los Principios de Unidroit" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.* Nº 51. Caracas, 1997. p.p. 199 y ss.

236 La Ley de Derecho Internacional Privado fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.511 de fecha 6 de agosto de 1998. Los artículos 29 y 31 de esta ley dicen textualmente: "Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes." (Artículo 29). "Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto." (Artículo 31).

237 Sin embargo, cuando las partes de un contrato comercial internacional han convenido expresamente en la aplicación de la ley sustantiva venezolana, esto de por sí excluye la aplicación de cualquier otro ordenamiento distinto del Derecho sustantivo venezolano, así se trate de una ley extranjera, la *lex mercatoria* o los principios de UNIDROIT. Así lo dejó establecido la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el laudo dictado el 21 de marzo de 2007 en el caso

2. La configuración del error como causa de anulación del contrato

Los *Principios de Unidroit* consagran que la parte que incurrió en un error en el momento de la celebración del contrato puede obtener la anulabilidad del contrato. Pero no todo error en que incurra un sujeto de derecho al contratar produce esa consecuencia. Los *Principios* establecen las condiciones que debe reunir el error para invalidar el consentimiento y producir sus efectos propios.

La regulación del error que traen los *Principios* busca armonizar el interés de la víctima del error con el interés que suscita la confianza en la declaración.

Conviene tener en cuenta que las disposiciones sobre el error que contienen los *Principios de Unidroit* y a las cuales nos referiremos en esta sección son supletorias de la voluntad de las partes (artículo 3.19). Por lo cual, ellas pueden pactar en los contratos comerciales internacionales que celebren la inclusión de otros requisitos para la relevancia jurídica del error. Ellas también pueden convenir en que una de las partes o ambas asuman el riesgo de la ocurrencia del error, o en fin acordar que el error en que puedan incurrir no será causa de anulación del contrato[238].

2.1. Error de hecho y error de derecho

Según el artículo 3.4 de los *Principios* "el error consiste en una concepción equivocada sobre los hechos o sobre el derecho existente al momento en que se celebró el contrato".

Enel Trade S.P.A. contra Bitúmenes de Orinoco S.A. (Caso Nº 13750/CCO. ¶365, p. 80). (Consultado en original).

[238] Al respecto, véase: Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 1 al artículo 3.19 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p. 121.

Esta disposición, además de contener una definición del error, consagra la clásica distinción entre error de hecho y error de derecho, equiparándolos en sus efectos. Esta equiparación está plenamente justificada en el ámbito de la contratación comercial internacional, en donde al menos una parte de las normas aplicables proviene de ordenamientos extranjeros con los cuales las partes, o al menos una de ellas, probablemente no se encuentren familiarizados.

De acuerdo con la precitada disposición, el error debe versar sobre una circunstancia de hecho o de derecho existente en el momento de la celebración del contrato. Por lo cual, el régimen previsto en los *Principios* no se aplica al error que recaiga sobre un suceso acaecido después de celebrado el contrato[239].

Cabe anotar, sin embargo, que según lo dispuesto en el artículo 3.7, aun existiendo el error de hecho o de derecho en el momento del contrato, no se aplica el régimen de los *Principios* sobre el error, cuando la parte equivocada tiene o podía haber tenido a su disposición acciones por incumplimiento del contrato[240].

---

[239] El error que verse sobre un hecho futuro no es pues relevante a los fines de la anulación del contrato por error. Pero el mismo puede ser relevante a los efectos de la configuración de un supuesto de excesiva onerosidad (*hardship*) según lo dispuesto en el artículo 6.2.2. de los *Principios*. Por otra parte, la excesiva onerosidad no requiere que los eventos que alteren el equilibrio del contrato ocurran siempre con posterioridad a la fecha de la celebración del contrato. El artículo 6.2.2. (literal a) comprende también eventos que sólo llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato, a pesar de que los mismos ya hayan ocurrido al momento del contrato. De ahí que el supuesto de hecho del artículo 6.2.2. coincide, si bien parcialmente, con el del artículo 3.4 en cuyo caso el interesado puede escoger entre reclamar la renegociación del contrato por excesiva onerosidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2.3., o hacer valer la anulación por error *ex* artículo 3.13 y siguientes de los *Principios*. *Cfr.* KRAMER, Ernst A.: "Contractual Validity According to the Unidroit Principles" en *European Journal of Law Reform* Nº 3. 1988-1999. p. 277, especialmente, la nota 37.

[240] Cuando el error se refiere a las cualidades de la cosa objeto del contrato, la ausencia de las cualidades presupuestas en ella puede ser considerada como un incumplimiento

2.2. Requisitos del error

a) Introducción

Los *Principios de Unidroit* establecen los requisitos que deben concurrir para que el error de lugar a la anulación del contrato, así como las causas de exclusión de la relevancia del error. En tal sentido el artículo 3.5 dice textualmente:

> "(1) Una parte puede anular un contrato a causa de error si al momento de su celebración el error fue de tal importancia que una persona razonable, en la misma situación de la persona que cometió el error, no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de haber conocido a la realidad de las cosas, y;
> (a) la otra parte incurrió en el mismo error, o lo causó, o lo conoció o lo debió haber conocido y dejar a la otra parte en el error resultaba contrario a los criterios comerciales razonables de lealtad negocial; o
> (b) en el momento de anular el contrato, la otra parte no había actuado aún razonablemente de conformidad con el contrato.
> (2) No obstante, una parte no puede anular un contrato si:
> (a) ha incurrido en culpa grave al cometer el error; o
> (b) el error versa sobre una materia en la cual la parte equivocada ha asumido el riesgo del error o, tomando en consideración las circunstancias del caso, dicha parte debe soportar dicho riesgo."

---

por falta de conformidad de la cosa. Hay entonces un supuesto de concurrencia de pretensiones distintas: error e incumplimiento. Ambas pretensiones, como es bien sabido, tienen contenido distinto, presentan particularidades diversas en cuanto a su ejercicio y obligan a las partes a distintas prestaciones. Al respecto, véase lo que expongo en mi libro *Vicios Redhibitorios… cit.* p.p. 9-12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.7, los *Principios* hacen prevalecer el régimen del incumplimiento sobre el del error.

De donde resulta que el error para producir la anulación del contrato debe ser grave (*error determinante*). Pero no basta con este requisito ya que para que el error sea jurídicamente relevante deben concurrir otros requisitos relativos al co-contratante de la víctima del error. Por último, esta disposición consagra los casos en los cuales la parte que incurrió en error no puede anular el contrato (*causas de exclusión de la relevancia del error*).

b) La gravedad del error

El error se considera grave cuando una persona razonable en la misma situación, no habría celebrado el contrato o lo hubiera hecho en términos sustancialmente distintos si hubiera conocido la realidad de las cosas. Se atiende pues a criterios objetivos de razonabilidad para establecer la gravedad del error y admitir su relevancia.

De acuerdo con los *Principios*, la gravedad del error no depende de que éste recaiga sobre los elementos esenciales del contrato. El error puede versar sobre cualquier circunstancia que haya sido determinante para contratar, pero no se tiene en cuenta si las partes del contrato otorgaron realmente carácter esencial a la circunstancia sobre la que recae el error, sino si una persona razonable lo hubiera hecho. Si dicha persona no hubiera celebrado ningún contrato, o de haberlo hecho, hubiere estipulado cláusulas sustancialmente diferentes, entonces, y sólo entonces, el error será considerado grave[241].

Para la configuración del carácter determinante del error se requiere que de haberse celebrado el contrato se lo hubiese hecho en términos *sustancialmente* diferentes. Por lo cual, no

[241] Al respecto, véase: Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 1 al artículo 3.5 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p.p. 102-103.

toda modificación a las condiciones del contrato, por pequeña que sea, que hubiese introducido una persona razonable de no haber incurrido en el error, determina que el error revista la gravedad requerida para invalidar el consentimiento y producir la anulación del contrato. En el Comentario Oficial Nº 1 al artículo 3.5 se indica que, en la generalidad de los casos, ciertos errores tales como los que versan sobre el valor de los bienes o servicios o las meras expectativas o propósitos de la parte que ha incurrido en error, no se consideran relevantes en las operaciones mercantiles. Respecto del error *in persona*, se considera que sólo será determinante cuando medien circunstancias especiales como, por ejemplo, cuando se trata de la prestación de servicios que requieren de ciertas cualidades especiales, o cuando se otorga un préstamo con base en la solvencia de quien lo toma.

c) Requisitos referentes a la contraparte de quien ha incurrido en el error

Como dijimos en su oportunidad, la protección del interés de la confianza suscitada por la declaración de la parte que se equivoca exige que no todo error, aunque sea grave, produzca la anulación del contrato. Los *Principios* refuerzan la protección del interés de la confianza exigiendo, para que el error sea jurídicamente relevante, que ambas partes hayan incurrido en el mismo error (*error común*), que el error sea causado por el otro contratante (*error provocado*), o que sea para él cognoscible (*error recognoscible*), o que en el momento de anular el contrato éste no haya actuado todavía de conformidad con el contrato.

Se trata de requisitos alternativos. De allí que la parte que incurre en un error grave puede anular el contrato si se satisface cualquiera de los cuatro requisitos antes indicados. Pero no es necesario que concurran todos ellos. El texto del artículo 3.5 es absolutamente claro al respecto.

c-1) Error común

El primer requisito es que ambas partes incurran en el mismo error[242] como, por ejemplo, cuando al celebrar un contrato de compra-venta de un automóvil deportivo, A y B no tenían conocimiento –y no podrían haberlo tenido– de que en ese momento el automóvil había sido robado. En este caso es admisible la anulación del contrato.

c-2) Error provocado

El segundo requisito es que el error de la parte equivocada sea causado por la otra parte. El error es causado por o imputable a la otra parte cuando ha sido provocado por información inexacta suministrada por dicha otra parte.

Ahora bien, provocar el error no implica, necesariamente, dolo[243]. Comete dolo el contratante que conscientemente suministra al otro información inexacta con el propósito de engañarlo (art. 3.8). Pero puede ocurrir que el co-contratante de la víctima del error le suministre dicha información sin conciencia de la inexactitud de

242 En el mismo sentido, de acuerdo con el Código Civil holandés, existe error común "si la otra parte, al celebrar el contrato, se ha fundado en la misma creencia inexacta que la parte que ha cometido el error". (art. 6.228 1.c). Para un examen, desde el punto de vista del Derecho comparado, del tratamiento del error en el Código Civil holandés, véase: VAN ROSSUM, H.: "Defects in consent and capacity in contract law" en *Toward a European Civil Code*. Hartkam et al. (eds), 1994. p.p. 147 y ss.

243 En el Derecho inglés la relevancia del error provocado se relaciona con la figura de la *misrepresentation* que deriva de un principio de equidad (*equity*) que presupone que el demandado sea responsable del error en que incurre su co-contratante. En el Derecho inglés se distingue entre *innocent misrepresentation y fraudulent misrepresentation*. Al respecto, véase ATIYAH, P.S.: *op. cit* p.p. 257 y ss. Asimismo, véase DAVID, R.: *Les contrats* en *droit anglais*, 1973 N°s 215-257 (citado por MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 243).

la misma, o incluso teniendo buenas razones para pensar en su veracidad como, por ejemplo, cuando existe un informe técnico que avala la corrección de la información suministrada. En este caso, la información transmitida produce error en la parte que se equivoca y este error, por ser provocado por el otro contratante, es relevante.

Cuando el error ha sido provocado por la otra parte, aunque sin intención dolosa, pierde justificación la protección del interés de la confianza de esa parte y, en cambio, hay que proteger la confianza generada en el contratante que ha sido inducido a error. Se explica así que este último pueda invocar esta circunstancia para anular el contrato[244].

Por último, de acuerdo con el artículo 3.11 de los *Principios*, se asimila al error imputable al co-contratante de la parte que se equivoca, el error imputable a un tercero por cuyos actos sea responsable dicho co-contratante.

c-3) Error recognoscible

La tercera condición para que un error determinante sea jurídicamente relevante se refiere al conocimiento o recognoscibilidad del mismo por el otro contratante, siendo contrario a criterios razonables de lealtad comercial dejar que permanezca en error la parte que lo padece.

Por consiguiente, cada contratante tiene la obligación de deshacer el error del otro en la medida en que lo conoció o debió haberlo conocido[245], para lo cual ha de transmitirle la información

---

[244] *Cfr.* MORALES MORENO, Antonio Manuel: "Los vicios de la voluntad en los principios del derecho europeo de los contratos" en *La modernización del derecho de obligaciones*. Editorial Aranzadi. Navarra, 2006. p. 298.

[245] Esta regla está prevista en diferentes ordenamientos europeos. Así, el párrafo 871 del Código Civil austríaco establece que la cognoscibilidad significa que el error, en esas circunstancias, debía ser patente al otro contratante. En el mismo sentido,

de que dispone; pero con ciertos límites. Los *Principios* para fijar estos límites remiten a los *criterios comerciales razonables de lealtad negocial*.

Por último, de acuerdo con el artículo 3.11 de los *Principios*, se asimila al error conocido o recognoscible por el co-contratante de la parte que se equivoca, el error conocido o que debió haber sido conocido por un tercero por cuyos actos sea responsable dicho co-contratante.

c-4) Se requiere que el co-contratante de la parte equivocada no haya actuado aún de conformidad con el contrato

La cuarta condición que establecen los *Principios* es que la otra parte no haya actuado razonablemente, hasta el momento de anularse el contrato, con base en lo dispuesto en dicho contrato. Por consiguiente, aunque no concurra ninguna de las circunstancias antes mencionadas, podrá anularse el contrato si la contraparte no había actuado de conformidad con el contrato. De acuerdo con los *Principios*, en este supuesto el derecho de la parte que se ha equivocado a anular el contrato prevalece sobre el interés en la conservación del negocio[246].

---

el artículo 1.428 del *Codice* italiano de 1942 exige que el error, además de esencial, sea recognoscible para el otro contratante. Es recognoscible, "cuando en relación al contenido, a las circunstancias del contrato o a la cualidad de los contratantes, una persona de normal diligencia hubiera podido descubrirlo" (art. 1.431).

[246] En efecto, de acuerdo con el artículo 3.5 de los *Principios*, la posibilidad de anular el contrato en este supuesto subsiste aun en aquellos casos en los cuales la buena fe del co-contratante de la víctima del error es digna de la mayor protección por no haber éste provocado el error de su contraparte ni haberlo conocido o debido conocer. A nuestro modo de ver, desde el punto de vista de la seguridad del tráfico jurídico, el riesgo del error en estos casos debería soportarlo la parte que se equivoca y descartarse, por tanto, la anulación del contrato. *Cfr.* KRAMER, Ernst A.: *op. cit.* p. 278. Por lo demás, esta última solución es la que consagra el artículo 4.103

d) Causas de exclusión de la relevancia del error

El artículo 3.5 (2) de los *Principios* señala dos casos en los cuales la parte equivocada no puede invocar su error para anular el contrato. Se trata pues de causas de exclusión de la relevancia del error referentes a la parte que yerra, o si se quiere, requisitos consagrados en forma negativa en el sentido de que los *Principios* exigen la ausencia de determinadas condiciones que de concurrir impiden la invocación del error como causa de anulación del contrato. Estas causales de exclusión de la relevancia del error son: 1) la inexcusabilidad del error; y 2) la asunción del riesgo de la ocurrencia del error por parte de quien se equivoca.

d-1) La inexcusabilidad del error

El error de un contratante, aunque reúna los requisitos necesarios para anular el contrato, no puede hacerse valer si en las circunstancias en las que el mismo se produjo era inexcusable. Es inexcusable el error, de acuerdo con los *Principios*, cuando se debe a la culpa grave del contratante que lo padece.

En el conflicto de intereses que se presenta entre quien experimenta el error en el momento de la conclusión del contrato y pretende desvincularse del mismo, y el otro contratante, que confió en la validez del contrato, la inexcusabilidad del error justifica que no se proteja el interés del que yerra sino el interés de la confianza

---

del Proyecto de Código Europeo de los Contratos del año 2000, conocido como Proyecto Lando. En efecto, aun cuando las reglas del Proyecto Lando relativas a la validez de los contratos siguen básicamente las directrices de la regulación contenida en los *Principios de Unidroit*, ellas no contemplan la posibilidad de anular el contrato por error por el solo hecho de que se haya descubierto el error antes de que el co-contratante de la parte equivocada haya actuado confiando en la validez del contrato. Al respecto, véase: LANDO, Ole y BEALE, Hugh: *Principles of European Contract Law prepared by the Commission on European Contract Law*, 2000.

suscitada por la declaración. En esta hipótesis sería injusto para la otra parte permitir que quien por su culpa grave incurrió en un error burdo pudiera anular el contrato[247].

De acuerdo con los *Principios*, el error es inexcusable si la parte incurrió en él por *culpa grave*. Los *Principios de Unidroit* adoptan pues el criterio de la culpa grave para apreciar la inexcusabilidad del error[248].

Por consiguiente, puede ser que la parte que haya incurrido en culpa, haya sido negligente en el examen de las condiciones del contrato y, sin embargo, ese error sea excusable. De ahí que para valorar la relevancia del error hay que examinar la magnitud de la culpa en la cual incurrió el contratante. Una culpa grave privará a la parte de un contrato comercial internacional que se equivoca del derecho de invocar su error para pedir la anulación del contrato. Una culpa leve o levísima no le privará de ese derecho. De todo lo cual resulta que, de acuerdo con los *Principios*, el interés de la persona que padece el error es objeto de una especial protección.

A los efectos de valorar el carácter inexcusable del error, se admite que la conducta del contratante que en él incurre debe apreciarse tomando en cuenta, igualmente, la conducta del otro contratante y lo que a éste le sea exigible conforme a la buena fe, lo cual es especialmente importante en los casos en que el error ha sido provocado por el otro contratante, o en los que éste lo conoció o debió conocerlo y no hizo lo que debía haber hecho para desvanecerlo[249].

---

[247] Al respecto, véase: Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 3 al artículo 3.19 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p. 104.

[248] Como dijimos en su oportunidad, de acuerdo con la doctrina nacional, en el mismo sentido debe interpretarse el requisito de la excusabilidad de error que consagra el artículo 1146 del Código Civil venezolano (*supra*, Cap. II, Nº V, 2.3).

[249] Al respecto, véase: MORALES MORENO, Antonio Manuel: *Los vicios de la voluntad... cit.* p. 306.

d-2) La asunción del riesgo del error por la parte que incurre en él

De acuerdo con los *Principios*, la parte que experimenta el error tampoco podrá anular el contrato si asumió el riesgo de su ocurrencia, o si en vista de la circunstancias, debe soportar dicho riesgo[250]. Esta situación se presenta con frecuencia en los contratos de especulación como, por ejemplo, aquellos que implican expectativas relativas a precios, tasas de interés o tipos de cambio.

En un contrato comercial internacional una parte puede asumir el riesgo de que ciertos hechos que da por ciertos no se produzcan en cuyo caso no podrá anular el contrato invocando su error. El Comentario Oficial Nº 3 al artículo 3.5 de los *Principios* trae el siguiente ejemplo de asunción del riesgo del error: A vende a B una pintura "atribuida" a C, un pintor relativamente desconocido, por un precio justo para dichas pinturas. Posteriormente se descubre que dicha obra fue pintada por el famoso pintor D. A no puede anular el contrato con B con base en un supuesto error, por cuanto al indicarse que la pintura era tan solo "atribuida" a C, ello implicaba, el riesgo de que hubiese sido pintada por un pintor más famoso.

Quien asume el riesgo de que el error se produzca no tiene pues la facultad de anular el contrato si se produce el error. El riesgo del error puede quedar atribuido al contratante que lo padece, en virtud de un pacto de los contratantes, o también de acuerdo con los usos del comercio internacional. Igualmente es posible tomar en cuenta otros criterios, como la condición profesional (experto, perito, etc.) del contratante que padece el error. En fin,

---

[250] Una regla parecida se encuentra en el artículo 6: 228 del Código Civil holandés según el cual "la anulación no puede basarse en…. un error por el cual tomando en cuenta la naturaleza del contrato, la opinión común o la circunstancias del caso, la parte que en él incurre debe ser responsable."

de acuerdo con los *Principios*, sólo cabe invocar el error para anular el contrato si éste no se refiere a un elemento respecto del cual, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, el riesgo de error fue asumido expresa o tácitamente por la parte que invoca la nulidad.

3. El error en la declaración

Los *Principios de Unidroit* equiparan el régimen jurídico del error en la declaración al del error vicio. En tal sentido, el artículo 3.6 de los *Principios* establece: "un error en la expresión o en la transmisión de una declaración es imputable a la persona de quien emanó dicha declaración".

De donde resulta que se equipara en sus efectos el error en la declaración o en la transmisión de la declaración con el error ordinario o error vicio de la voluntad en que incurre una persona al celebrar un contrato. Dicho en otros términos, de acuerdo con los *Principios*, el error que consiste en una apreciación inexacta de la realidad en que incurre una de las partes de un contrato comercial internacional porque su voluntad se formó incorrectamente (*error vicio*) recibe el mismo tratamiento jurídico que el error que se produce cuando, no obstante haberse formado correctamente la voluntad, se produce una divergencia inconsciente entre lo querido y lo declarado (*error en la declaración*)[251].

[251] Es la misma solución que consagra legislativamente el artículo 1433 del *Codice* italiano de 1942 según el cual "las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán también al caso de que el error recayese en la declaración o de que la declaración hubiese sido transmitida inexactamente por la persona o por la oficina encargada de hacerlo".

4. Efectos del error

4.1. Anulación del contrato

De acuerdo con los *Principios de Unidroit*, el sujeto que experimenta un error grave puede obtener la anulación del contrato (artículo 3.5). La anulación puede ser total o parcial según que el error haya inducido al contratante a consentir en la totalidad del contrato o solamente en una parte de sus cláusulas. Si la causa de anulación afecta sólo a algunas cláusulas del contrato, los efectos de la anulación se limitarán a dichas cláusulas a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias, no sea razonable conservar el resto del contrato.

El Comentario Oficial al artículo Nº 3.16 de los *Principios* trae los siguientes ejemplos de anulación parcial y total del contrato por error.

1. "A", un contratista, se compromete a construir dos casas para "B" en los terrenos "X" e "Y". "B" tiene el propósito de habitar la vivienda que será construida en el terreno "Y". "B" incurre en un error al dar por sentado que se encuentra autorizado para construir en ambos terrenos, porque en realidad la licencia que posee sólo le habilita para construir en el terreno "X". A no ser que de las circunstancias se desprenda otra cosa, a pesar de la nulidad del contrato en la parte referente a la casa que ha de construirse en el terreno "Y", resulta razonable que se conserve la validez del resto del contrato en lo que se refiere a la casa que ha de construirse en el terreno "X".

2. La situación es la misma que en el ejemplo 1, con la diferencia de que se construirá una escuela en el terreno "X" y una residencia para los estudiantes de dicha escuela en el terreno "Y". A menos que de las circunstancias se desprenda otra cosa, no resulta razonable, después de anular la parte del contrato relativa a la construcción de la residencia para estudiantes en el terreno "Y",

conservar la validez del resto del contrato que habilita a "B" para construir la escuela en el terreno "X".

Para anular el contrato, la víctima tiene que cursar una notificación a la otra parte (artículo 3.14). La notificación de anular el contrato debe realizarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, después de que la parte impugnante conoció o no podía ignorar los hechos (artículo 3.15). La anulación tiene efectos retroactivos (artículo 3.17). La anulación del contrato queda excluida si la parte facultada para pedirla lo confirma, expresa o tácitamente, una vez que haya comenzado a correr el plazo para notificar a su contraparte acerca de su intención de prevalerse de dicha anulación (artículo 3.12)[252].

---

[252] En un caso decidido por la jurisprudencia arbitral internacional referente a una controversia que se planteó con ocasión de un contrato comercial internacional de compra-venta de acciones, el tribunal arbitral declaró que la notificación de anular el contrato debe ser clara y precisa. Los hechos fueron los siguientes: después de la celebración del contrato, el comprador descubrió un pasivo oculto de la compañía y envió una comunicación al vendedor informándole acerca de la existencia de ese pasivo oculto. El comprador, al ser demandado por el pago del saldo del precio, reconvino al vendedor alegando que la comunicación que le había cursado constituía una notificación de su intención de hacer valer la anulación del contrato. El tribunal arbitral consideró que la comunicación del comprador al vendedor informándole acerca del pasivo oculto de la compañía no podía considerarse una notificación de anulación del contrato debidamente cursada a la otra parte *ex* artículo 3.14 de los *Principios* puesto que no contenía su manifestación de voluntad de anular el contrato. Además, en el caso concreto, la conducta posterior del comprador, incluyendo su proposición de dar por terminado el contrato por mutuo consentimiento, el pago de una cuota del saldo del precio que efectuó con posterioridad a la comunicación que le enviara al vendedor y el hecho de entrar en negociaciones con el objeto de modificar el contrato eran, en criterio del tribunal arbitral, actos de confirmación del contrato *ex* artículo 3.15 de los *Principios de Unidroit* que le impedían prevalerse de la anulación. Al respecto, véase: Laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional dictado el 10 de diciembre de 1997 en BONELL, Michael Joachim: *The Unidroit Principles in Practice. Caselaw and bibliography on the principles of commercial contracts*. Transnational Publishers. Ardsley. Nueva York, 2002. p.p. 463-464.

a) Pérdida del derecho a la anulación

Los *Principios* reconocen al otro contratante la posibilidad de considerar celebrado el contrato en los términos y condiciones en que la parte que cometió el error lo entendió: en el caso de que aquél decida cumplir el contrato, éste no podrá ejercer su derecho a anularlo. En tal sentido, el artículo 3.13 de los *Principios de Unidroit* dice textualmente:

> "(1) Si una de las partes se encuentra facultada para anular un contrato por causa de error, pero la otra declara su voluntad de cumplirlo o cumple el contrato en los términos en los que la parte facultada para anularlo lo entendió, el contrato se considerará perfeccionado en dichos términos. En tal caso, la parte interesada en cumplirlo deberá hacer tal declaración o cumplir el contrato inmediatamente de ser informada de la manera en que la parte facultada para anularlo lo ha entendido y antes de que ella proceda a obrar razonablemente de conformidad con la notificación de anulación.
> (2) La facultad de anular el contrato se extingue a consecuencia de dicha declaración o cumplimiento, y cualquier otra notificación de anulación hecha con anterioridad no tendrá valor alguno."

De donde resulta que se le puede impedir a la parte que incurrió en el error que anule el contrato si la otra parte expresa su voluntad de cumplir o cumple el contrato de la manera como lo entendió la parte equivocada (*favor contractus*).

El derecho de la parte equivocada a anular el contrato queda condicionado al no ejercicio por su contraparte del derecho que le acuerda esta disposición. En efecto, la facultad de anulación se extingue tan pronto como la parte que desea cumplir el contrato le exprese a su contraparte su deseo de cumplirlo o lleve a cabo el cumplimiento subsanando el error. Cualquier notificación de anulación realizada con anterioridad por la parte facultada para anular el contrato queda privada de toda eficacia.

Pero si la parte que comete el error, además de haber notificado a la otra parte la anulación del contrato, ha actuado de acuerdo con la notificación de anulación, dicha otra parte se verá privada de la facultad de rectificar el contrato.

Por último, la adaptación del contrato no excluye el derecho de la parte que incurrió en error a demandar daños y perjuicios si ha sufrido un menoscabo que no encuentra compensación con la adaptación del contrato (artículo 3.18)[253].

4.2. Indemnización de daños y perjuicios

Independientemente de que el contrato sea anulado o no, la parte que conoció o debió haber conocido la causa de anulación, es decir, el error en que incurrió su contraparte, se encuentra obligada a resarcirle los daños y perjuicios causados, colocándola en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato (artículo 3.18).

La obligación de indemnizar los daños y perjuicios se establece para la parte que conoció o debió haber conocido la causa de anulación del contrato. Se sanciona el comportamiento desleal y contrario a la buena fe de quien conociendo la existencia de un error en que incurra su contraparte, no se lo revela. Se sanciona igualmente la conducta de quien pudiendo haber conocido la ineficacia del contrato observando la debida diligencia, actúa en forma negligente. La ignorancia del error o la imposibilidad de conocimiento aún actuando diligentemente liberan de la obligación de indemnizar el daño ocasionado[254].

---

[253] Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 4 al artículo 3.13 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p. 116.

[254] *Cfr.* ALVARADO HERRERA, Lucía: "Validez" en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*. Publicación coordinada por David Morán Bovio. Editorial Aranzadi. Pamplona, 2008. p.p. 218-219.

Por lo que respecta al *quantum* de la indemnización, ésta comprende únicamente el interés contractual negativo, es decir, lo que resulte de colocar a la parte perjudicada en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato como, por ejemplo, los gastos originados por la celebración del contrato, por el transporte de las mercancías, etc.

CAPÍTULO III

EL DOLO

I. NOCIONES PRELIMINARES

1. Dolo en sentido amplio y en sentido estricto

La palabra dolo tiene en el Derecho civil distintos significados.

En sentido lato es sinónima de culpa intencional, incide en la etapa de la ejecución del contrato y tiene importancia especial en lo concerniente a la extensión de la indemnización de los daños y perjuicios contractuales. El incumplimiento doloso de la obligación es el incumplimiento voluntario o intencional y se opone al incumplimiento culposo propiamente dicho, o sea, a la inejecución derivada de una conducta simplemente imprudente o negligente por parte del deudor[1].

---

[1] *Cfr.* MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *Les Obligations*. Defrénois. París, 2005. p.p. 33-35. Cabe hacer notar que en el Derecho francés durante mucho tiempo para la configuración del dolo se requería la *intención de dañar*. Esta situación cambió a partir de una sentencia de la Primera Cámara Civil de la Casación francesa de fecha 4 de febrero de 1969 que al referirse al incumplimiento doloso de una obligación contractual consideró que "el deudor comete una falta dolosa cuando, de propósito deliberado, se rehúsa a ejecutar sus obligaciones contractuales, aun si esta conducta no ha sido inspirada por la intención

A los fines de la regulación del daño indemnizable en caso de incumplimiento de una obligación contractual, *dolo equivale a culpa intencional*.

Al dolo *lato sensu*, en la fase de la ejecución del contrato, se refieren los artículos 1271, 1274 y 1275 del Código Civil venezolano, que dicen textualmente:

> "Artículo 1.271.- El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.
> Artículo 1.274.- El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de su dolo.
> Artículo 1.275.- Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación."

---

de dañar a su co-contratante". Este criterio ha sido seguido por la jurisprudencia francesa moderna. Al respecto, véase: VINEY, Geneviève: "La responsabilité: conditions" en Ghestin, Jacques: *Traité de Droit Civil*. (Les Obligations). Vol. IV. L.G.D.J. París, 1982 p. 434 y la jurisprudencia francesa allí citada. Por lo cual, en la actualidad, como expresa Le Tourneau, se considera que, en materia contractual, el dolo es la inejecución consciente de una obligación contractual sin que se requiera necesariamente que el deudor haya tenido la intención de dañar. Poco importa pues que éste haya actuado con el ánimo de perjudicar al acreedor. Es suficiente con que el deudor actúe con el propósito deliberado de abstenerse de cumplir sus obligaciones, o que asuma conscientemente las consecuencias dañosas que su acción u omisión pueda causarle a su co-contratante. El deudor que incumple su obligación actúa de *mala fe*, sin que ello necesariamente comporte malevolencia de su parte. El dolo viene a ser así, en cierta forma, el reverso de la buena fe que debe presidir la ejecución de los contratos según lo dispuesto en el artículo 1160 del Código Civil (LE TOURNEAU, Philippe: *Droit de la Responsabilité et des Contrats.* Dalloz. París, 2006. p. 766 y la jurisprudencia francesa allí citada).

Al comentar estas disposiciones legales, la doctrina clásica considera que el incumplimiento doloso es el incumplimiento de mala fe por parte del deudor[2]. De acuerdo con la doctrina moderna, el dolo en materia contractual se confunde con la inejecución voluntaria o intencional por parte del deudor[3]. A nuestro modo de

2 En tal sentido, en la doctrina clásica italiana, Giorgi, al referirse a los artículos 1225, 1228 y 1229 del Código Civil italiano de 1865 cuyos términos son idénticos a los artículos 1271, 1274 y 1275 del Código Civil venezolano, expresa: "En cuanto al resarcimiento del daño por incumplimiento de obligaciones (la expresión "dolo"), significa mala fe y se opone a la culpa en sentido propio, esto es, a la negligencia que no va acompañada de mala fe. Dolo y mala fe, son, por consecuencia, sinónimos en la materia que tratamos, y por esta razón los dos nombres se usan indistintamente en los artículos 1225, 1228 y 1229 de nuestro Código." (GIORGI: Jorge: *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*. Volumen II. Editorial Reus S.A. Madrid, 1.928. p.78). En la doctrina nacional, el clásico comentarista del Código Civil venezolano, Aníbal Dominici expresa: "Hay dolo en alguno de los contratantes siempre que en la obligación o en el cumplimiento de ella ha procedido faltando a la verdad para adquirir alguna utilidad o para aprovecharse de un beneficio mayor, con perjuicio del otro contratante. Dolo en derecho vale decir mala fe, fraude, engaño, etc." (DOMÍNICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano.* Caracas, Editorial Rea, 1962, Tomo II, p. 757). El comentarista Víctor Álvarez concluye, en el mismo sentido, que "en el caso que el deudor ha incurrido en dolo su responsabilidad es mayor extendiéndose aún a las consecuencias imprevistas o que o han podido ser previstas al tiempo de la celebración del contrato, pues la obligación de indemnizar tiene su fundamento en este caso, no ya en una cláusula tácita subsidiaria de la obligación principal, sino en el dolo mismo, en la mala fe del contratante." (ÁLVAREZ, Víctor M.: *La obligación de indemnizar en materia contractual*. Editorial Bolívar. Caracas, 1935, p. 35). Asimismo, el profesor Gert Kummerow expresa: **"**d) El incumplimiento de mala fe (dolo del deudor) se halla sujeto también al resarcimiento de los daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) imprevisibles racionalmente al tiempo de la celebración del contrato, si se adaptan a la exigencia anunciada en la letra b)." (KUMMEROW, Gert: *Esquema del daño contractual resarcible según el sistema normativo venezolano*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Vol. XXX. Caracas, 1964. p. 50).

3 En la doctrina italiana, véase: BARASSI, Ludovico: *La teoria generale delle obbligazioni*. Vol. III. Giuffrè Editore. Milano, 1948. p. 301; TRIMARCHI, Pietro: *Istituzioni di Diritto Privatto*. Giuffrè Editore. Milano, 2007. p.p. 182 y 296-298. En la doctrina nacional, el profesor José Mélich-Orsini expresa que "en materia

ver, ambas posiciones de la doctrina son perfectamente conciliables. Ciertamente, cuando en los artículos 1271, 1274 y 1275 el Código Civil regula el dolo en la fase de ejecución o cumplimiento del contrato emplea esta noción como sinónima de mala fe[4]. De donde resulta que cuando se considera en sentido lato, el dolo es la mala fe del deudor consciente de no cumplir la obligación, pero

---

contractual basta con la voluntad de abstenerse de ejecutar la obligación que el contrato imponía, con abstracción de toda intención de dañar propiamente tal. El dolo en materia contractual se confundiría así con la inejecución voluntaria" (MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General del Contrato*. Cuarta Edición. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 61. Caracas, 2006. p. 551, especialmente, la nota 58). En el mismo sentido el profesor Bernad Mainar afirma: "entendemos por dolo toda acción u omisión que, con voluntad y conciencia de producir un resultado antijurídico, impide el cumplimiento normal de la obligación. El dolo presupone un elemento intelectual, la conciencia, y otro volitivo, la voluntad de violar el derecho de crédito, sin ser precisa la intención de perjudicar al acreedor." (BERNAD MAINAR, Rafael: *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2006. p. 151).

4 Cabe anotar, sin embargo, que la mala fe que comporta el dolo no es solamente un concepto negativo (falta de buena fe), de la misma manera que la buena fe no supone simplemente falta de actuación dolosa. Ciertamente, la buena fe, al igual que el dolo, tiene un aspecto subjetivo, y en tal sentido, supone una cualidad de la voluntad que implica la creencia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho (*buena fe en sentido subjetivo*). Pero, al mismo tiempo, la buena fe tiene una manifestación objetiva de la que carece el dolo, constituyendo así una actuación acorde con las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico en relación con cada negocio concreto (*buena fe en sentido objetivo*). Ello implica, en consecuencia, la existencia de unos modelos estandarizados de conducta en el tráfico jurídico (buen padre de familia, buen comerciante, buen labrador). Por lo cual, *puede darse perfectamente mala fe sin que medie dolo*, simplemente por no concurrir la creencia o confianza adecuada para que exista la buena fe, ya que aquélla es un concepto puramente negativo. En relación con la buena fe en sentido subjetivo y en sentido objetivo, véase: CORNU, Gerard: Voz "Bonne Foi" en *Vocabulaire Juridique*. Association Henri Capitant. Paris, 1987. En la doctrina nacional, véase: RODRÍGUEZ MATOS, Gonzalo: "La buena fe en la ejecución del contrato" en *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*. Vol. II. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje. Nº 14. Caracas, 2004. p.p. 420-425; MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p.p. 770-771.

independientemente de que éste haya actuado o no con la intención de dañar al acreedor[5].

La inejecución de una obligación contractual motivada por el dolo del deudor agrava su responsabilidad puesto que lo obliga a responder no sólo por los daños y perjuicios previstos o previsibles en el momento de la celebración del contrato, sino incluso por los daños y perjuicios que no han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato.

En sentido estricto, en el que nos interesa aquí, *dolo* significa artificio, maquinación o conducta encaminada a engañar; incide en la etapa de la formación del contrato y tiene importancia en la teoría de los vicios del consentimiento, ya que es causa de nulidad de un contrato cuando las maquinaciones usadas por un contratante hayan sido tales que el otro, sin ellas, no habría contratado.

En tal sentido, los artículos 1146 y 1154 del Código Civil dicen textualmente:

> Artículo 1.146.- Aquel cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable, o arrancado por violencia o sorprendido por dolo, puede pedir la nulidad del contrato.
>
> Artículo 1.154.- El dolo es causa de anulabilidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes o por un tercero, con su conocimiento, han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado.

En sentido estricto, el dolo denota la idea de inducción, de influencia sobre otro sujeto. El dolo significa pues la maquinación o artificio de que se vale uno de los contratantes para engañar a

[5] Al respecto en la doctrina italiana, Funaioli expresa que “el dolo en este sentido consiste en el propósito consciente o deliberado de no ejecutar la obligación. Así entendido constituye un supuesto de *mala fe objetiva*” (FUNAIOLI, Carlo Alberto: Voz “Dolo” (Diritto Civile) en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XIII. Arese Giuffrè. Milano, 1964. § 2. Consultada en versión electrónica <DVD>).

otro con el fin de determinarle a celebrar un contrato[6]. En efecto, de la lectura de las precitadas disposiciones legales se deduce claramente que el dolo se configura como influencia sobre la actuación de una persona para que celebre un contrato: habrá dolo siempre que la voluntad contractual de una de las partes se produzca como consecuencia de las maquinaciones inductoras o provocaciones engañosas de su contraparte (o de un tercero, con el conocimiento de esta última).

El dolo *stricto sensu* se configura como engañosa inducción de un comportamiento ajeno. Surge con carácter previo o durante la etapa de la formación del negocio y sirve para inducir a otro mediante engaño a celebrar un contrato o a hacerlo en determinadas condiciones. Dicho en otros términos, los artículos 1146 y 1154 del Código Civil se refieren al dolo como influencia sobre la actuación de un sujeto de derecho para que celebre un contrato, es decir, como maquinación engañosa y contraria a la buena fe que determina la voluntad contractual.

2. La configuración del dolo como un vicio del consentimiento

El dolo es un vicio del consentimiento. Produce como efecto la existencia de un error o falsa representación de la realidad, bajo cuya influencia la persona engañada contrata. No hay ausencia o inexistencia de voluntad, sino existencia de una voluntad viciada; la parte perjudicada o engañada ha consentido. En efecto, la víctima del dolo consiente en la celebración del contrato aunque lo haga

[6] La doctrina es conteste al respecto. Por todos, en la doctrina francesa, véase: TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *Droit Civil. Les Obligations.* Dalloz. París, 2005. p.p. 234-235. En la doctrina italiana, véase: ALPA, Guido: *Corso di Diritto Contrattuale.* Cedam. Padova, 2006. p. 138. En la doctrina nacional, véase: BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 81.

bajo el influjo del error que le produce el engaño. Por consiguiente, hay consentimiento, pero viciado[7].

Es un principio elemental del derecho que cuando el consentimiento ha sido provocado por un comportamiento engañoso, el contrato debe ser anulado, puesto que de lo contrario la buena fe sería reemplazada por la astucia y el engaño. Se explica así que la parte cuyo consentimiento haya sido sorprendido por dolo puede pedir la anulación del contrato (Código Civil, artículo 1146).

Por cuanto quien emite su declaración sorprendido por dolo lo hace engañado, se admite que el dolo dentro de la teoría de los vicios del consentimiento se encuentra en una situación intermedia entre los vicios que afectan la libertad de contratar (la violencia) y los que provocan una defectuosa formación de la voluntad (el error).

El dolo es un vicio de la voluntad porque: a) coarta la libertad del otro contratante puesto que éste lleva a cabo el contrato engañado. Su voluntad no es enteramente libre como tampoco lo es la de quien contrata bajo el influjo de la violencia moral, si bien es cierto que su falta de libertad no es tan patente como en el caso de la fuerza o la amenaza[8]; y b) impide una manifestación de voluntad veraz porque el contratante experimenta un error. La declaración

---

7 *Cfr.* DE RUGGIERO, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil".* Tomo I. Traducción castellana de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus. Madrid, *s.d.* p.p. 263-264; GALGANO, Francesco: *El Negocio Jurídico*. Traducción castellana de Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1992. p. 294.

8 Tal y como afirma Von Thur: "el negocio jurídico exige libertad de la voluntad. El motivo de la impugnación radica en la influencia de la libertad de decisión, no en la contravención jurídica o repudiación moral que se manifiesta en el modo de actuar del que engaña. La impugnación por engaño está determinada para proteger la libertad de la voluntad contra influencias indebidas." (VON THUR, Andreas: *Tratado de las Obligaciones*. Traducción Castellana de W. Roces. Editorial Colmares. Granada, 2007. p. 171). En el mismo sentido, véase: TAG-ELDINE, F.: *Le Dol Français et la Misrepresentation Anglaise*. Lyon, 1928. p. 2; TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo nella Teoria dei Vizi del Volere*. Padova, 1937. p.p. 26 y 31-37.

está viciada porque el dolo actúa a través del intelecto sobre la voluntad del autor del negocio por medio del engaño provocándole la ignorancia o falsa representación de la realidad[9].

Como tendremos oportunidad de examinar a lo largo de este Capítulo, este dolo como vicio de consentimiento no se debe confundir con el dolo como criterio de imputación de responsabilidad y funciona separada e independientemente de él.

La sanción que establece la ley cuando se celebra un contrato en razón del engaño o maniobra desleal es, en este caso, la anulación del contrato, con la sola excepción del dolo incidental que sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios a la víctima (*infra*, Cap. III, Nº VII, 1 y 2).

Desde luego, si además de viciar la voluntad, el dolo produce un daño, cabe demandar no sólo la anulación del contrato, sino también la reparación de los daños y perjuicios[10].

II. CONCEPTO

La doctrina ha formulado muchas definiciones del dolo.

Así, Von Thur entiende por dolo "*la conducta por medio de la cual una persona sugiere a otra una falsa creencia, o le confirma en ella, o simplemente la deja subsistente, con el fin de que, en su desorientación, formule una declaración de voluntad o cierre un contrato a que en otras circunstancias no se hubiera avenido*"[11].

---

9 *Cfr.* FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 3.

10 *Cfr.* BETTI, Emilio: *Teoría General del Negocio Jurídico.* Traducción española de A. Martín Pérez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959. p. 338; COVIELLO, Nicolás: *Doctrina General del Derecho Civil*. Traducción al castellano de Felipe de J. Tena. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1949. 436.

11 VON THUR, Andreas: *loc. cit.*

Agatstein, por su parte, lo definió como "*todo artificio deshonesto, anterior o concomitante a una convención, que tiene como fin y como resultado circunvenir a alguien y llevarle por una falsa convicción a través de ese artificio, a contratar*"[12].

Cariota-Ferrara afirma que "*por dolo se entiende todo comportamiento ilícito dirigido a engañar a otro sujeto, determinándole a emitir una declaración o manifestación de voluntad, que sin el dolo él no habría realizado*"[13].

En el Código Civil venezolano no hay una definición del dolo.

En la doctrina nacional, López Herrera ha definido el dolo en los siguientes términos: "*es todo engaño, fingimiento o maniobra fraudulenta, realizados con el fin de inducir a una persona a prestar su consentimiento en un contrato o acto jurídico en general*."[14].

Por su parte, Maduro y Pittier expresan que el dolo es *"el error provocado por las maquinaciones o actuaciones intencionales de una de las partes o de un tercero a fin de lograr que la otra parte se decida a contratar*."[15]

En fin, el dolo es una maquinación engañosa empleada por uno de los contratantes o por un tercero con el conocimiento de aquél, a fin de obtener el consentimiento que se requiere que otro preste para la celebración de un contrato. Viene a ser pues un error provocado por un comportamiento (positivo o negativo) engañoso, que lleva a alguien a emitir una declaración de voluntad.

---

[12] AGATSTEIN, F.: *Le Dol des Incapables à l'Occasion d'un Contrat*. París, 1927. p. 82.

[13] CARIOTA-FERRARA, Luigi: *Il Negozio Giuridico nel Diritto Privato Italiano*. Morano Editore. Napoli, 1950. p. 518.

[14] LÓPEZ HERRERA, Francisco: *La Nulidad de los Contratos en la Legislación Civil Venezolana*. Empresa El Cojo S.A. Caracas, 1952. p. 191.

[15] MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2001. p.p 757-758.

III. REQUISITOS DEL DOLO

Para que el dolo constituya un vicio del consentimiento susceptible de producir la anulación del contrato se requiere: 1) que exista un comportamiento engañoso; 2) que haya ánimo de engañar; 3) que sea grave; 4) que el engaño provoque un error en el contratante; y 5) que la conducta dolosa sea determinante de la declaración de voluntad. Además, es necesario que el dolo provenga del co-contratante o de un tercero con el conocimiento de aquél.

Pasamos a examinar cada uno de estos requisitos.

1. El comportamiento engañoso

1.1. Significado de este requisito

Para que se pueda hablar de dolo como vicio de la voluntad debe existir un comportamiento engañoso. Cualquier conducta o comportamiento apto para producir engaño es suficiente para que se configure este *elemento objetivo o material del dolo*: astucias, mentiras, sugestiones, noticias falsas, ocultación de datos, etc[16].

Si bien el artículo 1154 del Código Civil se refiere a *maquinaciones*, este término no debe interpretarse *ad pedem literae*, en el sentido de una serie de actos positivos encaminados a engañar. El dolo como maquinación engañosa que induce a otro a contratar puede consistir en una acción, si se traduce en una conducta positiva como, por ejemplo, si A le dice a B que el reloj que le está vendiendo con un baño de oro, es de oro puro y le estampa una etiqueta que indica que es de 18 quilates; o en una omisión, si se traduce en una conducta negativa como, por ejemplo, cuando A nada le dice a B, que cree

[16] *Cfr.* SACCO, R.: "Il Dolo" en Resigno, P.: *Tratatto di Diritto Privato. Obbligazioni e Contratti*. (Tomo secondo). Vol. 10. Torino, 1982. p. 201.

espontáneamente que el reloj que está adquiriendo es de oro, para hacerle caer en cuenta de su error. De allí que basta con cualquier clase de comportamiento, sea por comisión (*positivo*), o por omisión (*negativo*) con tal de que sea engañoso, para que se configure el elemento objetivo del dolo. Incluso *el silencio*, en determinadas circunstancias, puede configurar un supuesto de dolo susceptible de acarrear como consecuencia la anulación del contrato[17].

El término *maquinaciones* dolosas en su aspecto comisivo es interpretado por la doctrina y la jurisprudencia extranjeras en forma muy amplia: cualquier engaño o astucia pueden ser constitutivos de dolo. Las simples mentiras –con la excepción del *dolus bonus*– pueden configurar el dolo como vicio del consentimiento[18]. Si bien la

---

17 Así lo sostiene mayoritariamente la doctrina. Por todos, en la doctrina francesa, véase: GHESTIN, Jacques: “Les obligations – Le Contrat: Formation” en *Traité de Droit Civil.* Tome II. L.G.D.J. París, 1988. p. 471; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *Droit Civil. Les Obligations. L'acte juridique*. Dalloz. París, 2006. p. 164. En la doctrina italiana, véase: MESSINEO, Francesco: *Doctrina General del Contrato*. Tomo I. Traducción española de R.O. Fontanarosa, S. Sentis Melendo y M. Volterra. Ediciones Ejea. Buenos Aires, 1952. p. 146; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 138. En contra, en la doctrina italiana, en su obra clásica sobre el dolo, Trabucchi expresa que “la omisión consciente de un acto, incluso obligatorio, podrá bastar para dar lugar a un ilícito, pero no al dolo vicio (TRABUCCHI, Alberto: *op. cit*. p.p. 536-539). En la doctrina italiana moderna Pietrobon, mantiene, igualmente, este criterio (PIETROBON, Vittorino.: *Errore, volontà e affidamento nel negozio giuridico* Padova, 1990. p.p. 5-6). Un sector de la doctrina española considera que para constituir una conducta dolosa, el simple silencio requiere, por la razón que sea, que exista un deber de informar. Por lo cual, la violación intencional de una obligación de información configura un supuesto de vicio susceptible de invalidar el consentimiento. Al respecto, véase: ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil*. Tomo I. (Introducción y Parte General). Edisofer S.L. Madrid, 2006. p.p. 607-608. En la doctrina nacional, en el mismo sentido expuesto en el texto, véase: BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 83; COTTON, Julio César: *El dolo*. Tipografía Americana. Caracas, 1926. p.15; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 646; MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p. 181; PALACIOS HERRERA, Oscar: *Apuntes de Obligaciones*. Maracaibo, 1982.

18 *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C.: *Cours de Droit Civil Français*. Tome IV. Sixième édition. París, 1907. § 343 *bis*. p. 441; GAUDEMET, Eugene: *Teoría General*

doctrina y la jurisprudencia francesa e italiana en un principio se mostraron contrarias a que la simple mentira pudiese configurar un supuesto de dolo capaz de determinar la anulación del contrato, esta posición se encuentra en la actualidad totalmente superada[19].

Cuando la maquinación consiste en una afirmación falsa es necesario que se trate de una afirmación relativa a un hecho objetivo y no a circunstancias que por sí mismas sean inciertas o hipotéticas. No puede, por tanto, hablarse de dolo si el propietario de un hotel de una estación de invierno, para inducir a un cliente a hospedarse en él, le garantiza, con tres meses de anticipación, que en la estación a la cual prevé dirigirse encontrará suficiente nieve para esquiar; sin embargo, habrá dolo cuando el declarante, para reforzar estas afirmaciones, añadiera algunos datos precisos, conociendo su falsedad. Además, se requiere que no se trate de afirmaciones expresadas en forma genérica o imprecisa como, por ejemplo, cuando en el curso de los tratos preliminares para la venta de una mercancía determinada, el vendedor expresa que se trata de un producto del cual no existe uno mejor en el mercado[20].

---

de las Obligaciones. Traducción española de Pablo Macedo. Editorial Porrúa. México, 1974. p. 88; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 182. En contra: SANTORO PASSARELLI, Francesco: *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. Traducción al castellano de Luna Serrano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964. p. 199; FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 4.

19 Al respecto, en la doctrina francesa, véase: GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p.p. 462-465. En la doctrina italiana, véase: VITA, Alberto: Voz “Dolo” (Diritto romano e diritto moderno) en *Nuovo Digesto Italiano*. T. V. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice Torinese, bajo la dirección de Mariano D’Amelio. Torino, 1938. Nº 5. p. 147, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia italiana allí citada; DISTASO, N.: *I Contratti in Generale*. Torino, 1980. p.p. 202-205; DI BLASSI, Ferdinando: “Il libro delle Obbligazioni”. (Parte Generale) en *Commento al Nuovo Codice Civile Italiano.* Società Editrice Libraria. Milano, 1950. p. 476.

20 *Cfr.* LLOBET I AGUADO, Joseph: *El Deber de Información en la Formación de los Contratos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 1996. p. 128. 140-141.

La *publicidad engañosa* puede configurar una maniobra dolosa[21]. La jurisprudencia belga registra un caso interesante: hay dolo cuando el vendedor de un automóvil usado lo presenta en su publicidad como dotado de un motor nuevo, puesto que de esta manera ha engañado voluntariamente al comprador, si este último no puede verificar esta circunstancia y la misma ha sido determinante de su decisión de comprar el vehículo[22]. Por lo cual, procede la anulación del contrato por dolo[23].

1.2. Reticencia dolosa

La doctrina admite que el dolo puede manifestarse a través de una acción o de una omisión[24]. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales[25].

---

21 *Cfr.* CARRESI, F.: *Il Contrato*. Milano, 1987. p. 465; SACCO, R.: *loc. cit.*

22 *JCB*. I. p. 681 citada por LLOBET I AGUADO, Joseph: *loc. cit.*

23 En la doctrina italiana se admite que la publicidad engañosa constituye un *acto de competencia desleal* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2588 (numeral 3º) del *Codice* que le permite al interesado obtener de la autoridad judicial competente la remoción de los efectos de los actos constitutivos de la respectiva publicidad engañosa, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios *ex* artículos 2599 y 2600 *ejusdem*. De esta manera, en criterio de Trimarchi y de Alpa, se logra una mayor tutela de los derechos e intereses del consumidor que mediante la anulación del contrato por dolo (TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 184; ALPA, Guido: *op. cit.* p.p. 140-141). En nuestro ordenamiento, la publicidad engañosa está prohibida por la ley conforme a lo dispuesto en la legislación de protección al consumidor y sirve de fundamento para reclamar daños y perjuicios. Pero en nuestro concepto, tal y como se indica en el texto, esto no impide que el contratante que haya celebrado el contrato bajo la influencia de actos de publicidad engañosa, si se configuran los requisitos para que dichos actos configuren una conducta dolosa, pueda pedir la anulación del contrato *ex* artículo 1154 del Código Civil.

24 Por todos, véase: TAG-ELDINE, F.: *op. cit.* p.p. 18, 89 y 92; AGATSTEIN, F.: *op. cit.* p.p. 89-90; CARIOTA-FERRARA, Luigi: *op. cit.* p. 519; GALGANO, Francesco: *op. cit.* p.p. 307-309; VON THUR, Andreas: *op. cit.* p. 172. Por todos, en la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *loc. cit.*

25 Al respecto, véase: Sentencia del 24-11-94 en Ramírez & Garay. Tomo CXXXII. p.p. 443-446.

En su *aspecto omisivo*, cuando el dolo consiste en actuaciones negativas, se le denomina *reticencia dolosa*.

Ciertamente el hecho de guardar silencio cuando se sabe algo revela mala fe, lo mismo que cuando se dice una mentira. Por tanto, el dolo puede estar constituido por una omisión o por una reticencia. En efecto, desde el momento en que se admite en el Derecho positivo que el dolo puede ser el resultado de una simple mentira, no es posible ya excluirlo ante una reticencia[26].

El dolo por reticencia se admite cuando exista, por la razón que sea, un *deber de informar*. Cuando haya una obligación de información, sea en virtud de la ley, o por las exigencias de la buena fe, o de los usos del tráfico, el simple silencio (intencional) puede constituir una conducta dolosa[27].

El dolo por reticencia puede consistir simplemente en el hecho de ocultar una realidad que la lealtad o la buena fe obliguen a revelar[28] como, por ejemplo, cuando un empresario importante

---

[26] *Cfr.* LARROUMET, Christian: *Teoría General del Contrato*. Vol. I. Traducción castellana de Jorge Guerrero R. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1999. p. 269.

[27] En la doctrina italiana moderna, en el mismo sentido expuesto en el texto, Galgano expresa: "El dolo omisivo deberá considerarse causa de anulabilidad del contrato cada vez que, tenidas en consideración las circunstancias, deba entenderse que el contratante tenía la obligación de informar a la otra parte" (GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 308). Para un desarrollo pormenorizado de este argumento, véase: VISINTINI, G: *La reticenza nella formazione dei contratto.* Padova, 1972. En contra, Stolfi considera que solamente la violación de un deber de informar impuesto por la ley permite anular el contrato (STOLFI, Giuseppe: *Teoría del Negozio Giuridico*. Padova, 1947. p. 148, especialmente, la nota 2 y p. 149, especialmente, la nota 1).

[28] *Cfr.* TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 182. En contra, Carresi afirma que no existe un deber de información impuesto por los usos del comercio, ni puede extraerse este deber del principio de la buena fe que debe presidir los tratos contractuales. La violación intencional del artículo 1338 del Código Civil italiano, en criterio de este autor, no configura un supuesto de dolo como vicio del consentimiento, sino que genera responsabilidad a cargo del agente del dolo de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por no haberle comunicado el error reconocido. En los negocios cada uno debe tutelar sus propios intereses. Reconociendo la existencia

considerado como una persona solvente compra un inmueble a crédito silenciándole al vendedor el hecho de que como consecuencia de sus malos negocios no tiene dinero para pagar. En efecto, es evidente que el contratante que conociendo la importancia que para su contraparte tenga revelarle un hecho no lo haga, cuando ésta última no pueda enterarse del mismo de otra manera, actúa en contra de las exigencias de la buena fe y la lealtad contractual. Por tanto, si el contrato se celebró en estas circunstancias, se debe admitir que el consentimiento de la víctima de la reticencia estuvo viciado por dolo[29].

Pero debemos cuidarnos de incurrir en exageraciones. La obligación de informar no es absoluta. La justificación de este deber tiene sus límites. Por un lado, no hay razón para informar sobre lo que cada quien pueda saber fácilmente y, por el otro, cuando un contratante espera una utilidad particular del objeto del contrato,

---

de contratos *uberrima fidei* y de colaboración, como el contrato de seguro, afirma este autor que las normas que consagran en estos casos un supuesto de reticencia dolosa, son normas excepcionales y, por ende, no susceptibles de aplicación analógica (CARRESI, F.: *op. cit.* p.p. 467-470.). Por el contrario, Galgano considera que no hay inconveniente en extender las normas del contrato de seguro que consagran la reticencia dolosa como motivo de invalidación del contrato a otros ámbitos. Del deber de comportarse según las exigencias de la buena fe deriva un recíproco deber de información sobre las circunstancias que cada parte puede considerar determinantes del consentimiento de la otra. En cualquier caso, Galgano reconoce que la obligación de información está limitada por el derecho de reserva y por la carga de informarse que incumbe a la otra parte contratante (GALGANO, Francesco: *op. cit.* p.p. 287-290). Para un examen de la dificultad de predicar en el Derecho venezolano la existencia de una obligación autónoma de información durante la fase que precede a la formación del contrato, véase: LUPINI BIANCHI, Luciano: “La responsabilidad precontractual en Venezuela” en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal.* Nº 149. Caracas, 1992. p.p. 81-86.

29 Sin embargo, como advierte Sacco, desde el punto de vista conceptual, debemos cuidarnos del error de confundir el dolo omisivo o reticencia con la *conducta positiva* por medio de la cual una de las partes le impide a la otra que se encuentre equivocada descubrir la falsedad de la representación de la realidad (SACCO, R.: *op. cit.* Tomo II. p. 202).

no puede reprocharle al otro no haber cumplido con su obligación de informar, si el primero no le comunicó al segundo lo que esperaba[30]. En este caso es a quien espera una utilidad particular a quien corresponde informar al otro contratante. Si no lo hace tendrá que soportar las consecuencias de su silencio[31].

Además, se admite que, según la clase de negocio de que se trate, puede exigirse una mayor o menor franqueza a los sujetos: mayor, por ejemplo, en contratos como el mandato o la sociedad (contratos basados en la confianza), o en aquellos contratos en los que un sujeto conoce la medida de su propia prestación sólo a través de los datos que le suministra la contraparte como, por ejemplo, en el contrato de seguro cuando el asegurado proporciona al asegurador los datos que éste necesita para calcular el riesgo[32]; menor, en otros contratos, como la compra-venta o el arrendamiento, donde la contraposición de intereses justifica una superior reserva y que el sujeto que desee informarse investigue los datos que le conciernan[33].

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia italiana modernas admiten que al contratante le asiste el derecho de no revelar aquellos hechos que atañen exclusivamente a su esfera individual como, por ejemplo, el uso que hará del objeto adquirido o la utilidad que obtendrá del negocio, puesto que reticencias de esta índole son frecuentes en las operaciones comerciales de la vida diaria y, de no reconocérsele este derecho, se obstaculizaría indebidamente

---

30 *Cfr.* VON THUR, Andreas: *op. cit.* p. 172.

31 *Cfr.* LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 281.

32 La doctrina extranjera se refiere, en tal sentido, a los *contratos uberrima fidei* para cuya formación se exige la más completa buena fe y en los cuales existe la obligación de cada contratante de revelar al otro todos los hechos de importancia determinante. Por lo cual, el mero silencio a este respecto produce la nulidad del contrato. Al respecto véase: SACCO, R.: *op. cit.* Tomo II. p. 203.

33 *Cfr.* BETTI, Emilio: *op. cit.* p. 341; STOLFI, Giuseppe: *op. cit*. p. 150.

el tráfico de bienes y servicios, al obligarse a comunicar cosas de este género[34].

Para que la reticencia configure una conducta dolosa se requiere una conducta omisiva intencional por parte del agente (*animus decipiendi*) (*infra*, Cap. III, Nº III, 3). Lo que caracteriza a la reticencia dolosa es que la parte reticente conozca la información y su importancia para la otra parte y proceda con el ánimo de incitar a su co-contratante a celebrar un contrato en contra de su interés.

Tal y como afirma Fabre-Magnan:

> "A diferencia de la anulación por error, es imperativo en materia de reticencia dolosa que esté caracterizado de manera cierta el elemento moral en todos sus componentes, a saber: un elemento psicológico (conocimiento de la información y de su importancia para la otra parte) y un elemento intencional (intención de incitar a la otra parte a celebrar un contrato en contra de su interés)."[35]

De donde resulta que la simple inejecución de una obligación de información, sin mala fe, no puede producir la anulación del contrato, aun cuando según las circunstancias pueda servir de fundamento para una acción por daños y perjuicios de la víctima contra la parte reticente[36].

Además, para que se configure la reticencia dolosa es necesario que la misma haya tenido una influencia determinante en el consentimiento del otro contratante y que éste no hubiere conocido

---

[34] Al respecto véase: SACCO, R.: *op. cit.* Tomo II. p. 200, especialmente, la nota 6 y la jurisprudencia italiana allí citada.

[35] FABRE-MAGNAN, M.: *De l'obligation d'information dans les contrats,* (Essai d'une théorie). París, 1992. p. 292.

[36] *Cfr.* FABRE-MAGNAN, M.: *loc. cit.* p. 298; LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p.p. 270 y 284, especialmente, la nota 194 y la jurisprudencia francesa allí citada; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 447. En la doctrina española, véase: ROJO AJURIA, Luis: *El Dolo en los Contratos*. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1994. p.p. 282 y ss.

ni hubiere tenido la posibilidad de conocer por otros medios la circunstancia silenciada[37].

Por consiguiente, la reticencia dolosa resultará de la inejecución intencional de un deber de informar sobre determinadas circunstancias que, de haber sido conocidas por la otra parte contratante, le hubiesen hecho desistir de celebrar el contrato (*dolo causante*), o celebrarlo en condiciones más beneficiosas (*dolo incidental*).

La jurisprudencia extranjera registra algunos casos interesantes.

En 1977 un concesionario de automóviles vendió un vehículo usado que databa de 1971. Tres meses más tarde, el comprador le comunicó que el chasis estaba de tal forma corroído que el automóvil había quedado inservible. Un perito puso de manifiesto que, debido a la acción de la corrosión, la suspensión trasera se había separado totalmente de la carrocería, hecho éste que el vendedor había querido ocultar aplicando una espesa capa de plástico duro. El Tribunal de Comercio de Bruselas estimó que el vendedor (*profesional*) era culpable de dolo, por recubrir los lugares corroídos con ese producto sin haber informado de ello al comprador. Si este último hubiese estado debidamente informado sobre el verdadero estado del vehículo adquirido se habría abstenido de adquirirlo. El juez, consecuentemente, declaró la nulidad de la venta, ordenando la restitución del automóvil y la devolución del precio. El Tribunal de Casación de Bruselas, en otro fallo, anuló por dolo la venta de un terreno por no haber señalado el vendedor que el terreno en cuestión estaba ocupado por varios granjeros[38].

---

37 *Cfr.* GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 309, especialmente, la nota 103 y la jurisprudencia italiana allí citada. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p. 181; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 646.

38 Al respecto, véase: LLOBET I AGUADO, Joseph: *op. cit.* p. 143, especialmente, la nota 15 y la jurisprudencia belga allí citada.

La justicia francesa, por su parte, no ha vacilado en anular un contrato cuando el vendedor de un establecimiento de comercio omitió informar que una parte de éste había sido objeto de una medida de clausura temporal por parte de la administración por incumplimiento de los reglamentos de seguridad. En otro juicio referente a la contratación de un préstamo para la adquisición de un vehículo que le fue robado al comprador un año después de haberlo adquirido, éste demandó la nulidad del contrato de préstamo por error y dolo porque en las condiciones previas de la oferta de financiamiento no se le había informado que su obligación de pagar el saldo adeudado del préstamo subsistiría aún en caso de pérdida del vehículo por robo. Los tribunales franceses de instancia le dieron la razón al comprador puesto que consideraron que el establecimiento de crédito, al no haberle advertido al prestatario acerca de esta circunstancia, había violado su obligación de información. Finalmente, la Corte de Casación francesa casó el fallo porque en las condiciones generales del préstamo cuyo contenido había sido previamente redactado por los organismos reguladores, éstos no habían considerado necesario incluir esta advertencia. Por lo cual, la Corte de Casación determinó que, en el caso concreto, no podía imputarse reticencia dolosa a la sociedad prestamista[39].

En Italia, en una controversia referente a un contrato de trabajo celebrado entre una sociedad y un ejecutivo contratado como director general, se solicitó la anulación del contrato de trabajo por dolo del ejecutivo contratado. Se adujo que éste había presentado un *curriculum vitae* en el que enumeraba sus trabajos anteriores y cargos desempeñados, pero sin mencionar la circunstancia de que había sido despedido de su trabajo anterior por haberse dejado corromper por un proveedor de la empresa motivo por el cual

[39] Al respecto, véase RZEPECKI, Natalie: *Droit de la Consommation et Théorie Generale du Contrat*. Presses Universitaires D'aix Marseille-Puam, 2002.p. 422, especialmente, la nota 1626 y la jurisprudencia francesa allí citada.

había sido denunciado penalmente y enfrentaba un proceso penal aún pendiente de decisión para el momento de su contratación. El *Supremo Collegio* casó la sentencia de instancia que había anulado el contrato de trabajo por dolo[40].

1.3. La reticencia dolosa y las declaraciones falsas en el contrato de seguro

a) El deber de declarar el riesgo

La Ley del Contrato de Seguro consagra el deber del contratante de un seguro de suministrar a la empresa aseguradora toda la información que éste conozca sobre el riesgo que pretende asegurarse (artículo 22).

El deber del tomador de declarar con exactitud y sin reserva el estado del riesgo antes de la celebración del contrato se establece por las siguientes razones: 1) debido a que el contrato de seguro es un contrato *uberrima bona fidei*, la confianza entre las partes tiene aquí una importancia fundamental; 2) por ser el riesgo un elemento esencial del contrato, las declaraciones inciertas u omisivas que

[40] Al comentar esta sentencia, Galgano pone el énfasis en las siguientes consideraciones que pesaron en el ánimo del juzgador: “a) si bien en la práctica común el *curriculum* que presenta el trabajador menciona las ocupaciones precedentes, sin embargo, no se requiere precisar las razones por las cuales se ha cesado en dichas ocupaciones, de modo que puede decirse que es deber del otro contratante, cuando lo considere relevante, realizar las comprobaciones pertinentes; b) si en el caso citado, el dependiente hubiese silenciado, en su *curriculum*, su última ocupación, a fin de impedir que el empleador descubriese el motivo infamante del despido, esta omisión sí habría configurado un supuesto de dolo; c) la circunstancia infamante, en el caso concreto, era objeto de un proceso penal todavía en curso en el momento de la contratación del ejecutivo, no pudiéndose exigir a un sujeto la comunicación de circunstancias que le desacreditarían, hasta el extremo que inducirían a la contraparte a no contratar, si sobre su efectiva existencia todavía no había recaído sentencia” (GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 310).

influyan sobre la valoración del riesgo por parte del asegurador serán determinantes de su consentimiento; y 3) por ser el asegurado quien se encuentra más próximo a la cosa que se va a asegurar, debe describir cabalmente a la empresa aseguradora las cualidades y elementos del bien para que esta última pueda evaluar su interés por cubrirlo y bajo qué condiciones.

Con razón se afirma que el deber de declarar el estado del riesgo constituye una exigencia para la subsistencia de la propia actividad aseguradora[41]. Se explica así la regla del artículo 22 de la Ley del Contrato de Seguro según la cual en caso de que el tomador omita o no declare con exactitud a la empresa de seguros cualquier circunstancia conocida por aquél que pueda influir en la valoración del riesgo, el asegurador tendrá el derecho de resolver el contrato o a exigir, incluso después del siniestro, la diferencia de la prima, en las condiciones y términos establecidos en la referida disposición legal.

b) El artículo 23 de la Ley del Contrato de Seguro

Pero además la ley contempla especialmente la reticencia dolosa y la falsedad de las declaraciones en el contrato de seguro. Así, el artículo 23 de la Ley del Contrato de Seguro establece:

> "Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del tomador, del asegurado o del beneficiario, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que la empresa de seguros de haberlo conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones."

---

[41] Al respecto, véase: TARR, Anthony A. y TARR, Julie-Anne: "The insured's non-disclosure in the fomation of insurance contracts: a comparative perspective" en *Oxford International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 50. part. 3. July, 2002. p. 577.

Respecto del contenido de la disposición legal antes transcrita, caben las siguientes consideraciones:

1) La declaración es reticente cuando deliberadamente, es decir, de mala fe, se omite o no se declara íntegra o exactamente algún hecho o circunstancia que pueda influir en el riesgo. La falsedad de la declaración se produce cuando ésta contiene hechos que no se correspondan con la realidad que conoce el contratante. Esta disposición solamente se aplica en los casos de inejecución de *mala fe* del deber de declaración. Tal sería el caso de quien contrate un seguro de vida padeciendo una enfermedad terminal sin revelar a la empresa aseguradora estar afectado por un mal muy grave o indicándole que la enfermedad que lo afecta no reviste tanta gravedad.

El contratante de un seguro tiene que decir todo *lo que sabe*. No hay reticencia cuando se omite decir lo que no se sabe. La ignorancia y la reticencia son términos incompatibles[42]. Además, el tomador tiene que decir *exactamente aquello que declara*.

2) Para que haya reticencia o falsa declaración se requiere: que la circunstancia omitida o declarada sin veracidad influya en el estado del riesgo; que el silencio o la divergencia se refiera al estado declarado del riesgo y su estado en el momento anterior a la contratación; que el declarante conozca la circunstancia silenciada o mal declarada; que el asegurador no la conozca ni tenga el deber de conocerla; que éste no haya dispensado al declarante del conocimiento de la circunstancia omitida; que éste último tenga la intención de engañar al asegurador disminuyendo el riesgo, de perjudicarlo o de obtener alguna ventaja para sí; y que el error provocado por la reticencia o falsedad haya sido causa determinante del asentimiento del asegurador.

---

[42] *Cfr.* HARTEN, Carlos: *El Deber de Declaración del Riesgo en el Contrato de Seguro. Exposición y Crítica del Modelo Brasileño y Estudio del Derecho Comparado.* Ratio Legis. Salamanca, 2007. p. 106.

3) La ley no exige que haya una relación entre la circunstancia silenciada o falsamente declarada y el siniestro. Tampoco es necesario que el hecho omitido o inverídico subsista durante toda la vida del contrato.

4) La carga de la prueba de la existencia de la reticencia o falsa declaración corresponde al asegurador, lo que se explica porque de exigírsele al declarante que demuestre que no omitió ninguna circunstancia que pudiera influir en la valoración del riesgo, se le impondría la prueba de un hecho negativo no susceptible de demostración. Además, es el asegurado quien está en mejores condiciones de aportar esta prueba y, en muchos casos, el único capaz de hacerlo.

5) La reticencia o falsa declaración debe ser cabalmente demostrada, esto es, la prueba debe ser cierta y conclusiva. El asegurador debe pues demostrar que un determinado hecho o circunstancia no fue declarado o que lo fue de manera falsa; que el mismo era conocido por el asegurado; que éste tuvo la intención de engañar o de perjudicar al asegurador (*animus decipiendi* o mala fe); y que la circunstancia silenciada o falsamente declarada tuvo influencia decisiva en la celebración del contrato (*dolo causante*) o en sus condiciones (*dolo incidental*), con lo cual se consagra una importante excepción a la regla del que sólo el dolo causante es motivo de impugnación del contrato (*infra*, Cap. III, Nº III, 5.1). El texto de la ley es absolutamente claro al respecto.

6) Las declaraciones falsas y las reticencias de mala fe o de propósito deliberado traen consigo la *nulidad absoluta* del contrato (Ley del Contrato de Seguro, artículo 23).

Pero si la inexactitud u omisión de la declaración no resultare de la mala fe del tomador, el asegurador tendrá derecho a resolver el contrato, o a ajustar el riesgo o a exigir, incluso después del siniestro, la diferencia de la prima. La empresa de seguros no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha dido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el tomador o asegurado actúa con dolo o culpa grave, el asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima (Ley del Contrato de Seguro, artículo 22). Un sector de la doctrina explica la pérdida del derecho a reclamar la devolución de la prima no obstante la resolución del contrato como una liquidación *ex lege* de los daños y perjuicios que experimenta el asegurador por la conducta dolosa del tomador. Otros autores consideran que se trata más bien de una pena impuesta por la ley al tomador, independientemente de los daños y perjuicios que pueda reclamar el asegurador[43].

2. La gravedad del dolo

2.1. Determinación

Para que las maniobras dolosas sean susceptibles de invalidar el consentimiento y producir la anulación del contrato, se requiere que las mismas revistan *carácter grave*, es decir, que sean de entidad o importancia suficiente como para engañar al contratante. Por lo cual, ninguna relevancia tienen las maniobras fútiles o de poca significación no susceptibles de producir engaño. Dicho en otros términos, el dolo que consiste en una maquinación inadecuada para hacer caer en la trampa al contratante e inducirlo a contratar no reviste la gravedad requerida para invalidar la declaración de voluntad. Tampoco existe dolo cuando se despiertan esperanzas que por su propia naturaleza son inseguras, o cuando se hacen afirmaciones que, por su imprecisión no pueden aspirar a ser verdaderas[44].

---

43 Al respecto, véase: TRABUCCHI, Alberto: *op. cit*. p.p. 532-534, especialmente, la nota 2.

44 Este criterio ha sido plasmado en algunos textos legales entre los cuales cabe destacar el Código Civil holandés que establece: “Alabar alguna cosa en términos generales, incluso falsamente, no es en sí mismo constitutivo de dolo” (artículo 45.3).

En ocasiones habrá que tomar en cuenta el tipo de negocio y las circunstancias que rodearon a su celebración para poder calificar como dolosa a una determinada maniobra o maquinación[45].

2.2. Criterios de apreciación de la gravedad del dolo

Por lo que respecta a los *criterios* que se deben utilizar *para apreciar la gravedad del dolo*, hay que tomar en consideración no tanto la relevancia objetiva del comportamiento doloso en la generalidad de los casos, sino ante todo las condiciones personales de la víctima del dolo, incluyendo su salud mental, carácter, grado de experiencia y educación, condición social y económica, conocimientos y demás circunstancias que hayan podido influir en su voluntad. La gravedad del dolo debe pues apreciarse en concreto[46].

Por consiguiente, para saber si el dolo ha viciado o no el consentimiento hay que tener en cuenta no tanto si una persona medianamente sensata o razonablemente prudente habría sucumbido o no a las maniobras dolosas utilizadas para determinar su consentimiento, sino que se debe considerar más bien el comportamiento y la perspicacia habitual de la víctima[47]. Por lo cual, el juez deberá proteger más eficazmente a las personas de voluntad débil y fáciles de convencer que a aquellas que, por su carácter y experiencia, pueden precaverse más de los peligros de las transacciones. La edad, el sexo, el estado de salud y demás circunstancias particulares de la víctima son, pues, elementos de la mayor importancia para valorar en cada caso la existencia del dolo.

---

45 *Cfr*. VITA, Alberto: *op. cit.* Nº 7. p. 147, especialmente, la nota 6.

46 *Cfr*. TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 244; COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 437.

47 *Cfr*. FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 169; STOLFI, Giuseppe: *op. cit*. p. 150; DE COSSIO y CORRAL, A.: *El Dolo en el Derecho Civil*. Madrid, 1955. p. 330.

La intensidad del engaño no debe pues valorarse objetiva sino subjetivamente. Tal y como afirma Trabucchi:

> "En el dolo como vicio del consentimiento basta que la voluntad de la víctima haya sido determinada por el engaño, no es justo que si el autor del engaño ha sabido aprovecharse de una debilidad personal de la víctima, disfrute de las consecuencias a su favor…. El análisis de la determinación de la voluntad de la víctima se ha de hacer exclusivamente sobre criterios concretos o subjetivos."[48]

En fin son inaplicables al dolo los requisitos establecidos en el artículo 1151 del Código Civil para la violencia; en particular, no se requiere que las maniobras dolosas sean de tal gravedad que lleven a engaño a una persona sensata[49].

---

[48] TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p.p. 412-413.

[49] En el mismo sentido, en la doctrina italiana, Carresi y Distaso consideran inaplicables al dolo los requisitos establecidos en el artículo 1435 del Código Civil italiano para la violencia, en particular, que las maniobras dolosas deban ser tales que lleven a engaño a una persona sensata (CARRESI, F.:*op. cit.* p.p. 470-473; DISTASO, N.: *op. cit.* p.p. 217-219). En contra: FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 4; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 182. En la doctrina francesa, en el mismo sentido expuesto en el texto, véase: MAZEAUD H., L. y TUNC, A.: *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo II. Vol. II. Traducción castellana de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa y América, 1977. p. 228; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 169. En la doctrina suiza, Engel expresa "poco importa que la víctima haya cometido una negligencia inexcusable o haya tenido un exceso de credulidad" (ENGEL, P.: *Traité des Obligations en Droit Suisse*. Neuchatel, 1973. p. 71 y la jurisprudencia suiza allí citada). En criterio de Rojo, es preferible proteger a quien incluso por ingenuidad confía en la otra parte y cae en la trampa (salvo en el caso del *dolus bonus*) que dejar impune al contratante doloso. No debe premiarse la mala fe, so pretexto de la confianza ajena calificada de ingenuidad. Ni siquiera la negligencia de la víctima es suficiente para privar a ésta de la protección que le ofrece la ley contra el dolo (ROJO AJURIA, Luis: *op. cit.* p. 231, especialmente, la nota 145).

3. El *animus decipiendi*

3.1. Configuración

Además del comportamiento engañoso el dolo requiere del *animus decipiendi*. El dolo es, por definición, una falta intencional. El autor del dolo debe haber actuado a sabiendas. Si no existe una conducta intencional, no puede hablarse de dolo aunque pueda existir un error[50].

Por consiguiente, no hay dolo cuando quien provoca el error está a su vez equivocado. La simple negligencia, sobre todo en el suministro de información, tampoco constituye dolo, aunque provoque error en el contratante. Por lo cual, si el vendedor actuando no maliciosamente, esto es, creyendo decir la verdad, le da al comprador una información inexacta sobre el objeto vendido y el comprador, con base en esta información que por error le ha suministrado el vendedor se decide a contratar, no podrá impugnar el contrato por dolo[51]. A lo sumo, podrá atacar la validez de la venta por error si éste es jurídicamente relevante y concurren los requisitos del error como vicio del consentimiento, sin perjuicio del derecho del comprador a obtener una indemnización del vendedor por los daños y perjuicios que su actuación le ocasione.

---

[50] *Cfr.* Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 21 de febrero de 2006. Caso: Herta María Mendt contra Klaus Thilo Lendewig Mendt y Otros. Consultada en la página web www.tsj.gov.ve

[51] La doctrina en general es conteste sobre estos particulares. Al respecto, véase: MAZEAUD H., L. y J y CHABAS, Francois: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p.p. 182-183; GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p.p. 457-459; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit*. p.p. 504-512; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 138. Sin embargo, en contra, en la doctrina italiana, Sacco critica la opinión generalizada acerca de la necesidad del elemento intencional para la configuración del dolo (SACCO, R.: *op. cit.* Tomo II. p.p. 326-330). En la doctrina nacional, en el mismo sentido expuesto en el texto, véase: PALACIOS HERRERA, Oscar: *op. cit.* p. 22.

El *animus decipiendi* consiste en el propósito de engañar a otro para obtener su declaración de voluntad. No obstante, se admite que para que se configure este elemento intencional del dolo, es suficiente con la conciencia por parte del agente de que con su conducta la víctima será determinada a hacer una declaración de voluntad que no habría emitido sin el engaño[52]. Tal y como afirma Von Thur para la configuración del *animus decipiendi*, se requiere:

> "b) Que el agente imagine que el declarante juzgará verdadera la afirmación falsa y se dejará influir por ella. No son instrumento de dolo las recomendaciones y anuncios respecto de los cuales el agente mismo está convencido de que no serán tomados en serio.
> c) Para ser doloso, el engaño debe perpetrarse con el propósito de inducir a la parte contraria a efectuar un negocio deseado por el agente. No constituyen, pues, dolo las falsas afirmaciones que se pronuncien por jactancia, confusión u otros motivos de este género, a menos que el agente se dé cuenta de que ellas deciden a la parte contraria a perfeccionar el negocio."[53]

Para la existencia del dolo basta con que haya la intención de engañar. No es necesario que exista el propósito o intención de perjudicar a la víctima del dolo causándole un daño (*animus nocendi*)[54]. Tampoco se requiere el ánimo por parte del agente de obtener un beneficio a expensas de quien contrata engañado (*animus fraudandi*)[55].

---

[52] *Cfr.* ALPA, Guido: *op. cit.* p. 39, especialmente, la nota 113 y la jurisprudencia italiana allí citada.

[53] VON THUR, Andreas: *op. cit.* p.p. 171-172.

[54] *Cfr.* DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 468; STOLFI, Giuseppe: *op. cit*. p. 150.

[55] *Cfr.* BIANCA, C. M.: "Il Contratto" en *Diritto Civile*. Vol. III. Giuffrè. Milano, 2000. p. 624; TAG-ELDINE, F.: *op. cit.* p. 116. Como expresa Funaioli: "el dolo supone generalmente, pero no siempre, la intención de obtener un provecho causando un daño a otro" (FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 1). En la doctrina suiza, véase: VON THUR, Andreas: *loc. cit.* En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI,

Cabe la posibilidad de que exista dolo sin propósito de dañar o de obtener un beneficio como, por ejemplo, cuando el dolo se ejecute con un propósito benévolo, esto es, para inducir a un sujeto a celebrar un contrato que le sea beneficioso, pero que éste no habría celebrado de no haber mediado el engaño[56]. Aun en este caso cabría impugnar el contrato por dolo. En efecto, por un lado, cada uno es dueño de sus actos y puede, si así lo desea, dejar de obtener un beneficio. Además, en el Derecho moderno el dolo produce la anulabilidad del contrato no tanto porque se le considere un acto ilícito como ocurría en el Derecho romano, sino porque constituye un vicio del consentimiento que resulta incompatible con el principio de la autonomía de la voluntad en el cual se fundamenta la fuerza obligatoria del contrato. No es pues el daño sino el engaño determinante de la voluntad lo que vicia el consentimiento. De donde resulta que para invalidar el contrato por dolo la única intención que se exige es la de engañar.

Precisamente porque para la configuración del dolo se requiere el elemento intencional, no cabe hablar de un dolo objetivo (*dolo in re ipsa*)[57]. El dolo es siempre producto de un acto de voluntad.

José: *op. cit.* p.p. 181-182; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 647; BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 81. Por lo cual, nos parece equivocada la sentencia de fecha 16-12-54 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial que declaró: "el dolo… es una voluntad maliciosa para inducir a los demás al error… procurándose con el daño ajeno, un provecho." (Sentencia del 16-12-54 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol IV. Tomo I. p. 341).

56 *Cfr.* STOLFI, Giuseppe: *loc. cit.*

57 *Cfr.* DEMOLOMBE, C.: "Traité des contrats". (Tome I) en *Cours de Code Napoleon*. Vol. XXIV. París, 1868. p.p. 152-153; BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: "Des Obligations". (Tome Premier) en *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*. París, 1.900. Vol. XI. p. 135; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.* Tomo VI. Traducción castellana de Mario Díaz Cruz. Cultural S.A. Habana, 1946. p. 279, especialmente, la nota 1 y la jurisprudencia francesa allí citada.

Tampoco hay que confundir el dolo con *la lesión*, aunque en muchos casos un contrato anulable por dolo resulte lesivo para la parte engañada y la desproporción de las prestaciones pueda considerarse como un indicio de la existencia de un vicio de la voluntad[58].

3.2. Dolo bueno y dolo malo

a) Criterio de distinción

La necesidad del *animus decipiendi* conduce a la distinción entre el dolo bueno (*dolus bonus*) y el dolo malo (*dolus malus*).

El *dolus bonus* son aquellas pequeñas astucias o engaños menores como las alabanzas excesivas, actos de jactancia, recomendaciones o afirmaciones exageradas que hace un contratante respecto de la prestación ofrecida o un vendedor respecto de la mercancía que desea vender y de las cuales puede perfectamente defenderse cualquier persona con un mínimo de sentido común. Quien se vale del *dolus bonus* sabe muy bien que el contratante se encuentra en la situación de advertir la falta de sinceridad de lo que se le dice y que, por tanto, no puede caer en el engaño[59]. Así, ocurre cuando el comerciante afirma que "este tejido es indestructible" o "este medicamento elimina el resfriado al primer síntoma". Una persona medianamente sensata sabe que tales cualidades ensalzadas por el vendedor no se corresponden con la verdad y que son fruto de la exageración puesto que sabe que no existen en el comercio tejidos

---

[58] *Cfr.* ROJO AJURIA, Luis: *op. cit.* p. 27.

[59] En la doctrina italiana, Messineo se refiere a la recognoscibilidad del *dolus bonus* (MESSINEO, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Traducción castellana de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. p. 444).

indestructibles y que la medicina no ha descubierto todavía un remedio infalible contra el resfriado[60].

La conducta configurativa del *dolus bonus* comprende los ardides de poca entidad, fácilmente descubribles con la normal diligencia. Se trata pues de mañas o actos de picardía lícita que son tolerados en el comercio jurídico. Su verdadero alcance es sobreentendido y no son susceptibles de engañar o defraudar a nadie[61]. De allí que no pueden determinar la celebración del contrato. No permiten invalidar el consentimiento ni producen la anulación del contrato puesto que no revisten carácter grave y sobre todo porque falta en ellos la intención dolosa. La idea básica es que el dolo tolerado no da lugar a ningún tipo de acción[62]. El *dolus bonus* no es propiamente dolo y carece de relevancia jurídica pues *de minimus non curat Pretor*.

En cambio el *dolus malus* es el dolo propiamente dicho. Supone la intención de provocar un engaño en la víctima, presentándole circunstancias falsas o suprimiendo o alterando las verdaderas, con el objeto de inducirle a celebrar un contrato. Consiste en artificios empleados conscientemente por el agente para inducir, y que de hecho han inducido, a una persona a contratar, produciendo en ella un error o aprovechándose del error en que se hallaba[63].

Determinar cuando se está en presencia de actos constitutivos de dolo bueno o de dolo malo es, en definitiva, una cuestión de hecho reservada al poder soberano de apreciación de los jueces de instancia y que escapa a la censura de casación[64].

---

60 *Cfr.* BETTI, Emilio: *op. cit.* p. 339; CARIOTA-FERRARA, Luigi: *op. cit.* p. 518; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit*. p. 515; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 182; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 139.

61 *Cfr.* FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 4.

62 *Cfr.* DEMOLOMBE, C.: *op. cit.* Vol. XXIV. p.p. 153 y 164.

63 *Cfr.* COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 436.

64 *Cfr.* VITA, Alberto: *op. cit.* Nº 4. p. 145. No obstante, se admite que los confines entre el *dolus bonus* y el *dolus malus* se presentan cada vez más inciertos. Por un

Desde luego, en algunos casos es difícil trazar la línea divisoria entre la simple exageración y la mentira bien definida. En ocasiones, una maniobra sólo puede considerarse dolosa a la luz de ciertas circunstancias que varían según los casos[65].

b) Críticas a la distinción

La distinción entre el dolo bueno y el dolo malo ha sido censurada por la doctrina.

La propia expresión *dolus bonus* ha sido fuertemente criticada[66]. En efecto, no debe olvidarse que el llamado *dolus bonus*, en la gran mayoría de los casos, no deja de ser un engaño cuyo exclusivo propósito es inducir a error.

Ciertamente, el *dolus bonus* es, por lo general, fácilmente descubrible con la normal diligencia y no reconocerlo como lícito en la práctica de los negocios atentaría contra la estabilidad de los contratos y la seguridad del tráfico. Pero, como ya dijimos, no se

---

lado, los continuos progresos de la técnica hacen parecer posibles, incluso a los ojos de una persona medianamente sensata, cosas que en el pasado habrían resultado inimaginables; y por el otro, la competencia feroz entre comerciantes ha refinado mucho los mecanismos de persuasión que emplean los vendedores. A un empresario cuya empresa opera con procedimientos de trabajo automatizados se le presenta un nuevo modelo de ordenador, al cual el vendedor le atribuye la virtud de duplicar el volumen de la producción. El empresario sustituye la anterior instalación por la que adquiere del vendedor y, sin embargo, obtiene los mismos resultados, Galgano se pregunta, ¿ha sido el adquirente víctima de *dolus malus*? ¿o bien el deber de diligencia, que sobre él recae, le imponía consultar a un experto de confianza antes de decidir la adquisición y la costosa transformación del sistema informático de su empresa? (GALGANO, Francesco: *op. cit.* p.p. 311-312).

65 En la doctrina nacional, el profesor José Mélich-Orsini expresa: "El *dolus malus*, picardía lícita, es un concepto más o menos amplio según las ideas morales que en una sociedad determinada constituyan la práctica común en el comercio." (MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p. 180).

66 Al respecto, véase: DEMOLOMBE, C.: *op. cit.* Vol. XXIV. p.p. 152-153; SACCO, R.: *op. cit.* Tomo II. p.p. 338-340.

puede tolerar el dolo simplemente por la ignorancia o negligencia de la víctima. De allí que si se ha producido un engaño y se puede probar una intención de engañar, no se puede privar de protección a la víctima por no haberse comportado de forma prudente o haber ignorado determinadas circunstancias[67].

Además, el principio de la buena fe que rige la formación del contrato[68] hace que el campo reservado al *dolus bonus* sea cada vez más restringido. Los deberes precontractuales de información que imponen la ley y los usos parecen no dejar más que un lugar reducido al *dolus bonus*. Como afirma Grisi:

> "Es innegable que la afirmación de una obligación general de buena fe en el desarrollo de los tratos precontractuales ha contribuido notablemente a circunscribir cada vez más los confines "zona franca" ocupada por la figura del dolus bonus."[69]

c) La tendencia a reprimir el dolus bonus en la legislación de protección al consumidor

La evolución contemporánea del Derecho positivo caracterizada por la protección y la información de los consumidores, la reglamentación de la publicidad y la fuerza obligatoria de los

67 *Cfr.* ROJO AJURIA, Luis: *op. cit.* p. 235.

68 La doctrina nacional es conteste en cuanto a que el principio de la buena fe rige no sólo durante la fase de la ejecución del contrato sino también en la etapa de su formación. Al respecto, véase: RODRÍGUEZ MATOS, GONZALO: *op. cit.* p.p. 430-433; MÉLICH-ORSINI, José: "Los tratos o negociaciones dirigidos a la posible formación de un contrato" en *Derecho de Obligaciones en el Nuevo Milenio*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Asociación Venezolana de Derecho Privado. Serie Eventos, Nº 23. Caracas, 2007. p. 84, especialmente, la nota 30; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p.p. 609 y 805.

69 GRISI, L.: *L'obbligo precontrattuale d'informazione*. Milano, 1990. p.p. 169. En el mismo sentido, véase: TRABUCCHI, Alberto: Voz "Dolo" (Diritto Civile) en *Novissimo Digesto Italiano*. T. VI. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice

documentos publicitarios, así como el desarrollo de la obligación de información parece igualmente dejar sólo un espacio muy reducido al *dolus bonus*[70]. Tal como afirma el profesor Mélich-Orsini:

> "Esta distinción entre dolus bonus y dolus malus tiende, sin embargo, a perder importancia en una sociedad como la contemporánea, cada vez mas preocupada en velar por la protección de los consumidores y la reglamentación de las medidas de control sobre la publicidad."[71]

En nuestra legislación, la tendencia a restringir el ámbito de aplicación del *dolus bonus* se advierte en la legislación dictada en protección de los derechos de los consumidores. De conformidad con el Decreto Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios[72], son derechos de las personas (entiéndase, de los consumidores):

> "La protección contra la publicidad o propaganda subliminal, falsa o engañosa que induzca al consumismo(!), los métodos coercitivos que distorsionen la conciencia y las prácticas o cláusulas impuestas por proveedoras o proveedores de bienes y servicios que contraríen los derechos de las personas en los términos expresados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley". (Art. 7, ord. 8).

Conforme a los dispuesto en el artículo 57 *ejusdem*, se entiende por *publicidad falsa o engañosa* todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en la que se utilicen textos, diálogos,

---

Torinese, bajo la dirección de Antonio Azara y Ernesto Eula. Turín, 1957. Nº 4. p. 150.

70 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p. 465.

71 MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 180.

72 El Decreto Nº 6.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (LDPABS) fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.889 (Extraordinario) de fecha 31 de julio de 2008.

sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión, puedan inducir al engaño, error o confusión de las personas en relación con las circunstancias indicadas en esa disposición. Aunque la ley no define lo que debe entenderse por *publicidad subliminal*, se admite que esta noción incluye la publicidad que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, puede actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida[73]. La publicidad subliminal está declarada como ilícita en el artículo 7 de la LDPABS. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión[74]: "En los servicios de radio o televisión no está permitida la difusión de mensajes que utilicen técnicas audiovisuales o sonoras que impidan o dificulten a los usuarios o usuarias percibirlos conscientemente".

---

73 Esta es la definición de publicidad subliminal que trae el artículo 7 de la Ley General de Publicidad española 34/1988 de fecha 11 de noviembre de 1988. En el mismo sentido, Roberto García Sánchez afirma que la publicidad subliminal es aquella que "presenta a un producto o servicio de manera tan leve o breve que no es conscientemente percibida y lleva a consumirlo o usarlo sin saber las razones auténticas. Lo que se busca es una manipulación del subconsciente." (Consultado en la página web www.robertogarcia.com.es). El Observatorio Global de Medios (Capítulo Venezuela), por su parte, denomina mensajes subliminales explícitos aquellos "cuya característica principal reside en que, más que actuar sobre las emociones del espectador (subliminales indirectos o enmascarados), se influye directamente sobre la percepción. Es decir, se trata de imágenes rápidas en las que el receptor no tiene tiempo de procesar la información concientemente, aunque sí a nivel inconsciente." (Consultado en la página web www.observatoriodemedios.org.ve). En el mismo sentido, aunque de manera incidental, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2005 cuando declaró que la publicidad subliminal es aquella que presiona inconscientemente a los consumidores a adquirir bienes. (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 25-01-05. Caso: Recurso de revisión intentado por Luis Rodríguez Dordelly y otros. Consultada en la página web www.tsj.gov.ve).

74 La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005.

La ley prohíbe igualmente la *publicidad abusiva* por medio de la cual se aproveche de la falta de discernimiento de las personas (artículo 58).

Además los consumidores tienen derecho a:

> "La información suficiente, oportuna, clara, veraz y comprensible sobre los diferentes bienes y servicios puestos a su disposición, con especificaciones de precios, cantidad, peso, características, calidad, riesgo y demás datos de interés inherentes a su elaboración o prestación, composición y contraindicaciones que les permita tomar conciencia para la satisfacción de sus necesidades". (Art. 7, ord. 3).

Según el artículo 40 *ejusdem* los bienes y servicios puestos a disposición de las personas en el territorio nacional deberán tener, incorporar o llevar consigo información veraz, precisa, comprensiva y suficiente sobre sus características especiales en los términos que se indican en esa disposición.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 62 de la LDPABS si el proveedor de bienes o servicios de una promoción, liquidación u oferta especial no diere cumplimiento a lo anunciado, el consumidor puede exigir el cumplimiento de la obligación en los términos ofertados. De donde resulta que, por lo menos cuando se trata de bienes o servicios adquiridos en virtud de ventas o servicios promocionales, liquidaciones u ofertas especiales, la oferta y los documentos publicitarios y promocionales (incluidos en carteles publicitarios, folletos o anuncios por cualquier otro medio de comunicación) adquieren fuerza obligatoria y su contenido es exigible por los consumidores o usuarios aun cuando no figure expresamente en el contrato celebrado con el proveedor.

De estas disposiciones legales se colige que la tendencia en nuestro ordenamiento es a restringir cada vez más el ámbito de aplicación del llamado *dolus bonus* y a sancionar estas pequeñas mentiras o exageraciones tradicionalmente toleradas entre nosotros.

Lamentamos que en nuestro medio falte un desarrollo jurisprudencial de estas disposiciones legales lo que en nuestro concepto obedece, entre otras razones, a la lentitud y el costo de los respectivos procedimientos judiciales, así como a la ignorancia y a la falta de una verdadera conciencia por parte del consumidor acerca de la extensión de sus derechos lo que determina que sean muy pocos los casos que lleguen al conocimiento de los tribunales.

Por último, se admite que cuando la exageración o el pequeño engaño son empleados por la parte fuerte de la relación contractual, hay que ser más restrictivo con su admisión que cuando se dirigen a una persona entendida en la materia en cuestión (profesional)[75].

La tendencia a reprimir el *dolus bonus* se manifiesta igualmente en algunas decisiones de la jurisprudencia extranjera sobre todo en materia de protección al consumidor. Así, el Tribunal de Comercio de Bruselas ha condenado explícitamente el *dolus bonus*, afirmando que, en nuestra época, en la que se multiplican los esfuerzos para conseguir una publicidad sana y objetiva, no resulta admisible una publicidad que tienda a convencer al cliente induciéndolo a error[76].

Asimismo, es de destacar una sentencia del Tribunal Supremo español del 27 de enero de 1977 en la cual se lee: "siendo muy parco el contrato privado suscrito por las partes en elementos descriptivos, es lógico, como dice la instancia, que el adquirente del piso se atenga a lo prometido en los folletos de propaganda, de acuerdo con el principio de buena fe proclamado en el artículo 1.258 del Código Civil, al creerlos, con todo fundamento, vinculantes para la empresa"[77].

---

75 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p.p. 462-465 y la jurisprudencia francesa allí citada; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p.p. 180-181.

76 Sentencia del Tribunal Supremo de Bruselas de fecha 7 de enero de 1954 en J.T. 1954 p. 20 citada por LLOBET I AGUADO, Joseph: *op. cit.* p. 132.

77 Sentencia del Tribunal Supremo español de fecha 27 de enero de 1977 citada por LLOBET I AGUADO, Joseph: *loc. cit.* p. 133.

De lo cual resulta que la doctrina y la jurisprudencia modernas se inclinan hoy en todas partes por rechazar esta distinción entre dolo bueno y dolo malo. Ésta es igualmente la tendencia seguida en nuestra legislación en algunos textos normativos.

4. La producción del error

Para la configuración del dolo como un vicio del consentimiento se requiere que las maquinaciones empleadas por el agente con ánimo de engañar provoquen un error en el contratante, que confía en la realidad de la apariencia que su contraparte contractual (o un tercero con el conocimiento de ésta) crea o mantiene. El dolo ha de producir pues un error puesto que si no lo produjera no sería un vicio de la voluntad[78]. A la provocación del error se equipara, como se dijo, el mantenimiento en el error o en la ignorancia que, desde antes, padecía el contratante.

El objeto de las maquinaciones es engañar, es decir, inducir a error a una persona para determinarle a celebrar un contrato. El dolo no es más que un engaño, un error que no es espontáneo sino provocado por la conducta intencional del agente[79]. Quien sufre el dolo se equivoca por la maniobra empleada tendiente a producir engaño. Dicho en otros términos, para que el dolo produzca sus efectos debe haber determinado un error ya que unas maquinaciones que no consiguen engañar al contratante no son causantes de la celebración del contrato (arg. *ex* art. 1154 del Código Civil).

---

[78] *Cfr.* DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 474; SACCO, R.: *op. cit.* Tomo II. p. 207; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 182.

[79] *Cfr.* STOLFI, Giuseppe: *op. cit*. p. 148. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 177; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p.p. 645-646; COTTON, Julio César: *op. cit.* p.p. 11-12.

De manera que el dolo como vicio del consentimiento requiere la concurrencia de dos elementos: la conducta intencional del agente y la producción del error en el declarante. Para la configuración del dolo es siempre necesaria la coexistencia de estos dos elementos, sin los cuales resulta imposible hablar de dolo, porque no basta con demostrar el *animus*, si falta la producción del error; de la misma manera que no basta probar que alguien ha incurrido en error por el hecho de otro, sin probar el *animus decipiendi* del agente[80].

El error provocado por el dolo puede ser de cualquier clase. No es necesario que sea de aquellos que permiten invalidar el consentimiento por error[81]. Solamente se requiere que el error dolosamente provocado sea determinante de la declaración de voluntad (*infra*, Cap. III, Nº III, 5). Así, *el error en los motivos* puede traer consigo la anulación cuando haya sido provocado por dolo, cosa que no sería posible si dicho error hubiese sido producido por cualquier otra causa[82]; lo mismo ocurriría si se tratase de un *error sobre el valor o sobre cualquier otra cualidad no esencial de la cosa*[83]. Esto se explica porque, como ya dijimos, el error y el dolo son dos vicios del consentimiento que si bien se aproximan son distintos: en el error quien se equivoca lo hace espontáneamente; en el

---

80 *Cfr.* VITA, Alberto: *op. cit.* Nº 5. p. 146.

81 *Cfr.* BETTI, Emilio: *op. cit.* p. 338; COVIELLO, Nicolás: *op. cit,* p. 436; STOLFI, Giuseppe: *op. cit*. p.p. 147-148; CARRESI, F.: *op. cit.* p. 459; BIANCA, M.C.: Vol. III. *op. cit.* p. 625; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 139. En contra: GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 307.

82 *Cfr.* BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI. p. 146; FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 3; SANTORO PASSARELLI, Francesco: *op. cit.* p. 198; VON THUR, Andreas: *op. cit.* p. 171; FUENTESECA, Cristina: *El Dolo Recíproco*. Editorial Dykinson 2002. Madrid., 2002. p.p. 120-121.

83 *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C. § 343 p.p. 444-445; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* p. 278; GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p.p. 470-471; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 252, especialmente, la nota 60 y la jurisprudencia francesa allí citada; DE RUGGIERO, Roberto: *op. cit.* Tomo I. p. 273; VON THUR, Andreas: *loc. cit*; DOMÍNICI, Aníbal: *op. cit.* Tomo II. p. 554.

dolo, en cambio, la parte engañada incurre en un error que no es espontáneo sino resultado de las maquinaciones del autor del dolo. Por consiguiente, cuando en un contrato se enfrentan dos vicios diversos, aunque participen de la misma naturaleza, la solución legal también tiene que variar.

Tampoco se requiere que el error provocado por dolo sea excusable. Esto se explica por la misma razón: cuando hay dolo la parte cuya voluntad no está viciada es la que voluntaria y conscientemente provocó el vicio de la voluntad de la otra parte. La falta intencional del agente no puede compararse con la presunta negligencia de la víctima del dolo. Además, ésta puede legítimamente suponer que la otra parte actúa correctamente y de buena fe. Si no lo hace, deberá soportar las consecuencias de su comportamiento[84].

Por consiguiente, si uno de los contratantes, a sabiendas, le suministra a la otra parte datos erróneos sobre el objeto del contrato, debe sufrir las consecuencias que pueda acarrearle esta actuación y su contraparte contractual podrá impugnar el contrato por dolo. Desde luego, si el defecto de la cosa o servicio es aparente, no será aplicable esta regla (arg. *ex* art. 1519 del Código Civil). Pero, si el vicio de la cosa no es manifiesto pero sí fácilmente reconocible después de un simple examen, a nuestro modo de ver, la víctima del engaño puede pedir la nulidad del contrato. La actuación dolosa del agente que conscientemente suministró una información falsa releva a la parte engañada de cualquier carga de investigación[85].

---

84 *Cfr.* SAVATIER, René: *Traité de la Responsabilité Civile*. Tome II. París, 1951. Nº 483; GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p. 464; VITA, Alberto: *op. cit.* Nº 7. p. 147; VON THUR, Andreas: *Ibidem*. En el mismo sentido, en la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit*. p. 178.

85 *Cfr.* DE GREGORIO, Alfredo: Voz "Vendita" en *Nuovo Digesto Italiano*. T. XII. p. 2ª. UTET. Torino, 1940. p. 958; URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Vicios Redhibitorios y Saneamiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 73. Caracas, 2008. p. 77.

Cabe hacer notar, sin embargo, que un sector de la doctrina considera que no se requiere siempre que la conducta dolosa del agente provoque un error en el contratante.

En la doctrina francesa, aun cuando la mayoría de los autores sostienen que el dolo no es un vicio del consentimiento sino cuando engendra un error[86], un sector de la doctrina considera que si bien es cierto que el dolo generalmente tiene por objeto engañar a un contratante y, por consiguiente, provocar un error, no hay razón para limitar el dolo solamente a los casos de error provocado. El dolo puede también ser un vicio de la voluntad aun en ausencia de error, cuando las maquinaciones tienen por objeto alterar, no ya el carácter informado del consentimiento, sino su libertad[87].

Este último criterio ha sido seguido por algunas decisiones de los tribunales franceses. Así, en un fallo del Tribunal de Colmar de fecha 30 de enero de 1970 en un pleito en que se trataba de una mujer de 75 años que había decidido donar la mitad de sus acciones de una sociedad a su hija y la otra mitad a su hijo, dos días más tarde, sin embargo, firmó un documento por el cual, si bien mantenía la donación en beneficio de su hija, se retractaba de la hecha a su hijo, sobre la cual no había recaído aún aceptación, y cedía estas acciones a su yerno por un precio muy bajo. Posteriormente, demandó la nulidad de este acto aduciendo que había sido víctima de dolo por parte de su yerno. Según alegó,

---

[86] Al respecto, véase: TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 241-244; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 168; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *loc. cit.*

[87] En tal sentido véase: GAUDEMET, Eugene: *op. cit.* p. 87; LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 274. Igualmente, en la doctrina italiana, Trabucchi niega que el dolo provoque siempre un error en la víctima del engaño (TRABUCCHI, Alberto: *Il dolo… cit.* p. 385).

había estado acosada por su yerno y no fue sino después de largas discusiones que había consentido en esta operación. La donante había obrado, sin duda, con perfecto conocimiento de causa y, por consiguiente, no había sido víctima de ningún error. Pero, debido a que tales maniobras habían contribuido a debilitar su voluntad, el tribunal estimó que el consentimiento de la donante estuvo viciado por dolo y declaró la nulidad de la cesión. En criterio del tribunal, el cansancio proveniente de las maniobras empleadas por el agente revelaba un consentimiento que, en realidad, no era libre[88].

5. El carácter determinante del dolo

El dolo debe ser causa determinante del contrato. El error provocado por el dolo debe ser tal que sin él no se hubiera emitido la declaración de voluntad. Para producir la anulación del contrato, el dolo debe haber determinado su celebración (*dolus causa dans* o *dolus dans causam contractui*). Es necesario establecer que sin el engaño no se habría celebrado el contrato. Es un requisito que establece claramente el artículo 1154 del Código Civil: "El dolo es causa de anulabilidad del contrato, cuando las *maquinaciones practicadas* por uno de los contratantes o por un tercero, con su conocimiento, *han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado*".

Por consiguiente, para que el dolo configure un vicio del consentimiento susceptible de invalidar el contrato tiene que existir entre el engaño de que ha sido víctima el contratante y su manifestación de voluntad una relación de causa a efecto. Si no existe una causalidad eficiente entre la maquinación dolosa de una de

---

[88] Al respecto véase: Sentencia del Tribunal de Colmar de fecha 30 de enero de 1970 citada por LARROUMET, Christian: *loc. cit.*

las partes (o de un tercero, con el conocimiento de esta última) y el consentimiento de la víctima, no podrá invocarse el dolo como fundamento de la anulación del contrato[89].

El engaño tiene que referirse a un hecho que sea decisivo para la víctima. Ninguna relevancia tiene cuando recae sobre un hecho o circunstancia que sería indiferente para la conclusión del contrato.

No basta pues con demostrar la existencia de la conducta dolosa y el *animus decipiendi*. Hay que probar, además, que el error provocado fue determinante del consentimiento. En fin, hace falta que el engaño haya inducido a error al otro contratante y que ese error lo haya llevado a celebrar el contrato[90].

Sin embargo, de esto no se desprende que para que se declare la nulidad por error provocado por dolo deban concurrir los mismos requisitos de la nulidad por error. Como ya dijimos, ciertos errores, como el error sobre los motivos o sobre el valor de la cosa, carecen de relevancia para anular el contrato. Ahora bien, si estos errores son provocados por dolo y son determinantes del consentimiento, puede solicitarse la nulidad invocando como fundamento el artículo 1154 del Código Civil (*supra*, Cap. III, Nº III, 4).

Sólo tiene relevancia para invalidar el consentimiento la maquinación engañosa que precede al contrato o que se produzca en el

---

[89] *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II. p.p. 467-469 y la jurisprudencia francesa allí citada; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 243; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 283; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 168; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 477; FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 3; STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p.p. 150-151; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 183; ROCA SASTRE, RAMÓN Mª y PUIG BRUTAU, José: "Vicios de la Voluntad" en *Estudios de Derecho Privado.* Vol. I (Obligaciones y Contratos). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940. p. 31. En la doctrina nacional, véase: PALACIOS HERRERA, Oscar: *op. cit.* p. 191.

[90] *Cfr.* TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p.182; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 139.

momento de su celebración[91]. La razón es obvia: el dolo cometido después no puede ser determinante de la voluntad de contratar.

El carácter determinante del dolo es una cuestión de hecho reservada al poder soberano de apreciación de los jueces de instancia y que escapa a la censura de casación. En el examen del caso sometido a su consideración y decisión, el juzgador deberá valorar la importancia del error habida cuenta de la intención de las partes y de la finalidad perseguida por ellas al contratar.

Ahora bien, *el carácter determinante del dolo no debe confundirse con la gravedad del dolo*. Dicho en otros términos, dolo grave no es igual a dolo determinante del consentimiento. El dolo no sólo debe ser grave, sino además determinante[92].

En efecto, una cosa es la apreciación de si el dolo determinó o no la voluntad de contratar; y otra, si reviste o no gravedad. Por consiguiente, si aun siendo de entidad suficiente el engaño, el contratante no cae en la trampa o si, en definitiva, se decide a celebrar el contrato no por la grave maquinación dolosa sino porque cree que su celebración le conviene por otras razones, el dolo, no obstante ser grave, no tendrá carácter determinante y, por ende, no podrá atacarse el contrato por dolo.

A la inversa, si en un caso concreto el dolo es determinante del consentimiento pero consiste en una maquinación que no tiene la entidad suficiente para inducir a la celebración del contrato tomando en consideración las condiciones personales del contratante, tampoco podrá invocárselo como fundamento de la anulación del contrato[93].

---

91 *Cfr.* MAZEAUD H., L. y J y CHABAS, Francois: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 187; LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 273.

92 *Cfr.* FUENTESECA, Cristina: *op. cit.* p.p. 124-126.

93 En el mismo sentido expuesto en el texto, en la doctrina española, Díaz Alabart expresa que "la gravedad del dolo mira a la potencia de la propia maquinación para engendrar engaño y mediante éste conseguir que la otra parte contrate, mientras que ser el dolo determinante en el caso concreto mira a que en él efectivamente

En conclusión, para que pueda invalidarse el consentimiento por dolo, es necesario que éste sea grave y, además, determinante de la voluntad de contratar.

5.1. Dolo causante y dolo incidental

La necesidad de que el dolo sea determinante de la voluntad de contratar ha llevado a la doctrina tradicional a distinguir entre el *dolo causante* y el *dolo incidental.*

El dolo es causante, principal o esencial cuando sin el engaño no se hubiera contratado de ninguna manera. Por el contrario, el dolo es incidental cuando a pesar del engaño el contrato se hubiese celebrado igualmente, pero en mejores condiciones[94]. Así, habrá dolo principal cuando se venden mercancías que no poseen las cualidades manifestadas por el vendedor como, por ejemplo, cuando se vende aceite de semilla como si fuese de oliva. Pero, si la venta se hace a un comerciante que se dedica a revender aceite, habrá dolo incidental cuando el comprador de todas maneras habría adquirido esta mercancía al precio de mercado de la correspondiente calidad[95]. Hay pues dolo incidental cuando las maquinaciones no son determinantes del consentimiento, es decir, sí la víctima de todas maneras habría contratado, aunque en condiciones diferentes. Supongamos que A quiere adornar su casa con un vaso de Ming; por ello habría comprado de todas maneras el vaso que adquirió en el anticuario creyendo que era antiguo y cuyo diseño le pareció

---

el contrato se haya conseguido por la maquinación. Y la impugnabilidad por dolo requiere las dos cosas, gravedad y determinación." (DÍAZ ALABART citada por FUENTESECA, Cristina: *op. cit.* p. 125, especialmente, la nota 125).

94 *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C. § 343 *bis*. p. 442, especialmente, las notas 21 y 22; TAG-ELDINE, F.: *op. cit.* p. 137; CARIOTA-FERRARA, Luigi: *loc. cit.;* BETTI, Emilio: *op. cit.* p. 338; COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 437; SANTORO PASSARELLI, Francesco: *op. cit.* p. 199; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 139.

95 *Cfr.* GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 306; ALPA, Guido: *loc. cit.*

extraordinario, aunque habría pagado por él un precio inferior de haber sabido que era una copia y no un vaso antiguo como el vendedor le hizo creer.

Otros autores consideran que hay dolo causante si el engaño recae sobre elementos esenciales o principales del contrato. En cambio, el dolo es incidental cuando recae sobre elementos secundarios o accesorios[96].

En fin, para que el dolo constituya un vicio del consentimiento y permita la anulación del contrato, es necesario que haya sido la causa del contrato (*dolo causante*), es decir, que haya sido determinante de la emisión de la declaración de voluntad, la cual de no haber mediado el dolo no se habría producido[97]. De manera que si el dolo sólo ha tenido por efecto obtener mejores condiciones o recae sobre condiciones accesorias (*dolo incidental*) el contrato no es anulable.

Ahora bien, aun cuando el dolo incidental no permite la anulación del contrato, da lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios si los hubo[98]. El dolo incidental sólo obliga al agente a indemnizar

---

[96] Al respecto, véase: TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo…* p. 175; DISTASO, N.: *op. cit.* p. 216; SANTORO PASSARELLI, Francesco: *op. cit.* p. 199; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 478; FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 5, especialmente, la nota 47 y la jurisprudencia italiana allí citada; DE COSSÍO y CORRAL, A.: *op. cit.* p.p. 348-349.

[97] *Cfr.* POTHIER, R. J.: "Traité des Obligations". Tome I. en *Oeuvres* de Pothier. M. Siffrein. Paris, 1.821. Nº 31. p. 102. En el mismo sentido en la sentencia de fecha 21 de febrero de 2006 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia se lee: "El dolo debe ser causante, es decir, determinante en la voluntad de contratar de la otra parte, de modo que de haber sido conocida por ésta o de no haberse desarrollado, el otro contratante no hubiese celebrado el contrato" (Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 21 de febrero de 2006. Caso: Herta María Mendt contra Klaus Thilo Lendewig Mendt y Otros. Consultada en la página web www.tsj.gov.ve).

[98] Es la solución legal que consagra expresamente el artículo 1440 del Código Italiano de 1942 según el cual: "Si los engaños no hubiesen sido de tal entidad que hayan determinado el consentimiento, el contrato será válido, aunque sin ellos se hubiere

los daños y perjuicios experimentados por la víctima, puesto que se trata de un hecho ilícito[99]. La medida del daño indemnizable será la diferencia entre la situación creada por el contrato para la víctima del dolo y la más ventajosa que habría resultado para ella de no haber mediado el dolo[100].

La doctrina moderna se ha encargado de señalar que no resulta nada clara la diferencia entre dolo causante y dolo incidental puesto que:

1) En realidad, es difícil distinguir entre la voluntad de contratar, en sí misma considerada, y la voluntad de contratar en determinadas condiciones. El llamado dolo incidental es también determinante ya que, sin él, el contrato no se habría celebrado en las mismas condiciones[101].

2) Las partes al consentir lo hacen sobre la totalidad del contrato. El contrato es querido por los contratantes como un todo[102]. Por lo cual, siempre que exista un engaño que induzca a la celebración del contrato y determine el consentimiento habrá dolo, independientemente de que tal engaño recaiga sobre la intención

---

concluido en condiciones distintas; pero el contratante de mala fe responderá de los daños."

99 *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 243, especialmente, la nota 3; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 253, especialmente, las notas 65 y 66 y la jurisprudencia francesa citada por estos autores; FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 5.

100 *Cfr.* SANTORO PASSARELLI, Francesco: *loc. cit.*

101 En la doctrina clásica francesa y belga, véase: PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI p.p. 279-280; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo III. Traducción castellana. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1960. p.p.621-622; LAURENT, F.: *Principios de Derecho Civil*. Traducción castellana. Tomo XV. Habana, 1.917. p. 652. En el mismo sentido, más recientemente, véase: WEILL, Alex: *Droit Civil. Les Obligations* Dalloz. París, 1971. p. 198; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 168.

102 GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p.p. 486-487; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p.p. 168-169; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 253.

de celebrar el contrato o sobre la de consentir en celebrarlo en determinadas condiciones.

3) La distinción entre dolo principal y dolo incidental es muy difícil de aplicar en la práctica, pues obliga a moverse en el terreno resbaladizo de las puras hipótesis[103].

4) Además, atribuir un carácter principal o secundario a los elementos del contrato afectados por el engaño no puede hacerse de una manera objetiva, sino atendiendo a los intereses, las motivaciones y las conveniencias de cada contratante que normalmente no se incorporan al contenido del contrato[104].

5) Por último, uno de los pocos supuestos que se cita como ejemplo de dolo incidental, esto es, cuando el engaño recae sobre el precio de la cosa exigiendo el vendedor una cantidad mayor, es harto discutible[105]. Supongamos que alguien necesita urgentemente una pieza para su carro que se le ha dañado en un pueblo. El expendedor le indica que, por conmemorarse ese día en la localidad una festividad especial, todos los establecimientos que venden esta pieza se encuentran cerrados (lo que es falso) y aquél, inducido por este engaño, accede a pagarle a ese expendedor un precio extremadamente alto por la pieza. Es muy discutible que este supuesto constituya un caso de dolo incidental: en primer lugar, el precio es uno de los elementos esenciales de la compra-venta (Código Civil, artículo 1474); y, en segundo término, aunque el comprador víctima de la maniobra dolosa estuviere ya decidido a celebrar el contrato de compra-venta, el engaño sobre el precio es igualmente relevante, puesto que éste podría haber acudido a otro vendedor

---

103 DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II. Editorial Tecnos. Madrid, 1998. p.p. 172-173.

104 *Ibidem*.

105 MAZEAUD H., L. y J y CHABAS, Francois: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p.p. 187-188, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia francesa allí citada; GHESTIN, Jacques: *loc. cit.*; FUENTESECA, Cristina: *op. cit.* p. 111.

que pidiese un precio menor. Se trata pues de una maquinación que induce engañosamente a consentir y que, por tanto, debería producir la anulabilidad del contrato.

Aun cuando algunas legislaciones distinguen expresamente entre dolo causante y dolo incidental[106], y otras regulan especialmente el dolo causante sin mencionar el incidental[107], la mayor parte de la doctrina critica severamente esta distinción y muchos autores se inclinan por rechazarla de manera absoluta.

IV. EL AGENTE DEL DOLO

1. Disposición legal

Para determinar la anulación del contrato, las maquinaciones o artificios dolosos deben ser obra de la otra parte contratante o de un tercero con el conocimiento de dicha otra parte. Así lo dice expresamente el artículo 1154 del Código Civil: “El dolo es causa de anulabilidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes o por un tercero, con su conocimiento, han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado”.

Por consiguiente, el dolo sólo se tiene en cuenta como motivo de impugnación del contrato cuando proviene de un contratante, o si éste actuó con conocimiento del dolo cometido por un tercero. Solamente se requiere *el conocimiento de las maniobras dolosas* provenientes del tercero por parte del contratante, independientemente de que este último saque o no provecho de tales maniobras.

---

106 El *Codice* italiano se ocupa en el artículo 1439 del dolo causante y en el artículo 1440 del dolo incidental. El Código Civil español parece diferenciar entre el dolo causante (artículos 1269 y 1270, numeral 1º), aunque no lo llame así, y el dolo incidental (artículo 1270, numeral 2º).

107 Tal es el caso del Código Civil francés y del Código Civil venezolano.

El texto de la ley es absolutamente claro al respecto. Por tanto, será culpable de dolo la parte que conociendo las maquinaciones dolosas de un tercero no las manifieste a la otra parte como, por ejemplo, cuando el probable vendedor sabe que un tercero engaña al probable comprador sobre la cosa que pretende venderle y no se lo advierte. Basta una complicidad pasiva que le permita a una de las partes aprovecharse del artificio provocado por un tercero, aun cuando en el caso concreto no lo haya hecho[108].

En todo caso, será necesario que el dolo del tercero sea conocido por el contratante y no solamente que éste haya podido conocerlo[109].

Como para que el dolo proveniente de un tercero sea causa de impugnación del contrato basta el conocimiento por parte del contratante del comportamiento doloso del tercero, cabría aplicar esta noción para invalidar el contrato celebrado con un consumidor inducido a contratar por una *publicidad engañosa* la cual, como dijimos en su oportunidad, puede calificarse de maniobra dolosa, incluso cuando la misma se lleve a cabo por una persona distinta de aquella que celebra el contrato con el consumidor aun cuando ésta última, sin haber participado en los actos de publicidad engañosa, hubiere tenido conocimiento de los mismos[110].

---

108 La solución legal que trae el *Codice* italiano de 1942 es diferente: "El dolo proveniente de un tercero es causa de anulación del contrato si era conocido por el contratante y éste se ha aprovechado de él" (art. 1439, 2º parágrafo). La doctrina italiana moderna considera que el engaño del tercero, para que de lugar a la anulación del contrato, debe ser efectivamente conocido y no solamente reconocible por el co-contratante que ha obtenido la ventaja. Al respecto, véase: TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p.183; GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 306.

109 En cambio, el Código suizo de las Obligaciones admite la nulidad del contrato por dolo proveniente de un tercero cuando la contraparte contractual de la víctima del dolo haya conocido o *debido conocer* ese dolo en el momento de la celebración del contrato (art. 28). La misma solución se encuentra en el párrafo 123 (aparte 2) del Código Civil alemán: "Si el dolo proviene de un tercero, la declaración no es anulable sino en el caso de que la otra parte lo haya conocido o *debido conocer*".

110 *Cfr.* LLOBET I AGUADO, Joseph: *op. cit.* p.p. 165, 169 y 170.

2. El dolo proveniente de un tercero

Como se dijo, el dolo del tercero solamente es causa de nulidad del contrato cuando las maniobras dolosas sean conocidas por el co-contratante de la parte engañada. Aquí hay una diferencia con la violencia puesto que el artículo 1150 del Código Civil permite la anulación del contrato cuando la violencia procede de un tercero, aun cuando el co-contratante de quien emitió su declaración de voluntad bajo la influencia de la amenaza no haya tenido conocimiento de la misma (*infra*, Cap. IV, Nº III, 4.2).

Para justificar la solución legal se aduce que, de permitírsele a la víctima pedir la anulación del contrato en caso de dolo procedente de un tercero, sin que el co-contratante de la parte engañada tenga conocimiento de las maniobras dolosas empleadas por el tercero, ello implicaría hacer sufrir a dicho co-contratante los efectos de la anulación cuando éste, precisamente por no haber tenido conocimiento de dichas maniobras, no merece ningún reproche[111]. Además, se dice, la exclusión del dolo del tercero contribuye a lograr una mayor estabilidad de los contratos con lo cual se protege la seguridad del tráfico jurídico[112].

---

[111] En tal sentido, véase: GAUDEMET, Eugene: *op. cit.* p.p. 90-91; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 241; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 253; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 475; TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo…cit.* p. 257.

[112] Al respecto, véase: LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p.p. 266-267. Asimismo, en la doctrina francesa, Planiol y Ripert así como los hermanos Mazeaud justifican esta diferencia entre la violencia y el dolo (PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 264; MAZEAUD H., L. y J y CHABAS, Francois: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 195). En la doctrina italiana Di Blassi y Trimarchi afirman que las restricciones que establece la ley para que el dolo procedente del tercero permita la anulación del contrato se explican porque de esta manera se protege la confianza depositada por el co-contratante en la declaración de la parte engañada, cuando aquél no conoce ni se ha aprovechado de las maquinaciones empleadas por el tercero (DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* <Parte Generale> p. 168; TRIMARCHI,

A nuestro modo de ver, estas razones carecen de peso. El vicio del consentimiento es idéntico cualquiera que sea el autor del engaño. El dolo vicia la voluntad tanto cuando emana del co-contratante, como cuando procede de un tercero y, en este último caso, independientemente de que la contraparte de la víctima haya tenido o no conocimiento acerca de las maniobras dolosas provenientes de un tercero[113]. Por lo cual, en estricta lógica jurídica, el dolo del tercero debería acarrear siempre la nulidad del contrato. Además, si bien es cierto que hay que proteger la estabilidad de las transacciones, esto debe hacerse, al menos en principio, sin sacrificar los intereses de quien celebra un contrato bajo la influencia de una maniobra desleal.

La exclusión del dolo de un tercero, salvo cuando haya sido conocido por la otra parte, sólo se puede explicar en el Derecho moderno como un resabio del Derecho romano que concebía al dolo no tanto como un vicio del consentimiento, sino más bien como un castigo para el agente de las maniobras engañosas y como una reparación del daño causado a la víctima[114].

Pietro: *op. cit.* p.183). Sin embargo, lo que no explican estos autores es porqué, en cambio, en el caso de la violencia moral se protege más a la víctima que contrata bajo la influencia de la amenaza del tercero que a su contraparte contractual que permanece ajena a la coacción moral ejercida por el tercero. En nuestro concepto, tal y como se indica en el texto, el vicio de la voluntad subsiste aunque el co-contratante de la víctima del dolo ignore las maniobras dolosas procedentes del tercero. Además, tanto la violencia como el dolo son actos ilícitos y maliciosos que impiden mediante una actuación externa la recta y libre formación del consentimiento; por lo cual, no se justifica la diferencia de tratamiento en uno y otro caso.

113 En el mismo sentido expuesto en el texto, en la doctrina italiana Coviello y Vita califican de arbitraria la solución legal (COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p.p. 437-438; VITA, Alberto: *op. cit.* Nº 7. p. 147).

114 *Cfr*. COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo III. p. 623; JOSSERAND, Louis: *Derecho Civil*. Tomo II. Vol. I. Traducción castellana de Santiago Cunchillos y Manterola. Bosch y Cia Editores. Buenos Aires, 1.950. p.p. 70-71; MAZEAUD H., L. y J y CHABAS, Francois: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p.p. 183-184 Nº 95.

Ahora bien, la circunstancia de que la víctima del engaño proveniente de un tercero no pueda pedir la nulidad del contrato por dolo no impide, sin embargo, que pueda hacerlo por error. De allí que cuando el dolo ha provocado un error jurídicamente relevante, en condiciones tales que la ley le permita a la víctima invocar dicho error para anular el contrato, ella podrá perfectamente hacerlo y obtener en el ámbito del error lo que no puede obtener por medio del dolo. Como indicamos en su oportunidad, la prohibición de la nulidad por dolo no excluye la nulidad por error (*supra*, Cap. III, Nº III, 4).

El dolo de un tercero, cuando el contratante de la víctima haya actuado sin conocimiento del engaño, simplemente le da derecho a la parte engañada a reclamarle al tercero los daños y perjuicios causados por su actuación desleal[115]. Se trata de una *acción de responsabilidad civil extracontractual* toda vez que el causante del dolo y la víctima no están vinculados por un contrato que obligue al primero con esta última (*infra*, Cap. III, Nº VII, 2).

2.1. ¿Qué se entiende por tercero?

Ahora bien, por *tercero* hay que entender, a estos efectos, a los no contratantes, esto es, a las personas extrañas al contrato (*penitus extranei*), o a las personas que no intervienen como representantes en el contrato[116].

---

[115] La doctrina es conteste al respecto. Por todos, véase: GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p. 480, especialmente, la nota 193 y la jurisprudencia francesa allí citada; LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 266, especialmente, la nota 158. En la doctrina nacional, véase: SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Tomo III. Imprenta Nacional. Caracas, 1.873. p. 25.

[116] La doctrina admite unánimemente que al dolo proveniente del co-contratante se asimila el que provenga de su representante, puesto que es este último quien celebra el contrato en nombre de aquél. Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p. 478, especialmente, la nota 182 y la jurisprudencia francesa allí citada; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 241;

Por lo cual, en un contrato a favor de tercero (*estipulación a favor de tercero*) cuando el tercero beneficiario sea el autor del dolo, deberá considerarse que su conducta dolosa procede de una de las partes contratantes, con todas las consecuencias que esto implica[117].

Empero, en los contratos que no reconocen *un derecho* a favor de un tercero, pero que le pueden proporcionar *un beneficio* (inmediatamente o en un momento futuro), no se puede considerar parte al tercero bajo ningún concepto. En consecuencia, el contrato celebrado será válido y eficaz cuando el autor del dolo sea este tercero, sin perjuicio de las eventuales acciones de resarcimiento que contra este último pueda intentar la parte engañada y de la posible anulación del contrato por error[118]. Supongamos que el agente del dolo sea el presunto heredero de uno de los contratantes y que, fallecido éste, lo suceda en sus derechos en el contrato. No cabe hablar en este supuesto de anulabilidad, pues desde un punto de vista lógico, sería absurdo que un contrato inicialmente válido, eficaz y no viciado, se transformase en un contrato nulo. Por consiguiente, en este caso procedería ejercer contra el tercero una acción para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la eventual anulación del contrato por error.

LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 266; BETTI, Emilio: *op. cit.* p. 338; COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 438; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 183; VON THUR, Andreas: *op. cit.* p. 173.

117 *Cfr.* ENNECERUS, Ludwig: *Derecho de Obligaciones*. Vol. I. Primera Parte en Ennecerus, Ludwig/Kipp, Theodor y Wolf, Martín en *Tratado de Derecho Civil.* Tomo 2°. Traducción española con anotaciones de Blas Pérez González y José Alguer. Bosh Casa Editorial. Barcelona, 1.954. p. 181, especialmente, la nota 18; VON THUR, Andreas: *op. cit.* p. 427. En la doctrina española, Roca Sastre justifica la solución indicada en el texto porque "sería un estímulo para que se perpetuara el dolo permitir que el tercero se beneficiara de una disposición estipulada en su favor en un contrato en el que no interviene como parte, pero en el que, no obstante, tiene alguna intervención, precisamente para darle una torcida orientación" (ROCA SASTRE, RAMÓN Mª y PUIG BRUTAU, José: *op. cit.* Vol. I. p.p. 41-42).

118 *Cfr.* DE COSSÍO y CORRAL, A.: *op. cit.* p.p. 41-42; LLOBET I AGUADO, Joseph: *op. cit.* p.p. 162-164.

3. El dolo en los contratos con pluralidad de partes

Se plantea el problema de si cuando son varios los contratantes y sólo uno de ellos es el autor del dolo *¿puede la parte engañada ejercitar la acción de anulación contra todos o debe mantenerse la vigencia del contrato, a pesar del vicio de la voluntad, sin perjuicio de la acción de resarcimiento que corresponda a la víctima del dolo?*

La doctrina extranjera se encuentra dividida al respecto.

Según algunos autores, cuando en un contrato hay más de dos partes y una ha consentido bajo el influjo de la conducta dolosa proveniente de una sola de las otras, el contrato debe ser mantenido en el caso de que fuera imposible anularlo frente al autor del dolo, sin anularlo igualmente en relación a los demás contratantes. En este caso, a la víctima del dolo solamente le quedará el recurso de reclamar daños y perjuicios al agente del dolo[119].

Otros tratadistas, en cambio, sostienen la tesis contraria y consideran que cuando sólo una de las partes es culpable de dolo debe anularse el contrato respecto de la totalidad de las partes. Si la ley solamente excluye la anulación cuando el dolo procede de un tercero, esta exclusión debe interpretarse restrictivamente y no puede extenderse al caso en que siendo varios los contratantes, el dolo sea obra de uno solo de ellos[120].

A nuestro modo de ver, basta con el dolo haya sido empleado por una de las partes contratantes para que determine la anulación

---

[119] DEMOLOMBE, C.: *op. cit.* Vol. XXIV. p.p. 162-163; BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI. p. 142; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 279. En la doctrina alemana, Von Thur, por su parte, expresa: "Si se contrata con dos personas, A y B y una de ellas, A, incurre en dolo sin connivencia con la otra, B, el contrato sólo es impugnable respecto a la primera, si bien la impugnación puede, en ciertos casos, acarrear la nulidad de todo el contrato" (VON THUR, Andreas: *op. cit.* p. 174).

[120] HUC, T: *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. Tome VII. París, 1892/1903. p. 57; GIORGI: Jorge: *op. cit.* Vol. IV. p.p. 123-124; TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo…cit.* p.p. 478-482.

del contrato respecto a la totalidad de las partes. El artículo 1154 del Código Civil se refiere a la anulabilidad del contrato en caso de dolo practicado "por uno de los contratantes" sin distinguir; por lo cual, no parece posible excluir este supuesto. Por consiguiente, basta que el dolo haya sido empleado por una de las partes contratantes para que produzca la anulación del contrato respecto a la totalidad de las partes[121].

4. *¿Quid iuris* cuando una parte del contrato esté conformada por varios sujetos?

Pero la solución es distinta cuando cada *parte* del contrato –o alguna de ellas– se halle constituida por varios sujetos: cuando la *obligación* es *mancomunada*, como sabemos, el crédito o la deuda se divide en cuotas correspondientes a los distintos sujetos de la relación obligatoria de manera que la obligación se descompone en una serie de vínculos jurídicos distintos con su propio sujeto y cada crédito o cada deuda así descompuesta tiene su propio régimen[122].

121 La solución legal que trae el Código italiano de 1942 es distinta: "En los contratos con pluralidad de partes –dice el artículo 1446 del *Codice*– la anulabilidad referente al vínculo de una sola de las partes no importará la anulación del contrato, salvo que la participación de ésta debe considerarse, de acuerdo con las circunstancias, como esencial." De donde resulta que, según el *Codice,* en este tipo de contratos el dolo únicamente produce sus efectos entre las partes del acto ilícito, pero no en relación a las demás; por tanto, no invalida el contrato frente a todos los contratantes sino que solamente hace decaer el vínculo respecto de la parte que fue víctima de él, salvo el caso de que la participación de ésta en el contrato deba considerarse esencial para las otras. Al respecto, véase: BETTI, Emilio: *op. cit.* p. 342. En fecha más reciente, en nuestra legislación, la Ley del Contrato de Seguro consagra una solución similar: "Cuando el contrato de seguro –dice el artículo 22 (*in fine*) de esta ley– esté referido a bienes y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes si ello fuere técnicamente posible."

122 *Cfr.* DE PAGE, Henri: *Traité Élémentaire de Droit Civil Belge*. Tome III. (Les Obligations - Seconde partie). Bruylant. Bruxelles, 1948. p. 281; ZAMBRANO

De donde resulta que cada una de las relaciones obligatorias puede impugnarse por dolo, cuando concurran los requisitos antes examinados, con independencia de las demás[123].

En cambio, cuando la *obligación* es *solidaria*, en virtud de la comunidad del crédito o del débito existente entre los distintos coacreedores o entre los distintos codeudores[124], la actuación dolosa de cualquiera de los sujetos integrantes del lado activo (*solidaridad activa*) o pasivo (*solidaridad pasiva*) de la relación obligatoria debe imputarse a la pluralidad. Por consiguiente, cada uno de los sujetos que conforman la parte activa o pasiva de la relación obligatoria debe soportar las consecuencias de la actuación dolosa proveniente de cualquiera de sus consortes. Supongamos que A convenga en prestarle mil bolívares a B, C, D y E y que éstos se obliguen solidariamente a devolverle esta suma. Si el consentimiento de A se encuentra viciado por la actuación dolosa proveniente de B, se producirá la anulación del contrato de préstamo respecto de la totalidad de los deudores solidarios.

La misma solución se aplica cuando la *obligación* es *indivisible*.

5. El dolo recíproco

Cuando el dolo se utiliza por ambas partes contratantes, se habla de *dolo recíproco o dolo bilateral*. El dolo recíproco o bilateral es pues aquél en que cada parte ha hecho uso de engaños contra la otra[125].

VELASCO, José Alberto: *Teoría General de la Obligación* (Parte General de las Obligaciones). Caracas, 1985. p. 339.

123 *Cfr.* TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo…cit.* p. 477.

124 *Cfr.* ZAMBRANO VELASCO, José Alberto: *Ibidem*. p. 360.

125 Para un examen de los problemas que plantea el dolo recíproco y la regulación de esta figura en los distintos ordenamientos, véase la obra *El dolo recíproco* de la profesora Cristina Fuenteseca, citada en la nota 82 *ut. supra*.

El Código Civil venezolano no se ocupa expresamente del dolo recíproco[126]. No obstante, cuando nuestro Código regula la anulabilidad del contrato por vicios del consentimiento, parece referirse únicamente al caso en el cual el vicio proceda sólo de uno de los contratantes y no de ambos: "El dolo es causa de anulabilidad del contrato –dice el artículo 1154– cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes… han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado", lo que parece indicar que la posibilidad de impugnar el contrato queda excluida cuando el dolo es recíproco.

En la doctrina extranjera algunos autores afirman que no cabe impugnar el contrato (aunque no sostienen expresamente que sea válido) cuando el dolo lo emplean ambas partes contratantes[127]. Otros tratadistas sostienen que sí es posible en este caso pedir la nulidad del contrato[128]. Un sector de la doctrina parece admitir la

---

126 Tampoco se refieren expresamente al dolo recíproco los códigos vigentes en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Austria, Alemania, Suiza, Italia, Chile, Uruguay y Guatemala. En cambio, los códigos civiles español, brasilero, argentino y portugués sí se ocupan del contrato con dolo recíproco. La primera disposición del artículo 1270 del Código Civil español dice textualmente: "para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes". Por consiguiente, en España si el dolo se emplea por las dos partes contratantes no se concede la acción de nulidad relativa o anulación. El mismo sistema siguen el Código Civil del Brasil (art. 150), el Código Civil argentino (art. 932) así como el de Puerto Rico (parágrafo 3.409), puesto que no permiten la anulación del contrato cuando el dolo provenga de ambas partes. Por su parte el Código Civil portugués sigue un sistema diferente. De acuerdo con el artículo 254 de ese Código "la anulabilidad no queda excluida por el hecho de ser el dolo bilateral". De donde resulta que la legislación civil portuguesa admite la posibilidad de impugnar el contrato en caso de dolo recíproco.

127 TAG-ELDINE, F.: *op. cit.* p. 181; MESSINEO, Francesco: *op. cit.* Tomo I. p. 146. En la doctrina nacional: MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 651.

128 FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 7; TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo… cit.* p. 517.

validez del contrato en caso de dolo recíproco[129]. Por último, según algunos, en tal caso el contrato es absolutamente nulo[130].

Por nuestra parte pensamos que la acción de anulabilidad por dolo se concede para proteger los intereses de quien fue víctima y no agente del vicio de la voluntad. Se protege a una de las partes contratantes. Y en el contrato con dolo recíproco ninguna de las partes merece protección. De la malicia común no puede surgir acción alguna. Por consiguiente, para que el dolo produzca la anulación del contrato, no debe haber sido empleado por las dos partes contratantes. Cuando ambos contratantes hayan empleado maniobras dolosas, se produce una compensación de culpas y el dolo no es tenido en cuenta, no pudiendo ninguna de las partes proceder contra la otra. Quien actúa dolosamente nada tiene que reprochar a quien así procede. La persona que solicita la tutela judicial frente a la conducta de mala fe o ilícita de la otra ha de ser, por su parte, de buena fe y no haber actuado dolosamente. Es la misma idea contenida en la última disposición del artículo 1157 del Código Civil que consagra la regla *nemo auditur* y que inspira el principio del Derecho inglés según el cual quien pide amparo según *equity* debe ir con las *manos limpias*. En conclusión, cuando las dos partes se han engañado mutuamente, existe igualdad de torpeza y ninguna de ellas puede invocar la nulidad del contrato.

Al exigir nuestro Código Civil que el dolo debe provenir de una de las partes contratantes, implícitamente admite la *compensatio doli* cuando ambas son culpables. Cabe hacer notar, sin embargo, que algunos autores consideran que sería conveniente que el juez examinara o ponderara el dolo de ambas partes, pues

---

[129] DE RUGGIERO, Roberto: *op. cit.* Tomo I. p.p. 273-274; DE COSSÍO y CORRAL, A.: *op. cit.* p. 331. En la doctrina nacional: PALACIOS HERRERA, Oscar: *op. cit.* p. 192.

[130] FUENTESECA, Cristina: *op. cit.* p. 153.

si existe desproporción entre el de una y otra parte, tal vez sería injusta la compensación[131].

En todo caso el dolo de ambas partes debe ser *causante*[132].

6. El agente del dolo en los negocios jurídicos unilaterales no recepticios

La regla que trae el Código Civil de que las maniobras dolosas para viciar el consentimiento tienen que provenir de la otra parte contratante o de un tercero con el conocimiento de dicha otra parte contratante, no se aplica a los *negocios jurídicos unilaterales no recepticios*[133] como, por ejemplo, el testamento, la aceptación de la herencia, la renuncia de la herencia o de un derecho, la ratificación, etc. La razón es obvia: no existe aquí la supuesta otra parte contratante de que habla el artículo 1154 del Código Civil.

Así, siendo *el testamento* un negocio jurídico unilateral es imposible que en los testamentos concurra el requisito exigido por esta disposición legal. Por consiguiente, la maniobra que vicia la voluntad tiene necesariamente que provenir de un tercero. No se exige tampoco que el dolo sea empleado por el beneficiario de la disposición testamentaria –que, como sabemos, no es parte del testamento– ni que el agente del dolo haya actuado con el conocimiento de aquél: el engaño practicado sobre el testador por un

---

[131] PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil.* Tomo II. Vol. I (Doctrina General del Contrato). Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1988. p. 96, especialmente, la nota 39; ROCA SASTRE, RAMÓN Mª y PUIG BRUTAU, José: *op. cit.* Vol. I. p. 32.

[132] *Cfr.* ALBALADEJO, Manuel: *op .cit.* Tomo I. p. 612; FUENTESECA, Cristina: *op. cit.* p.p. 153-156.

[133] El negocio jurídico unilateral no recepticio es aquel que resulta de una sola declaración de voluntad y no va dirigido a un determinado destinatario; por lo cual, su eficacia es independiente de su comunicación a determinada persona.

tercero, vicia la voluntad de aquél, aunque la maniobra no hubiese sido conocida por el beneficiario de la institución[134]. La razón es obvia. Como el testamento debe tener como base el espíritu de liberalidad o de afección pura, cuando falta esta base, el testamento debe caer aunque el engaño del testador haya sido provocado por el heredero o legatario instituido o por un tercero y, en este último caso, independientemente de que éste haya actuado con o sin el consentimiento del beneficiario de la institución[135].

Por lo que respecta al dolo como vicio de la voluntad en *la aceptación de la herencia* (Código Civil, artículo 1010), cabe señalar que, como se trata también de un acto unilateral, no importa de quien provengan las maquinaciones que dan lugar a él, siempre que sean determinantes de la voluntad del heredero aceptante. Lo mismo dígase respecto a la *repudiación de la herencia* por parte del heredero renunciante[136].

7. El agente del dolo en las donaciones

Todo lo que se acaba de expresar respecto de los negocios jurídicos unilaterales dirigidos a un destinatario determinado o que contemplan un beneficiario de la posición que atribuyen, debe aplicarse igualmente al contrato de donación. No obstante ser un

---

134 *Cfr.* PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *Codice Civile Italiano Commentato*. Vol. I. Unione Tipografico – Editrice Torinese. Torino, 1929. p.p. 156-157; POLACCO, Vittorio: *De las Sucesiones*. Traducción castellana de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1.982. p.p. 569-570; LÓPEZ HERRERA, Francisco: *Derecho de Sucesiones.* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1994. p. 209.

135 *Cfr.* BETTI, Emilio: *op. cit.* p. 341; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 141; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 185.

136 *Cfr.* PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. IX. p.p. 93, 94 y 152; DE RUGGIERO, Roberto: *op. cit.* Tomo I. p. 273; LÓPEZ HERRERA, Francisco: *Derecho de Sucesiones… cit.* p.p. 528-529.

contrato, se reconoce que la donación es más afín a las reglas de los testamentos que a las dictadas para los contratos. Por lo cual, no cabe aplicar a las donaciones la regla de que para invalidar el consentimiento del donante, el engaño tiene que provenir del donatario o de un tercero que actúe con el conocimiento de éste.

La doctrina y la jurisprudencia francesas, en tal sentido, consideran que la regla según la cual el dolo cometido por un tercero es causa de nulidad no rige para las donaciones[137].

Esta solución es justa puesto que como el donatario no tiene a su favor las mismas razones que quien celebra un contrato a título oneroso, no existe razón para distinguir entre el engaño empleado por el primero y el que es obra de un tercero. En efecto, en los contratos a título oneroso, como cada contratante hace un sacrificio a cambio de un equivalente, la anulación del contrato puede significar para él que no obtenga la restitución de su prestación (*certat de damno vitande*). En cambio, si bien es cierto que con la anulación de la donación el donatario pierde una ventaja, esta ventaja perdida solamente le significa privarse de un lucro, esto es, dejar de obtener una ganancia (*certad de lucro captando*). De allí que lo decisivo aquí sean las maniobras dolosas usadas y la influencia determinante que ellas hayan ejercido sobre la voluntad del donante y no la circunstancia de que las mismas procedan del donatario o de un tercero, o de que el donatario hubiese tenido o no conocimiento acerca de las malas artes empleadas por un tercero. Por lo cual, la regla según la cual para invalidar el consentimiento por dolo las maquinaciones deben provenir del otro contratante o

---

[137] Al respecto, véase: MAZEAUD H., L. y J y CHABAS, Francois: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 184; GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p.p. 479-480, especialmente, las notas 191 y 192 y la jurisprudencia francesa allí citada; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* Tome I. p. 170, especialmente, la nota 6 y la jurisprudencia francesa allí citada; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 254; En contra, en la doctrina italiana, véase: TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 183.

de un tercero que obre con su conocimiento, no rige para el contrato de donación[138]. Basta pues el dolo en sí, provenga de quien provenga, para invalidar la donación.

V. EL DOLO DE LOS INCAPACES

Como sabemos, el contrato celebrado con un incapaz es anulable a solicitud del propio incapaz o de su representante legal.

Ahora bien*, ¿qué ocurre cuando el incapaz con maniobras dolosas ha ocultado su incapacidad y determinado a la otra parte a contratar? ¿Puede la víctima del dolo impugnar el contrato? ¿Ese contrato es anulable a solicitud del propio incapaz?*

La doctrina extranjera se ha encargado de señalar que el dolo proveniente del incapaz presenta características propias que lo diferencian del dolo en la formación de los actos jurídicos en general[139]. Sin duda, el incapaz que oculta su incapacidad intenta inducir a otra persona a que contrate con él. Hay pues engaño acompañado de la intención de engañar y de haber conocido la víctima la incapacidad de su co-contratante quizás no habría contratado. Pero, en la mayoría de los casos, el incapaz no intenta inducir al contrato a la otra parte a fin de imponerle una convención desfavorable. Es más, el contrato, muchas veces, suele ser provechoso para la parte capaz. De allí que ésta no tenga interés en la nulidad del contrato, sino, al contrario, en su subsistencia. Será precisamente el incapaz quien, para sustraerse a las obligaciones del contrato, invocará su incapacidad para anularlo. Es precisamente esta anulación lo que perjudica al contratante de buena fe. Y el problema que se plantea es el de si el incapaz puede

---

[138] *Cfr.* DE PAGE, Henri: *op. cit*. Tome I. (Introduction). p. 63; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 185.

[139] AGATSTEIN, F.: *op. cit.* p. 97; Perrin citado por DE COSSÍO y CORRAL, A.: *op. cit.* p. 374.

pedir la nulidad del contrato invocando su propia incapacidad no obstante habérsela ocultado de mala fe a su contraparte contractual, privando a ésta del beneficio del contrato.

El Código Civil parte de la base de la inocencia del incapaz, al atribuirle a él exclusivamente y a su representante legal la acción de anulación. Como la nulidad del contrato por incapacidad de una de las partes se consagra en protección del propio incapaz, su contraparte contractual no puede en ningún caso pedir la nulidad. Además, como es bien sabido, cada quien tiene la carga de verificar la condición jurídica de aquél con quien contrata. La persona capaz de obligarse, dice el artículo 1145, no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, ni del inhabilitado con quien ha contratado. Y, de acuerdo con el artículo 1349 del Código Civil, nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado a un incapaz, en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas. De allí que la víctima de un contrato celebrado en estas circunstancias tendrá que soportar la vigencia del contrato y cumplirlo en tanto no sea anulado, con la única expectativa de que si lo fuere, se le reintegre aquello que demuestre que se convirtió en provecho del incapaz.

Pero *¿podrá el incapaz que procedió de mala fe prevalerse de su propia incapacidad para anular el contrato?*

El Código Civil trae una disposición especial en los casos de *incapacidad originada por la minoridad*: "La obligación –dice el artículo 1348– no puede atacarse por el menor que, por maquinaciones o medios dolosos ha ocultado su minoridad. La simple declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para probar que ha obrado con dolo."[140]

[140] En atención a su carácter excepcional, esta disposición no puede aplicarse a los otros supuestos de incapacidad para contratar (interdicción o inhabilitación). *Cfr.* DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 453; TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo… cit.* p. 234. En contra, Cagli y la jurisprudencia italiana citada por Trabucchi (*loc. cit.*, nota 2).

Dicho en otros términos, la simple reticencia o la mera declaración de ser mayor de edad hecha por el menor no constituye un obstáculo para que luego haga valer la nulidad del contrato. De no ser así, habría sido muy fácil a los menores de edad eludir por medio de una simple declaración de mayoría de edad, la protección que les ofrece la ley. Para que el menor no pueda prevalerse de la nulidad se requiere que haya habido maquinaciones dolosas o fraudulentas de su parte como, por ejemplo, cuando hubiere falsificado documentos para engañar a su contraparte acerca de su edad[141]. La solución legal se explica porque en tal caso la mejor reparación del perjuicio causado consiste en dejar que la otra parte conserve las ventajas del contrato sobre cuya regularidad confió por las maquinaciones empleadas por el menor. Además la ley protege la apariencia creada por la actuación del menor que ocultó maliciosamente su minoridad[142].

Desde luego, como el dolo es un hecho ilícito, si el menor actuó con discernimiento responderá frente a la víctima de los daños causados por su actuación (arg. *ex* art.1186 del Código Civil). En nuestro concepto, no existe razón alguna que imponga un tratamiento diferente al incapaz cuando comete un hecho ilícito al margen de todo contrato, que cuando lo hace con ocasión de la celebración de un contrato.

VI. LA PRUEBA DEL DOLO

El dolo no se presume y tiene que ser probado. Quien alegue un hecho tiene la carga de demostrarlo (Código de Procedimiento

---

[141] *Cfr.* PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 281; GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p. 486, especialmente, la nota 227 y la jurisprudencia francesa allí citada.

[142] *Cfr.* TRABUCCHI, Alberto: *loc. cit.*

Civil, artículo 506). La prueba del dolo corresponde pues a quien lo alegue[143].

El dolo se puede demostrar por cualquier medio de prueba, incluso por *presunciones hominis*[144]. Al interesado, para acreditar la existencia del consentimiento viciado, le basta con probar la conducta dolosa, esto es, las maquinaciones o artificios que normalmente se traducen en hechos externos y que, por ende, son susceptibles de prueba directa[145]. La doctrina española considera que demostrada la conducta dolosa no se requiere aportar nuevos hechos para demostrar el *animus decipiendi*, el error provocado en la víctima y que tal error le llevó a contratar. Estos elementos pueden quedar establecidos mediante presunciones o indicios, a cuyo efecto el juez podrá inferirlos del comportamiento doloso cuya existencia haya quedado acreditada en el expediente[146]. Para ello el juez valorará si normalmente la conducta observada encierra un *animus decipiendi*, es suficiente para engañar y si normalmente el engaño de que se trate sería determinante de la declaración.

---

143 Algunos códigos civiles como el francés (art. 1116), el chileno (art. 1459) y el brasilero (art. 94) exigen expresamente la prueba del dolo. Nuestro código (al igual los códigos civiles de Italia, Suiza, Alemania y España) no alude a dicha prueba cuando regula el dolo. Pero, tal y como se indica en el texto, la necesidad de la prueba del dolo por quien afirme su existencia es una aplicación de la regla que consagra el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: *actor incumbit probatio*.

144 La doctrina es conteste al respecto. Al respecto, véase: PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 279; MAZEAUD H., L. y J y CHABAS, Francois: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p.p. 188-189; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 244; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome I. (Introduction). p.p. 63-64; FUNAIOLI, Carlo Alberto: *op. cit.* § 7. En la doctrina y en la jurisprudencia nacional, véase: DOMÍNICI, Aníbal: *op. cit.* Tomo IIII. p.p. 540-541; Sentencia del 04-05-51 en Gaceta Forense. Nº 9. Primera Etapa. p.p. 260-261.

145 *Cfr.* ALPA, Guido: *op. cit.* p. 138, especialmente, la nota 112 y la jurisprudencia italiana allí citada.

146 ALBALADEJO, Manuel: *op .cit.* Tomo I. p. 613; DE COSSÍO y CORRAL, A.: *op. cit.* p.p. 352-354.

Por supuesto, el agente de tales maquinaciones podrá aportar la contraprueba respectiva para demostrar frente al hecho del dolo, que éste no fue la causa determinante del contrato acreditando, por ejemplo, el hecho positivo de que la contraparte, a pesar de las maquinaciones empleadas, tenía conocimiento de la realidad de los hechos, o que si no lo tenía, de todas maneras hubiera contratado de haberlo tenido.

Cuando la conducta dolosa consista en una *publicidad falsa*, como la misma se basa en datos cuya falsedad o inexactitud es objetivamente verificable, al interesado le bastará con demostrar dicha falsedad o inexactitud, pudiéndose presumir (*presunciones hominis*) que ella fue determinante de la voluntad de contratar. En cambio, cuando se trata de una *publicidad engañosa*, como la misma no se basa en datos falsos sino en el hecho de que ella puede, por el lenguaje empleado o su forma de presentación etc., inducir a error a sus destinatarios, la prueba del dolo será más complicada y su apreciación variará en función de múltiples criterios según las circunstancias del caso[147].

Por último, si se trata de dolo por omisión (*reticencia dolosa*), el hecho de que se haya violado una obligación de información impuesta por la ley o por los usos demostrará la ilicitud del silencio, pero no la intención de engañar (*animus decipiendi*), que sólo podrá ponerse de manifiesto en función de las circunstancias del caso[148].

---

[147] *Cfr.* LLOBET I AGUADO, Joseph: *op. cit.* p.p. 187-189.

[148] En Francia un sector de la doctrina y de la jurisprudencia considera que cuando se alega la violación de un deber de información como fundamento de la anulación del contrato por reticencia dolosa, la persona a cuyo cargo existe este deber, para enervar la acción, tiene la carga de demostrar su cumplimiento. En tal sentido, véase: TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 244, especialmente, la nota 7 y la jurisprudencia francesa allí citada. En cambio, otros autores sostienen que esa posición carece de base legal ya que se aplican aquí los principios generales; por lo cual, quien pretende invocar como fundamento de la anulación del contrato por dolo la violación de una obligación de información tiene

VII. EFECTOS DEL DOLO

Los efectos fundamentales del dolo son los siguientes: 1) el dolo produce la anulabilidad del contrato; y 2) el dolo compromete la responsabilidad civil de su autor.

1. Anulabilidad del contrato

El dolo faculta al sujeto que ha contratado bajo su influencia a pedir la nulidad del contrato (Código Civil, artículo 1146). Se trata de una nulidad relativa y la acción respectiva está sometida a un lapso de prescripción de cinco años contados a partir del momento en que se descubra el dolo (Código Civil, artículo 1346).

La nulidad relativa sólo puede ser declarada a petición del contratante que ha sido víctima del dolo[149]. Como la nulidad se consagra exclusivamente para la defensa de sus intereses, es éste el único titular de la acción y excepción correspondiente. Es pues a la parte cuyo consentimiento ha sido sorprendido dolosamente a la que le corresponde resolver si el contrato ha de ser ejecutado como si no adoleciera de vicio alguno o si debe desaparecer del mundo del derecho. El contratante engañado puede, a pesar del engaño, tener interés en el mantenimiento del contrato y no existe motivo alguno para privarle de ese beneficio. Desde luego, también puede

---

que aportar la prueba de que dicha obligación se incumplió intencionalmente, es decir, con el propósito de inducir a error al co-contratante. La jurisprudencia francesa más moderna se orienta en esta dirección. Al respecto, véase: FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* Tome I. p. 167, especialmente, la nota 5 y la sentencia de la Cámara Comercial de la Corte de Casación de fecha 28 de junio de 2005 allí citada; LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 270 y la jurisprudencia francesa allí citada.

[149] Sentencia del 22-09-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo I. p.p. 343-344.

hacer valer la acción o la excepción de anulación el representante de la parte engañada, mientras subsista su representación.

Ahora bien, no puede mantenerse la misma solución cuando el hecho determinante del dolo sea constitutivo de un ilícito penal como, por ejemplo, el delito de estafa previsto en el artículo 464 del Código Penal o el delito de *inside trading* contemplado en el artículo 141 de la Ley de Mercado de Capitales puesto que no puede reconocerse eficacia jurídica a un hecho punible. En ese caso hay que concluir que el contrato es absolutamente nulo porque el hecho que ha determinado el consentimiento de la víctima constituye un delito de acción pública. De manera que la existencia de un hecho delictivo hace que el dolo se convierta, de mero vicio del consentimiento en causa de nulidad radical y absoluta[150]. El agente del dolo que consiste en una estafa responde civilmente del delito cometido frente a la víctima sin que pueda ésta pretender el cumplimiento del contrato cuya celebración ha sido el resultado de un ilícito penal del agente y que, por ende, es absolutamente nulo. Dicho en otros términos, la víctima de un contrato celebrado en estas condiciones puede siempre hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito cometido por el agente para obtener de éste una indemnización por los daños y perjuicios experimentados, pero no puede pretender obtener los efectos económicos del contrato exigiéndole su ejecución.

La nulidad puede ser total o parcial según que el dolo haya inducido al contratante a consentir en la totalidad del contrato o solamente en una parte de sus cláusulas como, por ejemplo, cuando en un contrato de arrendamiento se le añade dolosamente un pacto de opción de compra (*utile per inutile non vitiatur*).[151]

---

[150] En contra, en la doctrina española, véase: LLOBET I AGUADO, Joseph: *op. cit.* p. 175.

[151] La jurisprudencia de nuestros tribunales admite la procedencia de la nulidad parcial del contrato. Al respecto, véase: Sentencia del 30-07-70 en Ramírez & Garay. Vol. XXVII. p.p. 47-48; Sentencia del 07-08-72 en Ramírez & Garay. Vol. XXXV. p.p. 54-55; Sentencia del 28-07-75 en Ramírez & Garay. Vol. XLVIII. p.p. 57-59.

En los contratos celebrados con consumidores puede revestir especial importancia la nulidad parcial puesto que muchas veces el consumidor no se atreverá a impugnar la cláusula ilícita si esto significa privarlo de mantener la vigencia del resto del contrato. Así, por ejemplo, el consumidor que por adquirir un bien en momentos de escasez acepta engañado una cláusula leonina no se atreverá a impugnarla si ello conlleva la nulidad total del contrato. Desde luego, si la cláusula es esencial al punto que sin ella no puede subsistir el contrato, no podría invocarse sino la nulidad de la totalidad del contrato[152].

No se puede renunciar anticipadamente a ejercer la acción de anulación del contrato por dolo, ya que las normas de protección del consentimiento son de carácter imperativo y su aplicación no puede ser excluida por la voluntad de los particulares[153]. Pero, la víctima puede confirmar el contrato después que haya descubierto el dolo. La confirmación puede ser expresa o tácita y debe provenir de una voluntad que no se encuentre viciada por el dolo u otra causa. La confirmación o convalidación del contrato nulo impide ejercer la acción u oponer la excepción de nulidad relativa (Código Civil, artículo 1351).

Por último, para la procedencia de la acción de anulación por dolo no se requiere que la víctima del dolo haya sufrido un daño[154].

---

[152] *Cfr.* LÓPEZ HERRERA, Francisco: *La Nulidad.... cit.* p. 200; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p.p. 365-368. En los contratos celebrados con consumidores, en la doctrina nacional, De Lemos Matheus parece adherir al criterio de que la nulidad del contrato solamente podría producirse cuando dicha estipulación haya sido determinante del consentimiento o esencial para el fin perseguido por cualquiera de las partes al contratar. (DE LEMOS MATHEUS, Rafael: "Contratación electrónica con consumidores y usuarios" en *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*. Colección Textos Legislativos. Nº 33. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2005 p.p. 154-155).

[153] *Cfr.* URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Vicios Redhibitorios y Saneamiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 73. Caracas, 2008. p. 42.

[154] *Cfr.* TAG-ELDINE, F.: *op. cit.* p. 116; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 468; STOLFI, Giuseppe: *op. cit.* p. 150; VON THUR, Andreas: *op. cit.* p. 171, especialmente, la nota 406.

Basta con que su voluntad esté viciada. La prueba del daño sólo es necesaria cuando se ejercita la acción de indemnización de daños y perjuicios, pero no cuando se pretende tan solo producir la nulidad del contrato (*infra*, Cap. III, Nº III, 2).

2. Responsabilidad civil del agente del dolo

Como las maniobras y artificios dolosos son un hecho ilícito, el causante del dolo incurre en responsabilidad civil. La víctima puede intentar contra él una acción de reparación por los daños y perjuicios causados por su comportamiento doloso (arg. *ex* art. 1185 del Código Civil). El dolo es pues fuente de daños y perjuicios y el agente compromete su responsabilidad civil conforme a las reglas que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual[155].

Se plantea el problema de si la acción de resarcimiento y la acción de anulación son independientes la una de la otra. Dicho en otros términos *¿puede la víctima optar por ejercer cualquiera de ellas o son, por el contrario, dos acciones dependientes la una de la otra y subordinada la primera a la segunda, en el sentido de que sólo ejercitada esta última puede acumulativamente ejercitarse la primera?*

Aun cuando ambas acciones derivan de la conducta dolosa del agente, es indudable que se trata de acciones distintas cuyos supuestos de procedencia, lapso de ejercicio y efectos son diferentes[156].

Por lo que respecta a sus *condiciones de procedencia*, la acción de anulación procede siempre que exista dolo causante de la contraparte o de un tercero con el conocimiento de ésta; la acción

---

[155] *Cfr*. DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome I. (Introduction). p. 64; VITA, Alberto: *op .cit.* Nº 4. p. 144; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 475.

[156] *Cfr*. GUELFUCCI-THIEBERGE, Catherine: *Nullité, Restitutions et Responsabilité*. L.G.D.J. París, 1992. p.p. 312-314 y 346; DE COSSÍO y CORRAL, A.: *op. cit.* p.p. 366-367.

de resarcimiento, en cambio, sólo cuando además de existir dolo (causante o incidental), la víctima haya experimentado daños y perjuicios indemnizables.

Cada una de estas acciones está, además, sometida a su propio *plazo de prescripción*: la acción de nulidad debe interponerse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya descubierto el dolo (Código Civil, artículo 1346). En cambio, la acción por indemnización de los daños y perjuicios derivados del dolo está sometida al lapso ordinario de prescripción de todas las acciones personales contemplado en el artículo 1977. Por lo cual, debe intentarse dentro de los diez años siguientes a la fecha en que se descubran las maquinaciones dolosas, oportunidad ésta en la cual se pondrá de manifiesto efectivamente el hecho dañoso.

En cuanto a sus *efectos*, la acción de nulidad y la de resarcimiento son igualmente independientes: la primera tiende a obtener la anulación del contrato; y la segunda, la indemnización de los daños y perjuicios.

Como se dijo, la acción de nulidad encuentra su fundamento en el dolo como vicio del consentimiento y la de resarcimiento en el hecho ilícito que comporta la conducta dolosa. De allí que la víctima puede exigir *en caso de dolo de la otra parte contratante*, además de la anulación del contrato, los daños y perjuicios que le ocasione su conducta dolosa[157].

La parte engañada puede intentar la acción de resarcimiento conjuntamente con o independientemente de la acción de nulidad. Ninguna disposición legal consagra la necesidad de acumular ambas acciones o la dependencia de la una respecto de la otra. Por lo cual, la víctima de una maniobra dolosa, cuando ésta procede del co-contratante, tiene derecho a pedir no sólo la nulidad, sino también una indemnización al causante del dolo, de la misma manera

---

157 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II. p. 480; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 139, especialmente, la nota 114 y la jurisprudencia italiana allí citada.

que puede contentarse con exigir sólo dicha indemnización sin solicitar la nulidad[158].

Sin embargo, la acción por daños y perjuicios es siempre *una acción de responsabilidad civil extracontractual*. Si se demanda a la vez la nulidad del contrato y los daños y perjuicios causados, no puede tratarse sino de una responsabilidad por hecho ilícito puesto que un contrato nulo no puede engendrar responsabilidad contractual[159]. Y si se demanda sólo la indemnización de los daños y perjuicios sin pedir la nulidad, la acción respectiva será igualmente una de responsabilidad extracontractual, puesto que no se trata de obtener la reparación de los daños y perjuicios que resultan de la inejecución de una obligación contractual.

Si el agente del dolo es un tercero, es obvio que la acción de resarcimiento que contra él intente la víctima tendrá carácter extracontractual puesto que el causante del dolo y el perjudicado no están vinculados por un contrato que obligue al primero con el segundo.

Si el tercero actuó con el conocimiento del co-contratante de la parte engañada, ambos responderán solidariamente por los daños y

---

158 No hay discusión doctrinaria sobre el particular. Al respecto, véase: MAZEAUD H., L. y J y CHABAS, Francois: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 189, especialmente, la nota 196; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 245, especialmente, la nota 3 y la jurisprudencia francesa allí citada; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 253; LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 267, especialmente, la nota 161 y la jurisprudencia francesa citada por estos autores; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 475. En la doctrina nacional, en el mismo sentido, véase: PALACIOS HERRERA, Oscar: *op. cit*. p. 192.

159 *Cfr*. LÓPEZ HERRERA, Francisco: *La Nulidad… cit.* p.p. 209-211; SANSÓ, Benito: "El problema del cúmulo de la responsabilidad contractual y extracontractual" en *Estudios Jurídicos*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Derecho Privado. Caracas, 1984. p. 19. En el mismo sentido, en relación con la responsabilidad civil extracontractual derivada de la nulidad de la venta de la cosa ajena, véase: URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *La Venta de la Cosa Ajena*. Ediciones Liber. Caracas, 2005. p.p. 88-89.

perjuicios causados (Código Civil, artículo 1195). Pero si el tercero actuó sin el conocimiento de la otra parte, el contratante engañado no puede pedir la nulidad del contrato (artículo 1154) y sólo tiene a su disposición la acción por daños y perjuicios contra el agente.

De la independencia de la acción por daños y perjuicios en relación con la acción de nulidad se deduce que si un contratante renunció a la segunda esta renuncia no le impide el derecho de intentar la primera[160].

Por lo que respecta al *quantum* de la indemnización, si la acción por responsabilidad civil se intenta conjuntamente con la acción de nulidad, la víctima tendrá derecho a reclamar los daños y perjuicios que le cause la anulación del contrato, esto es, la decepción producida por la no conclusión del contrato, el tiempo perdido, los gastos realizados en vano, la pérdida de la oportunidad de celebrar el contrato con otra persona, etc. (*interés contractual negativo*)[161].

En cambio, si la acción por responsabilidad civil no es accesoria de la de nulidad (*acción autónoma de daños y perjuicios*), la víctima podrá reclamar la totalidad del daño extracontractual que le cause la actuación dolosa del agente de forma tal que su patrimonio quede indemne del acto doloso, es decir, repuesto al mismo estado que tendría de no haber mediado la actuación o la reticencia dolosa[162].

---

160 *Cfr.* GUELFUCCI-THIEBERGE, Catherine: *op. cit*. p. 340; LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 267, especialmente, la nota 161 y la jurisprudencia francesa allí citada.

161 *Cfr.* GUELFUCCI-THIEBERGE, Catherine: *op. cit*. p.p. 100-102.

162 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p. 1088. En el mismo sentido, en la doctrina nacional el profesor José Mélich-Orsini expresa: "Pero si la acción por responsabilidad civil no es accesoria de la nulidad, sino que es una acción autónoma, por ejemplo: reclamo el daño que me causó la nulidad de un contrato de seguro debido a la mala formación de tal contrato por causa de circunstancias que estaba en el deber de hacerme notar, impidiéndome así tomar otro seguro que habría podido cubrirme de tal riesgo, entonces no sólo podré reclamar tal daño (por estar excluida la idea de una culpa común), sino que podré reclamar la totalidad del daño puesto que no se trata de reclamar el interés contractual positivo del contrato anulado, sino el íntegro daño extracontractual que me ha causado la reticencia culposa de

Dicho en otros términos, en este caso los daños indemnizables no son los derivados de la anulación del contrato que subsiste, sino los producidos por su celebración en condiciones menos favorables, precisamente por haber contratado la parte engañada en estas condiciones en razón de la conducta dolosa del agente[163].

VIII. DIFERENCIAS ENTRE EL ERROR Y EL DOLO

Ciertamente, entre el error y el dolo hay un punto de contacto porque tanto el que yerra como el engañado aprecian falsamente la realidad. Ambos vicios de la voluntad se aproximan porque en el dolo quien lo sufre actúa engañado, es decir, consiente en celebrar un contrato porque está equivocado. El dolo supone siempre un error (*supra*, Cap. III, Nº III, 4).

Esto pudiera hacer pensar que el dolo considerado como un vicio de la voluntad no es más que un capítulo especial de la teoría del error[164]. Pero esta consideración no ofrece una visión acertada del tema puesto que no toma en cuenta las diferencias que existen entre el error y el dolo[165].

Los principales rasgos diferenciales entre uno y otro vicio del consentimiento son los siguientes:

1) En el error quien se equivoca lo hace espontáneamente. Se convence erróneamente de algo y actúa en consecuencia. En el caso de dolo, el error del contratante engañado es provocado por otro.

---

quien tiene a su cargo un deber legal de información.” (MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p 374). Igualmente, en la doctrina nacional, véase: LUPINI BIANCHI, Luciano: *op. cit.* p.p. 88 y 107.

163 *Cfr.* GUELFUCCI-THIEBERGE, Catherine: *op. cit*. p.p. 102 y 124-126.

164 Así lo considera Giorgi en la doctrina italiana (GIORGI: Jorge: *op. cit.* Vol. IV. p.p. 116-117). Para un análisis crítico de esta posición, véase: VITA, Alberto: *op .cit.* Nº 6. p. 147.

165 Para un análisis pormenorizado de las diferencias entre el error y el dolo véase: TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo… cit.* p.p. 378-419.

El dolo se caracteriza porque es un engaño provocado, un error que no es espontáneo sino resultado de las maquinaciones del autor del dolo (*supra*, Cap. III, Nº III, 4).

Esta es la diferencia fundamental entre el error y el dolo: en el error, como se dijo, la equivocación es espontánea, no es provocada por la conducta de la otra parte, mientras que en el dolo uno de los contratantes consiente en razón del error provocado por la maquinación empleada por el autor del dolo con el fin de arrancarle su consentimiento. No es lo mismo que una persona se engañe a que la engañen y en el campo del derecho tampoco puede confundirse una cosa con la otra.

2) Hay ciertos errores que no son suficientes para producir la anulación del contrato. Pero, si estos errores son provocados por dolo son causa de anulabilidad (*supra*, Cap. III, Nº III, 4).

Así, en materia de error, como sabemos, el contrato no queda afectado cuando éste recae sobre los motivos. En cambio, cuando el error ha sido ocasionado por el dolo de la otra parte la situación que se produce es muy diferente, pues la existencia de un error en los motivos debido a la maquinación dolosa de la otra parte contratante, da lugar a la nulidad del contrato. Únicamente es necesario que el error provocado por dolo sea determinante del consentimiento. Así, la falsa creencia de que yo he perdido mi computadora no da lugar a que se anule la compra de otra computadora. Pero si ha sido el vendedor o un tercero con el conocimiento de aquél, quien dolosamente me ha hecho creer en dicha pérdida, el mismo error en los motivos dará lugar a la nulidad de la compra-venta.

En fin, para invalidar el contrato, el error provocado por dolo puede ser de cualquier clase. No se requiere que sea de aquellos que permiten impugnar la declaración de voluntad por error

3) Para que el error sea motivo de impugnación del contrato debe ser excusable. En cambio, cuando el error es provocado por dolo no se exige este requisito. Esto se explica porque la conducta dolosa constituye una falta intencional del sujeto agente del dolo

que la ley sanciona y contra la cual ofrece a la víctima una mayor protección y no puede colocarse a un mismo nivel la falta intencional del causante del dolo y la presunta negligencia del agente (*supra*, Cap. III, Nº III, 4).

Además, cuando se trata de un error que podría haberse evitado mediando la debida información, no procederá la anulación puesto que lo impide la negligencia del contratante que pudo haberse informado y no lo hizo. En cambio, si ha habido dolo, la nulidad será procedente, aunque el error hubiera podido ser evitado por otros medios[166].

4) Como el dolo constituye un hecho ilícito, el agente debe indemnizar a la víctima los daños y perjuicios que su comportamiento doloso le cause. En cambio, en el error quien incurre en él es quien debe indemnizar los daños y perjuicios propiciados a la otra parte, si el error proviene de su propia falta y dicha otra parte no lo ha conocido o no ha podido conocerlo (Código Civil, artículo 1149).

5) Por lo que respecta a la prueba del dolo, las maquinaciones o maniobras dolosas son elementos objetivos que pueden comprobarse con mayor facilidad que el error que es algo íntimo, psicológico y que no tiene exteriorización[167].

IX. EL DOLO SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT

1. La configuración del dolo como causa de anulación del contrato

Los *Principios de Unidroit* consagran que la parte de un contrato comercial internacional que haya sido engañada puede obtener

---

166 *Cfr.* DE COSSÍO y CORRAL, A.: *op. cit.* p.p. 318 y ss.

167 *Cfr.* CARBONNIER, Jean: *Derecho* Civil. Tomo II. (Vol. II). Traducción española de Manuel Mª Zorrilla Ruiz. Editorial Bosch. Barcelona, 1971. p. 204; GHESTIN, Jacques: *op. cit*. Tome II. p.p. 452-453.

la anulabilidad del contrato cuando lo haya celebrado inducida por dolo. En tal sentido, el artículo 3.8 de los *Principios de Unidroit* establece: "Una parte puede anular un contrato si fue inducida a celebrarlo mediante maniobras dolosas de la otra parte, incluyendo palabras o prácticas, o cuando dicha parte omitió dolosamente revelar circunstancias que deberían haber sido reveladas conforme a criterios comerciales razonables de lealtad negocial".

Respecto de la configuración de los requisitos para la existencia del dolo, de acuerdo con los *Principios*, caben las siguientes observaciones:

1) La regulación del dolo como un vicio del consentimiento susceptible de invalidar el contrato según los *Principios* no se aparta, en lo esencial, de las reglas que gobiernan la anulabilidad del contrato por dolo de acuerdo con el Código Civil venezolano.

2) El artículo 3.8 de los *Principios* incluye como causa de anulación del contrato cualquier clase de comportamiento engañoso, sea por comisión (positivo) o por omisión (negativo). De donde resulta que la violación intencional de una obligación de información o el silencio guardado intencionalmente sobre un hecho que el contratante estaba obligado a comunicar constituye un comportamiento doloso susceptible de producir la anulación del contrato. Destaca pues la inclusión expresa del dolo omisivo o negativo, es decir, el que ha originado un engaño porque un contratante guarda silencio sobre determinados hechos o circunstancias.

Como se dijo, nuestro Código Civil no contempla expresamente el dolo omisivo (*reticencia dolosa*) como causa de anulación del contrato. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales admiten que el dolo no sólo puede consistir en actuaciones positivas de una persona, sino también en actuaciones negativas, como guardar silencio, siempre que se cumplan determinados requisitos (*supra*, Cap. III, Nº III, 1.2).

3) De acuerdo con los *Principios*, la conducta del agente (positiva o negativa) tiene que ser dolosa, es decir, realizada con

la intención de producir un engaño en el otro contratante (*animus decipiendi*). La ausencia de esta mala fe determina que no exista dolo. Si no hay la intencionalidad no puede hablarse de dolo, aunque pueda existir error en el otro contratante. En tal caso, si éste como consecuencia de la actuación del agente o de la falta de información se forma una concepción equivocada del contrato, podrá alegar su error y anular el contrato con base en el artículo 3.5 de los *Principios*.

La solución es, en esencia, la misma de acuerdo con el Código Civil venezolano.

4) Aunque el dolo produce siempre un error en la parte que lo sufre, no es necesario, para que sea considerado causa de anulación del contrato, que concurran los requisitos señalados en el artículo 3.5, sino que el carácter reprochable de la conducta dolosa es razón suficiente para anular el contrato[168].

Por consiguiente, cuando el error es provocado por dolo no se requiere que sea esencial ni que sea excusable. Cualquier clase de error provocado por dolo es suficiente para producir la anulación del contrato, aunque no sea de aquellos que permitan impugnar el contrato por error. La parte engañada aunque haya incurrido en culpa al cometer el error, puede anular el contrato. Rige el principio de la buena fe en toda su extensión: cuando el error invocado ha sido provocado o favorecido por la deslealtad del otro contratante, el error es excusable en todas las hipótesis.

5) De acuerdo con los *Principios*, la clave del dolo padecido por la víctima es que el error sea imputable a la conducta positiva o negativa de la otra parte. Por consiguiente, hay que establecer, en primer lugar, que la falsa representación o la falta de información

---

[168] Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 2 al artículo 3.8 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p. 108.

ha inducido a la celebración del contrato y, en segundo término, el carácter intencional de la conducta del agente.

6) De acuerdo con el artículo 3.8 de los *Principios*, la reticencia es causa de nulidad del contrato cuando el co-contratante de la víctima haya omitido dolosamente revelar circunstancias que deberían ser reveladas conforme a criterios comerciales razonables de lealtad negocial. Pero, nada dicen los *Principios* acerca de cuáles son esos hechos y circunstancias que, de acuerdo con estándares razonables de lealtad en la contratación, deben ser objeto de revelación en el momento de la formación del contrato.

Debido a que la extensión del deber de información varía considerablemente en los sistemas legales[169], corresponderá, en definitiva, al poder de apreciación del juzgador determinar, en el caso concreto sometido a su consideración y decisión, cuáles son esos hechos y circunstancias que deben ser objeto de revelación para lo cual tomará en cuenta, entre otros factores, la naturaleza y la finalidad del contrato, así como las condiciones particulares de las partes en el momento de su celebración y demás circunstancias,

[169] En los sistemas del *common law*, la posición tradicional con respecto a la contratación había sido muy individualista, imponiendo al contratante un deber de informarse y penalizando la celebración del contrato basada en la mera confianza. Pero, como advierten Prosser y Keeton, en este campo se ha producido en los últimos años un cambio radical en lo concerniente a la justificación de la confianza, que se relaciona con el reconocimiento de un nuevo estándar de ética comercial (PROSSER y KEETON, W.P.: *The Law of Torts*. St Paul, 1984. p.p. 751-752). De manera que hoy se puede afirmar que es excepcional el caso en que, especialmente si se trata de una falsa representación intencional, se niegue protección sobre la base de una credulidad indebida o negligencia de la parte defraudada. *Cfr.* CALAMARI, J.D. y PESILLO, J.M.: *Contracts*, 1987. p.p. 358-359. En cambio, en los sistemas de *Derecho continental* aunque en algunos países cobra cada vez mayor vigor la consagración de un deber de información en la formación de los contratos impuesto por la ley, los usos o, simplemente, las exigencias de la buena fe, puede, sin embargo, concluirse que existe, en términos generales, una mayor laxitud en lo que concierne a la extensión de la obligación de información. Al respecto, véase: KRAMER, Ernst A.: "Contractual Validity According to the Unidroit Principles" en *European Journal of Law Reform* Nº 3. 1988-1999. p. 280.

con el objeto de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto. En ausencia de criterios objetivos y razonables de lealtad comercial de general aceptación en la contratación mercantil internacional, es muy probable que el juzgador (juez o árbitro) adoptará la interpretación que se adapte más a su propio sistema legal[170].

7) La conducta dolosa debe ser clara y cabalmente demostrada. En un caso resuelto por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el tribunal arbitral consideró que la circunstancia de que el demandado no hubiera informado a su contraparte contractual acerca de un pago efectuado a un ex-representante de esta última por concepto de "servicios de consultoría y relaciones públicas" vinculados al cierre de las negociaciones, no configuraba, en el caso concreto, una violación intencional de un deber de información impuesto por las exigencias de la buena fe en la contratación internacional. Para fundamentar su decisión, el tribunal arbitral estimó que al no haberse demostrado el carácter fraudulento de este pago, el no haberlo revelado no constituía una violación intencional de un deber de información que pesara sobre el demandado[171].

8) El *dolus bonus* es decir, el dolo que se caracteriza por su recognoscibilidad e inidoneidad para engañar carece de relevancia para la anulación del contrato. Por lo cual, las meras exageraciones típicas de la propaganda o negociaciones no son suficientes para configurar un supuesto de dolo[172]. Se trata de aquellas afirmaciones que,

---

[170] *Cfr.* KRAMER, Ernst A.: *Ibidem*.

[171] Al respecto, véase: Laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional dictado en febrero de 1999 (Caso Nº 9474) en BONELL, Michael Joachim: *The Unidroit Principles in Practice. Caselaw and bibliography on the principles of commercial contracts*. Transnational Publishers. Ardsley. Nueva York, 2002. p.p. 599-600.

[172] Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 2 al artículo 3.9 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p. 108.

aun cuando tomadas literalmente son engañosas, sin embargo, por ser habitual su uso en la contratación mercantil y sobreentenderse su verdadero significado, no dan lugar a engaño y, aun si por excepción lo dieran, no permiten impugnar la voluntad contractual emitida por haberlos tomado en sentido riguroso. Los *Principios* parten de la base de que, por un lado, falta aquí un verdadero comportamiento engañoso y, por el otro, el contratante no debe ignorar su verdadera significación en el mundo del comercio internacional.

2. Dolo procedente de un tercero

El agente del dolo puede ser una de las partes contratantes o un tercero por cuyos hechos aquélla deba responder. En ciertas circunstancias, sin embargo, el agente puede ser un tercero por cuyos hechos no responda la otra parte. En tal sentido, el artículo 3.11 de los *Principios de Unidroit* dice textualmente:

> "(1) Cuando el dolo, la intimidación, excesiva desproporción o el error sean imputables o sean conocidos o deban ser conocidos por un tercero de cuyos actos es responsable la otra parte, el contrato puede anularse bajo las mismas condiciones que si dichas anomalías hubieran sido obra suya.
> (2) Cuando el dolo, la intimidación o la excesiva desproporción sean imputables a un tercero de cuyos actos no es responsable la otra parte, el contrato puede anularse si dicha parte conoció o debió conocer el dolo, la intimidación o la excesiva desproporción, o bien si en el momento de anularlo dicha parte no había actuado todavía razonablemente de conformidad con lo previsto en el contrato."

De lo cual resulta que cuando el dolo proviene de un tercero por cuyos hechos es responsable el sujeto contratante, el mismo se le atribuye al propio contratante.

La expresión "terceros de cuyos actos es responsable la otra parte" que emplea el artículo 3.11 antes transcrito se interpreta en

forma muy amplia para englobar no solamente el dolo procedente de los agentes, representantes, mandatarios y, en general, de aquellas personas por cuyos hechos la ley obligue al contratante a responder, sino también la conducta dolosa empleada por otros terceros que hayan actuado por su propia iniciativa, pero en beneficio del contratante, o de la cual éste se haya aprovechado. En todos estos casos se justifica imputar las actuaciones de estos terceros, o su conocimiento real o presunto, al sujeto contratante, independientemente de que éste estuviese o no en cuenta de las mismas[173].

En cambio, cuando el dolo proviene de un tercero por cuyos actos no es responsable el sujeto contratante, solamente puede anularse el contrato cuando este último haya conocido o debido conocer, según las circunstancias, la conducta dolosa proveniente del tercero. La solución que consagran los *Principios* de admitir la impugnación del contrato comercial internacional en caso de dolo proveniente de un tercero, no sólo cuando el co-contratante que se ha beneficiado del mismo lo conocía, sino también cuando *debía conocerlo*, es la misma que consagran el Código Civil alemán y el Código suizo de las Obligaciones y difiere de la solución legal venezolana (*supra*, Cap. III, Nº IV, 2). No se requiere pues para impugnar un contrato comercial internacional el *conocimiento efectivo* por parte del co-contratante de la víctima del dolo, acerca del engaño practicado por el tercero, sino que es suficiente con su *conocimiento presunto*, esto es, basta que aquél hubiera *debido conocer* el dolo del tercero.

No obstante, hay una excepción a esta regla: es indiferente que el dolo proveniente de un tercero se haya ejercitado con el conocimiento real o presunto del sujeto contratante, cuando este último, para el momento en que la víctima del dolo haga uso de su

---

173 Al respecto, véase: Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 1 al artículo 3.11 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p. 113.

derecho a prevalerse de la nulidad, no hubiere aún actuado razonablemente según las disposiciones del contrato, lo que se justifica porque en este supuesto el sujeto contratante no tiene necesidad de la protección legal[174].

3. Efectos del dolo

De acuerdo con los *Principios de Unidroit*, el sujeto que ha contratado inducido por el dolo procedente de su contraparte contractual o de un tercero en las condiciones antes indicadas, puede obtener la anulación del contrato (artículo 3.8). La anulación puede ser total o parcial según que el dolo haya inducido al contratante a consentir en la totalidad del contrato o solamente en una parte de sus cláusulas. Si la causa de anulación afecta sólo a algunas cláusulas del contrato, los efectos de la anulación se limitarán a dichas cláusulas a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias, no sea razonable conservar el resto del contrato.

Para anular el contrato, la víctima tiene que cursar una notificación a la otra parte (artículo 3.14). La notificación de anular el contrato debe realizarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, después de que la parte impugnante conoció o no podía ignorar los hechos (artículo 3.15). La anulación tiene efectos retroactivos (artículo 3.17). La anulación del contrato queda excluida si la parte facultada para pedirla lo confirma, expresa o tácitamente, una vez que haya comenzado a correr el plazo para notificar a su contraparte acerca de su intención de prevalerse de dicha anulación (artículo 3.12).

Por último, independientemente de que el contrato sea anulado o no, la parte que empleó el dolo, o que conoció o debía haber

---

[174] *Ibidem.* Comentario oficial Nº 2. p.p. 113-114.

conocido el dolo proveniente de un tercero, se encuentra obligada a resarcir a la otra los daños y perjuicios causados, colocándola en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato (artículo 3.18).

CAPÍTULO IV

LA VIOLENCIA

I. LA VIOLENCIA

1. Concepto

En el Código Civil venezolano no hay una definición de la violencia.

La doctrina nacional ha definido la violencia en los siguientes términos:

> "Toda coacción de tipo físico o de tipo moral destinada a obtener el consentimiento de una persona a fin de que celebre un determinado contrato."[1]
>
> "Es toda coacción física o moral ejercida sobre una persona, o sobre sus bienes, o sobre la persona o bienes de sus parientes, a fin de arrancarle su consentimiento para un contrato contrario a su voluntad interna."[2]

---

[1] MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2001. p. 656.

[2] LÓPEZ HERRERA, Francisco: *La Nulidad de los Contratos en la Legislación Civil Venezolana*. Empresa El Cojo S.A. Caracas, 1952. p. 192.

En fin, la violencia se traduce en vías de hecho o amenazas ejercidas sobre una persona para obligarla a celebrar un acto que no quería realizar. Implica forzar física o moralmente (*constreñir o conminar*) a alguien para que emita una declaración de voluntad o celebre un contrato en contra de su voluntad interna. Es un principio elemental del derecho que cuando el consentimiento ha sido arrancado bajo la presión de una violencia física o moral, el contrato debe ser anulado puesto que de lo contrario el orden jurídico sería reemplazado por la fuerza.

Se admite que el término *temor*[3] sería más apropiado que el de violencia debido a que pone el acento sobre el influjo que debe ejercer la violencia sobre el consentimiento[4]. En definitiva, la violencia que la ley previene es la que inspira un temor.

---

3 Era el término utilizado en derecho romano (*metus*, que quiere decir miedo). Si el Código Civil italiano utiliza el vocablo *violencia*, el Código Civil del Bajo Canadá emplea indiferentemente los términos *violencia y temor* (arts. 994 y ss.), mientras que el Código Suizo de las Obligaciones (arts. 29 y 30) utiliza la palabra *temor*.

4 "En sustancia, –escribe Messineo– lo que es verdaderamente relevante no es la violencia, sino *el temor (metus)* que la misma determina -*y en cuanto lo determine*- en la persona objeto de la amenaza." (MESSINEO, Francesco: *Doctrina General del Contrato*. Tomo I. Traducción española de R.O. Fontanarosa, S. Sentis Melendo y M. Volterra. Ediciones Ejea. Buenos Aires, 1952. Tomo I. p. 141). En el mismo sentido, en la doctrina francesa, véase: GAUDEMET, Eugene: *Teoría General de las Obligaciones*. Traducción española de Pablo Macedo. Editorial Porrúa. México, 1974. p. 80; GHESTIN, Jacques: "Les obligations – Le Contrat: Formation" en *Traité de Droit Civil.* Tome II. L.G.D.J. París, 1988. p. 489; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *Droit Civil. Les Obligations. L'acte juridique*. Dalloz. París, 2006. p. 171. En la doctrina nacional el profesor José Mélich Orsini expresa: "Tampoco es propiamente la violencia, sino el *temor* que ella infunde, lo que genera aquí el consentimiento viciado." (MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General del Contrato*. Cuarta Edición. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 61. Caracas, 2006. p. 186).

II. CLASIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA

En el lenguaje jurídico, el término violencia se emplea de dos maneras diferentes.

En un primer significado denota la idea del empleo directo de la fuerza para constreñir a una persona a emitir una declaración de voluntad. Se habla entonces de violencia física o absoluta (*vis absoluta o vis physica*). La hipótesis de una declaración de voluntad obtenida de este modo es teórica: así, por ejemplo, cuando a una persona le llevan su mano para obligarla a firmar o por la fuerza le obligan a asentir con la cabeza[5]. En estos casos se excluye totalmente la voluntad. El consentimiento ni siquiera existe. El acto es absolutamente nulo.

En un segundo significado, la palabra violencia alude a la intimidación o amenaza injusta empleada por una persona para determinar a otra a emitir una declaración de voluntad. Se habla entonces de violencia moral (*vis compulsiva* o *vis animo illata*). Dicho en otros términos, el amenazado es colocado en la alternativa de celebrar un determinado contrato o soportar el mal injusto con el que se le amenaza. La violencia moral, con el temor que ella infunde, genera un estado de libertad incompleta en la persona. No excluye ni suprime totalmente la voluntad ya que es posible siempre elegir entre el mal amenazado y la declaración[6]. Hay

[5] La doctrina francesa e italiana añade a la tradicional coacción física que determina una falta absoluta de voluntad indicada en el texto, la hipótesis de la suscripción de un contrato bajo el efecto de la hipnosis o de la embriaguez absoluta. Al respecto, véase: MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 191; TRIMARCHI, Pietro: *Istituzioni di Diritto Privatto*. Giuffrè Editore. Milano, 2007. p. 184. En estas hipótesis no hay tampoco consentimiento alguno y el contrato resulta absolutamente nulo.

[6] En tal sentido, en la doctrina italiana, Betti expresa: “La violencia que aquí nos interesa (*vis compulsiva*), no es más que una de las formas de coacción psicológica cuya influencia puede sufrir quien celebra un negocio jurídico. Es una coacción que no excluye, como la violencia física (*vis ablativa*), ni la voluntad del acto ni

consentimiento, pero viciado. El contrato es, por consiguiente, anulable (*nulidad relativa*).

III. LA VIOLENCIA MORAL (*VIS COMPULSIVA*) EN EL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO

1. Introducción

En esta sección nos referiremos a la violencia como vicio del consentimiento y, por tanto, como causa de invalidez del contrato.

En el Derecho venezolano la regulación de la violencia como vicio del consentimiento susceptible de provocar la anulación de un contrato está contenida en los artículos 1150 al 1153 del Código Civil que dicen textualmente:

> "La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de anulabilidad, aun cuando haya sido ejercida por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se ha celebrado la convención." (Artículo 1.150).

---

la determinación causal, pero *mengua la libertad* de esta *determinación*." (BETTI, Emilio: *Teoría General del Negocio Jurídico.* Traducción española de A. Martín Pérez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959. p. 342). En contra: FUNAIOLI, G.: *La Teoría della Violenza nei Negozi Giuridici*. Roma, 1927. p. 19, especialmente, la nota 3 y p. 26. Igualmente, en contra, en la doctrina francesa, Larroumet afirma: "no parece que haya lugar para distinguir entre coacción física y coacción moral… porque en todo caso lo que resulta afectado, tanto en la violencia física como en la moral, es la libertad del consentimiento. Por lo tanto, con respecto a la violencia, como con respecto a la demencia o a la edad, no hay que distinguir entre el consentimiento inexistente y el consentimiento que no es libre." (LARROUMET, Christian: *Teoría General del Contrato*. Vol. I. Traducción castellana de Jorge Guerrero R. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1999. p. 276). A nuestro modo de ver, tal y como se indica en el texto, la violencia moral, psíquica o compulsiva no debe confundirse con la violencia física o absoluta, puesto que en la primera *no hay falta de voluntad sino vicio* en el proceso de formación *de la voluntad*, el cual es perturbado por una amenaza. *Coactus volui, sed volui*.

> "El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse en esta materia a la edad, sexo y condición de las personas." (Artículo 1.151).
>
> "La violencia es también causa de anulabilidad del contrato, cuando se dirige contra la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de un ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la anulabilidad, según las circunstancias." (Artículo 1.152).
>
> "El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato." (Artículo 1.153).

Los artículos 1150 y 1152 antes transcritos son una réplica de los artículos 17 y 19 del Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones y de los Contratos, respectivamente. Los artículos 1151 y 1153 del Código Civil venezolano son idénticos a los artículos 1112 y 1114 del Código Civil italiano de 1865. A su vez, estas disposiciones son muy similares a los artículos 1111 al 1114 del Código Civil francés conocido como el Código Napoleón. Por último, la regulación de la violencia contenida en los artículos 1434 al 1438 del Código Civil italiano de 1942 recoge el texto de las precitadas disposiciones del Código Civil italiano de 1865 y del Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones y de los Contratos, con muy pocas modificaciones.

Debido a que las decisiones de la jurisprudencia venezolana sobre la materia son muy escasas, para la cabal interpretación de estas disposiciones los aportes de la doctrina y de la jurisprudencia italiana y francesa son muy útiles dado que se refieren a normas legales que tienen, en esencia, el mismo contenido.

Vale la pena destacar que la regulación de la violencia es bastante más detallada que la referente a los otros vicios del consentimiento (error y dolo), lo que pone de manifiesto la clara intención del legislador de establecer con todo rigor los requisitos que debe

reunir la violencia para invalidar el consentimiento. Se evita de esta forma el ejercicio abusivo de esta figura para lograr la anulación de un contrato con lo cual se busca salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones surgidas al amparo de un contrato.

La extensión y precisión de la regulación legal de la violencia ha sido descrita en la moderna doctrina francesa por el profesor Christian Larroumet así:

> "El Código Civil se extiende mucho más sobre la violencia que sobre el dolo y el error, a pesar de que ella constituye un vicio del consentimiento de una aplicación mucho menos frecuente. En efecto le consagra cinco artículos (arts. 1111 a 1115). La razón de ello está en que la violencia se debía considerar con precisión, por cuanto una noción demasiado elástica podría ser utilizada abusando de ella."[7]

Sustitúyase la referencia a los artículos 1111 a 1115 del *Code* por la remisión a los artículos 1150 al 1153 del Código Civil venezolano y el señalamiento del profesor Larroumet es perfectamente aplicable al tratamiento de la violencia como vicio del consentimiento en nuestro ordenamiento.

2. Definición

Como se dijo, la violencia moral (*vis compulsiva*), que constituye el tema que nos ocupa en este Capítulo, consiste en una coacción de tipo moral, psíquica o compulsiva ejercida sobre un sujeto de derecho para determinarle a celebrar un contrato.

---

7 LARROUMET, Christian: *op. cit.* Vol. I. p. 275. En el mismo sentido, véase: MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *Les Obligations*. Defrénois. París, 2005. p. 254.

En el Código Civil venezolano no hay una definición de violencia moral. Esta definición resulta de la combinación de las disposiciones del Código antes transcritas en virtud de las cuales se debe considerar que la violencia es un vicio del consentimiento que supone el ejercicio de una coacción ilegítima, amenaza o intimidación sobre una persona para persuadirla a celebrar un contrato que no habría estipulado sin el temor que la asaltaba. Nuestro código utiliza el término violencia para referirse a la intimidación o coerción ejercida por medio de amenazas. Quedan comprendidas dentro de este vocablo todas las formas de amenaza dirigidas a un sujeto determinado, desde las más primitivas hasta las más refinadas. La amenaza puede ejercerse de todas las maneras psicológicamente idóneas de coartar la voluntad de un sujeto: directa o indirectamente, o a través de intermediario; de viva voz o por teléfono, correo o mediante cualquier medio de comunicación; de manera real o simbólica; manifiesta o encubierta; mediante palabras, consejos, comportamientos, exhortaciones o plegarias, etc.[8].

Esa intimidación o coacción de tipo moral puede consistir en la amenaza de causarle un daño al contratante o a su patrimonio, o a la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes. También cabe la posibilidad de que el mal con el que se amenace se refiera a la persona o a los bienes de otros allegados al sujeto cuyo consentimiento quiera obtenerse, pero en tales circunstancias compete al juez la correspondiente apreciación (Código Civil, artículo 1152).

La doctrina italiana moderna, al referirse a la violencia como causa de nulidad relativa de un contrato, ha observado que:

> "consiste en arrebatar el consentimiento de un sujeto bajo la amenaza de que, si no presta el consentimiento, se inferirá un mal a su

---

[8] *Cfr.* D'AMICO, Giovanni: Voz "Violenza" (Diritto Privato) en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XLVI. Arese Giuffrè. Milano, 1993. § 4. Consultada en versión electrónica (DVD).

persona o a sus bienes o a la persona o a los bienes de sus familiares... la violencia moral es el medio con el que se constriñe a una persona a manifestar su voluntad, situándola ante la alternativa de no prestar el consentimiento y sufrir (o arriesgarse a sufrir) el mal con que se la amenazó o bien sustraerse de tal mal prestando su consentimiento (es aquello que, en el lenguaje corriente, se define como chantaje)."[9]

En definitiva, la razón por la cual se anula el contrato es porque la voluntad del contratante inducida por la violencia no puede considerarse formada de modo libre y consciente, sino bajo el influjo de motivos perturbadores.

3. Requisitos de la violencia

Para que la violencia constituya un vicio del consentimiento susceptible de producir la anulación del contrato es necesario: 1) que sea causa determinante del contrato; 2) que sea injusta; y 3) que sea grave.

Pasamos a examinar cada uno de estos requisitos.

3.1. La violencia debe ser causa determinante del contrato

El temor que infunde la violencia debe ser tal que sin él no se hubiera celebrado el contrato[10]. No toda amenaza invalida el consentimiento. Al igual que el error y el dolo, para producir la anulación del contrato la violencia debe haber determinado el consentimiento[11].

---

9 GALGANO, Francesco: *El Negocio Jurídico*. Traducción castellana de Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1992. p. 312.

10 *Cfr.* MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *Leçons de Droit Civil*. Tome II. Premier Volume. (Obligations. Théorie Générale). Montchrestien. París, 1998. p. 194; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 172.

11 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II. p. 498.

Para que la violencia configure un vicio del consentimiento debe existir entre la amenaza real y efectivamente inferida al contratante y su manifestación de voluntad una relación de causa a efecto. Es decir, se requiere que aquélla haya sido empleada para obtener ésta y que esta última sea el resultado de aquélla[12]. La violencia vicia el consentimiento cuando quien la sufre contrata bajo el influjo del temor y la amenaza. Es necesario pues que la amenaza del mal, cualquiera que sea la persona de quien provenga, vaya dirigida a constreñir a una persona a celebrar un contrato, que de otro modo no hubiera realizado[13].

Para la configuración del nexo causal entre la violencia y el contrato se requiere: 1) que a la víctima de la amenaza para evitar el mal con el que se le amenaza (mal mayor) no le quede más remedio que celebrar el contrato considerado por el sujeto como un mal menor; y 2) que exista una relación directa entre la violencia ejercitada y la celebración del contrato[14].

Desde luego, tratándose de los requisitos de validez del consentimiento donde tanta influencia tienen los aspectos psicológicos

---

[12] *Cfr*. AUBRY, C. y RAU, C.: *Cours de Droit Civil Français*. Tome IV. Sixème édition. París, 1907. § 343 bis. p. 440; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.* Tomo VI. Traducción castellana de Mario Díaz Cruz. Cultural S.A. Habana, 1946. p. 262; GIORGI, Jorge: *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*. Traducción al castellano por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Reus. Madrid, 1930. Vol. IV. p.p. 101-102; DE RUGGIERO, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil".* Tomo I. Traducción al castellano de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus. Madrid, *s.d.* p. 266; CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil Español Común y Foral.* Tomo III. Derecho de Obligaciones. Editorial Reus. Madrid, 1.992, p. 263. En la doctrina nacional, véase: BERNAD MAINAR, Rafael: *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2006. p. 87.

[13] *Cfr.* COVIELLO, Nicolás: *Doctrina General del Derecho Civil*. Traducción al castellano de Felipe de J. Tena. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1949. p. 441. Para un análisis de los criterios que deben seguirse en esta materia para el establecimiento de la relación de causalidad, véase: D'AMICO, Giovanni: *op. cit.* § 5.

como el temor, no se requiere que la celebración del contrato haya sido exigida explícitamente mediante la amenaza. Basta que la intimidación dé lugar a la declaración de voluntad no querida pudiendo ello resultar evidente de las circunstancias que acompañan la amenaza[15]. La valoración del carácter determinante de la violencia es, en definitiva, una cuestión de hecho reservada al poder soberano de apreciación de los jueces de instancia y que escapa a la censura de casación.

3.2. La violencia debe ser injusta

La *violencia* debe ser *injusta*. La amenaza debe ser ilícita. En caso contrario no puede invalidarse el consentimiento so pretexto de violencia.

Aunque el Código Civil solamente trae una aplicación particular de este principio en el artículo 1153 que considera legítimo *el temor reverencial*, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten que en cualquier hipótesis en que pueda hablarse de una violencia legítima debe excluirse la acción de impugnación de un contrato[16].

---

14 *Cfr.* BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: "Des Obligations". Tome Premier en *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*. París, 1.900. Vol. XI. p. 114.

15 *Cfr*. TRABUCCHI, Alberto: Voz "Violenza" (Diritto Civile) en *Nuovo Digesto Italiano*. T. XII. p. 2ª. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice Torinese, bajo la dirección de Mariano D'Amelio. Turín, 1940. p. 1061; GIORGI, Jorge: *op. cit.* Vol. IV. p.p. 101-102.

16 Por todos, en la doctrina francesa, véase: TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *Droit Civil. Les Obligations.* Dalloz. París, 2005. p. 247. En la doctrina italiana, véase: ALPA, Guido: *Corso di Diritto Contrattuale.* Cedam. Padova, 2006. p.p. 137-138. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p. 196. En el mismo sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales, al referirse al carácter injusto que debe revestir la violencia, ha dejado establecido que: "La violencia justa, o sea, la simple manifestación de que se va a ejercer un derecho, no constituye violencia, ni es por lo tanto vicio capaz de invalidar el consentimiento." (Sentencia del 12-06-61 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IX. p. 609).

Por *violencia injusta* se entiende aquella que es contraria a derecho. La coacción es ilegítima cuando se ejerce por medio de un acto ilícito o bajo la amenaza de ejercitarlo, pero no cuando consiste en realizar una actuación permitida por la ley.

A continuación pasamos a referirnos al temor reverencial, al ejercicio de un derecho y al cumplimiento de un deber como supuestos de violencia lícita o justa.

a) Temor reverencial

De acuerdo con el Código Civil, el mero *temor reverencial* no configura una situación de violencia susceptible de invalidar el consentimiento. "El solo temor reverencial –dice el artículo 1153– sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular un contrato". El legislador excluye pues el llamado temor reverencial, o sea, aquel originado en el sentimiento de respeto, alta consideración y obediencia debida en la vida social a determinadas personas como los padres, preceptores, sacerdotes, autoridades públicas, etc.[17]. La violencia moral está aquí tolerada porque se considera legítima[18].

---

[17] *Cfr.* MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 255. En la doctrina clásica francesa, Pothier, por temor reverencial entiende "el temor de disgustar a las personas a quienes se respeta por afecto y por deber." (POTHIER, R. J.: "Traité des Obligations". Tome I en *Oeuvres* de Pothier publiée par M. Siffrein. Paris, 1.821. p. 101). En la doctrina clásica italiana, Giorgi al referirse al temor reverencial expresa: "La obediencia respetuosa con que el hijo doblega temeroso su cabeza a los requerimientos del padre, el criado a los mandatos de su patrono, todo inferior a la voz de su superior, no es coacción injusta… ya que de otro modo se borrarían los fines de sujeción doméstica y social, que son los principales sostenedores del orden doméstico y del orden público."(GIORGI, Jorge: *op. cit.* Vol. IV. p. 106).

[18] La doctrina es conteste al respecto. Por todos, véase: TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 248; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 191; ALPA, Guido: *op. cit.* p. 137.

Por consiguiente, no es causa de anulación del contrato el simple temor consistente en no atreverse alguien a decir *no* como consecuencia de la situación de sujeción psicológica en la cual pueda encontrarse una persona respecto de otra a causa de su poder o de su influencia o de su autoridad o de su riqueza (por ejemplo, es un ministro o un alto funcionario o un banquero importante), o por la especial relación que tenga con ella (es el padre o su patrono). En casos como éstos, no se configura una violencia ilegítima o injusta ni tampoco un supuesto de violencia grave, puesto que el hombre medio encuentra el valor para decir *no*. Quien por excesiva cobardía no lo encuentra, no está protegido por el derecho.

Sin embargo, como ha observado la moderna doctrina italiana:

> "Del mero temor reverencial, que sólo es una condición psicológica interna de una parte, se diferencia la hipótesis en la que el personaje importante, sin pronunciar tan siquiera amenazas, deja entender sin lugar a dudas que de que sea aceptada su propuesta depende la carrera de la otra parte (no tendrá la promoción que él espera) o la celebración del negocio al que aspira (no obtendrá la contratación publica a la que concurre)."[19]

Por lo cual, si bien como principio de carácter general, la situación de obediencia y sometimiento en que se encuentra una persona respecto de otra (*temor reverencial*) no es causa capaz de configurar una situación de violencia, puede crear el clima psicológico propicio para un abuso de autoridad o de influencia que revista las características propias de una violencia ilegítima[20]. La jurisprudencia belga registra un caso interesante: la justicia belga consideró que había violencia en un caso en que una madre,

---

[19] GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 314.

[20] *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 248; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II. p. 500; BETTI, Emilio: *op. cit.* p.p. 344-345; COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 440.

estando su hija embarazada la amenazaba con abandonarla en los momentos del parto si no firmaba el contrato de cesión que se le presentaba puesto que la madre se había excedido de los límites del justo ejercicio de su autoridad[21].

Asimismo, si un funcionario público prevaliéndose de su cargo oficial amenaza a una persona con hacerla detener a menos que le venda un inmueble de su propiedad conviniendo la víctima de esta amenaza en hacerlo, habrá violencia ilegítima (*abuso de autoridad o desviación de poder*) que haría procedente la anulación del contrato[22]; o si un sacerdote prevaliéndose de su ministerio abusa de los temores de un penitente para imponerle realizar una donación o un legado[23].

El Código Civil considera legítimo *el solo temor reverencial*; pero agrega: "sin que intervenga violencia" (artículo 1153). Por consiguiente, si el consentimiento para la celebración del contrato ha sido determinado solamente por el temor de no disgustar a la persona a quien se debe respeto y obediencia, no hay nada ilegítimo que afecte la validez del contrato. Pero, si a este temor reverencial se suman verdaderas violencias o amenazas injustas por parte del ascendiente, preceptor, superior, etc., el contrato puede ser anulado[24]. Corresponde, en definitiva, al poder de apreciación de los jueces de instancia valorar si en el caso concreto sometido a su consideración y decisión hubo una simple presión legítima producto

---

[21] Al respecto, véase: LAURENT, F.: *Principios de Derecho Civil*. Traducción castellana. Tomo XV. Habana, 1.917. p. 642 y la jurisprudencia belga allí citada.

[22] Con mayor razón, si esa persona es detenida injustamente y se le indica que permanecerá privada de su libertad a menos que convenga en la venta en cuestión accediendo ella a hacerlo, podrá impugnar el contrato invocando la violencia de que fue víctima en el momento de su celebración. Al respecto, véase: Sentencia del 13-08-64 en Ramírez & Garay. Tomo X. p.p. 56-61.

[23] *Cfr.* DE PAGE, Henri: *Traité Élémentaire de Droit Civil Belge*. Tome I. (Introduction). Bruylant. Bruxelles, 1.948. p. 69.

[24] *Cfr.* GAUDEMET, Eugene: *op. cit.* p. 82.

de un mero temor reverencial o si, por el contrario, se ejerció una violencia injusta por haberse excedido el superior de los límites del ejercicio legítimo de la autoridad.

b) Ejercicio de un derecho

Si la amenaza consiste en ejercer un derecho como, por ejemplo, intentar una acción judicial para persuadir a alguien a celebrar un contrato, la misma no reviste carácter ilegítimo, salvo que haya abuso de derecho[25]. Así, el miedo justo como, por ejemplo, el que pueda tener un deudor moroso a que le embarguen sus bienes, no es causa de anulabilidad de una garantía para el pago que otorgue; puesto que aquí no existe la intimidación, a no ser que haya abuso en la amenaza por parte del acreedor. Por lo cual, si A, acreedor de B, lo llama por teléfono intimándole, con voz amenazante, a pagarle lo que le adeude dentro del término convenido, so pena de que vencida la deuda procederá al embargo de sus bienes a menos que B constituya una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad para garantizar el pago, accediendo B a hacerlo, la coacción ejercida sobre este último es jurídicamente irrelevante puesto que se trata de una amenaza legítima y justa.

Asimismo, si el autor de un delito de acción privada conviene con la parte ofendida en repararle los daños y perjuicios que efectivamente le causó el delito, bajo la amenaza de que, de no hacerlo, esta última promoverá en su contra la acción penal, el convenio respectivo no podría impugnarse por violencia puesto que se trataría en el caso concreto de una amenaza lícita. La

---

[25] La doctrina es unánime sobre el particular. Al respecto, por todos, véase: MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 255; DI BLASSI, Ferdinando: "Il libro delle obbligazioni". (Parte Generale) en *Commento al Nuovo Codice Civile Italiano.* Societá Editrice Libraria. Milano, 1950. p. 472; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1062.

doctrina tampoco considera injusta la amenaza consistente en trabar ejecución sobre el patrimonio del deudor, o en pedir su quiebra, o en promover el procedimiento expropiatorio contra quien se desea adquirir algo[26].

Desde luego, si hubiere *abuso de derecho*, esto es, si quien amenaza a otro ejerciendo un derecho, en su actuación excede los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho (Código Civil, artículo 1185, primer aparte), habrá que concluir que la coacción ejercida en estas condiciones es ilegítima[27].

Así, por tratarse de una violencia injusta, la amenaza dirigida a obtener, una prestación o ventaja indebida, o que no guarde relación con el derecho con cuyo ejercicio se amenaza, daría lugar a la anulación del contrato. Por ejemplo, si A, haciendo valer su condición de acreedor de B, lo obliga a venderle a un precio de ocasión un apartamento bajo la amenaza de ejecutarle sus bienes si éste no le paga la deuda en la fecha de su vencimiento, la ventaja obtenida por A es injusta puesto que el contrato de compra-venta celebrado no guarda relación directa con el derecho con cuyo ejercicio A amenazó a B, ni B habría convenido en venderle su apartamento a A en las condiciones en que lo hizo, de no mediar dicha amenaza.

---

26 Al respecto, en la doctrina italiana, Coviello expresa: "La amenaza también debe ser injusta, es decir, el mal con que se amenaza no debe consistir en el ejercicio de un derecho (como cuando el acreedor amenaza al deudor con la ejecución o la declaración de quiebra)." (COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 439). En el mismo sentido, véase: DI BLASSI, Ferdinando: *loc. cit.* Por su parte, Galgano afirma: "Tampoco es amenaza de un mal injusto la amenaza realizada por quien quiere adquirir de que promoverá, en caso de que se niegue a vender, el procedimiento de expropiación forzosa." (GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 313, especialmente, la nota 107 y la jurisprudencia italiana allí citada).

27 Los artículos 30 (numeral 2º) del Código Suizo de las Obligaciones y 1438 del Código Civil italiano de 1942 prevén expresamente que la amenaza de hacer valer un derecho puede producir la anulación de un contrato solamente si va dirigida a obtener ventajas injustas o excesivas.

La adquisición respectiva sería, por tanto, anulable[28]. Del mismo modo, si el patrono amenaza a su empleado que ha patentado un invento suyo que si no le cede dicha patente lo despedirá por reducción de personal, esa amenaza de despido, aunque se configuren los requisitos de ley para su procedencia, constituye una violencia ilegítima, puesto que tiende a obtener una ventaja injusta y no hay ninguna relación directa entre la amenaza de despido y la cesión de la patente[29].

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia italianas, la amenaza de hacer valer un derecho es lícita cuando va dirigida a obtener la estipulación de *un contrato instrumental* con respecto al derecho ejercido[30]. Así, si, el acreedor le dice a su deudor "si no me das una prenda o constituyes a favor mío una hipoteca sobre un bien de tu propiedad, te demandaré a fin de lograr la ejecución coactiva de mi crédito sobre tu patrimonio", conviniendo el deudor en hacerlo, obtiene con esta amenaza una garantía que es instrumental respecto de su derecho, es decir, logra un refuerzo para el pago de su crédito mediante la afectación patrimonial de un determinado bien al cumplimiento de la obligación del deudor y nada más. Esta ventaja que obtiene el acreedor no puede, por consiguiente, ser calificada como una ventaja injusta.

---

28 Al respecto, en la doctrina y en la jurisprudencia italianas, véase: ALPA, Guido: *op. cit.* p. 138; MESSINEO, Francisco: *op. cit.* Tomo I. p.p. 143-144; BETTI, Emilio: *op. cit.* p. 344, especialmente, la nota 12 y la jurisprudencia italiana citada por estos autores. En la doctrina italiana, la llamada *teoría de la relación directa o inherencia*, según la cual la ventaja obtenida es justa cuando es inherente al ejercicio del derecho con el cual se amenaza al deudor o guarde relación directa con ese derecho, ha sido sostenida, igualmente, por Santoro Passarelli. Al respecto véase: SANTORO PASSARELLI, Francesco: *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. Traducción al castellano de Luna Serrano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964. p. 196. Para un análisis crítico de esta posición véase: D'AMICO, Giovanni: *op. cit.* § 8.

29 *Cfr.* GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 313.

30 *Cfr.* TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p.p. 185-186; GALGANO, Francesco: *loc. cit.* y las recientes decisiones de los tribunales italianos citadas por estos autores.

Igualmente, se considera lícita la amenaza del acreedor de trabar ejecución sobre el patrimonio de su deudor para obtener de éste el compromiso de pagarle por las cantidades adeudadas intereses a la tasa corriente del mercado hasta la cancelación total de la deuda. Con esto el acreedor solamente aspira una justa compensación por la prórroga que le concede a su deudor para el pago. Pero, la justicia italiana no ha vacilado en anular un contrato cuando mediante la amenaza de hacer valer un derecho, el acreedor obtiene de su deudor una ventaja injusta como el compromiso de pagarle una cantidad superior a la debida; o algo que no represente un simple refuerzo de su crédito; o una justa compensación por la prórroga del plazo para el pago de la deuda que le conceda, o por la renuncia a ejercer su derecho contra el deudor[31].

La jurisprudencia francesa registra igualmente algunos casos interesantes: por considerar que se trataba de una violencia ilegítima, los tribunales franceses han declarado que la promesa de pago a favor del agraviado, por parte de quien ha cometido un delito de apropiación indebida, obtenida bajo la amenaza de persecución penal, es anulable cuando mediante dicha promesa aquél haya convenido en pagarle a éste por concepto de daños y perjuicios una cantidad muy superior al daño efectivamente causado[32].

Asimismo, los tribunales franceses han declarado la nulidad del reconocimiento de una deuda otorgado por la mujer adúltera a favor de su marido bajo la amenaza por parte de éste de intentar contra ella una acción penal por considerar que se trataba de una

---

31 *Cfr*. TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 185, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia italiana allí citada.

32 Al respecto, véase: MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p.p. 192-193, especialmente, las notas 14 y 15; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 174, especialmente, la nota 6; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 255, especialmente, la nota 79 y la jurisprudencia francesa citada por estos autores.

declaración de voluntad viciada por violencia[33]. Desde luego, el marido tiene el derecho de acusar penalmente a su mujer por el delito de adulterio, pero si aprovechándose de esa situación intenta obtener de ella bajo la amenaza de ejercer ese derecho una ventaja excesiva, desnaturaliza ese derecho de su finalidad y su conducta configura, por tanto, un abuso de derecho.

En fin, es el *ejercicio regular de un derecho* lo que no configura una situación de violencia por injustas amenazas. Pero, cuando no se trata simplemente de ejercer un derecho sino de abusar de su ejercicio, esto es, cuando so pretexto de ejercitar un derecho el acreedor se aprovecha de las circunstancias para obtener más de lo que se le debe, o para arrancarle al deudor amenazado un convenio que le reporte al acreedor una prestación indebida, o para explotar o agravar su situación, entonces, las amenazas pueden llegar a ser injustas y servir de base para la nulidad del contrato como, por ejemplo, cuando el acreedor amenazando al deudor con la ejecución de su patrimonio consigue que éste convenga en pagarle intereses usurarios o que reconozca que le adeuda una cantidad mayor que la debida o que le dé en pago una cosa de valor muy superior al monto del crédito; o cuando una persona que sorprende *in fraganti* a otra cometiendo un delito se aprovecha de las circunstancias y amenazándolo con denunciarlo, consigue que le venda un inmueble de su propiedad que de otra forma no le habría vendido[34].

En Venezuela, la doctrina y la jurisprudencia admiten que la amenaza de utilizar las vías de derecho no configura, en principio, una violencia ilícita[35]. Sólo si ello se hiciere para obtener

---

[33] GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II p. 501 y la jurisprudencia francesa allí citada

[34] *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 248; COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p.p. 439-440.

[35] La doctrina nacional es conteste sobre el particular. Al respecto, por todos, véase: MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 660; BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 185. En la jurisprudencia nacional, véase: Sentencia del 12-06-61 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IX. p. 609.

una ventaja indebida podría ser anulado el contrato por abuso de derecho[36]. Además nuestros tribunales, en los pocos casos de violencia que registra la jurisprudencia nacional, han declarado que constituye una violencia injusta la intimidación que supone una denuncia penal utilizada, en el caso concreto, para zanjar un asunto de carácter evidentemente mercantil con el objeto de forzar a alguien a celebrar una transacción[37]. Pero, no han considerado como supuesto de violencia la amenaza del acreedor de solicitar y obtener el decreto de una medida preventiva[38]. Tampoco, según la jurisprudencia nacional, constituye ejercicio de violencia psíquica o psicológica el hecho de estar el absolvente de posiciones juradas obligado a responder bajo juramento porque la confesión es un medio de prueba contemplado y regulado por la ley y el compromiso para el interpelado de decir fielmente la verdad se asume voluntariamente[39].

---

36 *Cfr*. MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 196; MÉLICH-ORSINI, José: *La Transacción*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios. Nº 65. Caracas, 2006. p.p. 113-114, especialmente, la nota 228.

37 Sentencia del 06-03-2001 en Ramírez & Garay. Tomo CLXXIV. p.p. 521-526. Como todo contrato, la transacción puede ser anulada cuando el consentimiento de alguno de los transigentes se hubiere prestado bajo el influjo de una violencia ilegítima. La admisión de la anulabilidad de la transacción por un vicio del consentimiento, incluyendo la violencia, ha sido admitida pacíficamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales. Al respecto, véase: Sentencia del 16-10-2002 en Ramírez & Garay. Tomo CXCII. p.p. 376-377; Sentencia del 18-02-1988 en Ramírez & Garay. Tomo CIII. p.p. 417-418; Sentencia del 14-08-1962 en Ramírez & Garay. Tomo V. p.p. 41-42. Pero, por razones obvias, la transacción no puede ser impugnada por causa de *lesión*. *Cfr*. MÉLICH-ORSINI, José: *La Transacción…cit*. p.p. 115-116.

38 Sentencia del 07-09-2004 en Ramírez & Garay.Tomo CCXV. p.p. 527-529 que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 08-11-2002.

39 Al respecto, véase: Sentencia del 19-06-53 en Gaceta Forense. Segunda Etapa. Nº 14. p. 78. En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil del Tribunal

c) Cumplimiento de un deber

Por último, por no revestir carácter ilegítimo, se admite que puede usarse la *vis compulsiva* para cumplir un deber impuesto por la ley[40].

Como es bien sabido, la ejecución de actos ordenados por la ley no reviste carácter ilegítimo. Quien ejecuta lo que la ley le ordena no realiza ningún hecho ilícito; por el contrario, su conducta es completamente lícita y no tiene nada de reprochable. Sería ilógico que el ordenamiento jurídico imponga a un sujeto la obligación de actuar y luego invalide la acción realizada por dicho sujeto o lo obligue a responder por la misma.

Desde luego, la expresión *deber* no tiene aquí un sentido ético ni se refiere al cumplimiento de deberes morales, religiosos o sociales sino al de deberes impuestos por la ley.

Supremo de Justicia en sentencia de fecha 6 de junio de 2002. En dicha sentencia la Sala, además, declaró: "el juramento, como formalidad intrínseca de algunos actos procesales, no puede considerarse sinónimo de coacción…., no es más que una solemnidad que compromete más bien la moral del absolvente, en consecuencia, la veracidad o no de lo declarado dependerá en grado más de la calidad ética de quien declare, que del hecho de haber prestado juramento…significa, además del compromiso moral de decir fielmente la verdad, una *carga* de la parte de contestar a las posiciones que le formule la contraparte, pues de no hacerlo se le tendrá por confeso…." (Sentencia del 06-06-2002 en Ramírez & Garay. Tomo CLXXXIX. p.p. 553-555). Este criterio fue posteriormente ratificado por dicha Sala en sentencia de fecha 14 de junio de 2005 (Sentencia del 14-06-2005 en Ramírez & Garay.Tomo CCXXIII. p.p. 545-548). En contra, en la doctrina italiana, Ricci afirma que si el interrogatorio se hace bajo juramento se coloca al confesante en la dura alternativa de decir la verdad y soportar las consecuencias desfavorables de su respuesta lo que puede llevarlo a sucumbir en la causa, o decir lo contrario a la verdad, esto es, perjurar y exponerse a la acción penal "por lo que hay verdadera coacción sobre su conciencia" (RICCI, Francisco: *Tratado de las Pruebas*. Tomo II. Traducción castellana. Madrid, *s.d.* p.p. 130-135).

[40] *Cfr.* PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 267, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia francesa allí citada.

Por consiguiente, el temor que provoca la amenaza proveniente de quien cumple como *deber jurídico* con la ejecución de un determinado acto no configura un supuesto de violencia ilegítima que sirva de fundamento para invalidar el consentimiento prestado por la parte amenazada. Dicho en otros términos, no es ilegítima la violencia moral que resulta inherente al cumplimiento de un deber legal. Así, supongamos que una persona intenta asumir el control de una sociedad cuyas acciones se cotizan en bolsa y promueve a tal efecto una oferta pública de adquisición (OPA) de las acciones emitidas por dicha sociedad. En el informe de la oferta que el iniciador tiene que poner a disposición de los accionistas de acuerdo con la ley, éste manifiesta su intención y planes respecto de la compañía una vez que asuma su control. Pues bien, aun cuando estos planes y propósitos no sean del agrado de alguno de los accionistas y le causen el temor de sufrir pérdidas patrimoniales en el caso de que opte por conservar la propiedad de sus acciones porque, por ejemplo, no considere los planes del iniciador cónsonos con los intereses de la sociedad, si aquél inducido por estos temores decide vender sus acciones al iniciador de la oferta no podrá quejarse después y pretender invalidar la venta, so pretexto de que su consentimiento al aceptar la oferta fue determinado por una situación de violencia. No habría en tal caso amenaza ilegítima o presión indebida que sancionar con la anulación del contrato puesto que el iniciador, al promover la oferta estaría ejerciendo un derecho que le consagra la ley y al revelar sus planes y propósitos respecto de la sociedad, no habría hecho más que cumplir con un deber legal contemplado en las normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores para garantizar la indispensable transparencia con que deben realizarse las operaciones que se realizan en el mercado de capitales, a fin de que los inversionistas puedan aceptar o no la oferta de compra de sus acciones, con perfecto conocimiento de causa y con toda la información relevante a su disposición, tal y como lo exige un mercado ordenado y transparente.

3.3. La violencia debe ser grave

a) Significado de este requisito

La amenaza, coacción o intimidación debe ser tal "que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable" a cuyo efecto debe tomarse en consideración "la edad, sexo y condición de las personas" (Código Civil, artículo 1151). De donde resulta que si la violencia no reviste carácter grave deja de tener influencia sobre la validez del contrato.

De la explícita exigencia legal de que la violencia debe exponer al contratante o a sus bienes a un mal notable, resulta que el mal debe tener en sí mismo una cierta entidad objetiva. Por lo cual, hay que excluir las acciones de impugnación de un contrato basadas en amenazas de poca significación[41]. Las amenazas vagas o imprecisas tampoco tienen la entidad suficiente para configurar una situación de violencia. El temor debe tener un fundamento razonable.

El mal con que se amenaza debe ser *notable* (Código Civil, artículo 1151). En general esta exigencia se satisface cuando el mal que se teme es de gravedad superior al daño que el contrato conseguido mediante la amenaza causa en el contratante. Así, cuando la amenaza afecta a los bienes, este requisito se cumple si la pérdida que se teme y con la cual se intimida al sujeto es de mayor gravedad que el sacrificio que le significa al amenazado la celebración del contrato[42]. Para hacer esta valoración hay que tomar

---

[41] *Cfr.* MÉLICH-ORSINI, José: "Obligaciones. Derecho Civil III" (citado en *El Código Civil de Venezuela.* (art. 1151). Publicación del Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1978. p.p. 158-159); COTTON, Julio César: *El dolo*. Tipografía Americana. Caracas, 1926. p.p. 10 y 11.

[42] *Cfr.* PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 261; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1061; GALGANO, Francesco: *op. cit.* p.p. 313-314.

en consideración la impresionabilidad del hombre medio: la amenaza debe ser de tal naturaleza que pueda efectivamente impresionar a una persona seria, tomando en cuenta la edad, el sexo, y demás condiciones de quien la sufre (*infra*, Cap. IV, Nº III, 3.3, b).

La amenaza y el temor que ella infunde debe ser *presente*, esto es, existente al momento de la celebración del contrato. Pero, no se requiere que *el mal* con el cual se amenace configure un peligro presente o inminente; *puede ser futuro*[43], esto es, más o menos próximo siempre que no pueda evitarse a tiempo. Sólo el peligro lejano o remoto está excluido de este concepto[44]. Esta es una cuestión de hecho que, en definitiva, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces de instancia sin que la determinación respectiva sea censurable en casación.

Con base en lo dispuesto en el artículo 1151 del Código Civil, la violencia ha de ser de tal entidad y significación que provoque en el contratante que la invoca el temor racional de exponer su persona o sus bienes a un mal de consideración (notable), lo que implica que la amenaza sea verdadera y seria, esto es, que el temor que se infunde se base en la suposición verosímil y racional de que será verdaderamente irrogado[45]. Por lo cual, las amenazas poco serias o de difícil realización son irrelevantes. En fin, la violencia sólo puede servir de base para la invalidación del contrato cuando la misma sea

---

[43] *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome IV. p. 438, especialmente, la nota 11; BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI. p.p. 109-110; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *loc. cit.* Tomo VI. p. 261; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XV. p. 638; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome I. p. 67; FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p. 172; GIORGI, Jorge: *op. cit.* Vol. IV. p. 113; DE RUGGIERO, Roberto: *op. cit.* Tomo I. p. 265.

[44] En el mismo sentido, en la doctrina clásica nacional, Aníbal Dominici expresa: "No es suficiente, pues,…. la amenaza o fuerza, que no está significada por hechos próximamente realizables, de manera que sea difícil precaverse de ellos." (DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano* Tomo II. Editorial Rea. Caracas, 1962. p. 550).

[45] *Cfr.* DE RUGGIERO, Roberto: *loc. cit*.

de entidad suficiente, seria, verdadera y grave[46]. Solamente cuando sea de tal magnitud, podrá la perspectiva de su realización viciar el consentimiento y dar pie a la nulidad del contrato[47].

La mera *dependencia económica* en que se encuentre una de las partes de un contrato respecto de la otra no configura una presión indebida que invalide el consentimiento y determine la nulidad del contrato. La jurisprudencia francesa en este sentido ha declarado que la subordinación económica del trabajador respecto a su patrono no es un motivo de violencia susceptible de invalidar un contrato mediante el cual aquél se comprometa frente a éste a no competir con él[48] al término de la relación de trabajo[49].

Tampoco la simple *presión comercial* ejercida sobre una de las partes para que celebre un contrato es suficiente para viciar el

46 *Cfr.* BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 86.

47 En la doctrina italiana, al referirse a la gravedad de la violencia, Trabucchi expresa: "La amenaza debe ser cierta y revestir, al menos, apariencia de seriedad. Por consiguiente, no hay vicio de la voluntad si la amenaza solamente existe en la imaginación de la víctima, o cuando la misma no sea hecha con una intención que sea seria, por lo menos, en apariencia. A la inversa, la amenaza con una pistola que no esté cargada produce todos sus efectos cuando la víctima ignore esta circunstancia." (TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1059).

48 Cabe anotar, sin embargo, que en nuestro ordenamiento la obligación de no concurrencia no puede ser absoluta ni ilimitada, puesto que ello implicaría una lesión a la libertad de trabajo y a la libertad de comercio consagradas en el artículo 112 de la Constitución. Pero, ése es otro problema.

49 *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 252-253, especialmente, la nota 1 y la jurisprudencia francesa allí citada. No obstante, algunas decisiones más recientes de los tribunales franceses admiten que la *dependencia económica* en que se encuentre alguno de los contratantes respecto del otro en el momento de la celebración del contrato puede configurar un supuesto de violencia susceptible de invalidar el consentimiento, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: 1º) que exista una explotación abusiva de dicha situación de dependencia; 2º) con el objeto de extraer del contratante que se encuentre en esta situación una ventaja indebida. Al respecto, véase: MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 235, especialmente, la nota 80 y la jurisprudencia francesa allí citada. En la doctrina italiana, véase: VILLELLA, A.: *Abuzo di dependenza economica e obbligo a contrarre*. Edizioni Scientifiche Italiana, 2008.

consentimiento y producir la anulación del contrato. Si no existe una verdadera coacción (*vis compulsiva*), los meros señalamientos o advertencias, o el uso de una posición contractual dominante para inducir a la conclusión de un contrato no pueden servir de base para invalidar el consentimiento otorgado[50].

En fin, no toda presión constituye una violencia que pueda acarrear la anulación del contrato. Por un lado, el consentimiento absolutamente libre no existe y el Derecho positivo no puede tener en cuenta todas las presiones económicas o sociales que puedan influir en la voluntad de contratar[51]. Como indicamos con anterioridad, la estabilidad de las relaciones económicas impone subordinar la nulidad del contrato por vicios del consentimiento a la concurrencia de estrictos requisitos de ineludible cumplimiento. Hay que tener en cuenta, además, que en la negociación de un contrato es normal que se utilicen ciertos medios de presión para inducir a su celebración. En las operaciones de la vida diaria y en las transacciones

---

50 La Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia prohíbe las prácticas restrictivas de la libre competencia y, entre ellas, el abuso de la posición de dominio en todo o parte del mercado nacional (artículo 13). Cabe anotar, sin embargo, que esta ley no prohíbe la posición de dominio en sí misma, sino *el abuso de la posición de dominio* y no tanto porque esta conducta altere el equilibrio del contrato sino más bien porque afecta la libre competencia que es el bien jurídico tutelado por dicha ley, lo que limita su impacto sobre el Derecho de los contratos. El Derecho de la competencia está –o, al menos, debe estar– al servicio del normal funcionamiento de una economía de mercado; por lo cual, no protege al débil jurídico frente a la parte más fuerte de la relación contractual sino en tanto y en cuanto la posición de dominio de esta última pueda incidir negativamente en el mercado.

51 Es un hecho fácilmente constatable que los sujetos de derecho siempre actúan influenciados por las circunstancias. En el Derecho de los negocios, en la gran mayoría de los casos, una de las partes impone su voluntad a la otra que se limita a aceptar. *Cfr*. DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome I. p. 67. Como expresa Trabucchi, "en el eterno conflicto de intereses presente en el tráfico de bienes y servicios nunca puede garantizarse la existencia de una voluntad formada de manera absolutamente libre, al margen de toda influencia que derive de las fuerzas económicas hábilmente puestas en funcionamiento o explotadas a su conveniencia por algún interesado." (TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1062).

comerciales siempre existe alguna forma de presión para lograr una declaración de voluntad. Adoptar una posición de fuerza en una negociación no es contrario al principio de la buena fe y de la lealtad contractual. La ley no requiere que siempre exista una absoluta igualdad entre las partes contratantes aun cuando muchas veces, para evitar desequilibrios muy acentuados, prohíbe ciertas prácticas sobre todo en materia de protección al consumidor[52].

Corresponderá, en definitiva, al poder soberano de apreciación de los jueces de instancia en el examen de las circunstancias particulares del caso sometido a su consideración y decisión trazar, con mesura y ponderación, la línea divisoria entre un cuadro de violencia susceptible de invalidar el consentimiento y una legítima incitación comercial a contratar (por más severa que sea la presión ejercida sobre el co-contratante), perfectamente admitida, reconocida y tolerada en la práctica de los negocios.

b) Criterios para apreciar la gravedad de la violencia

Se pueden utilizar dos criterios para apreciar la violencia: 1) El criterio de la apreciación individual, esto es, *in concreto*, en cuyo caso lo que hay que determinar es la influencia ejercitada por la violencia sobre el ánimo del contratante que la experimentó. Es

---

52 Las disposiciones del Decreto Nº 6.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.889 Extraordinario del 31 de julio de 2008 que consagran la prohibición de métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen la libertad de elegir por parte del consumidor (artículo 7º, ordinal 8º); la prohibición de actos o conductas que tengan por objeto o como efecto la imposición de condiciones abusivas en relación con los consumidores (artículo 15); la regulación de los contratos de adhesión (artículos 69 y ss.); los deberes de información (artículos 7º,<ordinal 3º>, 9º, 40 y ss.); la regulación de la publicidad (artículos 58 y ss.); y el derecho de retractación que asiste al consumidor (artículo 72) son mecanismos que procuran, entre otras cosas, asegurar el consentimiento libre e informado por parte de los consumidores (ahora denominados *personas*) en sus relaciones con los proveedores.

decir, aplicando este criterio lo que hay que preguntarse es si, de no haberse ejercitado la violencia, *este contratante* de todas maneras habría consentido en celebrar el contrato; y 2) El criterio de la apreciación general, esto es, *in abstracto*, en cuyo caso lo que hay que determinar es la influencia que habría tenido la violencia sobre la voluntad de un contratante medianamente impresionable. Es decir, si este ser ideal y abstracto sin el influjo de la violencia ejercitada habría consentido en celebrar el contrato.

Ahora bien, el artículo 1151 del Código Civil se refiere a ambos criterios: en su primera oración considera, *in abstracto*, la impresión que habría causado la violencia sobre una *persona sensata*; pero, a continuación, la segunda frase de esta disposición prescribe tener en cuenta, *in concreto, la edad, el sexo y la condición de las personas*[53]. De acuerdo con el Código Civil, se tiene pues que el juez debe analizar si el acto configurativo de la violencia sometido a su consideración es susceptible de impresionar a una *persona sensata*, esto es, ni demasiado fuerte ni demasiado débil, pero *atendiendo a la edad, sexo y condición de la persona* víctima de la violencia (Código Civil, artículo 1151).

---

53 Según algunos autores, esta aparente contradicción de la ley puede conciliarse de la siguiente manera: la primera frase del artículo 1151 indica el grado de gravedad suficiente que se requiere para que la violencia haga anulable el contrato. Basta que la amenaza pueda impresionar a una persona sensata, aun en el caso de que la víctima sea una persona más fuerte y menos impresionable que el hombre medio. Pero, este nivel de intensidad de la violencia no es siempre necesario. En efecto, si la víctima es una persona más fácilmente influenciable que el hombre medio, no se requiere que la violencia alcance el nivel de intensidad mínimo fijado por la primera frase del artículo 1151, puesto que en tal caso habrá que analizar las características personales de la víctima para determinar si, habida cuenta de estas condiciones particulares, la violencia ejercitada pudo razonablemente impresionarla y determinar su consentimiento aunque no impresione a un hombre medio, esto es, a una persona sensata. Al respecto, véase: GAUDEMET, Eugene: *op. cit.* p.p. 83-84. En contra, Baudry-Lacantinerie y Barde expresan que esta ingeniosa construcción nunca pasó por la mente de los redactores del *Code* (BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI. p.p. 107-109).

En el Derecho romano era necesario que la violencia tuviera un carácter tal que incluso un hombre de coraje (*hominem constantissimum*), esto es, una persona animosa y vigorosa debiera ceder a ella[54]. En cambio, en el Derecho moderno la violencia no se aprecia ya en relación con un hombre fuerte y corajudo sino en relación con una *persona sensata*, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima. Nuestro ordenamiento, como se dijo, sigue esta orientación.

El criterio de la capacidad de resistir a la amenaza no viene dado pues en relación con una persona de gran firmeza sino que debe establecerse caso por caso atendiendo a la edad, sexo y condición del sujeto[55]. Así, las personas ancianas, son más impresionables que los jóvenes; las mujeres se asustan más fácilmente que los hombres; una persona gravemente enferma puede temer por su vida incluso ante la simple amenaza de un puñetazo; lo que no intimida a una persona culta puede amedrentar a un ignorante; una amenaza que no infunde temor a una persona acomodada puede atemorizar a un menesteroso, etc. La gravedad de la violencia debe deducirse pues de las cualidades y condiciones personales de la persona que fue su víctima[56]. El concepto de la persona sensata u hombre medio

---

54 *Digesto*, IV, II, 6.

55 Como expresa Di Blassi: "Tratándose de un vicio de la voluntad no se puede aquí hacer abstracción de las condiciones especiales en que se encuentre aquel que concluye un contrato impulsado por el temor" (DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* <Parte Generale>. p. 469, especialmente, la nota 4). En el mismo sentido, véase: ALPA, Guido: *op. cit.* p. 137.

56 En la doctrina francesa la mayoría de los autores se inclinan por el criterio de la apreciación *in concreto* de la violencia. Al respecto, véase: AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome IV. p. 440, especialmente, la nota 16; BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *loc. cit.*; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p.p. 262-263; JOSSERAND, Louis: *Derecho Civil*. Tomo II. Vol. I. Traducción castellana de Santiago Cunchillos y Manterola. Bosch y Cia Editores. Buenos Aires, 1.950. p.p. 65-66; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II p. 497; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 256. Es igualmente la orientación que siguen los tribunales franceses. Al respecto, véase: TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 254; GHESTIN, Jacques: *loc. cit.* y la

a que se refiere la ley se articula en función de las condiciones personales del sujeto que sufre la violencia[57]. De donde resulta que, en definitiva, la apreciación de la violencia se hace tomando como término de comparación no a una persona ideal, sino a una del mismo sexo, edad y condición que la víctima[58].

En fin, para saber si la violencia ha viciado o no el consentimiento hay que tener en cuenta las condiciones físicas, la salud mental, los conocimientos, la firmeza y carácter, el grado de experiencia y de educación, la condición social y económica, las características personales, etc., de la persona, todo lo cual puede hacerla más o menos propensa a dejarse atemorizar por la amenaza concreta de que se trate. Al momento de valorar si la violencia es jurídicamente relevante para determinar la anulación del contrato, deben considerarse las condiciones particulares de la persona que la sufre para apreciar si la amenaza ejercida sobre ella es de tal entidad y significación que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresión inspirándole un justo temor de ver expuesta su persona o sus bienes a un mal notable. El criterio de valoración variará en función de las circunstancias antes indicadas[59].

---

jurisprudencia francesa citada por estos autores. En la doctrina italiana, véase: DI BLASSI, Ferdinando: *loc. cit.*; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1062.

[57] Al respecto, en la doctrina italiana, véase a Santoro Passarelli quien se refiere a "un criterio objetivo ponderado" para apreciar la violencia (SANTORO PASSARELLI, Francesco: *op. cit.* p. 195).

[58] *Cfr.* MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p.p. 194-195; TRABUCCHI, Alberto: *loc. cit.*; D'AMICO, Giovanni: *op. cit.* § 5. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p.p. 189-190.

[59] Esto ha llevado a una buena parte de los autores a afirmar que la violencia es esencialmente relativa y que debe, por tanto, ser apreciada por el juez según las circunstancias particulares de la víctima. Al respecto, véase: LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XV. p. 639; GHESTIN, Jacques: *loc. cit*; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 256; GIORGI, Jorge: *op. cit*. Vol. IV. p. 110; TRABUCCHI, Alberto: *loc. cit.* En la doctrina nacional, véase SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Tomo III. Imprenta Nacional. Caracas, 1873. p. 225.

De allí que para apreciar si el consentimiento de una persona en el momento del contrato ha sido prestado bajo el influjo de la violencia hay que tener muy en cuenta su experiencia y madurez en el ramo de negocios en el cual se desempeña. Así un inversionista sofisticado con una trayectoria ampliamente reconocida en el manejo de inversiones y con conocimiento de los mercados de valores es, sin duda, menos susceptible de dejarse influir por presiones o amenazas y está en mejor capacidad para precaverse de ellas, en el momento de celebrar una operación de compra-venta de valores en el mercado bursátil, que un pequeño inversionista sin experiencia en el manejo de estos negocios.

En realidad, el legislador otorga al juez amplias facultades para la apreciación de la violencia. En definitiva, la valoración de la gravedad de la violencia es una cuestión de hecho reservada a la soberanía de los jueces de instancia, conforme a los criterios antes expuestos. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales[60].

c) ¿Sobre qué debe recaer y a quién debe dirigirse?

De acuerdo con el artículo 1151 del Código Civil, la violencia puede emplearse *contra la persona o los bienes* del sujeto contratante. El artículo 1152 agrega que la violencia es igualmente causa de anulabilidad del contrato cuando el mal con que se amenace se refiera a “la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente, o de un ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al juez pronunciar sobre la anulabilidad según las circunstancias”.

En lo concerniente al *destinatario de la violencia* hay que tener presente, para evitar confusiones, que la amenaza jurídicamente

[60] Al respecto, véase: Sentencia del 19-01-65 en Gaceta Forense. Segunda Etapa. Nº 47. p. 219.

relevante es la que se dirige al sujeto del negocio cuya manifestación de voluntad se quiere obtener (*arrancar*, según la expresión utilizada en el artículo 1146 del Código Civil). Pero, esto no quiere decir que dicha amenaza consista en causarle un daño a su persona o a sus bienes: el daño puede igualmente recaer sobre la persona o los bienes de los sujetos a que se refiere el artículo 1152. En efecto, como la violencia se ejercita para determinar la voluntad de un sujeto para que celebre un contrato, resulta claro que la misma debe dirigirse a ese sujeto[61]. Por lo cual, hay que distinguir entre el sujeto contra quien se dirige la amenaza que es quien manifiesta su voluntad de contratar y la persona contra la cual o contra cuyo patrimonio puede recaer el mal con el cual se amenaza que puede ser el propio contratante o cualquiera de las personas señaladas en el artículo 1152.

La doctrina admite que cuando el legislador se refiere a la *persona* no sólo alude a la persona física, a su vida o integridad física, sino también a su personalidad moral incluyendo las manifestaciones de su vida afectiva, sentimientos, etc. La expresión *bienes* no comprende necesariamente la totalidad de su patrimonio sino todo valor de alguna importancia para la víctima[62].

Por consiguiente, el mal con que se amenaza puede ser un mal a la persona, como la amenaza a la vida o a la integridad física (si no firmas el contrato serás asesinado, serás golpeado), o la amenaza de lesionar otros derechos de la persona: el derecho al honor (iniciaré una campaña difamatoria en tu contra), el derecho a la intimidad (revelaré los secretos concernientes a tu vida íntima, lo que constituye un chantaje), el derecho a la libertad (si no firmas el contrato no te dejo salir de aquí). En otros casos, puede ser un

---

[61] *Cfr.* TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1059.

[62] *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II p. 493; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 195. En la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General… cit.* p. 191.

mal que amenace los bienes (incendiaré tu casa, mataré tu ganado); y puede afectar a la persona o a los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes (padres, abuelos) o descendientes (hijos, nietos). Si se trata de otras personas, toca al juez apreciar la violencia, según las circunstancias (Código Civil, artículo 1152).

De donde resulta que cuando la violencia afecta a la persona o a los bienes del cónyuge, de los ascendientes o descendientes del contratante, el legislador considera que esta situación equivale a una amenaza dirigida al propio contratante. En cambio, cuando el mal con el cual se amenaza afecta a otras personas, como al novio, a un amigo o allegado, le corresponderá al juez, antes de pronunciar la nulidad del contrato, valorar si la relación existente entre el contratante y estas otras personas es tal que pueda razonablemente inferirse, según las circunstancias, que el sujeto de derecho al emitir su declaración de voluntad lo hizo bajo la influencia de la violencia[63].

En todo caso, se insiste, cuando la violencia se utiliza contra la persona o los bienes de un tercero, *lo relevante es el temor del contratante, no el del tercero*, salvo por lo que respecta a la influencia que éste pueda tener en el ánimo del contratante que, como se dijo, deberá apreciarse con mayor rigor cuando el mal con el que se amenaza afecte a las personas distintas del cónyuge, de un ascendiente, o de un descendiente del contratante[64].

Por último, cuando el sujeto contrata a través de un *representante*, como este último es quien realiza el acto y emite la declaración de voluntad la violencia ha de referirse a él y no al representado (Código Civil, artículo 1172, primer aparte). Pero,

---

[63] *Cfr.* COVIELLO, Nicolás: *op. cit.* p. 439; GALGANO, Francesco: *op. cit.* p. 312; TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 185.

[64] *Cfr.* BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: *op. cit.* Vol. XI. p. 124; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 264; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1062.

la violencia ejercitada contra el *dominus* puede viciar la fuente de la representación, esto es, el negocio del apoderamiento de donde deriva el poder del representante. En cambio, si se trata de un *nuncio* y éste no hace más que expresar la voluntad del representado, la única violencia relevante será la que se dirija contra aquél (Código Civil, artículo 1172, segundo aparte).

4. El agente de la violencia

4.1. Introducción

Cumplidas las condiciones antes examinadas, quien haya contratado bajo el influjo de la violencia puede invocar esta circunstancia para pedir la anulación del contrato, sea que la violencia provenga del otro contratante o de un tercero y, en este último caso, independientemente de que la misma se hubiese ejercido con o sin el consentimiento del co-contratante. Así resulta del artículo 1150 del Código Civil: "La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de anulabilidad, aun cuando haya sido ejercida por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se ha celebrado la convención."

4.2. Violencia proveniente de un tercero

El artículo 1150 del Código Civil admite la violencia como vicio del consentimiento, incluso cuando la intimidación procede de un tercero ("aún cuando haya sido ejercida por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se ha celebrado la convención"). Para que la violencia produzca la anulabilidad del contrato no se requiere que el co-contratante de quien emitió su declaración

bajo la influencia de la amenaza haya sido cómplice o haya tenido conocimiento de que se haya producido la violencia.

La solución legal se explica porque la nulidad derivada de la violencia resulta de un vicio del consentimiento de la persona que ha sido víctima de ella y ese vicio es idéntico sea quien sea el agente de la violencia. Además, el vicio de la voluntad subsiste aunque el co-contratante ignore la violencia procedente de un tercero[65].

Aquí hay una diferencia con el dolo puesto que cuando las maquinaciones dolosas provienen de un tercero, para la procedencia de la anulación del contrato es necesario que el contratante de la víctima del dolo haya tenido conocimiento de ellas (Código Civil, artículo 1154). No encontramos que exista justificación para esta diferencia de tratamiento[66]. Tanto la violencia como el dolo son actos ilícitos y maliciosos que impiden mediante una actuación externa la recta y libre formación del consentimiento. De *lege ferenda* sería deseable permitirle a quien contrate engañado pedir la nulidad del contrato, sea que las maquinaciones dolosas provengan de su contraparte contractual o de un tercero y, en este último caso, independientemente de que su co-contratante haya tenido o no conocimiento acerca de las mismas.

Para que la violencia proveniente de un tercero sea susceptible de producir la anulación del contrato, se requiere que la amenaza se dirija a la celebración del contrato. Por ejemplo, si A amenaza a B conminándole a que celebre un contrato por el cual B convenga en

---

65 *Cfr.* GAUDEMET, Eugene: *op. cit.* p. 83; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II. p. 494.

66 Algunos autores han pretendido justificar esta distinción entre el dolo y la violencia por razones de defensa social y por la circunstancia de que la violencia es más grave y más difícil de probar que el dolo. Al respecto, véase: PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 264; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 193; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 468. A nuestro modo de ver, tal y como se indica en el texto, estas consideraciones carecen de fundamento y no se adecuan a la realidad de nuestros tiempos.

venderle a C un terreno de su propiedad y B, cediendo a la presión ejercida conviene en ello, el contrato de venta entre A y C sería anulable por violencia *ex* artículo 1146 del Código Civil. En cambio, si A amenaza a B para que le entregue una cantidad de dinero y B para procurársela le vende un terreno de su propiedad a C, dicha venta no sería anulable por violencia[67]. C podría eventualmente incurrir en el delito de usura si teniendo conocimiento de las necesidades apremiantes en que B se encontraba, se aprovechó de esta situación para convenir en adquirir el terreno en cuestión por un precio muy por debajo de su valor real, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto sobre Represión de la Usura del 9 de abril de 1946. De determinarse que la conducta de C es configurativa de un delito, el objeto de la obligación que consista en esa conducta tendría carácter ilícito pudiendo entonces B pedir la nulidad del contrato por objeto ilícito o por ausencia parcial de causa, sin perjuicio de la acción de responsabilidad civil que tenga contra A como autor de la violencia y contra C (*infra*, Cap. IV, Nº III, 4.3, c).

4.3. La llamada "violencia de los acontecimientos"

a) Introducción

Debido a que el Código Civil considera que la violencia debe ser "*ejercida por una persona*" (artículo 1150), se está fuera del ámbito de la violencia cuando el temor que ha inducido a alguien a contratar ha sido provocado por un acontecimiento natural como, por ejemplo, un incendio o un naufragio; o por un hecho humano, pero no encaminado a obtener el consentimiento del sujeto para que celebre un contrato como, por ejemplo, un saqueo o un motín. Es la situación que se presenta con la llamada *violencia de los*

[67] *Cfr.* TRIMARCHI, Pietro: *op. cit.* p. 185.

acontecimientos o *aprovechamiento del estado de necesidad del co-contratante*.

El ejemplo clásico es el de una persona víctima de un naufragio que presionada por la situación en que se encuentra se obliga a pagar sumas exorbitantes a alguien por su salvamento, o el de una persona que al ser atacada por unos bandidos le pide socorro a alguien prometiéndole toda su fortuna por su auxilio. Aquí la víctima contrata bajo el influjo del temor. Pero, la violencia no se ha ejercitado con el objeto de imponerle la celebración de un contrato: en el primer caso, no proviene de un acto del hombre sino de un evento fortuito; y en el segundo, no deriva de un acto humano dirigido a obtener el consentimiento de la víctima para que celebre un contrato, sino de un hecho ilícito cometido por otros sujetos.

En el Derecho venezolano no es posible equiparar el estado de necesidad a la violencia que, como se dijo, supone una coacción proveniente de una persona dirigida a obtener el consentimiento de otra para determinarle a celebrar un contrato. Desde luego, quien contrató encontrándose su persona o sus bienes en una situación de peligro grave e inminente no expresa libremente su consentimiento. Pero, la ley solamente contempla la anulación de un contrato por *violencia* cuando la amenaza es ejercida por una persona que actúa de esta forma para obtener (*arrancar*, según el artículo 1146 del Código Civil), el consentimiento de otra para la celebración de un contrato lo que, a nuestro modo de ver, excluye la denominada *violencia de los acontecimientos*, puesto que aquí la violencia que lleva a alguien a contratar no resulta de las amenazas de una persona[68].

[68] En el mismo sentido, en la doctrina clásica francesa y belga, véase: AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome IV. p. 438, especialmente, la nota 10; BAUDRY-LACANTINERIE, G.: *Précis de Droit Civil*. Tome II. Recueil Sirey. París, 1921. p.p. 22-23; GAUDEMET, Eugene: *op. cit.* p. 84; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XV. p. 648. En la doctrina francesa moderna, véase: CARBONIER, Jean: *Derecho* Civil. Tomo II. Vol. II. Traducción española de Manuel Mª Zorrilla Ruiz. Editorial Bosch. Barcelona,

b) La cuestión en otros ordenamientos

En Francia y en Bélgica, donde la regulación de la violencia es muy similar a la de nuestro Código Civil, un sector de la doctrina y de la jurisprudencia considera que el consentimiento de un sujeto está viciado por violencia aun cuando el peligro proceda de acontecimientos externos, si su co-contratante o un tercero, abusando de la situación, ha ejercido presión para obtener dicho consentimiento e impuesto de ese modo el contrato. Algunos autores asimilan el estado de necesidad en que se encuentra uno de los contratantes a una situación de violencia cuando su contraparte contractual se ha aprovechado de esta situación para obtener de aquél ventajas patrimoniales excesivas[69]. Se afirma, en tal sentido, que si la violencia puede resultar de la amenaza (abusiva) de ejercer un derecho con mayor razón debe asimilarse a una situación de violencia la que resulta de la explotación del estado de necesidad en que se encuentra una de las partes del contrato en el momento de su celebración[70]. Se argumenta, además, que sería muy grave desde el punto de vista social reconocer eficacia a un contrato celebrado bajo el imperio de la necesidad[71]. Por lo cual, el contrato concluido en estas circunstancias es anulable[72].

1971. p. 208; MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *op. cit.* p. 255. En la doctrina italiana, véase: TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1060; BARASSI, Ludovico: *La teoria generale delle obbligazioni*. Vol. III. Giuffrè Editore. Milano, 1948. p. 446; SANTORO PASSARELLI, Francesco: *op. cit.* p.p. 196-197.

69 FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *op. cit.* p.p. 175-176; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II. p.p. 495-496.

70 TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p.p. 249-250.

71 MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 193.

72 PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 266, especialmente, la nota 1 y la jurisprudencia francesa allí citada; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo III. Traducción castellana. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1.960. p.p. 620-621; JOSSERAND, Louis: *op. cit* Tomo II.

Otros tratadistas franceses consideran que si se demuestra que el contratante cuando emitió su declaración de voluntad no gozaba de la plenitud de sus facultades mentales y contrató víctima de un extravío momentáneo sin darse cuenta del acto jurídico que estaba celebrando, cabría igualmente una acción de nulidad absoluta por ausencia del consentimiento. El estado de necesidad en que se encontraba el sujeto y el carácter excesivo del compromiso contraído serían indicios de la situación de ofuscación que lo afectaba al momento del contrato[73].

En algunos ordenamientos, para atacar el contrato concluido en condiciones injustas debido al estado de necesidad en que se encontraba alguno de los contratantes en el momento de su celebración, se recurre a la figura de la *rescisión por lesión* que le permite al afectado obtener judicialmente la terminación del contrato o, en su caso, la modificación y el reajuste de las prestaciones surgidas del mismo. Ésta es la solución que contemplan los artículos 1447 y 1450 del Código Civil italiano de 1942[74]. En otros ordenamientos

---

Vol. I. p. 63; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome I. p. 69 Algunos autores como Josserand y Planiol y Ripert consideran que declarada la nulidad, la parte que se ve perjudicada por la anulación puede intentar contra su contraparte contractual una acción fundada en *el enriquecimiento sin causa* para obtener una remuneración por los servicios prestados a quien contrató en estado de necesidad (JOSSERAND, Louis: *ibidem*; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *ibidem*). En cambio, otros tratadistas como Marcadé fundamentan dicha acción en la gestión de negocios (MARCADÉ, V.: *Explication Théorique et Pratique du Code Civil*. Tome IV. Comentario al artículo 1114. París, 1873 p. 356).

73 PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p.p. 233-234; GAUDEMET, Eugene: *op. cit.* p. 185.

74 Los artículos 1447 y 1450 del Código Civil italiano de 1942, dicen textualmente: "*Contrato concluido en estado de peligro*. El contrato mediante el que una de las partes hubiese asumido obligaciones en condiciones inicuas, por la necesidad conocida por la otra parte de salvarse a sí misma o salvar a otros del peligro actual de un daño grave a la persona, podrá rescindirse a instancia de la parte que se haya obligado. El juez, al pronunciar la rescisión, podrá, según las circunstancias, asignar a la otra parte una retribución equitativa por la obra prestada." (Artículo 1447). "*Oferta de modificación del contrato*. El contratante contra quien se demandare la

como el alemán, el Código Civil considera nulo un contrato mediante el cual una persona, explotando la necesidad de otra, haga que se le prometan, a cambio de una acción, ventajas patrimoniales notoriamente desproporcionadas con la propia prestación[75].

c) El contrato celebrado en estado de necesidad en el Derecho venezolano

Por lo que al Derecho venezolano concierne, como indicamos en su oportunidad, la rescisión por lesión solamente procede en los casos expresamente contemplados por la ley (Código Civil, artículo 1350) (*supra*, Cap. I, Nº III). El Código Civil contempla los siguientes casos de lesión susceptibles de producir la terminación del acto lesivo o, en su caso, la modificación en más o en menos de las prestaciones surgidas del mismo: la lesión en la partición de la herencia (artículos 1120 y 1132); la lesión en la partición de una comunidad (artículos 183 y 770); la lesión en la liquidación de la sociedad (artículo 1680); la lesión en la venta de un bien inmueble pactada con expresión de la cabida a razón de tanto por medida (artículo 1496, tercer aparte); y la lesión en la venta de un fundo limitado y determinado en el supuesto previsto en el artículo 1497 del Código Civil. Además, en el artículo 1746 del Código Civil, complementado por los artículos 1º (único aparte) del Decreto sobre la Usura del 9 de abril de 1946 y 143 (único aparte) del Decreto Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, se contempla otro supuesto de lesión: la

---

rescisión podrá evitarla ofreciendo una modificación del contrato suficiente para reducirlo a la equidad." (Artículo 1450).

75 El párrafo 138 (numeral 2º) del Código Civil alemán dice así: "Un negocio jurídico mediante el cual una persona, explotando la necesidad, falta de sentido común o inexperiencia de otra, haga que se le prometan o garanticen a sí misma o a un tercero, a cambio de una acción, ventajas patrimoniales que estén en obvia desproporción con la prestación también es nulo."

usura en el cobro de intereses en las obligaciones pecuniarias, que acarrea como consecuencia la reducción de los intereses convenidos al máximo legal permisible[76].

Pero nuestra legislación no contempla, como sí lo hace el *Codice* italiano de 1942, la rescisión por lesión del contrato celebrado en condiciones inicuas hallándose una de las partes en estado de necesidad o de peligro. Por lo cual, no puede recurrirse a la rescisión del contrato por lesión en este supuesto no previsto en la ley por más que el contrato en cuestión no se habría celebrado, o lo habría sido en condiciones muy diferentes, de no haber mediado el estado de necesidad.

En nuestro ordenamiento, la explotación que haga un contratante de la necesidad en que se encuentre su contraparte en el momento de la celebración del contrato, no puede encuadrarse dentro del ámbito de la *violencia* susceptible de producir la anulación del contrato porque, como se dijo, el temor no resulta aquí de las amenazas de una persona sino de un suceso externo[77], ni dar lugar a la

---

[76] *Cfr.* RODNER, James Otis: *El Dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas, 2005. p. 654; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 702.

[77] Se ha sostenido que en algunos de los supuestos examinados, como en el caso del náufrago que cede a la presión del propietario del barco conviniendo en pagarle sumas exorbitantes por su salvamento, hay una amenaza del agente consistente en amenazar con no actuar (abstención antijurídica) susceptible de invalidar el consentimiento de la víctima que accede a contratar encontrándose en esta situación. En tal sentido, en la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *op. cit.* p.p. 194-195; BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p.p. 87-88. Cabe hacer notar, sin embargo, que esta opinión no es unánime. En la doctrina italiana Barassi, criticando a los autores italianos que sostuvieron este criterio bajo la vigencia del Código Civil italiano de 1865, afirma que no existe una *obligación legal* de actuar en este caso. Por lo cual, la amenaza de no actuar puede ser censurable moralmente, pero no es antijurídica ni constitutiva de un supuesto de violencia que sólo puede provenir de una actuación humana y no de sucesos externos. (BARASSI, Ludovico: *op. cit.* Vol. III. p.p. 446-447, especialmente, la nota 3).

rescisión por no estar prevista expresamente en la ley esta situación como un supuesto de lesión que produzca esta consecuencia.

Según los casos, esta situación podría configurar el delito de usura previsto en los artículos 1º (encabezamiento) del Decreto sobre Represión de la Usura del 9 de abril de 1946 y 143 del Decreto Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, sin perjuicio de la acción de daños y perjuicios que corresponda a la víctima contra quien se hubiere aprovechado de la situación de necesidad en que aquélla se encontraba para extraerle ventajas indebidas o beneficios desproporcionados. El artículo 1º del Decreto-Ley sobre Represión de la Usura considera que comete el delito de usura quien se valga intencionalmente de las necesidades apremiantes de otro para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implique una ventaja o beneficio que resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verifique (*lesión subjetiva genérica*). Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 del Decreto Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, incurre en el delito de usura quien obtenga para sí o para un tercero una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la prestación que por su parte realiza (*lesión objetiva genérica*).

En estos dos últimos casos al limitarse la ley a sancionar penalmente a quien infrinja la prohibición legal y no contemplar, desde el punto de vista civil, la posibilidad de que la parte perjudicada por haber contratado en estas circunstancias obtenga la rescisión o la modificación del contrato, hay que concluir que esta última puede pedir la *nulidad total o parcial del contrato por objeto ilícito* porque el mismo colide con disposiciones prohibitivas de la ley dirigidas a la protección del orden público y a la salvaguarda de las buenas costumbres. Bien sabido es que el objeto de todo contrato tiene que ser lícito (Código Civil, artículo 1155) y el objeto de una

obligación surgida de un contrato que configure un delito tiene carácter ilícito, lo que determina la nulidad absoluta del contrato en cuestión[78]. La acción respectiva sería una de nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato o por ausencia parcial de causa, pero no una de rescisión que nuestro ordenamiento no contempla expresamente para este supuesto.

En fecha más reciente, en nuestra legislación, la Ley de Comercio Marítimo[79] contempla un supuesto especial: *el contrato de salvamento marítimo de bienes* puede ser anulado (*nulidad relativa*) por decisión judicial, cuando: 1) la celebración del contrato fue producto de presión indebida o se concertó bajo influencia del peligro; 2) sus condiciones no son equitativas; y 3) el pago pactado en el contrato es excesivamente alto o excesivamente bajo en relación con los servicios efectivamente prestados (artículo 338).

Por consiguiente, si el capitán o el propietario del buque hubieren celebrado en nombre del propietario de los bienes que se encuentren a bordo de éste *un contrato para el salvamento de dichos bienes bajo la influencia del peligro* podrán pedir al juez la anulación del contrato, *si lo convenido no estuviese de acuerdo con la equidad o si el pago estipulado resulta desproporcionado* en relación con los servicios de salvamento prestados. Rige aquí el principio de la buena fe en toda su extensión[80]. Se trata de un supuesto especial de *nulidad relativa* del contrato de salvamento concluido en estado de peligro y en condiciones inequitativas, o que haya dado lugar a un pago desproporcionado determinado por

[78] En el mismos sentido, en la doctrina nacional, véase: ACEDO SUCRE, Carlos: "Cláusulas abusivas" en *El Código Civil Venezolano en los Inicios del siglo XXI*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2005. p.p. 276-277; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p.p. 700-701.

[79] La Ley de Comercio Marítimo fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.351 del 5 de enero de 2006.

[80] *Cfr.* CERVANTES AHUMADA, Raúl: *Derecho Marítimo*. Editorial Herrero S.A. México, 1977. p. 919.

la situación de necesidad que impulsó a una de las partes a celebrar el contrato. Es ése uno de los rarísimos casos en los cuales el legislador venezolano admite la ineficacia de un contrato por causa de *lesión*.

Para delimitar el supuesto de hecho de esta disposición, conviene tener en cuenta que la Ley de Comercio Marítimo establece la obligación del capitán de un buque de prestar auxilio a todo buque o persona que se encuentre en situación de peligro (artículo 342). Para que surja la obligación de asistencia se requiere que las cosas se encuentren en peligro *en el mar*. De acuerdo con la jurisprudencia anglo-sajona no es necesario que el peligro sea absoluto, sino que se trate de una dificultad razonable[81]. La Ley de Comercio Marítimo no define el peligro ni determina su intensidad. En nuestro concepto, la asistencia o auxilio procede cuando se trate de cualquier grado de dificultad en el mar.

En este caso, quien realice una operación de salvamento tiene derecho a una remuneración (*recompensa*) cuando dicha operación haya producido un resultado útil, esto es, cuando haya sido exitosa (artículo 343). Por consiguiente, para que el salvamento dé origen a la acción de remuneración, es necesario que se haya obtenido éxito, esto es, que las cosas hayan sido salvadas. En el argot inglés se emplea la fórmula "*no cure no pay*" (si no hay remedio, no hay remuneración). Si la retribución no ha sido fijada en el contrato, la fijará el juez[82].

---

81 Al respecto, véase: NORRIS, Martín J.: *The Law of Salvage*. New York, 1958. p. 221 y la jurisprudencia de los tribunales ingleses allí citada.

82 De acuerdo con la Ley de Comercio Marítimo, esta remuneración se fijará tomando en cuenta los siguientes criterios: 1) el valor del buque y otros bienes salvados. 2) La pericia y los esfuerzos desplegados por el salvador o los salvadores para evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente. 3) La medida del éxito logrado por el salvador o los salvadores. 4) La naturaleza y el grado del peligro. 5) La pericia y los esfuerzos desplegados por el salvador o los salvadores para salvar vidas humanas, el buque, y otros bienes. 6) El tiempo empleado, los gastos efectuados

Los salvados en su propia persona no están obligados a retribuir a sus salvadores. Sin embargo, éstos tendrán derecho a una parte equitativa de la remuneración concedida al salvador por salvar el buque, su cargamento y sus accesorios (artículo 349). La acción para exigir el pago de la remuneración prescribe a los dos (2) años (artículo 360). Por su carácter excepcional, estas disposiciones no pueden aplicarse por analogía.

5. Prueba de la violencia

De acuerdo con el Derecho común, como es bien sabido, la prueba de un hecho corresponde a quien afirme su existencia. Quien alegue un hecho tiene la carga de demostrarlo (Código de Procedimiento Civil, artículo 506). Es una derivación de la regla *actor incumbit probatio*. Por tanto, la carga de la prueba de la violencia y de los requisitos que deben concurrir para que la misma configure un vicio del consentimiento susceptible de producir la anulación del contrato corresponde a quien la invoca[83]. La violencia

y las pérdidas sufridas por el salvador o los salvadores. 7) El riesgo de incurrir en responsabilidad y demás riesgos que hayan corrido el salvador, los salvadores o sus equipos. 8) La prontitud con que se hayan prestado los servicios. 9) La disponibilidad y la utilización de buques o de otros equipos destinados a operaciones de salvamento, así como el valor de los mismos y 10) El grado de preparación y la eficiencia de los miembros del equipo del salvador o de los salvadores (artículo 344). En todo caso, la recompensa, excluidos los intereses y las costas judiciales exigibles en virtud del fallo judicial, no excederá del valor del buque y demás bienes salvados (artículo 356).

83 En la doctrina italiana moderna, D'Amico afirma que si se demuestra que la violencia cumple con los requisitos antes examinados no es necesario dejar establecido que la amenaza, en el caso concreto, provocó una efectiva alteración del proceso de formación de la voluntad de la víctima, sino que esta circunstancia se presume *iuris et de iure* (D'AMICO, Giovanni: *op. cit*. § 5. p. 2). En nuestro concepto, al englobar la ley a la violencia dentro de los *vicios del consentimiento*, se concluye que la violencia no incide de manera alguna sobre la validez del contrato cuando resulte que sin haberse

se puede demostrar por cualquier medio de prueba, incluso por presunciones *hominis*[84].

6. Efectos de la violencia

Los efectos fundamentales de la violencia que llene los requisitos antes examinados son los siguientes: 1) La violencia produce la anulabilidad del contrato; y 2) la violencia compromete la responsabilidad civil de su autor. Cabe hacer notar que las mismas normas y principios que hemos examinado por lo que respecta a los efectos del dolo son aplicables en general en lo que se refiere a los efectos de la violencia, en sus modalidades propias (*supra*, Cap. III, Nº VII).

6.1. Anulabilidad del contrato

La violencia faculta al sujeto que ha contratado bajo su influencia a pedir la nulidad del contrato (Código Civil, artículo 1146). Se trata de una nulidad relativa y la acción respectiva está sometida a un lapso de prescripción de cinco años contados a partir del momento en que cese la violencia (Código Civil, artículo 1346). La nulidad puede ser total o parcial según que la violencia haya inducido al contratante a consentir en la totalidad del contrato, o solamente en una parte de sus cláusulas.

No se puede renunciar anticipadamente a ejercer la acción de anulación del contrato por violencia, ya que las normas de protección

---

ejercido la amenaza, el sujeto de todas maneras habría manifestado su voluntad de contratar. Por lo cual, la amenaza sólo es jurídicamente relevante cuando, en el caso concreto, haya determinado el consentimiento de la víctima, lo que debe demostrarse tal y como se indica en el texto (*supra*, Cap. IV, Nº III, 3.1).

84 *Cfr.* TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 254; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1062.

del consentimiento son de carácter imperativo y su aplicación no puede ser excluida por la voluntad de los particulares[85]. Pero, la víctima de la violencia puede confirmar el contrato después que la violencia haya cesado. La confirmación puede ser expresa o tácita y debe provenir de una voluntad que no se encuentre viciada por la violencia u otra causa. La confirmación o convalidación del contrato nulo impide ejercer la acción u oponer la excepción de nulidad relativa (Código Civil, artículo 1351).

6.2. Responsabilidad civil del agente de la violencia

Pero adicionalmente, el autor de la violencia comete un hecho ilícito (arg. *ex* art. 1185 del Código Civil) y compromete su responsabilidad civil conforme a las reglas que gobiernan la *responsabilidad civil extracontractual*[86]. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales[87]. La víctima de la violencia puede obtener de aquél la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la celebración del contrato nulo. Si la violencia fue ejercida por un tercero con conocimiento de la parte a quien favorece, ambos son solidariamente responsables por los daños y perjuicios sufridos por la víctima[88].

---

[85] *Cfr.* URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Vicios Redhibitorios y Saneamiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 73. Caracas, 2008. p. 42.

[86] *Cfr.* DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome I. p. 71; DI BLASSI, Ferdinando: *op. cit.* (Parte Generale). p. 456.

[87] Sentencia del 06-03-2001 en Ramírez & Garay. Tomo CLXXIV. p. 528.

[88] No hay discusión doctrinaria sobre el particular. Al respecto, véase: PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo VI. p. 270; MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *op. cit.* Tome II. Premier Volume. p. 196; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* Tome II p. 492; TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *op. cit.* p. 255; TRABUCCHI, Alberto: *op. cit.* p. 1068; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p.p. 660-661; BERNAD MAINAR, Rafael: *op. cit.* Tomo II. p. 88.

Con respecto a la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios, se aplican aquí las reglas generales del hecho ilícito: depende del daño sufrido por la víctima de la violencia, con motivo de la anulación del contrato[89].

IV. LA VIOLENCIA MORAL SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT

1. Introducción

Los *Principios de Unidroit* consagran que la víctima de la violencia puede obtener la anulabilidad del contrato cuando lo haya celebrado inducido por una amenaza grave, inminente e injustificada. En tal sentido, el artículo 3.9 de los *Principios de Unidroit* establece: “Una parte puede anular un contrato si fue inducida a celebrarlo mediante una amenaza injustificada de la otra parte, la cual tomando en consideración las circunstancias del caso, fue tan inminente y grave como para dejar a la otra parte sin otra alternativa razonable. En particular, una amenaza es injustificada si la acción u omisión con la que el promitente fue amenazado es intrínsecamente incorrecta, o resultó incorrecto recurrir a dicha amenaza para obtener la celebración del contrato.”

2. Condiciones de la violencia

De acuerdo con la disposición antes transcrita, que para que proceda la anulabilidad del contrato por violencia, según los principios, se requiere: 1) que la amenaza que haya inducido a una de las partes a contratar sea *grave e inminente*; y 2) que dicha amenaza sea *injustificada*.

89 *Cfr.* DE PAGE, Henri: *loc. cit.*; LÓPEZ HERRERA, Francisco: *op. cit.* p. 212.

Se entiende por *amenaza grave e inminente* aquella que deje a quien la sufre *sin otra alternativa razonable* diferente a la celebración del contrato, lo que debe evaluarse en función de criterios objetivos, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso[90]. La inminencia y gravedad exigen, por supuesto, una certidumbre del mal con que se amenaza. No hay verdadera amenaza si se trata de un peligro incierto, remoto o inconcreto[91].

Pero, adicionalmente, la *violencia* debe ser *injustificada*[92]. A título enunciativo, el artículo 3.9 antes transcrito establece que constituyen una amenaza injustificada los actos u omisiones provenientes de la otra parte que son *per se* ilegítimos como, por ejemplo, cuando una parte para inducir a la otra a celebrar un contrato la amenaza con causarle un daño en su persona o en su patrimonio.

En un caso reciente decidido por la jurisprudencia arbitral internacional, el tribunal arbitral consideró que una transacción concluida por la República de Yemen con una empresa constructora internacional bajo la amenaza de ataques a las instalaciones físicas de la empresa, unidos a la falta de pago de las cantidades adeudadas por obra ejecutada, que colocaron a la empresa contratista en una delicada situación financiera, que le impidió cumplir con los compromisos adquiridos con sus sub-contratistas, había sido una

---

90 En criterio del profesor Stephen Smith la violencia invalida el consentimiento cuando: 1) haya dejado a la víctima sin otra alternativa; y 2) haya sido eficaz para determinar la celebración del contrato (SMITH, Stephen: "Contracting under Pressure: A Theory of Duress" en *Cambridge Law Journal,* 56(2) July, 1997 p. 361). En todo caso, tal y como se indica en el texto, la disponibilidad de las opciones alternativas, de existir, así como su razonabilidad, son cuestiones de hecho reservadas al poder de apreciación del juzgador quien deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso sometido a su consideración y decisión.

91 *Cfr.* DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II. Editorial Tecnos. Madrid, 1998. p. 57.

92 Al respecto, véase: CONAGLEN, Matthew: "Duress, Undue Influence and Unconscionable Bargains – The Theoretical Mesh" en *New Zealand University Law Review.* Vol. 18, Nº 4. December, 1999. p. 510.

transacción concluida bajo el influjo de actos de coacción moral, injustificados e ilegales; por lo cual, el tribunal arbitral le negó toda eficacia internacional a dicha transacción[93].

Además, la violencia es injustificada cuando la acción u omisión con la cual se haya amenazado al sujeto contratante es en sí misma lícita, pero se persigue con ella una ventaja indebida o injusta (*supra*, Cap. IV, Nº III, 3.2, b). Así, si A le adeuda a B una cantidad de dinero líquida y exigible y B, haciendo valer su condición de acreedor, amenaza a A con ejercer una acción de cobro contra él, o con la ejecución judicial de su patrimonio, para inducirle a que le alquile un almacén en términos y condiciones muy ventajosas. Si A cediendo a la presión conviene en ello y firma el contrato de arrendamiento, puede pedir la nulidad del contrato.

De donde resulta que la amenaza de hacer valer un derecho, si bien supone una presión, no es en sí misma injusta; por lo cual, no vale como violencia a menos que, como en el ejemplo antes señalado, vaya dirigida a conseguir ventajas ilegítimas en el contrato o una prestación indebida, lo que equivale a un chantaje.

Con respecto al *objeto sobre el cual debe recaer la violencia*, de acuerdo con los *Principios de Unidroit*, se admite que

---

[93] Al respecto, véase: Laudo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) dictado el 6 de febrero de 2008. Caso Desert Line Projects, LLC contra la República de Yemen (Caso CIADI Nº ARB/05/17) (¶165 y 166, p. 42 y ¶185, p. 46). (Consultado en la página Web http://ita.law.uvic.ca/alphabetical_list.htm). Cabe hacer notar que en el laudo dictado por el tribunal arbitral se afirma claramente que: 1) no toda presión financiera equivale a violencia, puesto que para ello se requiere que exista una verdadera coacción moral que vicie el consentimiento (¶155, p. 40); y 2) tampoco el mero hecho de que una de las partes le pague a la otra una cantidad inferior a las sumas adeudadas o a la que esta última considere que se le deben, configura un cuadro de violencia (¶152, p. 40). Fueron, en definitiva, las circunstancias particulares del caso, incluyendo *las actuaciones abusivas* de una de las partes que determinaron que la otra consintiera en la transacción propuesta, las que llevaron al tribunal arbitral a concluir que, en el caso concreto, el consentimiento de la empresa contratista había sido arrancado por violencia (¶151, p. 39).

la amenaza puede ejercerse no solamente contra la persona o los bienes del sujeto contratante, sino también sobre su reputación o sus intereses económicos. En los comentarios oficiales de los *Principios de Unidroit* se incluye el siguiente ejemplo: supongamos que A, dueño de un club de deportes es amenazado con una huelga por parte de los jugadores del equipo de baseball a menos que convenga en pagarles una bonificación extraordinaria, muy superior a la que ellos tendrían derecho a obtener en el supuesto de que ganaran los restantes partidos de la serie. Si A bajo esta amenaza conviene en el pago del bono solicitado, puede obtener la nulidad del nuevo contrato suscrito con los jugadores, puesto que la huelga habría determinado que el equipo quedara excluido de la serie o relegado a una liga de categoría inferior lo que, en el caso concreto, representa una amenaza grave e inminente a la reputación y situación financiera del club[94].

Asimismo, la amenaza de revelar un secreto industrial o comercial que, si llegara a conocerse, perjudicaría al contratante amenazado, configura un supuesto de violencia injusta (*supra*, Cap. IV, Nº III, 3.2).

La violencia alegada debe ser clara y cabalmente demostrada[95].

3. El agente de la violencia

3.1. Violencia procedente de un tercero

El agente de la violencia puede ser una de las partes contratantes o un tercero por cuyos hechos aquélla deba responder. En

---

94 Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 3 al artículo 3.9 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p.p. 109-110.

95 Laudo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) citado en la nota 93 *ut supra*. (¶153, p. 40).

ciertas circunstancias, sin embargo, el agente puede ser un tercero por cuyos hechos no responda la otra parte. En tal sentido, el artículo 3.11 de los *Principios de Unidroit* dice textualmente:

> "(1) Cuando el dolo, la intimidación, excesiva desproporción o el error sean imputables o sean conocidos o deban ser conocidos por un tercero de cuyos actos es responsable la otra parte, el contrato puede anularse bajo las mismas condiciones que si dichas anomalías hubieran sido obra suya.
> (2) Cuando el dolo, la intimidación o la excesiva desproporción sean imputables a un tercero de cuyos actos no es responsable la otra parte, el contrato puede anularse si dicha parte conoció o debió conocer el dolo, la intimidación o la excesiva desproporción, o bien si en el momento de anularlo dicha parte no había actuado todavía razonablemente de conformidad con lo previsto en el contrato."

De lo cual resulta que cuando la violencia proviene de un tercero por cuyos hechos es responsable el sujeto contratante, la misma se le atribuye al propio contratante.

La expresión "terceros de cuyos actos es responsable la otra parte" que emplea el artículo 3.11 antes transcrito se interpreta en forma muy amplia para englobar no solamente las amenazas procedentes de los agentes, representantes, mandatarios y, en general, de aquellas personas por cuyos hechos la ley obligue al contratante a responder, sino también las amenazas empleadas por otros terceros que hayan actuado por su propia iniciativa, pero en beneficio del contratante, o de las cuales éste se haya aprovechado. En todos estos casos se justifica imputar las actuaciones de estos terceros, o su conocimiento real o presunto, al sujeto contratante, independientemente de que éste estuviese o no en cuenta de las mismas[96].

---

[96] Al respecto, véase: Principios de Unidroit. Comentario oficial Nº 1 al artículo 3.11 en *Principes d'Unidroit Relatifs aux Contrats du Commerce International*. Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004. p. 113.

En cambio, cuando la intimidación o amenaza proviene de un tercero por cuyos actos no es responsable el sujeto contratante, solamente puede anularse el contrato cuando este último haya conocido o debido conocer, según las circunstancias, la violencia empleada por el tercero. No obstante, hay una excepción a esta regla: es indiferente que la violencia proveniente de un tercero se haya ejercitado con o sin el conocimiento del sujeto contratante, cuando este último, para el momento en que la víctima de la violencia haga uso de su derecho a prevalerse de la nulidad, no hubiere aún actuado razonablemente según las disposiciones del contrato, lo que se justifica porque en este supuesto el sujeto contratante no tiene necesidad de la protección legal[97].

3.2. Aprovechamiento del estado de necesidad del co-contratante

Con respecto al aprovechamiento del estado de necesidad del co-contratante, los *Principios de Unidroit*, siguiendo las orientaciones del moderno Derecho de la contratación, contemplan como remedios a favor de la parte afectada, la nulidad del contrato lesivo o su adaptación y ajuste para hacer desaparecer la excesiva desproporción inicial existente entre las prestaciones recíprocas.

A estos efectos, el artículo 3.10 de los *Principios de Unidroit* establece que una parte puede obtener la nulidad total o parcial del contrato si, en el momento de su celebración, el contrato o alguna de sus cláusulas otorga a la otra parte una ventaja excesiva, a cuyo efecto se debe tener en cuenta, entre otros factores, la circunstancia de que dicha otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de su co-contratante (el artículo 3.10 agrega “o de su falta de

[97] *Ibidem.* Comentario oficial Nº 2. p.p. 113-114.

previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en las negociaciones")[98].

El supuesto de hecho que desencadena la aplicación de esta disposición es la *lesión patrimonial* que experimenta una de las partes de un contrato comercial internacional consistente en el desequilibrio entre la prestación que ha dado o prometido y la de menor entidad que recibió o debe recibir, desequilibrio éste que depende del estado de necesidad en que se encontraba y del cual se ha aprovechado injustificadamente su contraparte para obtener una ventaja excesiva.

Desde luego, el estado de necesidad, la dependencia o aflicción económica deben entenderse aquí referidos a una situación que disminuya la libertad de elección y que induzca al comerciante en el área del comercio internacional a concluir el contrato; no es necesario que el sujeto esté en estado de peligro o de indigencia. Tampoco es elemento relevante la escasa potencialidad económica del deudor que se dice lesionado.

De acuerdo con el artículo 3.10, a solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula respectiva, a fin de ajustar su contenido a criterios comerciales razonables de lealtad negocial. De allí que la acción de nulidad puede ser eventualmente neutralizada por la contraparte del contratante lesionado mediante una oferta de modificación del contrato que procure reducirlo a lo que resulte justo según los usos y prácticas comerciales, sea mediante la renuncia a una parte de la prestación, o mediante un suplemento de contraprestación que reestablezca el equilibrio entre las prestaciones.

---

[98] Según el artículo 3.10 de los *Principios de Unidroit*, para determinar si el contrato concede a una de las partes una ventaja excesiva e injustificada, hay que tomar en consideración, además, la naturaleza y finalidad del contrato. Pero, ésta es una condición objetiva y no subjetiva que no tiene nada que ver con la situación particular en que se encuentre alguna de las partes en el momento de la celebración del contrato.

Para que proceda la nulidad o, en su caso, el ajuste de las prestaciones derivadas del contrato, se requiere no solamente que exista un notorio desequilibrio entre las prestaciones recíprocas de las partes, sino además que el contratante se haya aprovechado injustificadamente de la situación en que se encontraba su contraparte contractual para obtener de ella una ventaja excesiva, lo que le corresponde a la autoridad judicial competente apreciar, según las circunstancias particulares del caso sometido a su consideración y decisión.

Si las partes no llegan a un acuerdo respecto de los términos y condiciones del ajuste del contrato, le corresponderá al juez competente resolver si el contrato en cuestión debe ser anulado o modificado y, en este último caso, sobre los términos y condiciones de su modificación.

4. Efectos de la violencia

De acuerdo con los *Principios de Unidroit*, el sujeto que ha contratado inducido por una amenaza o intimidación grave, inminente e injustificada, en las condiciones antes indicadas, puede obtener la anulación (total o parcial) del contrato (artículo 3.9), previa notificación cursada a su contraparte contractual de su voluntad de prevalerse de la nulidad (artículo 3.14). La notificación de anular el contrato debe realizarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, después de que la parte impugnante conoció o no podía ignorar los hechos o pudo obrar libremente (artículo 3.15). La anulación tiene efectos retroactivos (artículo 3.17). La anulación del contrato queda excluida si la parte facultada para pedirla lo confirma, expresa o tácitamente, una vez que haya comenzado a correr el plazo para notificar a su contraparte acerca de su intención de prevalerse de dicha anulación (artículo 3.12).

Cabe hacer notar, sin embargo, que en una reciente decisión de la jurisprudencia arbitral internacional, aun cuando el tribunal arbitral concluyó que una transacción había sido suscrita bajo el influjo de la violencia moral, el tribunal no hizo pronunciamiento alguno en relación con la anulación de dicha transacción. El tribunal arbitral, en cambio, declaró que en el caso concreto al haberse celebrado la transacción con el Estado bajo violencia, esta situación era una violación al trato justo y equitativo a que tienen derecho los inversionistas internacionales conforme a los principios del Derecho internacional y, por ende, le negó toda eficacia internacional a la transacción en cuestión[99].

Por último, independientemente de que el contrato sea anulado o no, la parte que conoció o debía haber conocido la intimidación o amenaza se encuentra obligada a resarcir a la otra los daños y perjuicios causados, colocándola en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato (artículo 3.18).

---

99 Al respecto, véase: Laudo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) citado en la nota 93 *ut supra.* (¶194, p. 48).

BIBLIOGRAFÍA

ACEDO SUCRE, Carlos: "Cláusulas abusivas" en *El Código Civil Venezolano en los Inicios del siglo XXI*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2005.

AGATSTEIN, F.: *Le Dol des Incapables à l'Occasion d'un Contrat*. París, 1927.

ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil*. Tomo I. (Introducción y Parte General). Edisofer S.L. Madrid, 2006.

ALVARADO HERRERA, Lucía: "Validez" en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*. Publicación coordinada por David Morán Bovio. Editorial Aranzadi. Pamplona, 2008.

ÁLVAREZ SUÁREZ, U.: *El negocio jurídico en el Derecho romano*. Madrid, 1954.

ÁLVAREZ, Víctor M.: *La obligación de indemnizar en materia contractual*. Editorial Bolívar. Caracas, 1935.

ALPA, Guido: *Corso di Diritto Contrattuale*. Cedam. Padova, 2006.

ATIYAH, P.S.: *An introduction to the Law of Contracts*. Cambridge, 1995.

AUBRY, C. y RAU, C.: *Cours de Droit Civil Français*. Tome IV. Sixième édition. París, 1907.

BARASSI, Ludovico: *La teoria generale delle obbligazioni*. Vol. III. Giuffrè Editore. Milano, 1948.

BARBERO, Doménico: *Sistema del Derecho Privado*. Vol. I (Introducción. Parte Preliminar – Parte General). Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967.

BARCELONA, Pietro: Voz "Errore" (Diritto Privato) en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XV. Arese Giuffrè. Milano, 1966. Consultada en versión electrónica (DVD).

BAUDRY-LACANTINERIE, G.: *Précis de Droit Civil*. Tome II. Recueil Sirey. París, 1921.

BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L.: "Des Obligations". Tome Premier en *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*. París, 1.900. Tome XI.

BERNAD MAINAR, Rafael: *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*. Tomos I y II. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2006.

BETTI, E.: Voz "Errore" (Diritto Romano) en *Novissimo Digesto Italiano.* T. VI. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice Torinese, bajo la dirección de Antonio Azara e Ernesto Eula. Turín, 1957.

____________________: *Teoría general del negocio jurídico.* Traducción castellana de A. Pérez Martín. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959.

BIANCA, C.M.: "Il Contratto"en *Diritto Civile*. Vol. III. Giuffrè. Milano, 2000.

BONELL, Michael Joachim: *The Unidroit Principles in Practice. Caselaw and bibliography on the principles of commercial contracts*. Transnational Publishers. Ardsley. Nueva York, 2002.

BORDA, Guillermo A.: *Error de hecho y error de derecho. Su influencia en la anulación de los actos jurídicos.* Buenos Aires, 1946.

CALAMARI, J.D. y PESILLO, J.M.: *Contracts*, 1987.

CARBONNIER, Jean: *Derecho* Civil. Tomo II. (Vol. II). Traducción española de Manuel Mª Zorrilla Ruiz. Editorial Bosch. Barcelona, 1971.

CARIOTA-FERRARA, Luigi: *Il Negozio Giuridico nel Diritto Privato Italiano*. Morano Editore. Napoli, 1950.

CAPITANT, Henri: *De la causa de las obligaciones*. Traducción castellana de Eugenio Tarragato y Contreras. Editorial Góngora. Madrid, *s.d*.

CARRESI, F.: *Il Contrato*. Milano, 1987.

CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomos I (Vol. II) y III. Editorial Reus. Madrid, 1992/2007.

CELICE, Raymond: *El Error en los Contratos*. Traducción castellana de César Camargo y Marin. Editorial Góngora. Madrid *s.d*.

CERVANTES AHUMADA, Raúl: *Derecho Marítimo*. Editorial Herrero S.A. México, 1977.

COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo III. Traducción castellana por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1960.

COLMET DE SANTERRE: *Cours Analytique du Code Civil*. Tome V. París, 1.873.

CONAGLEN, Matthew: "Duress, Undue Influence and Unconscionable Bargains – The Theoretical Mesh" en *New Zealand University Law Review.* Vol. 18*,* Nº 4. December, 1999.

CORNU, Gerard: Voz "Bonne Foi" en *Vocabulaire Juridique*. Association Henri Capitant. Paris, 1987.

COTTON, Julio César: *El dolo*. Tipografía Americana. Caracas, 1926.

COVIELLO, Nicolás: *Doctrina General del Derecho Civil*. Traducción al castellano de Felipe de J. Tena. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1949.

DAVID, R.: *Les contrats* en *droit anglais*, 1973 citado por MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe.

D'AMICO, Giovanni: Voz "Violenza" (Diritto Privato) en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XLVI. Arese Giuffrè. Milano, 1993. Consultada en versión electrónica (DVD).

DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *El negocio jurídico*. Editorial Civitas. Madrid, 1985.

DE COSSIO y CORRAL, A.: *El Dolo en el Derecho Civil*. Madrid, 1955.

DE GREGORIO, Alfredo: Voz "Vendita" en *Nuovo Digesto Italiano*. T. XII. p. 2ª. Publicación de la Unione Tipografico – Editrice Torinese, bajo la dirección de Mariano D'Amelio con la colaboración de Antonio Azara. Turin, 1940.

DE LEMOS MATHEUS, Rafael: "Contratación electrónica con consumidores y usuarios" en *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*. Colección Textos Legislativos. Nº 33. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2005.

DEMOLOMBE, C.: “Traité des contrats”. (Tome I) en *Cours de Code Napoleon*. Vol. XXIV. París, 1868.

DE PAGE, Henri: *Traité Élémentaire de Droit Civil Belge*. Tome I. (Introduction), Tome II. (Les Obligations - Première Partie), Tome III. (Les Obligations - Seconde Partie) y Tome V. (Les Principaux Contrats Usuels - Deuxième Partie). Bruylant. Bruxelles, 1948/1952.

DE RUGGIERO, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil”.* Tomo I. Traducción castellana de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus. Madrid, *s.d.*

DI BLASSI, Ferdinando: “Il libro delle obbligazioni”. (Parte Generale) en *Commento al Nuovo Codice Civile Italiano.* Società Editrice Libraria. Milano, 1950.

DÍEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Vol. I. Editorial Tecnos. Madrid, 1972.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II. Editorial Tecnos. Madrid, 1998.

DISTASO, N.: *I Contratti in Generale*. Torino, 1980.

DOMAT, J.: *Les loix civiles dans leur ordre naturel, le droit public et legum delectus.* Tome I. París, 1777.

DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano* Tomo II. Editorial Rea. Caracas, 1962.

EL CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA (arts. 1146 al 1158). Publicación del Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1978.

ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO. Publicación de Giuffrè Editore, Milán, bajo la dirección inicial de Francesco Calasso.

ENGEL, P.: *Traité des Obligations en Droit Suisse*. Neuchatel, 1973.

ENNECERUS, Ludwig: *Derecho de Obligaciones*. Vol. I. Primera Parte en Ennecerus, Ludwig/Kipp, Theodor y Wolf, Martín en *Tratado de Derecho Civil.* Tomo 2°. Traducción española con anotaciones de Blas Pérez González y José Alguer. Bosh Casa Editorial. Barcelona, 1954.

FABRE-MAGNAN, M.: *De l’obligation d’information dans les contrats,* (Essai d’une théorie). París, 1992.

FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc y SAVAUX, Éric: *Droit Civil. Les Obligations. L’acte juridique*. Dalloz. París, 2006.

FUENTESECA, Cristina: *El Dolo Recíproco*. Editorial Dykinson 2002. Madrid., 2002.

FUNAIOLI, Carlo Alberto: Voz "Dolo" (Diritto Civile) en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XIII. Arese Giuffrè. Milano, 1964. Consultada en versión electrónica (DVD).

FUNAIOLI, G.: *La Teoría della Violenza nei Negozi Giuridici*. Roma, 1927.

GALASSO, P.: "Errore sulla persona, personalità della prestazione e intuitus personae" en *Rivista Trimestralle di Diritto e Procedura Civile*, 1973.

GALGANO, Francesco: *El Negocio Jurídico*. Traducción castellana de Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1992.

GAUDEMET, Eugene: *Teoría General de las Obligaciones*. Traducción española de Pablo Macedo. Editorial Porrúa. México, 1974.

GETE-ALONSO, María del Carmen: "Formación irregular del contrato" en FERRIOL, GETE-ALONSO, GIL RODRÍGUEZ y HUALDE SÁNCHEZ: *Manual de Derecho Civil*. Vol. II. Ediciones Marcial Pons. Madrid, 1996.

GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur dans le droit positif actuel*. L.G.D.J. París, 1963.

__________________: "Les obligations – Le Contrat: Formation" en *Traité de Droit Civil.* Tome II. L.G.D.J. París, 1988.

__________________: *Cause de l'engagement et validité du contrat*. L.G.D.J. París, 2006.

GIORGI: Jorge: *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*. Traducción al castellano por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Reus. Madrid, 1928/1930. Vols. II, III y IV.

GRISI, L.: *L'obbligo precontrattuale d'informazione*. Milano, 1990.

GUELFUCCI-THIEBERGE, Catherine: *Nullité, Restitutions et Responsabilité*. L.G.D.J. París, 1992.

HARTEN, Carlos: *El Deber de Declaración del Riesgo en el Contrato de Seguro. Exposición y Crítica del Modelo Brasileño y Estudio del Derecho Comparado.* Ratio Legis. Salamanca, 2007.

HUC, T: *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. Tome VII. París, 1892/1903.

JOSSERAND, Louis: *Derecho Civil*. Tomo II. Vol. I (Teoría General de las Obligaciones). Traducción castellana de Santiago Cunchillos y Manterola. Bosch y Cia Editores. Buenos Aires, 1950.

___________________: *Los móviles en los actos jurídicos*. Traducción castellana de Carlos J. La Torre, Madrid, 1961.

KRAMER, Ernst A.: "Contractual Validity According to the Unidroit Principles" en *European Journal of Law Reform.* Nº 3. 1998-1999.

KRIEGEL, HERMANN y OSENBRÜGGEN: *Corpus Iuris Civilis*. Traducción del texto original. 6 Vols. Jaime Molinas Editor. Barcelona, 1889.

KUMMEROW, Gert: *Esquema del daño contractual resarcible según el sistema normativo venezolano*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Vol. XXX. Caracas, 1964.

LANDO, Ole y BEALE, Hugh: *Principles of European Contract Law prepared by the Commission on European Contract Law,* 2000.

LARROUMET, Christian: *Teoría General del Contrato*. Vol. I. Traducción castellana de Jorge Guerrero R. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1999.

LAURENT, F.: *Principios de Derecho Civil*. Traducción castellana. Tomo XV. Habana, 1.917.

LE TOURNEAU, Philippe: *Droit de la Responsabilité et des Contrats.* Dalloz. París, 2006.

LÓPEZ HERRERA, Francisco: *La Nulidad de los Contratos en la Legislación Civil Venezolana*. Empresa El Cojo S.A. Caracas, 1952.

___________________: *Derecho de Sucesiones*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1994.

LUPINI BIANCHI, Luciano: "La responsabilidad precontractual en Venezuela" en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal.* Nº 149. Caracas, 1992.

LUTZESCO, Georges: *Teoría y práctica de las nulidades*. Traducción castellana de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Editorial Porrúa. México, 1980.

LUZZATTO, Ruggero: *La Compraventa según el Nuevo Código Civil Italiano*. Traducción castellana y notas de Francisco Bonet Román. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953.

LLOBET I AGUADO, Joseph: *El Deber de Información en la Formación de los Contratos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 1996.

MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Tomos I y II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1999/2001.

MALAURIE, Philippe, AYNÈS, Laurent y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *Les Obligations*. Defrénois. París, 2005.

MARCADÉ, V.: *Explication Théorique et Pratique du Code Civil*. Tome IV. Comentario al artículo 1114. París, 1873.

MARTÍNEZ, Jaime: "Anotaciones sobre los Principios de Unidroit" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*. Nº 51. Caracas, 1997.

MARTY, Gabriel y RAYNAUD, Pierre: *Droit Civil*. Sirey. París, 1962.

MAZEAUD, H.L. y J. y CHABAS, François: *Leçons de Droit Civil*. Tome II. Premier Volume. (Obligations. Théorie Générale). Montchrestien. París, 1998.

MAZEAUD H., L. y TUNC, A.: *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo II. Vol. II. Traducción castellana de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa y América, 1977.

MÉLICH-ORSINI, José: "Obligaciones. Derecho Civil III" citado en *El Código Civil de Venezuela.* (art. 1151). Publicación del Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1978.

___________________: José: *Doctrina General del Contrato*. Cuarta Edición. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 61. Caracas, 2006.

___________________: *La Transacción*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios. Nº 65. Caracas, 2006.

___________________: "Los tratos o negociaciones dirigidos a la posible formación de un contrato" en *Derecho de Obligaciones en el Nuevo Milenio*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Asociación Venezolana de Derecho Privado. Serie Eventos, Nº 23. Caracas, 2007.

MESSINEO, Francisco: *Teoria dell' errore ostativo*. Roma, 1915.

__________________: *Doctrina General del Contrato*. Tomos I y II. Traducción castellana de R.O. Fontanarosa, S. Sentis Melendo y M. Volterra. Ediciones Ejea. Buenos Aires, 1952.

__________________: *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971.

MIRABELLI, Giuseppe: "Dei contrati in generale" in *Commentario Codice Civile*. Vol. IV. T. II. Torino, 1980.

MORALES MORENO, Antonio Manuel: *El error en los contratos*. Madrid, 1988. Consultada en versión electrónica.

__________________: "Comentarios al artículo 1266 del Código Civil español" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XVII. Vol. 1.B. dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1993.

__________________: "Los vicios de la voluntad en los principios del derecho europeo de los contratos" en *La modernización del derecho de obligaciones*. Editorial Aranzadi. Navarra, 2006.

NORRIS, Martín J.: *The Law of Salvage*. New York, 1958.

NOVISSIMO DIGESTO ITALIANO: Publicación de la Unione Tipografico – Editrice Torinese, bajo la dirección de Antonio Azara y Ernesto Eula. Turín, 1957.

NUOVO DIGESTO ITALIANO: Publicación de la Unione Tipografico – Editrice Torinese, bajo la dirección de Mariano D'Amelio con la colaboración de Antonio Azara. Turín, 1937/1940.

PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *Codice Civile Italiano Commentato*. Vol. I. Unione Tipografico – Editrice Torinese. Torino, 1929.

PALACIOS HERRERA, Oscar: *Apuntes de Obligaciones*. Maracaibo, 1982.

PATANIA: "Sulla scusabilità e riconoscibilità del errore" en *Foro Italiano*. Vol. IV. 1958.

PIAZZA, G.: "L'errore di calcolo e l'art. 1430 del Codice Civile" en *Rivista Trimestralle di Diritto e Procedura Civile*, 1964.

PIETROBON, Vittorino: *El error en la doctrina del negocio jurídico*. Traducción castellana de M. Alonso Pérez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1971.

PIETROBON, Vittorino: *Errore, volontà e affidamento nel negozio giuridico*. Padova, 1990.

PLANIOL, Marcel: *Traité Élémentaire de Droit Civil*. Tome II. París, 1926.

PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.* Tomo VI. Traducción castellana de Mario Díaz Cruz. Cultural S.A. Habana, 1946.

POLACCO, Vittorio: *De las Sucesiones*. Traducción castellana de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1982.

POTHIER, R.J.: "Traité des Obligations" en *Oeuvres* de Pothier. Tome I. M. Siffrein. Paris, 1821.

PRINCIPES D'UNIDROIT RELATIFS AUX CONTRATS DU COMMERCE INTERNATIONAL: Insititut International pour l'Unification du Droit Privé. Roma, 2004.

PROSSER y KEETON, W.P.: *The Law of Torts*. S[t] Paul, 1984.

PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil.* Tomo II. (Vol. I). Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1988.

RICCI, Francisco: *Derecho Civil Teórico y Práctico*. Tomo XIII. Editorial Antalbe. Barcelona *s.d.*

___________________: *Tratado de las Pruebas*. Tomo II. Traducción castellana. Madrid, *s.d.*

RIPERT, George: *La règle morale dans les obligations civiles*. París, 1949.

RIPERT, Georges y BOULANGER. Jean: *Traité de Droit Civil.* Tome II. L.G.D.J. París, 1957.

ROCA SASTRE, RAMÓN M[a] y PUIG BRUTAU, José: "Vicios de la Voluntad" en *Estudios de Derecho Privado.* Vol. I (Obligaciones y Contratos). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.

RODNER, James Otis: *El Dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas, 2005.

___________________: "Los Principios de Unidroit. Su aplicación en Venezuela y en el Arbitraje Internacional" en *Arbitraje comercial*

interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Nº 18. Caracas, 2005.

__________________: *Los contratos enlazados. El subcontrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Privado. Serie Estudios. Nº 77. Caracas, 2008.

RODRÍGUEZ MATOS, Gonzalo: "La buena fe en la ejecución del contrato" en *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*. Vol. II. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje. Nº 14. Caracas, 2004.

ROJO AJURIA, Luis: *El Dolo en los Contratos*. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1994.

ROPPO, Enzo: "Il contratto" in *Trattato di Diritto Privato* a cura di Iudica e Zatti. Milano, 2001.

ROSSELLO, Carlo: "L'errore nel contratto. Artt. 1427-1433" en *Il Codice Civile. Commentario* diretto da Francesco Donato Busnelli. Giuffrè editore. Milano, 2004.

RZEPECKI, Natalie: *Droit de la Consommation et Théorie Generale du Contrat*. Presses Universitaires D'aix Marseille-Puam, 2002.

SACCO, R.: "Il Dolo" en Resigno, P.: *Tratatto di Diritto Privato*. *Obligazioni e Contratti*. (Tomo secondo). Vol. 10. Torino, 1982.

SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Tomo III. Imprenta Nacional. Caracas, 1.873.

SANSÓ, Benito: "El problema del cúmulo de la responsabilidad contractual y extracontractual" en *Estudios Jurídicos*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Derecho Privado. Caracas, 1984.

SANTORO PASSARELLI, F.: *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. Traducción al castellano de Luna Serrano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964.

__________________: *La transazione*. Napoli, 1986.

SCOGNAMIGLIO, Renato: *Teoría general del contrato*. Traducción castellana de Fernando Hinestrosa. Publicaciones del Externado de Colombia. Bogotá, 1961.

SAVATIER, René: *Traité de la Responsabilité Civile*. Tome II. París, 1951.

SMITH, Stephen: "Contracting under Pressure: A Theory of Duress" en *Cambridge Law Journal,* 56(2). July, 1997.

STOLFI, Giuseppe: *Teoría del Negozio Giuridico*. Padova, 1947.

TAG-ELDINE, F.: *Le Dol Français et la Misrepresentation Anglaise*. Lyon, 1928.

TARANTO, Hugo: "Vicios de la voluntad contractual" en STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ, Gabriela: *Contratos. Teoría General*. Tomo I. Editorial De Palma. Buenos Aires, 1990.

TARR, Anthony A. y TARR, Julie-Anne: "The insured's non-disclosure in the fomation of insurance contracts: a comparative perspective" en *Oxford International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 50. part. 3. July, 2002.

TERRÉ, François, SIMLER, Philippe y LEQUETTE, Yves: *Droit Civil. Les Obligations.* Dalloz. París, 2005.

TRABUCCHI, Alberto: *Il Dolo nella Teoria dei Vizi del Volere*. Padova, 1937.

__________________: Voz "Violenza" (Diritto Civile) en *Nuovo Digesto Italiano*. T. XII. p. 2ª. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice Torinese, bajo la dirección de Mariano D'Amelio. Turín, 1940.

__________________: Voz "Errore" (Diritto Civile) en *Novissimo Digesto Italiano*. T. VI. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice Torinese, bajo la dirección de Antonio Azara y Ernesto Eula. Turín, 1957.

__________________: Voz "Dolo" (Diritto Civile) en *Novissimo Digesto Italiano*. T. VI. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice Torinese, bajo la dirección de Antonio Azara y Ernesto Eula. Turín, 1957.

TRIMARCHI, Pietro: *Istituzioni di Diritto Privatto*. Giuffrè Editore. Milano, 2007.

URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *La venta de la cosa ajena*. Ediciones Liber. Caracas, 2005.

__________________: *Vicios Redhibitorios y Saneamiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 73. Caracas, 2008.

VAN ROSSUM, H.: "Defects in consent and capacity in contract law" en *Toward a European Civil Code*. Hartkam et al. (eds), 1994.

VÉRY, Michel: *De l'erreur dans les contrats*. Toulouse, 1912.
VIFOREANU, Georges: *Contribution a l'étude du contrat dans le Projet Franco-Italien et en droit comparé*. París, 1932.
VERGA, T.: *Errore e responsabilità nei contratti*. Padova, 1941.
VILLELLA, A.: *Abuzo di dependenza economica e obbligo a contrarre*. Edizioni Scientifiche Italiana, 2008.
VINEY, Geneviève: "La responsabilité: conditions" en Ghestin, Jacques: *Traité de Droit Civil*. (Les Obligations). Vol. IV. L.G.D.J. París, 1982
VISINTINI, G: *La reticenza nella formazione dei contratto.* Padova, 1972.
VITA, Alberto: Voz "Dolo" (Diritto romano e diritto moderno) en *Nuovo Digesto Italiano*. T. V. Publicación de la Unione Tipografico-Editrice Torinese, bajo la dirección de Mariano D'Amelio. Torino, 1938.
VOCI, Pasquale: Voz "Errore" (Diritto Romano) en *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XV. Arese Giuffrè. Milano, 1966. Consultada en versión electrónica (DVD).
VON THUR, A.: *Tratado de las Obligaciones*. Traducción castellana de W. Roces. Editorial Comares. Granada, 2007.
WAYAR, Ernesto: *Compraventa y Permuta*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1.984.
WEILL, Alex: *Droit Civil. Les obligations*. Dalloz, 1971.

ZAMBRANO VELASCO, José Alberto: *Teoría General de la Obligación* (Parte General de las Obligaciones). Caracas, 1985.

JURISPRUDENCIA

- Gaceta Forense.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Oscar Pierre Tapia.
- Jurisprudencia de los Tribunales de la República de Ramírez & Garay.
- Jurisprudencia de los Tribunales de la República publicada por el Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia.

Este libro se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2019, en los talleres gráficos de Editorial Torino. RIF.: J-30143170-7, Teléfonos: (212) 239.7654, 235.2431. En su composición se emplearon tipos de la familia Times New Roman. Para la tripa se usó papel Jamsemate 60 grs. Alkalino. De esta edición se imprimieron quinientos ejemplares.

ISBN: 978-980-6396-68-5
9 789806 396685